



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2022-00301-00
<b>Accionante(s):</b>	Gloria Nathaly Viña Varón
<b>Accionado(a):</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
<b>Vinculado(s):</b>	Participantes Convocatoria 433 ICBF de 2016, empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17
<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio
<b>Asunto:</b>	Admite acción de tutela y vincula

Como se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN, en nombre propio y en representación de los menores LORENZO VALENCIA VIÑA y JERÓNIMO VALENCIA VIÑA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-.

Líbrense comunicaciones a las accionadas para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, **rindan informe respecto de los hechos esgrimidos y alleguen las pruebas correspondientes.**

También, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- deberá informar, respecto del registro de elegibles contenido en la resolución CNSC No. 715 de 2021:

1. Quiénes fueron nombrados como consecuencia de las audiencias realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, cuyos nombramientos fueron efectuados el 1o. y 5 de septiembre de 2022
2. Quiénes de esas personas aceptaron el nombramiento en periodo de prueba y la fecha de aceptación.
3. Cuáles servidores ya tomaron posesión en el cargo y, en caso afirmativo, se remita el acta correspondiente.
4. Cuáles de esos servidores tomaron posesión con posterioridad al 7 de septiembre de 2022 y las razones por las que se autorizó los nombramientos.
5. Cuántos cargos se encuentran vacantes, a la fecha, en el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF y cuál es la ubicación territorial de los mismos.

Adicionalmente y por considerarlo necesario, se vincula a la presente acción a los participantes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, ubicados de la posición 115, en adelante, de la lista de elegibles unificada, Resolución CNSC No. 715 de 2021. Así

como a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o en encargo en las vacantes provistas a partir de la referida Resolución CNSC No. 715 de 2021.

La notificación referida en el inciso anterior, se deberá llevar a cabo a través de las páginas de internet de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- en el enlace correspondiente a la referida convocatoria. Así mismo, las accionadas deberán comunicar la presente decisión a cada uno de los interesados, por el medio más expedito.


De otro lado, no se accede a la medida provisional solicitada, como quiera que no se avizora en este momento la existencia de un perjuicio cierto e inminente que no permita esperar los 10 días en los que se debe resolver. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo manifiesta la accionante, en audiencia celebrada el día 2 de junio del año en curso, fue nombrada mediante Resolución ICBF N° 3188 del 9 de junio de 2022 en periodo de prueba, en el Centro Zonal Soacha de la Regional Cundinamarca del ICBF.

Adicionalmente, suspender en este momento los términos para que otros integrantes de la lista de elegibles tomen posesión de cargos con base en las audiencias realizadas los días 25 y 30 de agosto de 2022, podría conllevar la vulneración de sus derechos fundamentales sin haber tenido la oportunidad de intervenir en el presente trámite y allegar las pruebas correspondientes.

Por último, tal como lo refiere la accionante y se acredita a folios 375 a 378 del archivo 003, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, ya dispuso como medida provisional la suspensión de las audiencias de escogencia de los cargos, así como los nombramientos y posesiones respecto de estos, razón por la que no se considera necesario decretar otra medida en el mismo sentido.

Finalmente, se ORDENA a la secretaría oficial al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (Huila), para que informe respecto del trámite surtido dentro de la acción de tutela promovida por LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, en contra de las mismas accionadas, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**JUEZ**



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ (T).**  
E. S. D.

**CONTIENE UNA SOLICITUD  
DE PRUBAS DE OFICIO Y  
SOLICITUD MEDIDA  
URGENTE PROVISIONAL**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN  
**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC); INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

**GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.498.518 de Ibagué (Tolima) en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista unificada de elegibles Resolución No. 20212230007155 del 26 de marzo de 2021, mejor conocida como la Resolución CNSC 715 de 2021, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, además los derechos fundamentales preponderantes de mis hijos menores de edad a tener una familia y no ser separada de ella, así como los derechos fundamentales de mi núcleo familiar a mantener la unidad e integración familiares los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades han desplegado diversas irregularidades administrativas para proveer la totalidad de vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, lo cual se explica con base en los siguientes:

## I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por veintinueve (29) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", con ubicación geográfica en Ibagué (Tolima).

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales)<sup>1</sup>, la

<sup>1</sup> Artículo 4° del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup> la Resolución CNSC No 20182230073855 del 18-07-2018, donde su artículo 1º estableció:

**ARTICULO PRIMERO.** Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

En dicha lista de elegibles, ocupé el puesto 46, así:

46	CC	1110498518	GLORIA NATHALY VIÑA VARON	69,99
----	----	------------	---------------------------	-------

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba; sin embargo, debido a que suelen presentarse novedades sobre las vacantes ofertadas y por ende, la movilidad de la lista de elegibles, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

4º. Por otra parte, con posterioridad a que se convoque a concurso de méritos y la CNSC expidiera las listas de elegibles, el día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5º. A causa de la ley en mención, la CNSC en su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

<sup>2</sup> <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com  
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).**

Dicho criterio aduce lo siguiente:

*En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que no correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**b. CIRCULAR EXTERNA CNSC No. 001 DE 2020 (21 de febrero de 2020)**

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección **que cuentan con listas de elegibles vigentes.**

**c. ACUERDO CNSC NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"**

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

**ARTICULO 8º.** *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

**d. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:**

#### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

#### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

#### III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Como se puede observar, dichas disposiciones normativas brindan instrucciones precisas sobre la provisión de vacantes denominadas iguales o equivalentes, y el uso de las listas de elegibles en el marco de la Ley 1960 de 2019.

Si bien, por regla general, esta ley tiene efectos con posterioridad a su publicación, lo cierto es que, excepcionalmente, la H. Corte Constitucional mediante Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, determinó que la Ley 1960 de 2019, tiene **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir, que surte sus efectos tanto a los concursos de méritos convocados con posterioridad a la publicación de ella, así como a los concursos de méritos convocados con anterioridad, siempre que se cumplan una condiciones especiales que se expondrán en los fundamentos de derecho.

**6°.** Con fundamento en las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, las también elegibles de los empleos denominados Defensor de Familia código 2125 y grado 17 de la misma Convocatoria 433 de 2016 de ICBF YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, solicitaron

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mediante acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por la CNSC e ICBF.

Surtido el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, con número de radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01, ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

(...)

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) **una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes;** iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

7°. Para dar cumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal, la CNSC expidió la Lista de Elegibles Unificada o General, identificada mayormente como **Resolución CNSC 715 de 26 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

Dentro de la parte motiva de este acto administrativo, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y rectificadora mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF, para que sean provistas con la Lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021.

8°. Así, la Resolución CNSC No. 0715 del 26 de marzo de 2021, establece en su artículo 1° lo siguiente:

**RESUELVE:**

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

(...)

133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARÓN	69,99
-----	-------	------------	----------------	------------	-------

9°. A continuación, para dar cabal cumplimiento al fallo, con base en esta lista general o unificada de elegibles, el ICBF en el año 2021 procedió a realizar tres (03) audiencias virtuales de escogencia de vacantes, así:

- Del puesto 1° al puesto 91° (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91° al 113°. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.
- Dada la novedad de movilidad de vacantes, quedaban treinta y tres (33) vacantes aún sin proveerse, por lo que ICBF realizó una tercera audiencia en fecha 19 de noviembre de 2021, en la que se ofrecieron dicho número de vacantes a 6 elegibles, los que ocuparon las posiciones 114 a 115, que posterior al proceso de desempate, fueron los elegibles que ocuparon las posiciones 162 a 167, situación que llamó mucho la atención, puesto que a estos seis elegibles nombrados en fecha 24 de noviembre de 2021, **les dieron a escoger entre un total de 33 VACANTES a nivel nacional**, aun cuando existía un número mucho mayor de elegibles en lista a la espera de que les sean autorizados sus nombramientos<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, resultaba inentendible que ICBF solamente hubiese llamado a audiencia de escogencia de vacantes, a los seis elegibles referidos, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentamos derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta evidente que **ICBF en ese momento todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que seguían sin ser provistas por la entidad, y que, como se verá más adelante, la Resolución CNSC 715 de 2021 ostenta plenos efectos jurídicos y vigencia para ser usada.** Una situación y actuar desplegados por la CNSC y el ICBF, que sin dudas resulta sospecho y vulnerador de mis derechos fundamentales y de los elegibles que seguíamos en orden de lista para la provisión de vacantes.

Con esto, se hacía necesaria la intervención del juez constitucional para lograr que ICBF y CNSC no siguieran vulnerando los derechos de quienes formamos parte en las listas de elegibles conformadas por la

<sup>3</sup> Dicha situación puede ser observada en la Resolución de nombramiento ICBF 9117 del 24 de noviembre de 2022, que se adjunta como prueba.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CNSC, en este caso, la Resolución CNSC 715 de 2021, y acataran las normas de carrera administrativa para la provisión de vacantes con fundamento en el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

10°. Por lo anterior, distintos elegibles de la misma convocatoria quienes participaron para el mismo cargo que en mi caso, presentaron peticiones y acciones de tutela contra las entidades accionadas vistas las irregularidades que se venían presentando, de las que puede destacarse las siguientes:

**a- Petición presentada por la elegible LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA (Posición 124 en la Resolución CNSC 715 de 2021) el 22 de febrero de 2021 ante el ICBF. En esta solicitó:**

1. Me reporten la totalidad de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, **que no se encuentren reportadas dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021**, las cuales NO estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 34347 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

2. Respecto de las 124 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, **que, SI fueran reportadas para el cumplimiento dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021**, se me describa lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Total de vacantes que no fueron aceptadas, no cumplieron con requisitos mínimos, que fueron objeto de exclusión y demás circunstancias que dejen dicha vacante sin proveer por personal de carrera administrativa de los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021.

3. Respecto de las TREINTA Y TRES (33) vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacante llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCÓ	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVERA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

a. Se informe si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.

b. Se me mencione las razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por los precedentes jurisprudenciales de las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveerse las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. Respecto de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018, se me informe la situación jurídica de la misma, especificando los movimientos ocurridos dentro de la misma, especificando lo siguiente.

a. Que elegibles han sido nombrados en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

b. Que elegibles han sido excluidos en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

c. Que elegibles no aceptaron el nombramiento en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.

5. Se me entregue información respecto del acto de nombramiento de la elegible **HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ NEGRETE**, quien ocupara la posición No. 20 dentro de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018 y la posición 124 dentro de la audiencia de escogencia de vacantes en virtud de la Resolución CNSC 715 de 2021. De igual manera, adjuntar copia del citado acto administrativo.

6. Que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3° del artículo 8° del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones administrativas tendientes para que provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los conceptos de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con el uso de la **RESOLUCIÓN CNSC 715 de 2021**.

7. De no prosperar la anterior petición que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3° del artículo 8° del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que se provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, ubicadas en la ciudad de Montería (Córdoba), con el uso de mi lista de elegibles **Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018**, donde su artículo primero estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34347, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

20	CC	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	70.57
21	CC	1067855518	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	70.08

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*En consecuencia, una vez el ICBF solicite autorización de uso de mi lista de elegibles ante CNSC y que dicha autorización sea concedida, se proceda a expedir mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión al cargo respecto de la aducida vacante.*

*8. Respecto de los numerales 10,11,12 y 14 de la presente petición se me brinde las razones de hecho y de derecho por las cuales ICBF y CNSC han autorizado y realizado nombramientos con listas de elegibles vencidas y listas de elegibles regionales cuando existen vacantes sin proveer dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021.*

**La respuesta fue dada por ICBF en fecha 31 de marzo de 2022, que se puede resumir de la siguiente manera:**

Se encuentra la situación jurídica a corte 31 de marzo de 2022, de las 33 vacantes que fueron ofrecidas a los últimos defensores de familia que fueron nombrados con la Resolución CNSC 715 de 2021, esto es, los seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, informando lo siguiente:

En la siguiente tabla se registra el estado de provisión de las treinta y tres (33) vacantes referidas en el escrito que fueron ofertadas en el proceso de audiencia:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Hasta este punto de la respuesta, se tenía que en esa fecha de las 33 vacantes referidas solamente 2 se encontraban provistas en periodo de prueba, con ocasión de las derogatorias de nombramiento ocurridas, de modo que existían 31 vacantes que estaban siendo ocupadas por personal nombrado en provisionalidad o encargo, y siendo que la elegible LORCY ORMELA CUESTA OSSA fue la última persona nombrada con la Resolución CNSC 715 de 2021, era dable que los elegibles que seguíamos en orden de mérito exigiéramos que se convoque a una nueva audiencia de escogencia de vacantes visto el número de vacantes habidas en la entidad, sobrantes de las 124 reportadas por ICBF para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y que la lista unificada de elegibles se encontraba vigente.

Ahora bien, al preguntar por la situación jurídica de estas 33 vacantes, la elegible Lina Castellanos preguntó además por las razones de hecho y de derecho por las cuales dichas vacantes fueron ofrecidas solamente a 6 elegibles y no en cambio a un mayor número de elegibles según el número de vacantes existentes, a lo que la entidad respondió:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**Razones de hecho y de derecho.**

## **Sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020 – Lista unificada**

Sobre este particular la CNSC mediante radicado 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, en respuesta a la consulta elevada por esta Entidad sobre la vigencia y alcance de la Resolución No. 715 de 2020, advirtió:

(...)

*Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF.*

*Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular**, esto es, "dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC", es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y teniendo en cuenta "(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020", se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes.*

*Así las cosas, **la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia**, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que "(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones **y en caso que se presentan nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.** (Negrilla y subraya fuera de texto)*

### **1.1. Posible prevaricato por acción si la Entidad accede a lo solicitado en la acción que nos convoca:**

En este punto es de vital importancia resaltar que al desbordar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la petición podría implicar la configuración del delito de prevaricato por acción, dado lo siguiente:

¿Por qué desborda la orden de tutela?

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como bien lo advierte la CNSC en su respuesta a la consulta efectuada sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020, el Tribunal ordenó al ICBF en el artículo cuarto de la sentencia que efectuara el reporte de las vacantes existentes, lo que implicó que el mismo se realizó sobre todas las vacantes que existían a 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se expidió el fallo de tutela, y por su parte no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generaran con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial, lo que evidencia que su orden estaba limitada a la provisión de las vacantes que existían a una fecha de corte particular y que las vacantes que se generaran de forma posterior debían ser provistas conforme las normas de carrera administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las vacantes que usted solicita que sean provistas con la lista unificada -Res No. 715 de 2020- se generaron en fecha posterior a la fecha de corte referida, su solicitud desborda la ordenado por el Tribunal, razón por la cual no es viable acceder a los solicitado.

Entonces, la entidad alegó que, por lo dicho por la CNSC sobre la vigencia y alcance de la Resolución CNSC 715 de 2022, no era posible que se provean las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de las 124 vacantes hecho para proveerse con la referida lista de elegibles unificada o general. Sin embargo, en este punto la entidad estaba confundiendo las vacantes sobre las que la CNSC refería que no puede ser utilizada la Resolución CNSC 715 de 2021, esto es, las vacantes que surgieron con posterioridad y que no hacían parte de las 124 vacantes referidas. Confusión con la cual, el ICBF pretendía argumentar que las 33 vacantes de las que se viene hablando, no hacían parte de las 124 vacantes originales para proveerse con la Resolución 715 de 2021, y por eso no podían ser provistas, pero era algo completamente erróneo, puesto que el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó la provisión de la totalidad de las 124 vacantes, aun cuando a efectos de las normas de carrera administrativa, la totalidad de vacantes debían proveerse aunque no mediara un fallo de tutela.

Por ello, sin la intención de presumir una mala fe por parte de ICBF, se podía observar que la entidad estaba brindando información imprecisa, errónea o equivocada sobre las peticiones que se elevan ante ella, pues por ejemplo, con lo contestado en este punto, se evidenciaba con claridad que ICBF no respondió de fondo sobre las razones de hecho y de derecho por las que no fueron provistas la totalidad de las 33 vacantes que hacían parte de las 124 vacantes originales, pues brindaba argumentos que no resultaban aplicables y eran equivocados respecto de lo preguntado, y cuya consecuencia era un impedimento al derecho al acceso a la información y con ello la limitación de los demás derechos fundamentales.

En igual sentido, hay que aclarar que si bien la CNSC tiene a su cargo la administración de las listas de elegibles que ella profiera en el marco de un concurso de méritos, esta entidad no tiene la facultad para limitar la validez y vigencia de una lista de elegibles, pues eso solamente puede ser determinado por un juez de la república, viendo que existen normas de carrera administrativa y normas generales de orden administrativo que otorgan prerrogativas especiales a los actos administrativos denominados listas de elegibles, y además porque de esta forma estaría realizando una interpretación de un fallo de tutela que resulta arbitrario y parcializado a los intereses de CNSC e ICBF, en perjuicio de los derechos fundamentales de los elegibles que hacemos parte de la Resolución CNSC 715 de 2021.

En concordancia con esto, se tiene además que con posterioridad al reporte de las 124 vacantes hecho por ICBF para el cumplimiento del fallo del Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca del 2020, se generó un número mayor de vacantes aparte de las 124 referidas, que, teniendo en cuenta las normas de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

carrera que rigen a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de un concurso de méritos, dichas vacantes surgidas con posterioridad también deben proveerse haciendo uso de las Resolución 715 de 2021.

Dichas vacantes reportadas a fecha de corte 31 de marzo de 2022 por ICBF, pueden ser específicamente detalladas en la respuesta de ICBF del 31 de marzo de 2022 a la petición del numeral 1º, que se anexa, donde se observa que existían a la fecha de la respuesta en la planta global de la entidad:

Vacantes definitivas:	32 vacantes
Vacantes con nombramiento en provisionalidad:	07 vacantes
Vacantes con nombramiento en encargo:	45 vacantes

Total de vacantes sin proveerse con personal nombrado en carrera administrativa por mérito, y que existían aparte de las 124 vacantes de la Resolución 715 de 2021: **84 vacantes.**

Hasta este punto podía observarse que ICBF se encontraba ocultando vacantes y que se rehusaba a proveerlas con base en las normas de carrera administrativa cuando se solicitaba que se provean las mismas.

Ahora bien, respecto de la validez y vigencia de la Resolución CNSC 715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes, así como de las 84 surgidas con posterioridad hasta esa fecha, puede esclarecerse de la siguiente manera:

En cumplimiento de la acción de tutela promovida por las ciudadanas YORIANA ANDREA PEÑA y ANGELA RIVERA, fue conformada la Lista General de Elegibles Resolución CNSC 715 de 2021, **que cuenta con todas las prerrogativas de las que goza tal acto administrativo denominado lista de elegibles**, proferido en el marco de un concurso de méritos convocado por la CNSC, de modo que está regido por las mismas normas, y dado que la Resolución CNSC 0715 de 2021 reconoció derechos particulares de los elegibles que participamos en la Convocatoria 433 ICBF de 2016, la misma está regulada por el acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, No 20161000001376 de 05-09-2016, que refirió lo siguiente respecto de la firmeza de las listas de elegibles:

**ARTÍCULO 62º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



# APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En ese sentido, se evidencia que una vez en firme las listas, lo cual ocurre pasados 5 días hábiles de publicada la lista en la página web de la CNSC, sin haber recibido reclamaciones, estas tendrán una vigencia de dos años; en ese entendido, la Resolución CNSC 715 de 2021 ostentará vigencia como mínimo hasta el 25 de marzo de 2023.

En el mismo sentido, el Decreto único reglamentario de la función pública, Decreto 1083 de 2015, en cuanto a la vigencia de las listas de elegibles, el uso de las mismas y el orden en que deben proveerse las vacantes definitivas habidas en la entidad, instituyó lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.19.2 Modalidades de concursos.** *Se podrán convocar concursos específicos o generales. Los concursos específicos se adelantarán con el propósito de proveer únicamente los empleos vacantes previstos en la convocatoria.*

**Por su parte, los concursos generales tendrán como finalidad proveer los empleos vacantes objeto de convocatoria O LOS QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD EN EMPLEOS IGUALES O EQUIVALENTES, DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

*Cualquiera sea la modalidad del concurso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y el perfil para el desempeño de los empleos.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **TALES LISTAS, DURANTE SU VIGENCIA, PODRÁN SER UTILIZADAS PARA PROVEER DE MANERA ESPECÍFICA LAS VACANCIAS DEFINITIVAS QUE SE GENEREN EN LOS MISMOS EMPLEOS INICIALMENTE PROVISTOS, CON OCASIÓN DE LA CONFIGURACIÓN PARA SU TITULAR DE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 909 DE 2004 Y PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE CONCURSO EN LA MISMA ENTIDAD.**

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

**PARÁGRAFO 4.** La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019." (Negrita y mayúscula fuera del texto original)

De lo citado del Decreto 1083 de 2015, es dable afirmar que la Resolución CNSC 0715 de 2021 ostenta plena vigencia, por lo tanto, como se viene argumentando, debió ser utilizada para la provisión de la totalidad de vacantes con que contaba la entidad nominadora, en este caso ICBF, al momento de expedirse la lista de elegibles (las 124 vacantes), pero también las vacantes iguales o equivalentes surgidas con posterioridad, hasta que la lista de elegibles pierda vigencia, según las normas descritas.

En ese orden de ideas, resulta inexcusable que ICBF y CNSC pretendiera limitar el uso de la lista general de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, a la provisión de solamente ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas inicialmente, pues como se ha venido afirmando, esta lista general de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

elegibles tiene plena vigencia, se trata de un acto administrativo con validez plena que fue proferido por CNSC y por lo tanto, le es aplicables todas las normas que se refieren a las listas de elegibles en el marco de concursos de méritos, así como por tratarse de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF le resulta aplicable también el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que reglamentó todo lo relacionado a esta convocatoria.

Así, todas las ciento veinticuatro (124) vacantes reportadas por ICBF cuando la CNSC conformó la lista general de elegibles, conformada mediante la Resolución CNSC 0715 de 2021, así como todas las vacantes iguales o equivalentes a ellas que surgieran con posterioridad, debieron y deben ser provistas haciendo uso de esta lista, además porque a la fecha en que esta lista de elegibles fue expedida, ya había entrado en vigencia la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 6.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

**“ARTÍCULO 31.** *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

**ARTÍCULO 7.** *La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

Con esto, resultaba evidente que ICBF Y CNSC no tenía excusa válida para no proveer las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 ICBF de 2016, con las listas de elegibles que se encuentran vigentes, para el caso, con la Resolución 0715 de 2021, y proveer, además de las 33 vacantes dadas a escogencia el día 19 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia virtual de escogencia de vacantes con base en la lista general de elegibles la Resolución 0715 de 2021, las vacantes por fuera de las 124 originalmente reportadas para proveerse con esta lista que hubiesen surgido con posterioridad, y de esa forma fue determinado por jueces constitucionales en casos con situaciones fácticas similares de los que se hablará más adelante, con lo cual, en mi caso particular, hubiese tenido la oportunidad de escoger una de las vacantes habidas en ICBF en esta fecha que más conviniera a mis intereses de reunificación familiar, de cual hablaré más adelante.

**b-** Como corolario del literal anterior, se tiene que, al elevar peticiones ante ICBF y la CNSC, o bien no contestan las peticiones, o bien contestan pero con información imprecisa, errónea, confusa o equivocada, vulnerando en suma los derechos fundamentales de petición y de acceso a información veraz, lo cual limita

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la garantía de los demás derechos fundamentales que se han mencionado, pues se trata en suma de un ocultamiento de vacantes injustificado que perjudica el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución Política.

Además, se tiene que, dadas las particularidades que encierra el acto administrativo denominado Lista de elegibles, como lo es la Resolución CNSC 715 de 2021, ICBF y CNSC deben dar uso de esta para la provisión, además de las 124 vacantes originalmente reportadas para proveerse con esta lista, las vacantes iguales o equivalentes que hayan surgido con posterioridad, pues es una lista de elegibles que se encuentra vigente y su validez y alcance no puede ser limitado por la CNSC o ICBF al existir normas de carrera que la rigen y las cuales otorgan derechos generales y particulares a los elegibles que hacemos parte de esta lista unificada de elegibles, así como tampoco la vigencia de dicha lista unificada y su uso, no estaba limitada a que un fallo de tutela lo ordenara, pues una orden de tutela no puede pasar por encima de las normas de carrera administrativa.

En ese sentido, se evidenciaba que tanto el ICBF como la CNSC, al no haber hecho uso de la Lista unificada o general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes que fueron reportadas para esta lista, se encontraban incurriendo en desacato a una orden judicial, por incumplimiento o cumplimiento parcial de lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020, por lo que lo adecuado a realizarse era solicitar la apertura del respectivo incidente de desacato, para el efectivo cumplimiento del fallo sin las limitaciones que estaban imponiendo las entidades accionadas.

No obstante, la elegible YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, quien también hace parte de la Resolución CNSC 715 de 2021 (posición 124), intentó mediante acción de tutela que se ordene dar apertura al mencionado incidente y que se llame a una nueva audiencia de escogencia de vacantes para la provisión de la totalidad de las 124 vacantes reportadas para esta lista general o unificada de elegibles, donde ocurrió lo siguiente:

Asumió conocimiento en primera instancia el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán el 27 de enero de 2022, que decidió declarar improcedente la acción en fecha 09 de febrero de 2022. Al ser impugnada la decisión, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante fallo de segunda instancia del 16 de marzo de 2022, ordenó:

**PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido el veintisiete (27) de enero de 2022, por el Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Circuito de Popayán. La nulidad procesal decretada tiene como consecuencia dejar sin efectos todas las actuaciones proferidas en este proceso, y en particular, la sentencia de tutela proferida el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) en virtud de la cual se falló la acción de tutela de la referencia; salvo las pruebas recaudadas durante el proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que por la Secretaría, se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **a fin de que se adelante el trámite incidental de desacato**, al fallo de tutela de segunda instancia del 17 de septiembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente radicado No 76001-33-33-008-2020-00117-01.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO.** - Notificar de esta actuación a la peticionaria

Al llegarle remitido el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a fin de que adelante el trámite incidental de desacato según la orden segunda de la providencia referenciada, este despacho se negó a darle apertura al trámite mediante Auto Interlocutorio No 172 del 25 de marzo de 2022, con base en lo siguiente:

*Así las cosas, si bien este Despacho Judicial es competente para conocer de los incidentes de desacato que se promuevan para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la acción de tutela radicada 76001-33-33-008-2020-00117-01, la señora Yaneth Patricia Patiño Capote **carece de legitimación en la causa por activa**, para solicitar el cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal, dado que no figura como parte en la referida acción de tutela y aunque acredita que hace parte de la lista de elegibles del concurso de méritos convocado para proveer el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es claro para este Despacho que se propone el trámite incidental frente a hechos y pretensiones que no fueron analizadas en la acción de tutela del presente asunto.*

*Por último, es necesario aclarar, que como se ha indicado con anterioridad a muchos despachos del país e interesados del territorio, este despacho no fue el primero que conoció sobre el asunto bajo estudio, por lo tanto, no se hizo la acumulación de tutelas señalada en el Decreto que la consagra. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de la señora Yaneth Patricia Patiño Capote de iniciar trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato e infórmese la presente decisión a la solicitante y a las partes de la manera más expedita.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

En ese orden de ideas, conocida la postura del juzgado de primera instancia de negarse a la apertura del incidente de desacato si no era la accionante quien interpusiera el mismo, quedó cerrada la puerta para que se ordene a ICBF el efectivo cumplimiento del fallo del 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, lo cual impulsó a que se interpusieran acciones de tutela adicionales por parte de otros elegibles en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

c- En ese orden de acontecimientos, los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA y DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA, entre otros, instauraron tutelas en contra de CNSC, ICBF y el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales y exigiendo que dichas entidades den provisión de las vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

personal del ICBF y que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, con la lista de elegibles unificada Resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021.

d- Inicialmente fueron los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE quienes conjuntamente presentaron una acción de tutela, que surtida la primera instancia contraria a sus intereses e impugnado el fallo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia con radicado No. 76001-33-33-008-2022-00479-01 de **fecha 26 de abril de 2022** resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 **en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

De este fallo se extrae que el Tribunal resolvió dar en nueva protección de los derechos fundamentales de quienes estábamos inscritos en lista de elegibles, especialmente al derecho fundamental al mérito y, por ende, ordenó la realización de una cuarta audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en junio de 2022. Para ello, ordenó a ICBF que reportara el número de vacantes existentes a la fecha del cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica *teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento* respecto de las 124 vacantes originales que debían proveerse con la lista unificada de elegibles.

Es decir, está claro que este último fallo, aunque es inter partes, resultó favorable a los intereses y derechos fundamentales de quienes hacemos parte de la resolución CNSC 715 de 2021 dadas las particularidades en que fue configurado el fallo, y fueron dadas las órdenes al comprobar el Magistrado Ponente que el ICBF y la CNSC no estaban acatando cabalmente, o lo que es lo mismo, se encontraban en desacato del fallo del 17 de septiembre de 2020 proferido por el mismo Tribunal, lo cual ocasionó una reiterada vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Lo que quiero extrae de esto, es que nuestros derechos fundamentales ya habían sido protegidos por el fallo del 17 de septiembre de 2020, pero debido al desacato de ICBF y CNSC y ante la imposibilidad de que se diera apertura al incidente de desacato, hizo falta un nuevo fallo de tutela para impulsar nuevamente la garantía de nuestros derechos, pero no se debe olvidar que el primer fallo aún se encuentra vigente y que más allá de que existan fallos de tutela que ordene la observancia de los derechos fundamentales existen

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

normas de carrera administrativa y el principio del mérito contenido en la Carta Política a los cuales debe darse cabal cumplimiento aunque no existiera un fallo de tutela que ordenara su acatamiento.

e- Previamente a poner como ejemplo los demás fallos conseguidos por los otros elegibles que mencioné en el anterior literal de este punto de los hechos, debo aclarar que fue con base en el cumplimiento del fallo del 26 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca referido, que aconteció mi nombramiento en período de prueba realizado mediante Resolución ICBF No. No. 3188 del 09 junio de 2022, con el cual se me nombró en el Centro Zonal Soacha de la Regional Cundinamarca del ICBF.

Este nombramiento se dio con base en la elección de vacantes que hice previo a la realización de la cuarta audiencia virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo el 02 de junio de 2022, en la que elegí como una de mis opciones la vacante donde fui finalmente nombrada, no obstante, lo ideal para mí en observancia de mis derechos fundamentales a mantener la unidad e integración familiares, era lograr haber sido nombrada en un Centro Zonal con ubicación geográfica en Ibagué, pues es el lugar donde soy oriunda y donde resido en compañía de mi núcleo familiar, además que es el sitio donde inicialmente me presenté en la Convocatoria ICBF 433 de 2016 por las mismas razones.

En ese sentido, a pesar de haber sido nombrada en la vacante referida, no me encontraba del todo conforme con este nombramiento, pues si bien se concretó mi derecho fundamental al mérito, descubrí que ICBF estaba ocultando vacantes que se encontraban disponibles para ser provistas en la audiencia pública de escogencia de vacantes en la que resulté nombrada, que ICBF no ofertó de forma injustificada, además que por ese hecho, ahora debo mudarme a otra ciudad de la que residía en compañía de mi núcleo familiar y con ello se puso en amenaza mis derechos fundamentales a conformar una familia y no ser separado de ella y a mantener la integridad y unificación familiares, algo que no debió haber ocurrido si ICBF no hubiese desplegado las irregularidades que se viene mencionando que se explicarán a continuación, a la hora de dar provisión de vacantes definitivas en la cuarta audiencia pública de escogencia realizada el 02 de junio de 2022.

En suma, las irregularidades consistieron en que para esta cuarta audiencia, el ICBF reportó el 06 de mayo de 2022<sup>4</sup>, un total de 56 vacantes que se encontraba en vacancia definitiva que hacían parte de las 124 vacante originales para proveerse con la lista unificada de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, pero que solamente dio en provisión 45 de estas vacantes, argumentando que solo ese número de vacantes cumplía con la condición de *que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*<sup>5</sup>, una interpretación que fue arbitraria por parte de las entidades accionadas y que limitó injustificadamente los derechos fundamentales de quienes fuimos llamados a participar en esta cuarta audiencia de escogencia, pues aparte de no haber reportado la totalidad de vacantes denominadas Defensor de Familia en vacancia

<sup>4</sup> Se adjunta prueba.

<sup>5</sup> Frase que estaba contenida en la orden que dio el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2022, no obstante, la interpretación que realizó el ICBF de la misma fue arbitraria y alejada del sentido del fallo.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

definitiva sin importar la forma como hubiesen surgido<sup>6</sup>, además no nos permitió elegir vacantes entre el número total de vacantes reportadas el 06 de mayo de 2022.

En ese sentido, si bien en apariencia mi elección de vacantes en la cuarta audiencia y mi posterior aceptación del nombramiento en período de prueba las realicé de forma voluntaria, lo cierto es que en realidad me encontré obligada a elegir una vacante dentro de las 45 ofertadas por ICBF en la audiencia, y dentro de ellas elegí las vacantes que menos traumatismos generaran a mi núcleo familiar por tener que mudarme a otra ciudad; no obstante, debo aclarar que elegí una vacante dentro de las 45 ofrecidas pues me encontraba en el punto medio entre aceptar un nombramiento ante el que me encontraba en desacuerdo justificado o no aceptar el nombramiento sacrificando mi derecho al mérito, una situación crítica que debí asumir debido a las irregularidades desplegadas por el ICBF, esto es, que a la fecha cuando fue generado mi nombramiento, existía un número mayor de vacantes definitivas que no me fueron ofrecidas<sup>7</sup> por la interpretación arbitraria que las entidades accionadas le dieron al fallo que ordenó la realización de la cuarta audiencia virtual de escogencia de vacantes, dentro de las que había vacantes con ubicaciones geográficas que más me hubiese convenido elegir en protección de mis derechos fundamentales relacionados con la unificación familiar, lo cual fue la base de la vulneración actual de mis derechos fundamentales, a lo cual me referiré más adelante

f- Así como fueron limitados y con ello vulnerados mis derechos fundamentales de la forma como he descrito, esto mismo ocurrió con otros elegibles que observaron las mismas irregularidades y limitación injustificada de derechos fundamentales desplegadas por ICBF para dar provisión a la totalidad de vacantes definitivas habidas en su planta global, con lo cual interpusieron acciones de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, donde se destaca en orden cronológico la adelantada por la elegible LAURA MARÍA ROJAS LONDOÑO, que en fallo de primera instancia que no fue impugnado del **02 de junio de 2022**, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), **en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles **en todos los cargos vacantes definitivamente.**

<sup>6</sup> Pues era ese el sentido del fallo, donde el Magistrado no restringió el cumplimiento del fallo a que se proveyeran solamente las vacantes que cumplieran con la condición de *que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*, sino que quiso asegurarse que las vacantes que *subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento* también fueran incluidas en el reporte de vacantes a proveerse, lo cual fue interpretado de forma contraria y restrictiva por parte de las entidades accionadas.

<sup>7</sup> Se puede observar algunas de las vacantes existentes en la respuesta a Lina Castellanos del 31 de marzo de 2022, pero no eran las únicas, puesto que desde el 31 de marzo hasta el 02 de junio cuando fue realizada la audiencia pudieron haber surgido más vacantes aptas de dar provisión.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO:** Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos inter partes, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Lo destacable de este fallo, es que ordena la provisión de **LA TOTALIDAD** de las vacantes o cargos existentes en ICBF del cargo Defensor de Familia sin que medie condición alguna, es decir, ordena que se provean la totalidad de las 124 vacantes reportadas originalmente para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021 y las surgidas con posterioridad, sin limitar que las vacantes a proveer deban cumplir las condiciones de subsistir por *no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*, en aras de evitar una interpretación arbitraria por parte de las entidades accionadas del fallo como ocurrió con el fallo de segunda instancia del 26 de abril de 2022, pues aclara muy bien dentro de las consideraciones del fallo, que deben proveerse las totalidad de vacantes definitivas, incluyendo las que no hagan parte de las 124 vacantes originales, teniendo en cuenta que la lista unificada o general de elegibles se encuentra vigente y con plenos efectos jurídicos y vista la vulneración de derechos fundamentales que están ocasionando de manera reiterada la CNSC e ICBF por la falta de una oportuna y completa provisión de vacantes.

Para ser más claro, es menester mencionar que dichas órdenes las dio el Magistrado Ponente, al notar que ICBF de manera injusta, arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales, limitó la provisión de vacantes en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes a solamente 45 de la totalidad de vacantes, aun cuando existían en su planta global un número mayor de vacantes y que existía una lista de elegibles vigente con elegibles que teníamos derechos a obtener un nombramiento en período de prueba, con base en la elección de vacantes en audiencia de escogencia que hiciera cada elegible en orden de mérito.

**g-** De forma similar ocurrió en el caso del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, quien compartía las situaciones fácticas vulneradoras de derechos fundamentales que se vienen comentando, del que adelantado el trámite de primera instancia e impugnado el fallo, en fecha **10 de agosto de 2022**, fue proferido un fallo de tutela de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila<sup>8</sup>, en el cual ordenó lo siguiente:

*REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:*

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a*

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera, número de radicado 410013333003202200029901, accionante: Jesús Andrés Garzón Roa, accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

Para dar dichas órdenes, el Magistrado Ponente también pudo notar las irregularidades desplegadas por ICBF para dar provisión a las vacantes definitivas habidas en su planta global, por lo que ordenó la realización de una nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en septiembre de 2022. Específicamente fue consignado en el fallo lo siguiente:

65. Frente al primer problema jurídico, referente a que, en la audiencia virtual de elección de vacantes, la accionada **desconoció la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF**, esta Corporación advierte que esta entidad trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, **pues si bien, reportó 45 vacantes, no lo hizo respecto de 11 vacantes, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas para el cargo, al cual aspira en accionante.**

66. En efecto, según lo informado por la misma entidad accionada al indicar de 5 vacantes que los elegibles aceptaron el nombramiento, se posesionaron y renunciaron al empleo antes de finalizar el periodo de prueba, sin especificar el número de las personas que renunciaron **y así reportarlos para que, tales vacantes sean ofertadas conforme lo regula la resolución No. 0715 de 2021.**

67. **Tampoco se comparte el argumento del ICBF para negarse a reportar los 6 elegibles a los que la misma entidad hace alusión, que fueron nombrados y posesionados, pero que renunciaron a los empleos una vez finalizado el periodo de prueba, porque según la accionada, la resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la provisión de las 124 vacantes reportadas, la cual se concreta con el nombramiento en periodo de prueba, la aceptación y posesión del elegible en el empleo, y no respecto de los que renunciaron en fecha posterior al periodo de prueba; pues con este criterio, desconoce el sistema de carrera administrativa, el cual propende por la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos, independiente del fallo de tutela que motivó tal resolución.**

68. Es que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, **se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles.**

69. En efecto, **conforme a lo establecido en el artículo 125 de la C.P., en cuanto a que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, es deber del ICBF reportar la totalidad de los cargos vacantes para que estos sean ocupados por quienes se encuentren en la lista de elegibles, y no como lo pretende la accionada, efectuar encargos y nombramientos en provisionalidad en tanto se surte el respectivo proceso de selección, teniendo a la mano la lista de elegibles.**

(...)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

72. De lo expuesto, es evidente que el ICBF vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, **al omitir reportar la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, y en consecuencia privarlo de la posibilidad de elegir entre más vacantes;** y al no conceder el término establecido en la citada resolución para poder elegir los centros zonales de su preferencia. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo citado, puede observarse lo que se viene comentando, que el ICBF y la CNSC han desplegado actuaciones administrativas irregulares por las que se ha terminado vulnerando los derechos fundamentales de quienes participamos en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes celebrada el 02 de junio de 2022, específicamente por la falta de provisión de la totalidad de vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia existentes a la fecha en que fue celebrada la audiencia. De igual forma, hay que hacer hincapié en el buen análisis que le da el Magistrado al principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Carta Política, cuando refirió que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles, con fundamento en lo cual, sin importar que un fallo de tutela lo ordenara, era deber de las entidades accionadas dar provisión de la totalidad de vacantes existentes sin que medie una condición limitante respecto de cuáles vacantes se debe dar en provisión o no, siendo que solo basta con que la vacante esté en vacancia definitiva para que la misma sea apta de proveerse haciendo uso de la lista de elegible que se encuentre vigente, de conformidad con las normas de carrera y el principio del mérito.

Ahora bien, no obstante de la buen intención que tuvo el Magistrado para garantizar la protección de los derechos fundamentales que nos fueron vulnerados a los elegibles que hicimos parte de la cuarta audiencia de escogencia de vacantes realizada el 02 de junio de 2022, a la hora en que ICBF le quiso dar cumplimiento a este fallo de tutela de segunda instancia, volvió a desplegar actuaciones administrativas irregulares que se sumaron a las que ya venían ocurriendo, pues si bien el día 05 de septiembre de 2022 ICBF notificó y reportó a 110 elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2022, un total de 110 vacantes definitivas habidas en la entidad para proveerse en la quinta audiencia de escogencia de vacantes<sup>9</sup>, lo cierto es que previamente a que el inicio de la audiencia fuera notificado, misma que se iba a finalizar el 08 de septiembre de 2022, realizó tres audiencias pequeñas de escogencia de vacantes de forma irregular así:

1- La primera, realizada el 25 de agosto de 2022, en la que le proveyó y nombró solamente al elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA en la vacante que había en el Centro Zonal Neiva de la Regional Huila de ICBF<sup>10</sup>. Dentro de la parte motiva puede observarse que se realizó una audiencia en la que solamente se incluyó a este elegible, que si bien fue el accionante del fallo de segunda instancia, ICBF no debió haber realizado esta audiencia cerrada solamente con él, sino haberlo incluido en la nueva audiencia de escogencia a realizarse en conjunto con todos los demás elegibles el 08 de septiembre de 2022, puesto que con ese actuar, el ICBF puso en posición de ventaja a este elegible respecto de quienes comparten su

<sup>9</sup> Se adjunta prueba del reporte de vacantes a proveerse y notificación por correo electrónico a la quinta audiencia de escogencia de vacantes.

<sup>10</sup> Ver la resolución de nombramiento en período de prueba de este elegible, Resolución ICBF No. 4196 del 01 de septiembre de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

situación fáctica y jurídica, como en mi caso, además de que el fallo no ordenó que se haga una audiencia solamente con este elegible sino una audiencia general con quienes teníamos derecho a hacer parte de la misma, consecuencia de ello, dicha audiencia fue realizada en perjuicio del principio del mérito del artículo 125 de la Constitución Política

2- La segunda realizada el 30 de agosto de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente **NUEVE (09)** elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fuimos nombrados en la cuarta audiencia de escogencia de vacantes del 02 de junio de 2022, que son los siguientes:

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en periodo de prueba es el siguiente:

No	POSICION	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CEDULA	ELEGIBLE
1	143	213	36932815	ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO
2	144	214	1103097685	AURA MARIA CORRALES RIVERA
3	144	215	65774951	ANA LUCIA ARCE GODOY
4	144	216	10114005	HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA
5	145	217	25194764	MARY GLADIS CARDONA HOYOS
6	146	218	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS
7	147	219	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
8	148	220	40045470	NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
9	149	221	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ

A estos nueve elegibles, les fueron ofrecidas una total de **TREINTA Y OCHO (38)** vacantes de la planta global de ICBF<sup>11</sup>. Entonces, es más que evidente que aun cuando existía un número mayor de elegibles a quienes también se debió haber llamado a hacer parte de esta audiencia, ICBF decidió repetir las irregularidades que había desplegado el 24 de noviembre de 2021 en la tercera audiencia de escogencia de vacantes, esto es, dar en provisión un número grande de vacantes a un número reducido de elegibles sin que medie una justificación válida para limitar de esa forma el número de elegibles para dar provisión. Además de eso, hay que ver que solamente ofreció 38 vacantes de las 110 vacantes que existían a la fecha, entonces también hubo limitación de oferta de vacantes.

3- La tercera realizada el 05 de septiembre de 2022, en la cual se llamó a audiencia virtual de escogencia a solamente **TRECE (13)** elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021 y que seguían en orden de mérito después de quienes fueron nombrados en la audiencia de escogencia de vacantes del 30 de agosto de 2022, que son los siguientes:

<sup>11</sup> Ver la Resolución ICBF 4240 del 05 de septiembre de 2022, que fue uno de los nueve nombramientos realizados en esta audiencia de escogencia de vacantes y por medio de la cual se nombró en período de prueba a la elegible NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



POSICION	POSICIÓN POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	NOMBRES	APELLIDOS
151	223	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ
152	224	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON
152	225	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ
153	226	EDUARDO	GARCIA LIZCAND
154	227	MARCELINO	REYES GALVEZ
154	228	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL
155	230	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ
156	231	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA
157	232	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO
157	233	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA
158	234	ANA JAEI	LOPEZ VALENCIA
158	235	MARIA PAULA	BARRERA MÉNDEZ
159	238	JENNY	ROJAS MENDEZ

Al analizar una de las trece resoluciones de nombramiento hechas a estos elegibles<sup>12</sup>, destaco que ICBF no incluyó el número y ubicación de las vacantes que le dio en oferta, solemne fue consignado el resultado de la audiencia virtual, con lo cual ICBF está ocultando información al respecto. Asimismo, critico como lo hice anteriormente, que ICBF llamó a audiencia de escogencia de vacantes a un número muy reducido de elegibles, cuando había un número mucho mayor que también tenían derecho dada la cantidad de vacantes definitivas habida en la planta global de ICBF.

En ese orden de ideas, lo anterior es otra muestra de las múltiples irregularidades que el ICBF y la CNSC han desplegado a la hora de dar provisión de vacantes haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021, razones que impulsaron a la elegible ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA a impulsar otra acción de tutela a la que me refiero a continuación.

**h. El 19 de septiembre de 2022**, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (Huila) en fallo de tutela de primera instancia, amparó los derechos fundamentales de la elegible ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, resolviendo:

*PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No.1.079.605.405., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.*

<sup>12</sup> Ver la Resolución ICBF 4338 del 06 de septiembre de 2022, que fue uno de los trece nombramientos realizados en esta audiencia de escogencia de vacantes y por medio de la cual se nombró en período de prueba a la elegible JENNY ROJAS MÉNDEZ.



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**TERCERO. - ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba. Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritaria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles. (Negrita por fuera del término original)**

Para resolver de esa forma, el Juez tuvo en cuenta las siguientes consideraciones destacables:

Cuando se estaba refiriendo al Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022, refirió que

*En efecto, el ICBF para dar cumplimiento a lo dispuesto a lo resuelto en dicha sentencia y en razón a las novedades presentadas con los nombramientos realizados hasta la fecha, remite oficio reiterativo - radicado CNSC-2022RE090763 de fecha 24 de mayo de 2022 a la CNSC, la información de las vacantes que no tenían provisión a la fecha, autorizando ésta con oficio 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022 el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021 para la provisión de (45) que cumplieran con lo establecido en la sentencia citada, es decir, generadas por la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba**, advirtiendo el ICBF que la CNSC, con radicado 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022 autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer las (45) vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba, con los elegibles de las posiciones 115 a 142, entre quienes se encontraba la accionante en la posición **No. 117**.*

*Para tal efecto, procedió el ICBF al adelantamiento de la audiencia virtual de elección de vacante, remitiendo el 27 de mayo de 2022 correo electrónico a la accionante para tal fin, con el listado de las vacantes<sup>6</sup>, dentro de las cuales **NO** se observa la vacante del Municipio de Garzón (H), argumentando al respecto el ICBF en su escrito de contestación que la razón por la cual no fue ofertada la plaza de dicho municipio, obedeció a que la misma no había quedado vacante producto de la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba**, debido a que dicha vacante se había surtido inicialmente con la elegible ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA ubicada en la posición 39 y quien una vez superado el periodo de prueba **renunció** a la misma a partir del 28 de febrero de 2022; argumentos por los cuales la vacante no se ofertó en la audiencia del 27 de mayo de 2022.*

*Sobre dicho aspecto, inicialmente, considera el despacho que **el argumento utilizado por el ICBF para dejar de publicar la plaza vacante en el Municipio de Garzón (H), no es válido y bajo toda óptica,***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**resulta violatorio a la garantía constitucional del debido proceso tanto de la accionante como de los integrantes de la lista de elegibles de las posiciones 115 a 142 para los que autorizó la CNSC el uso de la lista de elegibles con radicado No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, en razón a que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle (C) en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, es claro en establecer en su resolutivo segundo, que debería el ICBF remitir a la CNSC informe respecto a las vacantes existentes para dicha fecha en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.**

Es claro, entonces, que el Tribunal Administrativo del Valle no estaba limitando la oferta de vacantes a las no aceptadas, declinadas o rechazadas, **COMO CONVENIENTEMENTE LO ENTENDIÓ EL ICBF, sino que por el contrario lo que quiso significar la Corporación, es que adicional a las plazas vacantes a la fecha, se incluyeran las que también estuvieren vacantes por las razones antes aludidas.**

En esa medida, es claro que, **desde ese momento, el ICBF irrogó una afectación al debido proceso en el trámite de escogencia de la sede para la accionante y los demás elegibles tenidos en cuenta para la audiencia del 27 de mayo de 2022. (Mayúscula y negritas después de la mayúscula, por fuera del texto original)**

Hasta este punto, es menester destacar la conclusión a la que llegó el Juez que conoció del caso, esto es, que al haber dado provisión a solamente 45 vacantes en la audiencia de escogencia de vacantes iniciada el 27 de mayo de 2022 y finalizada el 02 de junio de 2022, aparte de haber sido una interpretación conveniente hecha por el ICBF que no debió darse, desde ese momento vulneró los derechos fundamentales de los elegibles que hicimos parte de esa audiencia porque restringió injustificadamente la provisión de vacantes.

Ahora bien, siguiendo con las consideraciones del fallo, respecto del nombramiento hecho al elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA mediante Resolución ICBF No. 4196 del 01 de septiembre de 2022 en la vacante del Centro Zonal Neiva de la Regional Huila de ICBF, que adelanté que se hizo vulnerando el debido proceso al haberle realizado una audiencia cerrada solamente para él cuando había otros elegibles con igual o mejor derecho que él de escoger dicha vacante, el juez determinó que:

*Evidenciadas las diligencias adelantadas por el ICBF en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, advierte el despacho que dicha institución ha cometido una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso tanto de la aquí accionante, como de los demás elegibles que integran la lista, partiendo de que efectuó el trámite de audiencia pública para el señor GARZÓN ROA de forma cerrada, es decir, el trámite de audiencia se dio únicamente para que el citado escogiera la vacante de su preferencia, **aun cuando el fallo del tribunal es claro y concreto en manifestar que debería la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles unificada e informara los elegibles autorizados**, con el fin de que el ICBF realizara la audiencia pública dentro de la cual debería incluirse al señor Jesús Andrés Garzón Roa.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Aspecto que fue interpretado de manera errónea por el ICBF, quien procedió a la citación únicamente del señor GARZON ROA, de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, es decir, **violentó** en la totalidad del trámite el debido proceso que reviste la actuación administrativa, al suponer contra toda lógica que estaba dando cumplimiento de manera efectiva al fallo referido, **pasando por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieren optar por las vacantes ofertadas**, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados (...)*

*Así, la escogencia de sede se decide meritoriamente de acuerdo a su ubicación en la lista, debiendo incluirse las vacantes existentes a la fecha de citación a la audiencia pública de escogencia de sede, **indistintamente de las razones por las cuales el cargo ha quedado vacante**, asegurándose de cumplir con el sistema de carrera administrativa, el cual se fundamenta en la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos en uso de la lista de elegibles, en plena aplicabilidad al artículo 125 del C.P.*

De lo anteriormente citado, hay que notar que el Juez Administrativo comprobó que el ICBF desarrolló **una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso**, cuando dio acatamiento al fallo del 10 de agosto de 2022 que protegió los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, irregularidades que yo también había advertido y que son las que vengo mencionando. Asimismo, es destacable la conclusión de que la provisión de vacantes debe hacerse con los elegibles quienes resultamos perjudicados con las irregularidades desplegadas por el ICBF en la audiencia pública de escogencia de vacantes finalizada el 02 de junio de 2022, puesto que para esa fecha había una multiplicidad de vacantes que fueron dejadas por fuera de provisión y a las cuales debidos haber tenido derecho de escoger y eventualmente obtener nombramiento en período de prueba.

Ahora bien, respecto de este fallo de primera instancia, si bien la intención del Juez Administrativo de Neiva era intentar abarcar la totalidad de actuaciones administrativas irregulares desplegadas por ICBF desde cuando llamó a la cuarta audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 02 de junio de 2022, para intentar dar una solución de fondo y que la vulneración de derechos fundamentales cesara finalmente, lo cierto es que con el fallo descrito y al analizar la orden segunda del mismo, se evidencia que solamente dejó sin efectos los nombramientos realizados con base en la audiencia pública de escogencia de vacantes realizada el 05 de septiembre de 2022, que fue la tercera audiencia irregular desarrollada por ICBF en cumplimiento del fallo que protegió los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, con lo cual se echa de menos que la orden se extendiera para las dos primeras audiencias irregulares que fueron realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, y con ello se convirtió en un fallo que protegió defectuosamente los derechos fundamentales de la elegible ÁNYELA PAOLA CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles que hacemos parte de la lista unificada de elegibles, razón por la cual es menester solicitar en la presente acción de tutela, que como medida provisional, sean suspendidos los efectos jurídicos y los consecuentes nombramientos de las audiencias realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, mientras se resuelve la presente acción, incluso hasta la segunda instancia, puesto que dichas audiencias también tuvieron las falencias observadas para la audiencia del 05 de septiembre de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

i. Por último, debo mencionar el fallo de tutela que profirió el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el **19 de septiembre de 2022**, en el cual protegió los derechos fundamentales de la elegible DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA y donde fueron vinculados como terceros interesados los elegibles LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVÁEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO Y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, algunos de los cuales tenían otras acciones de tutela que adelantaron por su propia cuenta.

Al resolver este fallo, el Juez Tercero Administrativo de Neiva ordenó:

*PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.*

*SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.*

*TERCERO: ORDENAR al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.*

*CUARTO: Realizado lo anterior, se ordenará a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA y los coadyuvantes LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles*

Para resolver de esa forma, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuando se refirió al cumplimiento del fallo del 10 de agosto de 2022 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que protegió los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, refirió que el ICBF

*(...) realizó audiencia virtual de elección de vacantes para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF, **pero convocando únicamente al señor Garzón Roa. Lo anterior, comportó una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante, como de los demás elegibles que integran la lista, quienes al momento de optar por la vacante en la respectiva audiencia virtual, no tuvieron acceso a la totalidad de vacantes con las que en realidad contaba***

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310  
San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

**la Entidad, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de todas las vacantes definitivas existentes.**

Es decir, **ha cometido una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental mencionado, partiendo que efectuó el trámite de audiencia pública para el señor GARZON ROA de forma cerrada,** es decir, el trámite de audiencia se dio únicamente para que el citado escogiera la vacante de su preferencia, aun cuando el fallo del tribunal es claro y concreto en manifestar que debería la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles unificada e informara los elegibles autorizados, con el fin de que el ICBF realizara la audiencia pública dentro de la cual debería incluirse al señor Jesús Andrés Garzón Roa.

**Esta orden fue interpretada de manera errónea por el ICBF, pues procedió a la citación únicamente del señor GARZON ROA de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, es decir, violentó en la totalidad del trámite el debido proceso que reviste la actuación administrativa,** pues bajo el pretexto de dar cumplimiento al fallo, pasó por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieran optar por las vacantes ofertadas, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados (...)

**Este Despacho considera que el argumento utilizado por el ICBF para dejar de publicar algunas vacantes, no es válido y bajo toda óptica resulta violatorio a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de la accionante como de los demás integrantes de la lista de elegibles,** en razón a que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle (C), sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, es claro en establecer en su resolutivo segundo, que el ICBF deberá remitir a la CNSC informe respecto a las vacantes existentes para dicha fecha en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento.

**Conforme a lo anterior, es claro que el Tribunal no limitaba ni refería estrictamente que la publicación de las vacantes fueren las que ostentaran dicha connotación, como erróneamente lo interpreta el ICBF, sino que por el contrario, lo que quiso significar la Corporación, es que adicional a las plazas vacantes a la fecha se incluyeran también las que estuvieren vacantes como consecuencia de la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, motivo por el cual advierte el Despacho que desde dicha ocasión se irrogó una afectación al debido proceso en el trámite de escogencia de la sede para la accionante y los demás elegibles tenidos en cuenta para la audiencia del 27 de mayo de 2022.**

Como se observa, en el presente fallo se tuvieron en cuenta las consideraciones que había tenido en cuenta el Juez Segundo Administrativo de Neiva en la acción de tutela que protegió los derechos fundamentales de la elegible ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA que fue expuesta en el literal anterior, por lo que decide en similar forma y son resaltables las mismas conclusiones a las que llegó el fallador constitucional en este y en aquel asunto. No obstante, así como aquel fallo, este fallo también dejó por fuera de los efectos del fallo las dos audiencias irregulares iniciales realizadas por ICBF el 25 y 30 de agosto de 2022, por lo cual también se trata de un fallo con una protección defectuosa de derechos fundamentales, por lo que es necesario solicitar en esta oportunidad que respecto de esas dos audiencias también sean suspendidos los efectos jurídicos y consecuentes nombramientos en período de prueba, en aras de garantizar que no sigan generándose actuaciones administrativas irregulares que resulten vulneradoras de derechos fundamentales,

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

como ha ocurrido, toda vez que la evidente vulneración al derecho fundamental al debido proceso comenzó, como bien lo advirtió el Juez Tercero Administrativo de Neiva, desde que le fue realizada la audiencia de escogencia de vacantes de forma cerrada solamente para el elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA en fecha 25 de agosto de 2022, de modo que deben revertirse estas actuaciones administrativas irregulares desde que comenzaron.

**11-** En conclusión de lo expuesto en el hecho anterior, hay que dejar establecido que múltiples jueces constitucionales han abogado por la protección de los derechos fundamentales de quienes estamos inscritos en la Lista Unificada de Elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, especialmente al debido proceso y el acceso a cargos públicos por mérito, que si bien han tomado posturas garantistas y han resuelto dar órdenes en los fallos de tutela congruentes con ello, lo cierto es que estos fallos lastimosamente han dejado por fuera ciertas situaciones jurídicas o han redactado las órdenes de determinada forma, que las entidades accionadas han aprovechado para continuar vulnerando nuestros derechos fundamentales bajo las interpretaciones convenientes que le han dado a los fallos y la consecuente ejecución irregular de los mismos, por lo cual es necesario que se deje sentado un precedente que no dé pie a que las entidades accionadas puedan excusarse de alguna forma para incumplir o cumplir defectuosamente los fallos, pues de otra forma, este ciclo de vulneración de derechos fundamentales, de interposición de acciones de tutela y de expedición de fallos que protegen los derechos fundamentales vulnerados, no va a terminar nunca.

De igual forma, debo esclarecer que los fallos recientes proferidos en junio, agosto y septiembre de 2022 que fueron expuestos con anterioridad, han sido claros en determinar que la vulneración de derechos fundamentales endilgada a las entidades aquí accionadas, tuvo su génesis desde que el ICBF no ofertó la totalidad de vacantes habida en su planta global para la cuarta audiencia pública de escogencia de vacantes iniciada el 27 de mayo de 2022 y finalizada el 02 de junio de 2022, que se hizo en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022 que protegió los derechos fundamentales de los elegibles YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE Y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA. Es decir, la vulneración de los derechos al debido proceso y la consecuente vulneración de los demás derechos fundamentales, como el acceso a cargos públicos por mérito y en muchos casos los derechos fundamentales relacionados con la unificación familiar como en mi caso particular, ocurrieron por las actuaciones administrativas irregulares desplegadas desde que se reportó vacantes y se convocó a la cuarta audiencia de vacantes finalizada el 02 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, toda vez que fui una de las elegibles que hicimos parte de esta cuarta audiencia de escogencia de vacantes, la vulneración de derechos fundamentales se dio en mi contra así como en contra de los otros 44 elegibles que fuimos nombrados en período de prueba en dicha audiencia, quienes no tuvimos la oportunidad de elegir entre la totalidad de vacantes del cargo denominado Defensor de Familia habidos en la planta global de ICBF y con ello, hablando de mi caso particular, me vi obligada a elegir una vacante que a mi consideración generaba menores traumatismos a mi núcleo familiar, pues estaba entre la espada y la pared entre obtener mi nombramiento en período de prueba en una vacante que por virtud del mérito debía obtener, o por otra parte no separarme de mi núcleo familiar, pero en calidad de desempleada, una pugna entre mis derechos fundamentales, que si ICBF hubiese actuado conforme al debido proceso y acatando debidamente el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese orden de las cosas, puesto que me encuentro en este plano de igualdad fáctica y jurídica respecto de los elegibles a quienes les fueron protegidos sus derechos fundamentales y quienes van a ser incluidos en la quinta audiencia virtual de escogencia de vacantes a realizarse próximamente, cuyos fallos fueron expuestos con anterioridad, invocando mi derecho fundamental a la igualdad, es menester solicitar que al igual que dichos elegibles, yo pueda ser incluida en dicha audiencia de escogencia de vacantes que deberá realizarse enmendando las diversas irregularidades advertidas, que repito, comenzaron desde el 27 de mayo de 2022 cuando se convocó a la cuarta audiencia de escogencia de vacantes ofertando solamente 45 vacantes de la totalidad de vacantes existente en la planta global de ICBF.

Ahora bien, soy consciente de que no es posible que se modifique mi resolución de nombramiento en período de prueba y se me nombre en una de las vacantes habidas en los Centros Zonales con ubicación geográfica en la Ciudad de Ibagué (T), pues ello acarrearía ponerme en una situación de ventaja respecto de aquellos elegibles que se encuentren en una mejor posición de mérito en la lista unificada de elegibles, así como una clara vulneración al debido proceso, situaciones que ya ocurrieron con el nombramiento que le fue realizado el elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA cuando el ICBF le realizó una audiencia virtual cerrada de escogencia de vacantes el 25 de agosto de 2022 y que no deben repetirse; de igual manera, soy consciente que los fallos de tutela solamente tienen efectos inter partes, por lo que debo impulsar la defensa de mis propios derechos fundamentales y las pretensiones que he de solicitar irán enfocadas a encontrar una solución a mi caso particular, por ello, si bien lo adecuado a realizarse pudiera ser que se vuelva a realizar la cuarta audiencia de escogencia de vacantes finalizada el 02 de junio de 2022, en su lugar, conforme a lo anterior, para la protección de mis derechos fundamentales, es menester solicitar que yo pueda ser incluida en la nueva audiencia de escogencia de vacantes a realizarse en próximas fechas y pueda tener por lo menos la posibilidad de aspirar<sup>13</sup> a obtener nombramiento en período de prueba en la vacante donde me gustaría ser nombrada, para garantizar además de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, mis derechos fundamentales a conformar una familia y no ser separado de ella y a conservar la unificación e integración familiares, tanto míos como de mis hijos menores de edad que son sujetos de especial protección constitucional.

**12-** Es de vital importancia para mí que se garantice la protección de mis derechos fundamentales a conformar una familia y no ser separado de ella y a conservar la unificación e integración familiares, pero asimismo los de mi núcleo familiar, conformado además de mí, por mi esposo CAMILO ERNESTO AGUDELO VALENCIA y mis dos hijos: JÉRÓNIMO VALENCIA VIÑA de 10 años de edad y LORENZO VALENCIA VIÑA de 2 años de edad, puesto que mis hijos se encuentra en una etapa de crecimiento en la cual es de vital importancia el acompañamiento de sus padres para un correcto crecimiento y evitar problemas psicológicos relacionados con la sensación de abandono que pueda generarles a mis hijos con mi constante ausencia en el hogar, además de que como madre deseo estar presente en su proceso de crecimiento y ser parte activa en su bienestar para garantizarles una buena calidad de vida tanto en cuestiones materiales como en emocionales. En ese sentido, ya se observa en mis hijos la afectación emocional a la que me refiero, pues cada fin de semana que viajo a Ibagué a visitar a mis hijos, ellos se

<sup>13</sup> Puesto que en la audiencia pública de escogencia de vacantes a realizarse, debe respetarse el debido proceso para no repetir las irregularidades ocurridas hasta el momento y ello se hace respetando el orden de mérito con base en la lista de elegibles a usarse, esto es, la Resolución CNSC 715 de 2021.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ponen felices sobre manera, pero cuando debo irme nuevamente me dicen cosas como “*abrázame mucho porque ya mañana cuando me levante no te voy a ver*” y su estado de ánimo según refiere mi esposo, es de constante tristeza y desolación, que solamente varía cuando vuelvo a casa en el fin de semana.

Ahora, si bien mi esposo vive con mis hijos en Ibagué, no puede recaer en él la totalidad de la carga del cuidado y acompañamiento de nuestros hijos, porque él también tiene labores que debe cumplir. De igual forma, no está dentro de mis planes que terceras personas sean quienes queden a cargo de mis hijos, pues eso no me garantiza que se les vaya a ofrecer todo el bienestar que con mi esposo les queremos dar.

Por otra parte, esta situación pone en inminente riesgo que la relación como pareja que hemos formado se vea afectada por la distancia que nos separa, que nos ha hecho perder momentos de intimidad y proximidad como pareja, por lo que deseo evitar que nuestra relación se debilite y con ello mantener la familia unida y amorosa que somos.

**13-** Para finalizar, es menester explicar que, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC 715 de 2021 es un acto administrativo, su despacho podría responder que cuento con otros mecanismos judiciales, como lo es la acción de cumplimiento, para que dicho acto administrativo se ejecute; sin embargo, puesto que la lista unificada de elegibles, Resolución N° 715 de 2021, tiene una vigencia de 2 años, término que comenzó a correr desde el día 26 de marzo de 2021, ha transcurrido 1 año y seis meses a la fecha actual, sin que el ICBF ni CNSC hayan establecido un términos claros y agotado debidamente la lista de elegibles, incumpliendo así las órdenes impartidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las sentencias del 17 de septiembre de 2020 y del 26 de abril de 2022.

De esta manera, nos encontramos en una carrera contra reloj para que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba de quienes tenemos posición meritoria en la Resolución CNSC 715 de 2021, situación que lastimosamente depende del incierto trámite administrativo que debe adelantar el ICBF y la CNSC y, las constantes actuaciones mañosas y arbitrarias que buscan dilatar el proceso. De esa forma, es que requerimos de la protección de nuestros derechos a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección de nuestros derechos fundamentales aludidos. Al respecto, la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”*

*(...) “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*”(Subrayado fuera del texto original).

Con esto, la presente acción de tutela se convierte en mi único mecanismo de defensa y, por lo tanto, en el mecanismo principal y no subsidiario, de modo que debe analizarse a fondo, en aras de la defensa y garantía de mis derechos fundamentales.

14°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

## II. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, además se tutele los derechos fundamentales preponderantes de mis hijos menores de edad a tener una familia y no ser separado de ella y asimismo nuestros derechos fundamentales a mantener la unidad e integración familiares, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

### Pretensiones principales:

1°. Que en protección de mi derecho fundamental al debido proceso, y con base en las pruebas de oficio solicitadas, que se deje sin efectos jurídicos las audiencias virtuales de escogencia de vacantes realizadas por ICBF el 25 y 30 de agosto de 2022 y los consecuentes nombramientos en período de prueba que fueron hechos con base en las mismas, respecto de los elegibles quienes no hayan tomado posesión en el cargo y quienes hayan tomado posesión con posterioridad al 07 de septiembre de 2022.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2º. Que en protección de mis derechos fundamentales a la **igualdad**, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, y en protección de los derechos fundamentales preponderantes de mis hijos menores de edad, se ordene que se me incluya en la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes a realizarse en las próximas fechas haciendo uso de la Resolución CNSC 715 de 2021, a efectos del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en fecha 10 de agosto de 2022, donde pueda elegir vacantes de mi preferencia y las mismas sean provistas en orden de mérito conforme a las posiciones en la lista de elegibles.

### **III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes que serán provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

b. Sírvase ordenar a ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 433 ICBF de 2016, convocada mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del ICBF, los cuales se encuentran ubicados en las posiciones 115 en adelante de la Lista general de elegibles CNSC No. 715 de 2021, así como notifique a los servidores públicos nombrados en provisionalidad o encargo en las vacantes que serán provistas mediante la resolución CNSC 715 de 2021, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal

### **IV. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO**

Teniendo en cuenta que mi pretensión primera va enfocada a que se deje sin efectos jurídicos las audiencias realizadas por ICBF el 25 y 30 de agosto de 2022, en aras de evitar la vulneración de los derechos de quienes fueron nombrados en las respectivas audiencias y que eventualmente hayan consolidado su derecho al acceso a cargos públicos por mérito al tomar posesión en los cargos, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales, su despacho indague ante ICBF lo siguiente:

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)  
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1- Respecto de los siguientes elegibles de la Resolución CNSC 715 e 2021 quienes fueron nombrados como consecuencia de las audiencias de escogencia de vacantes realizadas el 25 y el 30 de agosto de 2021, cuyos nombramientos fueron realizados en fecha 01 y 05 de septiembre de 2022:

Nombramiento realizado elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN, mediante resolución ICBF 4196 del 01 de septiembre de 2022. Y además, nueve nombramientos más de los siguientes elegibles:

No	POSICION	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CEDULA	ELEGIBLE
1	143	213	36932815	ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO
2	144	214	1103097685	AURA MARIA CORRALES RIVERA
3	144	215	65774951	ANA LUCÍA ARCE GODOY
4	144	216	10114005	HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA
5	145	217	25194764	MARY GLADIS CARDONA HOYOS
6	146	218	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS
7	147	219	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
8	148	220	40045470	NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
9	149	221	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ

Se informe de estos elegibles:

a- Si aceptaron el nombramiento en período de prueba en esas vacantes y la fecha en que remitieron el comunicado aceptando el mismo.

b- Si ya tomaron posesión en el cargo, y en caso afirmativo, se informe número y fecha de acta de posesión por medio de la cual se hubiese hecho.

c- Respecto de los elegibles hubiesen tomado posesión con posterioridad al 07 de septiembre de 2022, informe las razones de hecho y de derecho por las que autorizó las mismas, teniendo en cuenta que los nombramientos y posesiones de todos quienes fueron nombrados, aun con anterioridad al 25 de agosto de 2022, en el cargo Defensor de Familia, código 2125, grado 17, se encuentran actualmente suspendidos, a efectos de la medida urgente provisional que fue dada mediante Auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO en la acción de tutela adelantada por el elegible LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA<sup>14</sup>, donde ordenó:

5.- *DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL la SUSPENSIÓN INMEDIATA de: (...)*

*- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.*

<sup>14</sup> Se adjunta como prueba dicho auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2022

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es necesario conocer la información solicitada, para determinar la viabilidad de la suspensión de los efectos jurídicos de los 10 nombramientos que fueron realizados con base en las audiencias del 25 y 30 de agosto de 2022, puesto que en caso de haberse posesionado en el cargo, respecto de quienes lo hayan hecho antes del 07 de septiembre de 2022, tendrían una situación jurídica consolidada que no podría retrotraerse con los efectos de un fallo de tutela, no así respecto de las posesiones hechas después del 07 de septiembre de 2022, puesto que el auto del 07 de septiembre de 2022 que fue traído a colación, suspendió todos los nombramientos y posesiones a partir de esa fecha, y con ello existía una prohibición legal para que se hubieren realizado, y en caso de haberse hecho, esos nombramientos o posesiones padecen de nulidad.

## **V. SOLICITUD DE UNA MEDIDA URGENTE PROVISIONAL**

Como fue consignado más profundamente en el líbello de hechos, el ICBF y la CNSC desplegaron actuaciones administrativas irregulares en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 10 de agosto de 2022 que amparó los derechos fundamentales del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, consistentes en la realización de 3 audiencias de escogencia de vacantes de forma irregular, surtidas en fecha 25 de agosto, 30 de agosto y 05 de septiembre de 2022, de las cuales resultaron un total de 20 nombramientos en período de prueba. Si bien las recientes sentencias proferidas por el Juzgado Segundo y Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en fecha 19 de septiembre de 2022 dejaron sin efectos jurídicos y los consecuentes nombramientos hechos con la audiencia de escogencia de vacantes realizada el 05 de septiembre de 2022, no ocurrió lo mismo respecto de las otras dos audiencias previas, no porque no haya habido mérito para que estas también hubiesen sido suspendidas, sino porque los Jueces no se habían dado cuenta de esta situación jurídica y no contaron con las herramientas que hoy cuento para interponer esta acción, pero que en todo caso, visto que las tres audiencias referidas acarrearón una clara vulneración al debido proceso, también debe dejarse sin efectos jurídicos las dos primeras audiencias realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022, lo cual es una de las pretensiones de mi acción de tutela.

Sin embargo, en caso de que su despacho observe que efectivamente dichas audiencias vulneraron ostensiblemente el debido proceso y acceda a mi pretensión de dejar sin efectos jurídicos las mismas, para garantizar el efectivo cumplimiento del eventual fallo, es necesario que su despacho ordene como medida urgente provisional que se suspendan los términos para tomar posesión en el cargo respecto de los nombramientos efectuados con base en las audiencias de escogencia de vacantes realizadas el 25 y 30 de agosto de 2022 hasta tanto se resuelva la presente acción, en aras de evitar que se consolide una situación jurídica respecto de esos nombramientos al tomar posesión en los cargos y que sea posible dejar sin efectos jurídicos dichos nombramientos en caso de que sea necesario hacerlo, por las órdenes que su despacho dé al resolver el presente asunto.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

*“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



*5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, en Sentencia **T-340 de 2020**<sup>15</sup> aduce lo siguiente:

**a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*

(...)

*En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.*

(...)

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:*

<sup>15</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.*

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

***Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.***

**Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T-441/17, así:**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente<sup>16</sup> ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país, no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### -CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

**ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

---

<sup>16</sup> Véanse entre otras para demostrar la procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU - 613 de 2002, - C-319 de 2010.

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **-Decretos Reglamentarios:**

### **Decreto 2591 de 1991:**

**ARTICULO 7º-***Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño





**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

## VIII. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

00. Tutela
01. Cédula Nathaly
02. Acuerdo No 20161000001376 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF
03. Lista de elegibles OPEC 34795
04. Normatividad CNSC
05. Sentencia de Tutela 17 sep 2020 favorece YORIANA PEÑA Y ÁNGELA RIVERA
06. Resolución 0715 de 2021
07. Resolución de nombramiento ICBF 2021-9117
08. Respuesta de ICBF a Lina Castellanos
09. Sentencia de Tutela 26 abril de 2022 en favor de LUIS OLEA y YANETH PATIÑO
10. Oficio de ICBF a CNSC del 06 de mayo de 2022
11. Resolución ICBF nombramiento No. 3188 de 09 jun 2022
12. Sentencia de Tutela 02 junio 2022 en favor de LAURA ROJAS
13. Sentencia de tutela 10 agosto 2022 favorece JESÚS GARZÓN ROA
14. Correo de notificación ICBF 05 septiembre 2022 Quinta audiencia escogencia vacantes
15. Resolución ICBF 4196 del 01 sep 2022 Nombramiento JESÚS GARZÓN ROA
16. Resolución ICBF 4240 del 05 sep 2022 Nombramiento NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
17. Resolución ICBF 4338 del 06 sep 2022 Nombramiento JENNY ROJAS MÉNDEZ
18. Sentencia de tutela 19 sep 2022 favorece ÁNYELA CARDOZO
19. Sentencia de tutela 19 sep 2022 favorece DEISSY MOICA
20. Registro civil de matrimonio
21. Certificados civiles de nacimiento JERÓNIMO Y LORENZO y certificado de estudios JERÓNIMO
- 22-Auto 07 sep 2022 Juzgado Cuarto Familia Pasto tutela LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)  
✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



**APM**  
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

## IX. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## IX. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

## X. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

## XI. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (601) 4377630 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Recibo notificaciones en la Calle 98#14B-80 Conjunto Mallorca, Sector Samaria Torre 2 Apto 202 Barrio Zona Industrial Parque, en la Ciudad de Ibagué, correo electrónico: [gvinavaron@gmail.com](mailto:gvinavaron@gmail.com) y en el Celular: 3143338352.

Atentamente,

**GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN**

C.C. N° 1.110.498.518 de Ibagué (Tolima)

✉ [abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

✉ [abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.110.498.518  
VIÑA VARON

APELLIDOS  
GLORIA NATHALY

NOMBRES  
Gloria Nathaly Viña Varon

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-JUN-1990

IBAGUE  
(TOLIMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

20-JUN-2008 IBAGUE  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Arrel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARREL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-2900100-00100026-F-1110498518-20081017

0004538567A 1

32192172



**ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016**

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

## **ACUERDA:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN:** Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**PARÁGRAFO 1.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

**PARÁGRAFO 2.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
<b>SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL</b>			<b>1.894</b>
<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23



Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
<b>SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO</b>			<b>280</b>
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
<b>SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL</b>			<b>296</b>
<b>TOTAL</b>			<b>2.470</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO o su equivalente , opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.  
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1°.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2°.** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

**1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) – enlace SIMO o su equivalente.

**2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

**3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

**Nota:** Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

**5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

**Nota 1.** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

**Nota 2.** Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

**6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.  Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

#### CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

**Educación Informal:** Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

**PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos



*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO 1.** En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

**ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente [www.simo.cnsc.gov.co](http://www.simo.cnsc.gov.co), Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

## CAPÍTULO V PRUEBAS

**ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

**ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

#### PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

#### PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

#### ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

**ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

**ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

**Empleos del Nivel Profesional:**

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

**Empleos del Nivel Técnico:**

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

**Empleos del Nivel Asistencial:**

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

**ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

**1. Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

**1.1 Estudios finalizados.**

**1.1.1 Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

**1.1.2 Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

**1.1.3 Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

## 1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

### 1.2.1 Nivel Profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

### 1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	



Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

### 1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

**3. Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

**ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

**ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## **CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
  - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO o su equivalente.

**ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.*

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

## CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.


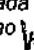

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 68°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE E. ACOSTA R.**  
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada   
Revisó: Johana Patricia Benítez Pérez – Asesora Despacho   
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho 



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073855 DEL 18-07-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	93362742	FREDDY IVAN BERNAL BARRAGAN	78,50
2	CC	93136229	ELKIN DANILO CASTRO MORENO	77,73
3	CC	5822563	DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO	77,65
4	CC	79800771	MARTÍN ALEXANDER RIVERA GÓMEZ	77,25
5	CC	14012751	DIEGO ARMANDO LEYTON ROJAS	77,09
6	CC	39722359	MARLENE CASTRO TELLEZ	76,74
7	CC	52960764	ANDREA JOHANNA PARRA PEÑA	76,70
8	CC	65800256	WENDY DEL PILAR NAVARRO REY	76,24
9	CC	34329036	GINA MARCELA CEBALLOS PARRA	76,09
10	CC	52765406	YAMILE RAMÍREZ RIVERA	75,42
11	CC	51637192	MABEL BETANGOURT RIVERA	74,91
12	CC	52020111	LUZ ADRIANA BARRERO VERA	74,67
13	CC	65728525	CLAUDIA VICTORIA VILLEGAS RODRIGUEZ	74,63
14	CC	1110448500	MARIA ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	74,57
15	CC	28548562	MARYORY ALVAREZ REYES	74,42
15	CC	28949603	SANDRA PATRICIA MONTAÑEZ MARTINEZ	74,42
16	CC	65633641	MARIA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA	74,35
17	CC	52313261	MIRYAM JIMENEZ JIMENEZ	73,64
18	CC	28551377	ELIANA MILENA CELIS SARMIENTO	73,50
19	CC	28557796	NORMA CONSTANZA GRANOBLES ANGARITA	73,30
20	CC	93368447	FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ	73,16
21	CC	65782345	ORFY MARCELA BASTIDAS BARRETO	72,99
22	CC	1110484436	MARIA CAMILA SUSUNAGA SALAZAR	72,91
23	CC	28549131	MARIA TERESA DIAZ NARANJO	72,71
24	CC	93202613	JUAN CARLOS CORRECHA DIAZ	72,44
25	CC	65800106	CARMEN ROCIO GONGORA ARANDA	72,27
26	CC	38362619	ALEXIS DIAZ GONZALEZ	72,26
27	CC	4839929	JOSE AURO TORRES VALENCIA	72,12
28	CC	52232317	MARIA CECILIA ARROYO RODRIGUEZ	72,11
29	CC	65632956	YENNIFER RUIZ GAITAN	72,00
30	CC	65705057	YENI PAOLA LARA AVILA	71,68
31	CC	55068612	LEIXER FERNANDA CUELLAR RAMOS	71,58
32	CC	1110450938	KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ	71,54
33	CC	28554063	BIVIANA EUGENIA CASTRO CARDOZO	71,47



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	1140842573	LUZ HELENA AREVALO RODRIGUEZ	70,89
35	CC	93407390	ANDRES MAURICIO ROMERO GARCIA	70,58
36	CC	52699430	GLORIA MATILDE GONZALEZ RAMIREZ	70,45
37	CC	38212236	MAYRA ALEJANDRA BLANCO RODRIGUEZ	70,42
38	CC	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN CALDERON RODRIGUEZ	70,37
39	CC	93449231	ROBERTO SALAZAR FERNANDEZ	70,31
40	CC	38363556	DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA	70,27
41	CC	38142397	DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA	70,18
42	CC	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	70,08
43	CC	28869750	ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN	70,07
44	CC	38212285	LEIDY JOHANA NIETO LOZANO	70,01
45	CC	14398468	JUAN CARLOS PALACIOS DELGADO	70,00
46	CC	1110498518	GLORIA NATHALY VIÑA VARON	69,99
47	CC	65774951	ANA LUCIA ARCE GODOY	69,84
48	CC	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS	69,79
49	CC	1109491250	MARIA PAULA BARRERA MENDEZ	69,65
50	CC	65745058	HERNERLY SHIRLEY SANCHEZ BOLIVAR	69,57
51	CC	1110476564	DIANA CAROLINA HOYOS VARON	69,56
52	CC	38361659	SANDRA MAGALY SANTOS GONZALEZ	69,54
53	CC	80855117	EDWIN MENDIETA CAICEDO	69,44
54	CC	1018405897	MARIA JENNIFER GONZALEZ BOTERO	69,43
55	CC	14010496	EDGAR ENRIQUE PARDO LEITON	69,25
56	CC	5824087	FABIAN ANTONIO ARAQUE CAPERA	69,19
57	CC	94070799	JHONNY ALEXIS PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
58	CC	93389279	FABIAN GIOVANNI SANCHEZ TRONCOSO	68,90
58	CC	1110518241	FAUSTA GIOVANNA DISIDORO VERA	68,90
59	CC	38363574	SANDRA PATRICIA RAMIREZ OLARTE	68,88
60	CC	1110496561	MANUEL JOSE RINCON ROA	68,86
61	CC	52201435	ADRIANA MARCELA AMEZQUITA RUIZ	68,68
62	CC	38144158	MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ	68,66
63	CC	38364721	CLARA MILENA CHACÓN CASTAÑO	68,51
64	CC	1010173966	LINDA GRACE MORENO COPETE	68,32
65	CC	7724843	WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO	68,27
66	CC	93410597	JAIRO FASAD ATEHORTUA CAÑAS	68,00
67	CC	28540805	PAULA CAROLINA BONILLA RAMIREZ	67,91
68	CC	93406345	JESUS RICARDO NIETO WILCHES	67,83
69	CC	28995142	SANDRA CONSTANZA GUERRERO MIRANDA	67,76
70	CC	1110486433	ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA	67,61
71	CC	1110453779	LEYDY YOHANA ROMERO CUELLAR	67,39
72	CC	1110450955	ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ	67,38
73	CC	12135879	CARLOS CESAR SANCHEZ CUELLAR	67,29
73	CC	93405149	WILMAR EVELIO MONSALVE CASTRO	67,29
74	CC	1106776752	CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO	67,12
75	CC	65770152	FLOR MARINA GUTIERREZ MENDEZ	67,03
76	CC	65831465	MARIA ANGELICA CAMPOS HERRERA	66,77

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
77	CC	1082924017	ALVARO MAURICIO AFRICANO ORTIGOZA	66,43
78	CC	1110524293	INGRID VANESSA GUZMAN YARA	66,31
79	CC	79718636	DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE	66,18
80	CC	1109381438	CRISTIAN CAMILO ROJAS MASMELAS	65,94
81	CC	1110512834	YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO	65,31
82	CC	93402258	HECTOR MAURICIO VALDERRAMA SALVADOR	65,27
82	CC	1110487415	MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO	65,27
83	CC	1110521498	ANDREA LORENA CARVAJAL LOZADA	65,13
84	CC	38212507	MARIA FERNANDA SUSUNAGA LUNA	64,55
85	CC	65767467	ROCIO DEL PILAR HERNANDEZ CARDENAS	64,44
86	CC	30333255	ENNA MARGARITA RUBIO CUELLAR	57,27
87	CC	93406419	JOHN ALEXANDER PINZÓN ORTIZ	56,32
88	CC	1082214132	EDUAR IGNACIO SUAREZ PERDOMO	55,50
89	CC	28947806	ELIANA ROSA BOTERO LONDOÑO	54,83
90	CC	6229264	DUVAN ANDRES VALENCIA MANCHEGO	54,36
91	CC	79947271	JOSE LUIS PAZ HERNANDEZ	53,78
92	CC	55177430	ANGELA ALEXIS GUTIERREZ VARGAS	53,30
93	CC	1110493780	ANDREA CAROLINA MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
94	CC	26430523	CAROLINA OLAYA HORTA	52,54

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer veintitrés (23) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"**

proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Angie Avila Niño - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

**CRITERIO UNIFICADO  
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27  
DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

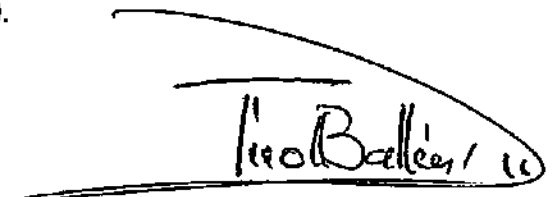
#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO Nº 0165 DE 2020**  
**12-03-2020**



20201000001656

*“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
  - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
  - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
  - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
  - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
  - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones



*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.  
  
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

## TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

### CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

**ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

**ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles.** El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

## TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.


**ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO Nº 0166 DE 2020**  
**12-03-2020**



*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el Decreto 2106 de 2019 sobre la simplificación, supresión y reforma de trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública determina el uso de servicios ciudadanos digitales a fin de hacer más efectivos los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en la función administrativa.

Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que la CNSC en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.

**PARÁGRAFO:** Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia.** Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

**ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante.** Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:

- a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la

*“Por la cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante”*

selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.

- b. Para las firmezas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza.

**ARTÍCULO 6°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

## CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

### I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

### III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley<sup>1</sup>

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

---

<sup>1</sup> Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>3</sup> de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

---

<sup>2</sup> Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

<sup>3</sup> Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).



En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
Presidente



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

### 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

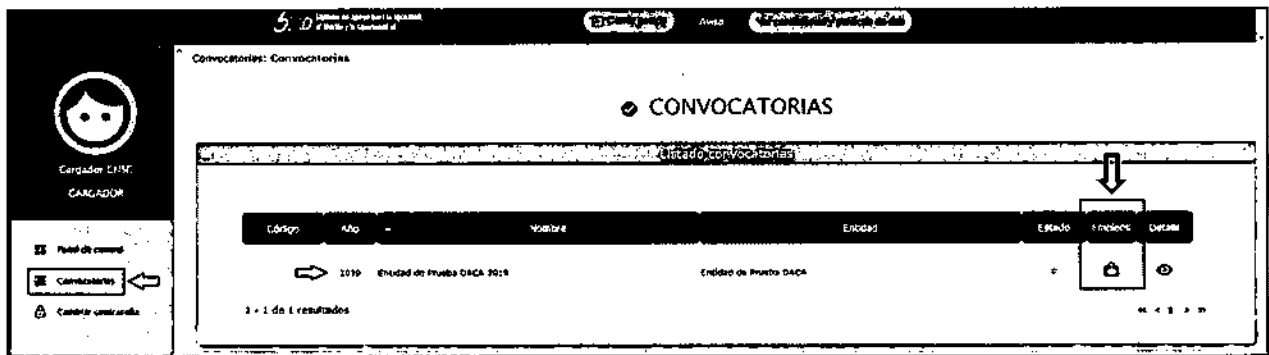
### 2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

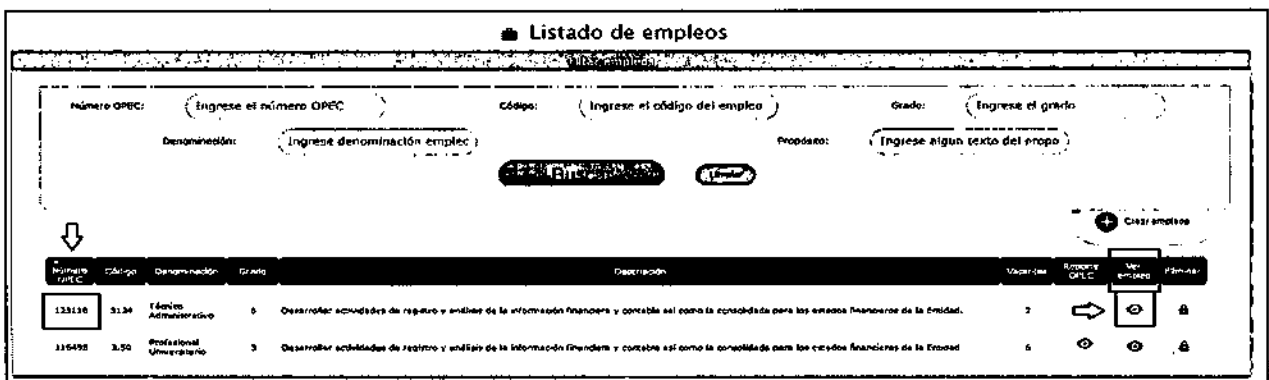
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

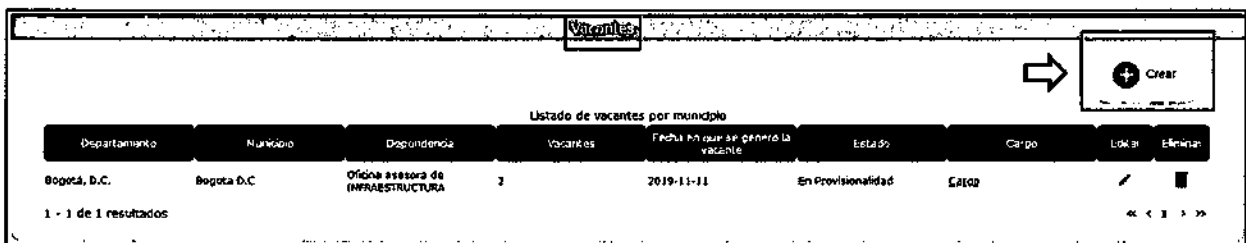
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

**Vacantes**

Campos requeridos \*

Estado \*

Departamento \*

Municipio \*

Dependencia \*

Fecha en que se generó la vacante: \*

Número vacantes \*

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

**Vacantes**

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asessoria de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	<input type="button" value="Cargo"/>	<input type="button" value="Editar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>
Bogotá	Buenavista	Oficina asessoria de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-18	Asignado en Encargo	<input type="button" value="Cargo"/>	<input type="button" value="Editar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

**Información Complementaria Vacante**

Número DNE-C: 116480

ID Vacante: 202103206

Dependencia: Oficina asessoria de INFRAESTRUCTURA

Departamento: Bogotá

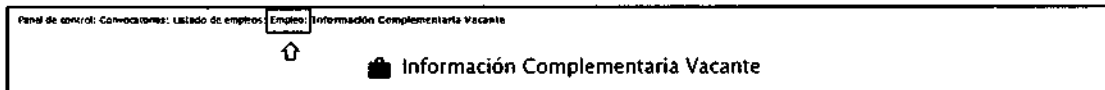
Municipio: Buenavista

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

The screenshot shows a form titled "Detalle" with a sub-header "Campos requeridos". The form contains the following fields: "Nombre" (text input), "Apellidos" (text input), "Tipo de identificación" (dropdown menu), "Identificación" (text input), "Género" (dropdown menu with "Selecciona" selected), "Fecha de nacimiento" (date input with format dd/MM/YYYY), and "Condición especial" (dropdown menu). At the bottom, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

The screenshot shows a form titled "EMPLEO" with a sub-header "Información del empleo". The form contains the following fields: "Número OPEC" (text input with value 116498), "Cargo" (text input with value Profesional), "Remuneración" (text input with value 3.20), "Salario" (text input with value 3.200.000), and "Descripción" (text input with value Desarrollar actividades de registro y análisis de la información financiera y contable así como la contabilidad para los estados financieros de la entidad). At the bottom, there is a button labeled "Confirmar Reporte OPEC".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

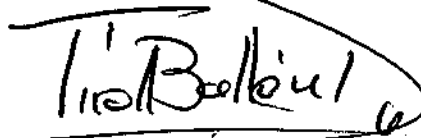
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
**FRIDOLE BALLENDUQUE**  
Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.  
Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia  
Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



20201000000127

Bogotá D.C., 20-10-2020

## **CIRCULAR EXTERNA Nº 0012 DE 2020**

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

**ASUNTO:** Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, se encuentra ejecutando, con el apoyo de tecnologías emergentes, un proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, cuyo objetivo es integrar diferentes aplicaciones misionales de los procesos que desarrolla la entidad, siendo uno de ellos el reporte de la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, la cual constituye uno de los principales insumos para los procesos de selección que realiza esta Comisión Nacional.

El **nuevo módulo OPEC**, integrado en SIMO 4.0, permitirá a las entidades públicas registrar, mediante campos parametrizados, la información de las vacantes definitivas de los empleos de carrera de su planta de personal, validándola con la información de los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, y con la normatividad vigente; este desarrollo optimizará el tiempo del reporte de la OPEC, evitando errores que normalmente se cometen al transcribir la información desde el MEFCL al sistema; otra ventaja consiste en que el sistema generará alertas cuando el MEFCL contiene información discordante con lo regulado por la normativa vigente, garantizando, por consiguiente, que la OPEC se ajuste a la regulación que le es propia.

Este **nuevo módulo OPEC** estará disponible para uso de las entidades a partir del **3 de noviembre del 2020**.

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no

hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**

- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Para cumplir con estas instrucciones, las entidades deben ingresar a la URL <https://simo.cnsc.gov.co/>, enlace “Entidades”, como regularmente lo vienen haciendo, con los usuarios del “Rol cargador” que hayan sido designados por el Jefe de la Unidad de Personal, con su usuario y contraseña asignadas. Una vez ingresen, deben utilizar la opción del menú del lado izquierdo, denominada “Registro de vacantes definitivas”, la cual estará habilitada para el reporte de la OPEC correspondiente. Si alguna entidad no cuenta con usuarios registrados en el SIMO, deberá realizar la respectiva solicitud a la CNSC mediante los canales de atención existentes para estos fines, de amplio conocimiento de todos ustedes.

Igualmente, las entidades podrán contactar a los Gerentes de la CNSC encargados de atenderlas, para solicitarles la capacitación en el uso del **nuevo módulo OPEC.**

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, “*los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca.*”

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 15 de octubre de 2020.



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente





20211000000087

Bogotá D.C., 19-08-2021

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0008 DE 2021

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ASUNTO:** Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

En el marco del proyecto de transformación institucional denominado *SIMO 4.0*, cuyo objetivo es integrar los diferentes sistemas de información de los procesos misionales que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y en atención a las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa que le corresponde cumplir a esta Comisión Nacional, se pone a disposición el nuevo *Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles*, en adelante *Módulo BNLE*.

Con este nuevo módulo, la CNSC busca brindar a los usuarios del mismo, un mecanismo mediante el cual puedan realizar **en línea** el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del **23 de agosto de 2021**, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “*Jefe de Talento Humano*”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

Para cumplir con estas labores, los funcionarios públicos antes referidos deben ingresar a la URL <https://simo4.cnsc.gov.co>, enlace “*BNLE-Novedades*”, con el rol “*Jefe de Talento Humano*”, utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de RPCA.

---

El procedimiento que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, debe seguir para el reporte de la información a la que se refiere esta Circular y el correspondiente trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles en el *Módulo BNLE*, es el siguiente:

1. Ingresar a la sección “*Registro de Novedad*”<sup>1</sup>.
2. En esta sección puede filtrar la consulta por el número del empleo o el número de Resolución mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles.
3. Una vez identificado el empleo sobre la cual se realizará el reporte de la novedad, el sistema le permitirá visualizar dos secciones:
  - “Identificación del empleo”
  - “Detalle de la lista”
4. En la sección “*Detalle de la lista*” encontrará un ícono en el Menú “**Asignar Novedad – CREAR**”, en el cual se deberá registrar los siguientes datos:
  - Fecha de la novedad.
  - Tipo de novedad (ingreso o retiro).
  - Novedad (causal que soporta la novedad de ingreso o retiro).
  - Archivo soporte (Cargar el archivo PDF del acto administrativo que soporta la novedad, el cual deberá pesar menos de 5 MB).
  - No. del acto administrativo de la novedad reportada.
5. El registro de la novedad genera la radicación de la solicitud en el gestor documental de la CNSC y asocia este radicado con la novedad reportada.
6. El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, podrá modificar el registro de la novedad antes de realizar su radicación. El sistema, al guardar la novedad, le preguntará al usuario si quiere radicarla. En caso afirmativo, se generará el número de radicado y se bloqueará su edición hasta tanto no se haga la revisión por parte de los servidores públicos de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC. En caso negativo, el sistema guardará la novedad, pero no la radicará. Esto permite su edición, pero no su trámite por parte de la CNSC.

---

<sup>1</sup> Entendida la “novedad” como la circunstancia que genera el uso de las Listas de Elegibles como, por ejemplo, la expedición de un acto administrativo que dispone el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa de la entidad o la derogatoria o revocatoria de dicho nombramiento o la aceptación de renunciaciones en esta clase de empleos o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de los mismos por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que lo modifique o sustituya.

7. La novedad registrada y radicada será analizada por el equipo de trabajo de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y si fue reportada correctamente será aprobada, situación que se evidenciará en el sistema. En caso contrario, la CNSC asignará un estado de “Devuelto” con la observación correspondiente, de forma tal que, el Jefe de Talento Humano realice las modificaciones pertinentes para su aprobación.
8. Si la novedad radicada sobre el elegible genera un uso de la Lista de Elegibles, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritatoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba.

Previo al reporte de cada novedad, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en la entidad, verificar que los actos administrativos que se carguen en el “*Registro de Novedad*”, se encuentran en firme, validación que se confirma con la radicación del trámite en el nuevo *Módulo BNLE*.

La información a registrar debe realizarse en orden cronológico, con lo cual se evita efectuar un registro sin su respectivo antecedente como, por ejemplo, registrar una aceptación de renuncia o derogatoria del nombramiento en periodo de prueba sin haber reportado la comunicación del nombramiento y el nombramiento en periodo de prueba, siendo lo correcto registrar el nombramiento en periodo de prueba, luego la comunicación de dicho nombramiento y posteriormente la aceptación de renuncia o derogatoria del nombramiento en periodo de prueba.

En caso de que en el análisis de los documentos remitidos por la entidad se identifique documentación que no cumpla con la situación reportada, la CNSC requerirá, en el mismo *Módulo BNLE*, los documentos que hagan falta o las aclaraciones correspondientes, requerimientos que pueden ser consultados por el “*Jefe de Talento Humano*”, como un estado de devolución, con el radicado inicialmente asignado.

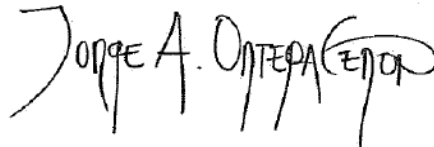
Cada una de las acciones que se describe en la presente Circular, está detallada en la “*Guía del usuario del Módulo BNLE – SIMO 4.0*”, la cual podrá ser consultada en la WIKI del módulo y los tutoriales publicados en el canal de **YouTube CNSC Colombia**.

Aunado a lo anterior y en caso de requerirse, el Jefe de la Unidad de Personal contará con un servicio de soporte, en el que podrá registrar sus solicitudes, utilizando la “*Ventanilla Única*”, a la cual podrá ingresar en el siguiente enlace: [http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1). En este mismo link, y en caso de no contar con usuario y contraseña para ingresar al *Modulo BNLE*, que como ya se dijo, es el mismo con el que se ingresa al *Módulo de RPCA*, se podrá realizar la respectiva solicitud.

Finalmente, se advierte a las entidades públicas que es su deber dar cumplimiento a la

presente Circular y al Acuerdo No.165 del 12 de marzo de 2020<sup>2</sup>, expedido por la CNSC, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, y a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

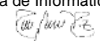
La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 5 de agosto de 2021.



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa CSNC 

Hernán Darío Gutiérrez Casas – Jefe Oficina de Informática CSNC 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta – Asesor Despacho 

Elaboró: Liliana Camargo Molina – Coordinadora Área de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa CSNC 

Robin Rozo Avendaño – Profesional Dirección de Administración de Carrera Administrativa CSNC



---

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTES:</b>	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. <a href="mailto:abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com">abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com</a> <a href="mailto:jairojaramillo7@gmail.com">jairojaramillo7@gmail.com</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <sup>1</sup> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a> , e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR <sup>2</sup> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co">notificacionesjudiciales@icbf.gov.co</a>
<b>PROCESO:</b>	76001-33-33-008-2020-00117-01
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**TEMA:** Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC<sup>3</sup> 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: \$ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

<sup>1</sup> En adelante CNSC

<sup>2</sup> En adelante ICBF

<sup>3</sup> Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía “*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*”.

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde estableció:

*“(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*<sup>4</sup> (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

<sup>4</sup> Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

### **3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).**

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020<sup>5</sup>, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)**

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

## **5. CONTESTACIÓN**

### **5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)**

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

### **5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)**

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

<sup>5</sup> Que establece: “(...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

## **6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)**

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se “Unificó el Criterio” por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

## **7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)**

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.



## **8. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **8.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. Procedibilidad de la acción de tutela**

#### **8.2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

#### **8.2.2. Legitimación pasiva**

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

### **8.3. Problema Jurídico**

*¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?*

*En caso afirmativo, ¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?*

### **8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.**

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el “*Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*” del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de “mismos empleos”. En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

#### **8.4.1. La acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>6</sup>

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos<sup>7</sup>:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

---

<sup>6</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

<sup>7</sup> T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “...*si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*”<sup>8</sup>

Por último, la sentencia T-160 de 2018<sup>9</sup>, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

#### **8.4.3. Análisis del caso concreto**

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: \$ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

<sup>8</sup> Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

<sup>9</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que “... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los 'mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”, el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”.

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo

*de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*<sup>10</sup>

De otro lado, contraría la definición que de “empleos equivalentes” establece el decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”*, que dispone:

**“Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”*, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad<sup>11</sup>, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda<sup>12</sup>, la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

<sup>10</sup> T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>11</sup> 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.  
 12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política<sup>13</sup>; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,<sup>14</sup> del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>13</sup> La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

<sup>14</sup> Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZORANNY CASTILLO OTÁLORA**  
Magistrada

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

  
**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 0715 DE 2021**  
**26-03-2021**



20212230007155

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 17 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230072735, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*, así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7717711	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	76,83
2	CC	36290118	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	76,61
3	CC	26421147	MAGDA ROCIO ROJAS MORA	76,06
4	CC	41753862	AMPARO DEL SOCORRO CALDERÓN FIERRO	76,01
5	CC	36300925	ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ	75,19
6	CC	7708238	JUAN PABLO BARBOSA OTALORA	74,62
7	CC	52058082	SANDRA PATRICIA DUEÑAS OSORIO	74,53
8	CC	1085254854	GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ	74,32
9	CC	12124374	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	74,17
10	CC	36306513	NATALIA MARÍA BORRÁS MANZANO	73,94

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
11	CC	4882748	GUSTAVO ADOLFO DUSSÁN BARREIRO	73,75
12	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACÓN DIAZ	73,56
13	CC	36067080	ADRIANA MARCELA ROJAS DIAZ	73,53
14	CC	1075247672	ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL	73,40
15	CC	26423798	OLGA LUCIA MANRIQUE DAZA	72,92
16	CC	1075248419	LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO	72,76
17	CC	52790567	SONIA MILENA LABBAO TOLEDO	72,68
18	CC	36089941	PAOLA ANDREA LISCANO FIERRO	72,59
19	CC	1075222597	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ	72,51
20	CC	36302814	GERLY PAOLA RAMIREZ CORTES	72,37
21	CC	12283512	JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO	72,23
22	CC	36314900	YOMAIRA PALMA RIOS	72,22
23	CC	1075539482	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO	71,91
24	CC	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	71,84
25	CC	36306868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	71,61
(…)				

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 23 de julio de 2018 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo cual la misma cobró firmeza el 31 de julio de 2018 **y perdió vigencia el 30 de julio de 2020**, conforme lo establecido en el artículo 5 del referido acto administrativo, el cual dispone:

**ARTÍCULO QUINTO.** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. 20182230412331 del 1 de agosto de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34702, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a la 16 en la Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria de los nombramientos de los elegibles que ocuparon las posiciones 8, 9, 12, 14 y 17, el ICBF solicitó la autorización del uso de la Lista de Elegibles para proveer dichas vacantes con los elegibles que ocuparon las posiciones 18 a 22, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las dieciséis (16) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34702, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado “**USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**”<sup>2</sup>, mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF no reportó nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34702, que cumplieran con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y con las cuales fuera posible su aplicación.

No obstante, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868, quienes ocuparon las posiciones 24 y 25 en la precitada Lista de Elegibles,

<sup>2</sup> Complementado el 6 de agosto de 2020.

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

respectivamente, promovieron acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creadas mediante el Decreto No. 1479 de 2017 y distribuidas en la planta de personal del ICBF mediante la Resolución No. 7746 de 2017 de dicha entidad, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual fue radicada el 27 de julio de 2020 con el No. 2020-00117-00 y admitida con Auto del mismo día, mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLÁRESE** improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación.

**TERCERO.** - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.

En atención a la referida decisión judicial y dentro del término concedido para ello, la parte accionante impugnó ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali la decisión de primer grado, recurso que fue concedido el 19 de agosto de 2020, por la misma autoridad judicial.

La referida impugnación fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la CNSC, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, conforme lo resuelto en el Auto de dicho Tribunal, calendado el 23 de este mismo mes y año. En esta sentencia el referido Tribunal ordenó:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**SEXTO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Con relación a la definición de “*Empleos equivalentes*”, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del “*LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR*”, “*PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES*”, “*TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO*”, “*CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO*” (Subrayados fuera de texto), se debe aclarar que la misma solamente aplica, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, para “*Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (...)*”, situación frente a la cual dichos empleados “*(...) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la*

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo **2.2.11.2.3** debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de “*empleos equivalentes*”, contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos, los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*<sup>3</sup>, resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

*(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”: entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Subrayado fuera de texto).*

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de “(...) a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;* (...) c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;* (...) h) *Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;* (...)”, y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-2018100000016 de 2018, “*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil*”, en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

**ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:

- a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (...).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

*(...) está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada *ultractividad de las normas*, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

<sup>3</sup> Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente transcrito.

Por otra parte, dado que en los términos de la precitada orden judicial, era necesario que el ICBF informara a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, la Gerencia del correspondiente Proceso de Selección solicitó dicha información al Doctor John Fernando Guzmán Uparela, Director de Gestión Humana del ICBF, mediante oficio con radicado de salida No. CNSC-20212230461621 del 24 de marzo de 2021, el cual fue atendido mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200616292 del 25 de marzo de 2021, información que fue rectificada por esa entidad mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200622592 del 26 de marzo de 2021, con el que se informó que para dar *“(…) cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso administrativo del Valle del Cauca (...) [se remite] la relación de las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sobre las cuales aplicará la conformación de la Lista de Elegibles (...)”* (Subrayado Fuera de Texto):

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
1	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	N134963	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	N134963	ANTIOQUIA	URRAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
9	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
10	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
11	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
12	N134963	ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
13	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
14	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
15	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
16	N134963	ATLANTICO	SOLEDAD	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
18	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
19	N134963	BOLIVAR	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
20	N134963	BOLIVAR	TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
21	N134963	BOYACA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
22	N134963	CALDAS	SALAMINA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
25	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
26	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
27	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
28	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
29	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
30	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
31	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
32	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
33	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
35	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
36	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
37	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
38	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
39	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
40	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
41	N134963	CHOCO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
42	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
43	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
44	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
45	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
46	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
47	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
48	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
49	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
50	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
51	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
52	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
53	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
54	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
59	N134963	HUILA	GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
60	N134963	HUILA	LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
61	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
63	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
64	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
65	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
66	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
67	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
68	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
69	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
70	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
71	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
72	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
73	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
74	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
75	N134963	META	VILLAVICENCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
76	N134963	NARIÑO	BARBARCOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
77	N134963	NARIÑO	BARBARCOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
78	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
79	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
80	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
81	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
82	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
83	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
84	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
85	N134963	RISARALDA	LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
86	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
87	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
88	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
89	N134963	SANTANDER	VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
90	N134963	SUCRE	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
91	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
92	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
93	N134963	VALLE	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
94	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
95	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
96	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
97	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
98	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
99	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
100	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
101	N134963	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
102	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
103	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
104	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
105	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
106	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
107	*NUEVO REPORTE	VALLE	YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
108	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
109	*NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
110	*NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	RIONEGRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
111	*NUEVO REPORTE	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
112	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
113	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
114	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
115	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
116	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
117	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
118	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
119	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
120	*NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
121	*NUEVO REPORTE	CALDAS	MANIZALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
122	*NUEVO REPORTE	NORTE SANTANDER	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
123	*NUEVO REPORTE	RISARALDA	PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
124	*NUEVO REPORTE	SANTANDER	FLORIDABLANCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

\*Nuevo reporte de vacante que debe realizar el ICBF en SIMO.

A su vez, mediante memorando No. CNSC- 20212230006343 del 24 de marzo de 2021, la Gerencia del correspondiente Proceso de Selección, solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitir el listado unificado de los elegibles para conformar, en los términos de la precitada sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, *“una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020”*.

En respuesta a la referida solicitud, mediante memorando No. CNSC-20211020006363 del 24 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, relacionando los aspirantes que deben integrar la aludida lista unificada, los cuales se relacionan a continuación:

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTOBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917145	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSETO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52364060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONIO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCIA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PIÑEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36951740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40046299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCIA	GOMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHÍ BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24



*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARÍA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735296	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCEDO	70,94
64	34259	74374159	JOSE AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZÁLEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA OÑATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377656	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900684	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907356	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121858048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDOÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARÍA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISSELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21469849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBON	70,61
88	34248	52451359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795750	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18008099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARÍA	TOVAR ANDRADE	70,48
99	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52699430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GOMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIERREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46456927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DÍAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049618281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRÍGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LÓPEZ MARTÍNEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATIÑO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHIEL	CHAPARRO RONDON	70,07

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605690	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259533	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25282254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIÉRREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADDY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCÍA	ARCE GODOY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34766	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAVER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PÉREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59833378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065624200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544361	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARÍA PAULA	BARRERA MÉNDEZ	69,65
158	34288	34561345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41960214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARÍA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MONICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUÉZ	69,57
164	34786	64930040	PAOLA PATRICIA	BENITOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCELA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NIÑO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CANO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032416	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMÍREZ MARÍN	69,44
172	34795	80855117	EDWIN	MENIETA CAICEDO	69,44
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786640	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34288	25288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036646575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183986	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	29993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	36754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34766	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764695	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29684642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ALVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GONZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110496561	MANUEL JOSE	RINCON ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUÑOZ ARANGO	68,84
212	34802	9975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GOMEZ SUAREZ	68,78
218	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLAÑOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DÍAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESÚS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62
230	34766	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34760	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37896936	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46662539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACÓN CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1098671769	SILVIA KATERINE	MACÍAS LEÓN	68,5
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIAZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828690	PAOLA	DE LOS RIOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRÍGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88199606	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	OÑATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994560	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15386231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARÍN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDÓÑEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061703197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSE	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	56084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34266	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,06
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLIVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049620021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHORTÚA CAÑAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CAÑÓN URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1065564809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34288	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETEL	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167298	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BONILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	51905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARENCO RODRIGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RIOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041892063	YAIR	PIÑERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NOREÑA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891945	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34065917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEIDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69
305	34262	1049616810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,68
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34766	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDIÑO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIAZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065608570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZON	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PEÑA	67,53
316	34221	32297628	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MONICA TATIANA	MUÑOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DÍAZ RAMÍREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	30578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29



*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50959517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEG0	67,22
336	34112	43545688	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESÚS ANTONIO	MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CORREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12
344	34766	42137679	ÁNGELA MARÍA	RUBIO MEJÍA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117495636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMÍREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34238	72151684	JUAN CARLOS	GARCÍA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERME0	67
355	34702	7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY YOJANA	ACOSTA GONZÁLEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUI0	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSJA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTÉS ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312764	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JHOJANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUÑIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,66
379	34782	1098662406	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074928444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213888	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCÍA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEG0	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LÓPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43046380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARÍA CECILIA	LÓPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41962404	DIANA MARCELA	GUZMÁN HERNÁNDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
387	34745	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52
388	34786	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCÍA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693260	YULY MARLEN	TORRES RIASCOS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCÍA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYOS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANO GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDOÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTO GONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017138570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	98543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37087393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MIÑO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEIVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNOZ	66,15
412	34333	1065595437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GOMEZ	66,09
415	34333	1065577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1067712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46457916	JULY PAOLA	RAMIREZ MOJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORAINE	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDO CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118539634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849098	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34238	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSÉ	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061687495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678898	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8056014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	88288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MÁRQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
450	34112	30291796	YOLANDA INÉS	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERÓN	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPIÑAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SÁNCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34262	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130619067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1094901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ÁNGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GOMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34262	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774206	JOSÉ GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65767467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSETO NUÑEZ	64,42
488	34760	66786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,08
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CRHISTIAN LEONARDO	CASTRO LONDOÑO	61,55

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1129522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63556828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1053766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79
513	34735	30729229	ZENaida	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHAN	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDOÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFIA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27297687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34795	30333255	ENAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	51859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98476959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBAÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARIO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARÍA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARÍA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	87067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSETO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34795	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCÍA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,98
542	34262	7179092	GERMAN DARIO	GARCIA AVENDAÑO	55,98
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEON GOMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470295	ADRIANA MARÍA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198008	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GOMEZ	55,54
549	34795	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCIO	BUENDIA RAMIREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRES	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,18
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52818350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BOTERO LONDOÑO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023881798	OSCAR ANDREY	AVENDAÑO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446675	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFÍÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,36
586	34786	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MOGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DIAZ BADILLO	53,64
603	34112	8162027	MAURICIO	LOPERA LOPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34262	74320868	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABON LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	53,11

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09
614	34248	46384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRES	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NUÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LÍA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979649	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSETO ESPINOSA	51,78
636	34347	26036502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1069474522	ROSANA	GONZÁLEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

Con la anterior información, en cumplimiento de la orden judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a “(...) *elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020 (...)*”.

En todo caso, se debe tener en cuenta **que las vigencias de las Listas de Elegibles a partir de las cuales se conformará esta nueva Lista, fenecieron, tal como lo indica la orden judicial, desde el pasado 30 de julio de 2020**, fecha en la cual se cumplieron los dos años siguientes desde que las mismas cobraron firmeza, configurándose así la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se aclara que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. En términos técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *“igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (...)”*, no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de su nombramiento y posesión.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTOBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917145	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSETO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41



*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52364060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRÍGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONIO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCIA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PIÑEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36951740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40046299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCIA	GOMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHÍ BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARÍA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735296	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCEDO	70,94
64	34259	74374159	JOSE AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZÁLEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA OÑATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377656	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900684	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907356	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121858048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56088143	MILADIS CHIQUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDOÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARÍA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21469849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBON	70,61
88	34248	52451359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795750	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18008099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARÍA	TOVAR ANDRADE	70,48
99	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52699430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GOMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRES	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIERREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46456927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DÍAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049618281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRÍGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LÓPEZ MARTÍNEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATIÑO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHIEL	CHAPARRO RONDON	70,07
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VÍCTOR ALFONSO	MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605690	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VIÑA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259533	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25282254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIÉRREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADDY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCÍA	ARCE GODOY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34766	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAVER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PÉREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59833378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065624200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544361	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARÍA PAULA	BARRERA MÉNDEZ	69,65
158	34288	34561345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41960214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARÍA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MONICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUÉZ	69,57
164	34786	64930040	PAOLA PATRICIA	BENITOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCELA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MONICA MARIA	PEREZ LEON	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NIÑO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CANO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032416	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMÍREZ MARÍN	69,44
172	34795	80855117	EDWIN	MENDIETA CAICEDO	69,44

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786640	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34288	25288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036646575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183986	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	29993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1066178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	36754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34766	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764695	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29684642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ALVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GONZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110496561	MANUEL JOSE	RINCON ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUÑOZ ARANGO	68,84
212	34802	9975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GOMEZ SUAREZ	68,78
218	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLAÑOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DIAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESÚS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62
230	34766	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34760	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37896936	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46662539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACÓN CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1098671769	SILVIA KATERINE	MACÍAS LEÓN	68,5

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIÁZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828690	PAOLA	DE LOS RIOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRÍGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88199606	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	OÑATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994560	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15386231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARÍN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDOÑEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061703197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSE	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	56084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241662	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34266	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,06
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLIVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049620021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHORTÚA CAÑAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CAÑON URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1065564809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34288	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETELT	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	76293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167298	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BONILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	51905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARENCO RODRIGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RIOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041892063	YAIR	PIÑERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NOREÑA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891945	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34065917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEIDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271387	NATALIA	MÚNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71



*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69
305	34262	1049616810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,68
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34766	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDIÑO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIAZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065608570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZON	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PEÑA	67,53
316	34221	32297628	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MONICA TATIANA	MUÑOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DÍAZ RAMÍREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	30578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50959517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	67,22
336	34112	43545688	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDAÑO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESÚS ANTONIO	MEDINA HERNÁNDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CORREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12
344	34766	42137679	ÁNGELA MARÍA	RUBIO MEJÍA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117495636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMÍREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34238	72151684	JUAN CARLOS	GARCÍA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERMEO	67
355	34702	7732065	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY YOJANA	ACOSTA GONZÁLEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUIO	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSJA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTÉS ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312764	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JHOJANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARÍA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUÑIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,66
379	34782	1098662406	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074928444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213888	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCÍA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEGO	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LÓPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43046380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARÍA CECILIA	LÓPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41962404	DIANA MARCELA	GUZMÁN HERNÁNDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTÍNEZ SANTAMARÍA	66,52
387	34745	1090445664	MARÍA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52
388	34786	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCÍA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693260	YULY MARLEN	TORRES RIASCOS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCÍA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYOS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANO GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDOÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTOGONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017138570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	98543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37087393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MIÑO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEIVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNOZ	66,15
412	34333	1065595437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GOMEZ	66,09
415	34333	1065577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1067712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46457916	JULY PAOLA	RAMIREZ MOJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORAINÉ	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43260380	MARIBEL	MONTOYA VÉLEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDO CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118539634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849098	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34238	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSÉ	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061687495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678898	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8056014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	88288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MÁRQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38
450	34112	30291796	YOLANDA INÉS	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERÓN	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPIÑAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SÁNCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNÁNDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34262	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130619067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1094901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ÁNGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GOMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34262	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774206	JOSÉ GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65767467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSETO NUÑEZ	64,42
488	34760	66786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,08
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CHRISTIAN LEONARDO	CASTRO LONDOÑO	61,55
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1129522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63556828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1053766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
513	34735	30729229	ZENAIDA	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHAN	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDOÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFIA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27297687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34795	30333255	ENAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	51859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98476959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBAÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARIO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARÍA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARÍA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	87067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSETO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34795	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCÍA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,98
542	34262	7179092	GERMAN DARIO	GARCIA AVENDAÑO	55,98
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEON GOMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470295	ADRIANA MARÍA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198008	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GOMEZ	55,54
549	34795	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCIO	BUENDIA RAMIREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRES	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,18
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52818350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BOTERO LONDOÑO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023881798	OSCAR ANDREY	AVENDAÑO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446675	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFÍÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,36
586	34786	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MOGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DÍAZ BADILLO	53,64
603	34112	8162027	MAURICIO	LOPERA LOPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34262	74320868	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABON LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	53,11
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09
614	34248	46384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96

*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRES	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NUÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LÍA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979649	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSETO ESPINOSA	51,78
636	34347	26036502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1069474522	ROSANA	GONZÁLEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el literal *iii*) del ordinal cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia, el ICBF será el responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, con estricta observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

**PARÁGRAFO.** Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, a la Directora General del ICBF, Dra. Lina María Arbeláez A., al correo electrónico [direccion.general@icbf.gov.co](mailto:direccion.general@icbf.gov.co), y al Director de Gestión Humana de ese instituto, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo [John.guzman@icbf.gov.co](mailto:John.guzman@icbf.gov.co), para lo de su competencia.



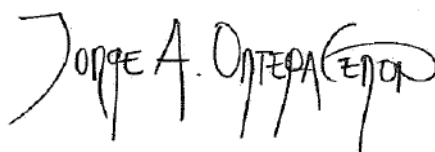
*“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*

**GARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Doctora Mónica Londoño Forero, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a las direcciones electrónicas [adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a la dirección electrónica [s02tadvale@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvale@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, a las direcciones electrónicas [abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com) y [jairojaramillo7@gmail.com](mailto:jairojaramillo7@gmail.com), respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**


Dada en Bogotá, D.C., 26 de Marzo de 2021



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho 

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria ICBF 

Proyectó: Duván Guerrero – Abogado Convocatoria ICBF 

RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC – 20182230072735, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó los nombramientos en periodo de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria 433 de 2016.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

RESOLUCIÓN No.

9117 24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que posteriormente se expidió la Ley 1960 de 2019, que en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:  
**"ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

*"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. // De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplica" señala en su artículo 8:

*"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)"*

RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Entidad validó las vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplieran los criterios de "mismos empleos" (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes); reportó las vacantes y solicitó la autorización del uso de listas de elegibles.

Que paralelamente la Entidad continuó reportando las vacantes que se generaban para uso directo o por criterio unificado.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la lista conformada para la OPEC 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Resumen de la búsqueda

Código:	2125	Grado:	17	Denominación:	Defensor De Familia	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones:	1
Actos BNLE								
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo	
20182230072735	17/07/18	23/07/18	CONFORMA LE	31/07/18	01/06/18	30/07/20	20182230072735_6098_2018	

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual fallo en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo, el cual fue impugnado por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la

RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)*

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad *“(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)”*

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela. Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió **“PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”**

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, con oficio No. 202112100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021, remite por cuarta vez las vacantes para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicita: *“(...) Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial, respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo*

**RESOLUCIÓN No. 9117 2 4 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."*

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, remitió el oficio No. 20211210000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado en el ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 DE 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF" y resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así"

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
1	34259	1118539282	LUZ MILA	ACEVEDO GALAN	75,23
2	34259	1055312801	ELIANA ALEXANDRA	PULIDO DELGADO	74,49
3	34735	98400699	EDGAR FERNANDO	SALAZAR IBARRA	73,62
4	34782	5622293	CRISTÓBAL	IGUA BAYONA	73,38
5	34333	73215932	CARLOS JOSE	NARANJO ARABIA	73,14
6	34333	41963749	CLAUDIA MARCELA	OTALORA MAHECHA	73
7	34333	52917146	LILIANA	CLAVIJO AMEZQUITA	72,93
8	34735	79605441	EDGAR GUILLERMO	IBARRA OSORIO	72,9
8	34333	49775873	MARIA ELVIRA	SALCEDO CARRILLO	72,9
9	34262	6768745	LUIS FERNANDO	HAMON NARANJO	72,85
10	34248	4293378	JOSE ALFONSO	RODRIGUEZ PLAZAS	72,83
11	34262	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	72,82
12	34262	40040078	LEYDY DADIANA	MORENO ROJAS	72,78
13	34262	1052398870	DIEGO FERNANDO	HERRERA DUITAMA	72,77
14	34735	98196146	LUIS HARVEY	BENAVIDES ANDRADE	72,75
15	34735	37083822	MARIA FERNANDA	SALAZAR GENOY	72,72
16	34782	37898920	ANDREA DEL PILAR	NUÑEZ VASQUEZ	72,7
17	34259	46377343	SANDRA MILENA	BAYONA NIÑO	72,67
18	34735	59802243	YOHANA ELIZABETH	ROSETO VELASCO	72,66
19	34262	24070033	ANA LUCRECIA	VALENZUELA ACUÑA	72,62
20	34262	40047295	MARILUZ	GIL MANCIPE	72,55
21	34248	1049623086	XIOMARA NATALIA	PRIETO CHIRIVI	72,54
22	34248	23914442	MARITZA	SILVA RANGEL	72,51
23	34735	27277754	ROSANA	REALPE BUCH	72,48
24	34248	52263577	NUBIA YORLENY	MUÑOZ SANCHEZ	72,43

**RESOLUCIÓN No. 9117 2 4 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
25	34254	23783850	LEIDY LIZZETH	CASTILLO ARIAS	72,41
25	34262	33366814	YENNY CAROLINA	OCHOA SUAREZ	72,41
26	34262	7316758	LUIS ALONSO	RAMIREZ BUITRAGO	72,37
27	34262	40044537	LILIANA ROCIO	OSORIO SALAZAR	72,28
28	34262	52354060	ADRIANA DEL PILAR	RIOS ACOSTA	72,27
28	34333	49715773	CARLOTA LICETH	COTES DIAZ	72,27
29	34262	33366203	AURA LILIANA	ROJAS RODRIGUEZ	72,22
30	34248	1052390045	MARIO ALBERTO	FAJARDO CAMARGO	72,17
31	34262	7174580	HAROL BERNARDO	LÓPEZ RODRIGUEZ	72,16
32	34735	27088055	SANDRA JOSEFINA	MEDINA SOTO	72,08
33	34248	74370660	PAULO ANTONJO	FLECHAS ARCINIEGAS	72,05
34	34735	37002364	PIEDAD ELIZABETH	BRAVO VILLA	71,92
35	34702	1075227201	YORIANA ASTRID	PEÑA PARRA	71,84
36	34262	74188366	CARLOS AUGUSTO	PARRA LOZANO	71,73
37	34248	1052387041	ANA MARIA	GONZALEZ MORA	71,64
38	34238	1143117330	JORGE LEONARDO	GUARDO MUÑOZ	71,62
39	34702	36306868	ANGELA MARCELA	RIVERA ESPINOSA	71,61
40	34238	91481230	EDUARD VIRNEY	TORRES SANTIAGO	71,6
41	34259	52526374	JOHANNA CRISTINA	PULIDO ALAYON	71,59
42	34262	1032385214	SANDY PAOLA	VILLAMIL BELTRAN	71,56
43	34347	30581420	DIANA MARIA	JANNA LAVALLE	71,51
43	34735	27088121	ALICIA VERÓNICA	PAZOS PORTILLO	71,51
44	34347	50907874	DIANA LUCÍA	CONTRERAS PEÑA	71,5
45	34248	1101682399	MONICA XIMENA	GARAVITO PINEROS	71,47
46	34347	1037582801	MARGARITA ROSA	SANCHEZ BENITEZ	71,43
47	34333	1065633417	DIANA MARCELA	PRIETO VALLEJO	71,41
48	34262	24049712	GYOBANA	PEÑA	71,4
49	34714	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS	FRAGOZO PELAEZ	71,38
49	34333	1062396166	MARGARET LUCIA	OSPINA RIVERO	71,38
50	34735	36961740	MARCELA	CHAVES ALAVA	71,37
51	34714	1095907458	JOHN ALEXANDER	RODRIGUEZ VEGA	71,36
51	34248	24099819	NORMA YAMILE	VILLAMIZAR MENDIVELSO	71,36
51	34262	40048299	LIZ ALEIDA	BUITRAGO SANCHEZ	71,36
52	34760	41918464	MARIA EUGENIA	JIMENEZ HOYOS	71,3
53	34238	1082925258	MARTHA MILENA	OROZCO ANGULO	71,26
53	34333	1065618133	WEDAD LEONOR	GONZALEZ ALI	71,26
54	34248	46454805	OLGA LUCÍA	GÓMEZ CABREJO	71,25
55	34735	5340865	FERNANDO MAURICIO	IMBACHI BOLAÑOS	71,24
55	34760	1094887821	ISABEL CRISTINA	LEZAMA VELASQUEZ	71,24
56	34760	9815420	CARLOS ALBERTO	LOAIZA TORO	71,23
57	34248	46672627	MARTHA LUCIA	BRICEÑO SILVA	71,2
58	34702	1003863745	NATALY	TOVAR CRUZ	71,16
59	34333	1065569285	OLGA LUZ	FUENTES MAESTRE	71,14
60	34702	79687121	CARLOS ANDRES	LONGAS	71,04
60	34760	79203840	EDGAR HELIODORO	FONSECA BECERRA	71,04
61	34262	7187056	CARLOS ANDRES	PACHECO GARCIA	71,03
62	34760	41956437	ADRIANA MARIA	HERNÁNDEZ CORREDOR	71,02
62	34760	1094941253	MARIA VANESSA	ERASO MUÑOZ	71,02
63	34262	1049612391	JEFFER ANDRES	GONZALEZ GUERRERO	70,95
63	34352	79539595	ELDER HERNEY	VILLAR CASTRO	70,95
64	34112	49735295	NUBIA STELLA	CORREDOR SALCÉDO	70,94
64	34259	74374159	JOSÉ AGUSTIN	GRISMALDO GONZALEZ	70,94
65	34112	8431228	HAROLD	LOPEZ CASTRILLON	70,93
66	34112	42824546	DIANA NORELA	ARCILA DAVID	70,92
67	34112	71683965	JOSE EUSEBIO	BAENA CANO	70,91
68	34112	43159148	PAOLA ANDREA	ESTRADA ALVAREZ	70,87
68	34333	49715052	KETTY YOHANNA	BARRAZA GONZALEZ	70,87
69	34714	1124012785	MARIACELA	MEJIA ONATE	70,85
69	34782	37897019	YANETH	BENITEZ VASQUEZ	70,85
70	34288	30728116	ADRIANA EVA	CAMELO GUEVARA	70,83
71	34238	22511662	AURA ELENA	PEÑA ROCHA	70,82
72	34702	36377856	MARIA DEICY	TRUJILLO GUZMAN	70,81
73	34238	32697440	MARGARITA SULAY	WALTEROS NAVARRO	70,8
73	34786	1103101530	NATALY MILENA	GARCIA RODRIGUEZ	70,8
74	34760	41900884	LUZ ESTRELLA	MORENO CORTE	70,79
74	34760	1094907396	SEBASTIAN CAMILO	GIL QUINTERO	70,79
74	34727	52561888	DIANA FABIOLA	GRANADOS ABAUNZA	70,79
74	34727	1026261496	CRISTY NATHALY	GIRALDO GARZON	70,79
74	34786	1102796252	KELLY LUCIA	MARTINEZ VELEZ	70,79
74	34333	49724195	CAROLINA	ROBLES CUELLO	70,79
75	34112	43997084	VIVIANA MARIA	ARANGO BUILES	70,78
75	34727	1121658048	SEBASTIAN	SOLANO RUIZ	70,78

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
76	34112	1017131210	KATHERINE JULIETH	ISAZA RODRIGUEZ	70,76
76	34333	77191657	ORLANDO JOSÉ	HENRÍQUEZ CELEDÓN	70,76
77	34248	1053608437	CATALINA	GALEANO SUÁREZ	70,75
77	34727	11409659	EDGAR FREDY	ROLDAN TORRES	70,75
77	34786	64699186	LILIANA MERCEDES	GÓMEZ BENÍTEZ	70,75
78	34714	56089143	MILADIS CHIGUINQUIRA	GIOVANNETTY ROBLES	70,74
78	34262	33377858	MARIA FERNANDA	BERNAL CASTRO	70,74
79	34333	39463592	MARIA ANGELA	VEGA MAYA	70,73
80	34262	40045817	PAULA LISETTE	ORTEGA GARZON	70,72
81	34714	84083805	JORGE ADOLFO	ROMERO SOLORZANO	70,7
82	34333	1065608277	SARA ANDREA	DURAN MONTERO	70,68
83	34248	1052385921	WILMER RODRIGO	DAZA GONZALEZ	70,67
83	34727	86063845	ROGER ALEXANDER	ACERO ROJAS	70,67
84	34735	59818916	CLAUDIA EMID	ORDÓÑEZ DAZA	70,66
84	34786	42272641	ANGELY MARIA	DIAZ QUIROZ	70,66
85	34112	1037630128	FABIO ESTEBAN	ROMAN ARBOLEDA	70,65
85	34262	40039285	IVON GISSELLA	GALLARDO AMAYA	70,65
86	34702	55172837	PATRICIA	RAMIREZ ESCOBAR	70,64
86	34288	1085267989	ANGELA SOFIA	SOLARTE LUCERO	70,64
87	34702	1075237636	ALESSANDRA	GUZMAN	70,63
88	34112	21489849	SANDRA MILENA	MEDINA TOBÓN	70,61
88	34248	52461359	JOHANNA	DELGADO PEÑA	70,61
89	34238	72224219	GUSTAVO ADOLFO	DIAZ CADENA	70,6
90	34795	93407390	ANDRES MAURICIO	ROMERO GARCIA	70,58
90	34112	71795790	ALIRIO ALONSO	MIRA OSORIO	70,58
91	34347	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES	MARTINEZ NEGRETE	70,57
91	34735	1085244222	TANIA	GALLEGO MONTENEGRO	70,57
91	34112	92450534	CARLOS JAVIER	SERPA RUDIÑO	70,57
92	34727	1121827473	YINA MABEL	RODRIGUEZ ESCOBAR	70,56
93	34112	73212522	ELKIN ORLANDO	BOSSA MONTERO	70,55
94	34702	7733080	JUAN CARLOS	GARZON ROA	70,54
95	34702	52428420	JANIER CAROLINA	GONZALEZ LLANOS	70,53
96	34745	37444149	JOHANNA KATHERINE	DUARTE ROLON	70,52
96	34727	40333477	LEYDI JULIANA	RIASCOS CAÑON	70,52
97	34262	40034805	WENDY	SABALLETH CAJIGAS	70,5
98	34714	18009099	MARK ANTONY	BARKER LIVINGSTON	70,48
98	34238	22492866	ANGELA MARIA	TOVAR ANDRADE	70,48
98	34727	17326836	WALTER HUMBERTO	DIAZ BELTRAN	70,46
100	34795	52689430	GLORIA MATILDE	GONZALEZ RAMIREZ	70,45
100	34112	43468792	GLORIA INES	PUERTA CARVAJAL	70,45
101	34112	70517399	JORGE	LARA ARRIETA	70,44
102	34112	60450448	NATASKY ALEXANDRA	VARGAS BAUTISTA	70,43
103	34795	38212236	MAYRA ALEJANDRA	BLANCO RODRIGUEZ	70,42
103	34112	30576785	CLAUDIA MARIA	SALAZAR MACEA	70,42
103	34262	23498004	NIDIA MARIBEL	PEDROZA PINILLA	70,42
104	34288	34325499	MAGNOLIA ANDREA	CAMACHO TOBAR	70,4
104	34786	45690432	POLICARPA INES	CARDOZA MARTINEZ	70,4
105	34760	66962301	ANGELA MARIA	CIFUENTES RENGIFO	70,39
105	34112	32297440	JENNY ALEXANDRA	GIL AGUILAR	70,39
106	34112	1017180318	MARIA CECILIA	OSPINA GÓMEZ	70,38
106	34786	92640488	XAVIER ANDRÉS	MEDINA MARTINEZ	70,38
107	34745	1090379498	MIGUEL ANGEL	CELIS RODRIGUEZ	70,37
107	34795	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN	CALDERON RODRIGUEZ	70,37
108	34727	35263453	JENNY ANDREA	GUTIÉRREZ ALVAREZ	70,35
109	34112	1037588168	JUAN PABLO	MARTINEZ ROBLEDO	70,33
109	34248	46458927	DIANA CAROLINA	NUÑEZ PRECIADO	70,33
109	34786	92540802	ALVARO	MONTES SEVILLA	70,33
110	34795	93449231	ROBERTO	SALAZAR FERNANDEZ	70,31
110	34333	77090095	MAYNER ANDRÉS	JOIRO DIAZ	70,31
111	34112	1094249192	DILSON DAVID	GONZALEZ ANTOLINEZ	70,3
112	34782	1100955149	ALEXANDRA	QUINTERO PEREIRA	70,29
112	34288	25277826	NATALIA	ADRADA ERAZO	70,29
112	34112	98714727	HERNAN DARIO	BETANCUR LOPEZ	70,29
113	34735	12747409	ALEX IVAN	ZAMBRANO RODRIGUEZ	70,27
113	34795	38363556	DIANA LUCERO	SANCHEZ BARRERA	70,27
113	34333	77095886	BENJAMIN JOSE	BONILLA HERRERA	70,27
114	34112	21744294	BEATRIZ ELENA	MARIN LONDOÑO	70,26
114	34262	7165466	JOSE LUIS	INFANTE JIMENEZ	70,26
114	34262	52541966	DERLY ESPERANZA	FUENTES HERNANDEZ	70,26
114	34727	1121866383	LUISA ALEJANDRA	RAMIREZ RODRIGUEZ	70,26
115	34702	55177775	MARIA JIMENA	FIERRO CORTES	70,24
115	34702	1077840874	LORCY ORMELA	CUESTA OSSA	70,24



**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
115	34112	1017142480	LEONARDO DE JESUS	DIAZ ORTIZ	70,24
115	34259	46381737	MAYRA YOLANDA	PERALTA CHAPARRO	70,24
116	34248	74375016	ROLMAN GERARDO	CHINOME ALBA	70,21
117	34702	12190601	RUBEN DARIO	TORO VALLEJO	70,2
117	34702	1079605405	ANYELA PAOLA	CARDOZO CABRERA	70,2
117	34112	32225506	GLADIS STELLA	RAMIREZ ORREGO	70,2
118	34735	37083473	IVONNE ROCIO	CHAVES GUEVARA	70,19
119	34795	38142397	DEYSI ROCIO	MOICA MANCILLA	70,18
119	34333	1019026652	MARIA JOSE	NOGUERA ARAUJO	70,18
120	34745	60357917	GLADYS ZENIT	PAEZ ORTEGA	70,17
120	34768	1130631467	LINA ANDREA	BRAND SOTO	70,17
121	34702	7723524	JESUS ANDRES	GARZON ROA	70,15
122	34112	10774344	DIEGO ARMANDO	AYALA SIERRA	70,12
122	34333	39460867	TANIA MARINA	BAQUERO SUAREZ	70,12
123	34262	1049616281	DIANA PATRICIA	NARANJO CAMACHO	70,09
123	34727	69055628	GLADYS MARLENY	RODRIGUEZ ROSERO	70,09
124	34347	1067855518	LINA MARCELA	CASTELLANOS PEÑA	70,08
124	34735	1086755033	RICARDO JAVIER	PALACIOS MOLINA	70,08
124	34795	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE	ARELLANO CASTILLO	70,08
124	34238	1098689801	KAREN LIZETTE	LOPEZ MARTINEZ	70,08
124	34288	34566671	YANETH PATRICIA	PATINO CAPOTE	70,08
125	34795	28869750	ROSALBA PAOLA	MORALES MARROQUIN	70,07
125	34238	37530595	YAHIEL	CHAPARRO RONDON	70,07
125	34112	1042706899	JHENIFER	HERRERA MURIEL	70,07
126	34288	25278319	ADRIANA XIMENA	CASTILLO CHICANGANA	70,06
127	34288	10307465	JOHN JAIRO	PIAMBA ALVARADO	70,05
127	34333	1065608677	ANDREA DEL PILAR	BARON VILLALBA	70,05
128	34735	30737852	CEREIDA LILIANA	GONZALEZ BENAVIDES	70,04
129	34112	1098637101	VICTOR ALFONSO	MENDEZ BOHORQUEZ	70,03
130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
131	34735	87217264	LUIS GUILLERMO	OLEA GUEVARA	70,01
131	34795	38212285	LEIDY JOHANA	NIETO LOZANO	70,01
131	34112	70328719	ANDRES JULIAN	LOPERA OSORIO	70,01
131	34248	1098605890	SILVIA CAROLINA	GALVIS CONTRERAS	70,01
132	34795	14398468	JUAN CARLOS	PALACIOS DELGADO	70
133	34795	1110498518	GLORIA NATHALY	VINA VARON	69,99
133	34288	1085281734	NATALIA	AGUIRRE JARAMILLO	69,99
133	34262	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	69,99
134	34735	1085259833	LYDA ALEJANDRA	BASTIDAS ROSERO	69,98
135	34288	10307605	PABLO CESAR	VALENCIA CERON	69,97
135	34259	74081133	FABIAN LEONARDO	PEREZ AGUIRRE	69,97
136	34735	12998754	KELLY ALBERTO	CAICEDO BUSTOS	69,96
136	34288	25262254	CLAUDIA LILIANA	TORO CHALA	69,96
136	34288	87065398	JHON JAIRO	CHAMORRO ERAZO	69,96
137	34112	71719423	MAURICIO	CANO GUTIERREZ	69,92
138	34760	7560274	JUAN FERNEY	TRUJILLO DIAZ	69,91
139	34333	84101854	EDWIN ALFREDO	AMAYA FUENTES	69,9
140	34288	34562158	SANDRA XIMENA	SARZOSA NARVAEZ	69,89
140	34262	40049912	LADY CAROLINA	TELLEZ GONZALEZ	69,89
141	34760	41961355	YENNIFFER	MANTILLA GONZALEZ	69,88
141	34238	1051658258	ALFREDO	MORALES BASANTA	69,88
141	34112	1037603196	DANIELA	POSADA ACOSTA	69,88
141	34786	72017880	JULIO ALBERTO	ALTAMAR LLANOS	69,88
142	34786	32875681	MARGARITA ISABEL	SERPA PEREZ	69,86
142	34333	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA	GONZALEZ	69,86
143	34735	36932815	ESTELA PATRICIA	BRAVO GUERRERO	69,85
144	34760	10114005	HERNAN ANTONIO	TREJOS GRANADA	69,84
144	34795	65774951	ANA LUCIA	ARCE GODDY	69,84
144	34786	1103097685	AURA MARIA	CORRALES RIVERA	69,84
145	34786	25194764	MARY GLADIS	CARDONA HOYOS	69,83
146	34795	38211817	CAROLINA	ARIAS RIVAS	69,79
147	34112	42825089	PAULA ANDREA	ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
148	34262	40045470	NIDIA YOMAR	MALAYER CUERVO	69,77
149	34112	1013557725	YENNI PAOLA	ESTRADA PEREZ	69,76
150	34112	42773036	DIANA YANETH	LOPEZ ARANGO	69,75
151	34347	25774947	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ	69,73
152	34735	59633378	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ	69,72
152	34288	1065824200	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON	69,72
153	34702	7729606	EDUARDO	GARCIA LIZCANO	69,7
154	34760	94388806	MARCELINO	REYES GALVEZ	69,69
154	34238	1047426245	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL	69,69
155	34702	1075237725	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ	69,68

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
155	34112	15488504	MAURICIO	FERNANDEZ TABORDA	69,68
156	34745	1093412554	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA	69,67
157	34745	52995863	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA	69,66
157	34262	1057544381	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO	69,66
158	34795	1109491250	MARIA PAULA	BARRERA MENDEZ	69,65
158	34288	34581345	ANA JAEL	LOPEZ VALENCIA	69,65
159	34760	41980214	JENNY	ROJAS MENDEZ	69,64
160	34766	1088730481	KELLY NATALIA	MELO ANDRADE	69,63
161	34766	1024473397	JEIMY AUDREY	PLAZAS RODRIGUEZ	69,6
161	34112	43972516	DIANA MARIA	DIAZ ORTIZ	69,6
162	34760	24791393	SILVIA LORENA	RAMOS MONTOYA	69,59
162	34112	1041230862	MÓNICA MARIA	LÓPEZ GIRALDO	69,59
163	34347	1063075947	EVA LUCIA	TENORIO QUINTERO	69,58
163	34735	37080883	MÓNICA LILIANA	ARTEAGA MONCAYO	69,58
163	34112	43561589	SIXTA TULIA	ESCOBAR RIVAS	69,58
164	34795	65745058	HERNERLY SHIRLEY	SANCHEZ BOLIVAR	69,57
164	34238	32759900	ZAIRA ESTHER	BLANCO MENDOZA	69,57
164	34238	1128055187	SABINA ISABEL	SANTIAGO BANQUEZ	69,57
164	34766	64930040	PAOLA PATRICIA	BENTOREVOLLO ULLOA	69,57
165	34795	1110476564	DIANA CAROLINA	HOYOS VARON	69,56
165	34112	1152185228	XIMENA MARCÉLA	CORREA CESPEDES	69,56
165	34333	1065586994	GABRIEL JOSE	BRU BUELVAS	69,56
166	34702	1075215718	KARLA MARCELA	TRUJILLO RODRIGUEZ	69,54
166	34347	35145230	MARIA PAULA	CORONADO ORDOSGOITIA	69,54
166	34795	38361659	SANDRA MAGALY	SANTOS GONZALEZ	69,54
167	34735	59311485	MÓNICA MARIA	PEREZ LEÓN	69,53
167	34745	27606130	YAJAIRA JULIANA	NINO PARRA	69,53
167	34333	7572054	GEOVANNY ANDRES	PADILLA DAZA	69,53
167	34333	1065597739	JOSE LUIS	BLANCO CALDERON	69,53
168	34112	42692038	ASTRID JAQUELINE	ZAPATA CAÑO	69,52
169	34112	1102829196	CHERYL ANDREA	MORALES ACEVEDO	69,49
170	34254	37943609	LUZ MARINA	SUAREZ GOMEZ	69,46
171	34714	1124032418	ANDREA BEATRIZ	MOLINA VILLEGAS	69,45
172	34766	1088254158	ESTEFANÍA	RAMIREZ MARIN	69,44
172	34795	80856117	EDWIN	MENDIETA CAICEDO	69,44
173	34795	1018405897	MARIA JENNIFER	GONZALEZ BOTERO	69,43
173	34786	1102818123	ANGELICA PATRICIA	QUIROZ SANES	69,43
174	34112	1053786840	JUAN DAVID	GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
175	34288	76330137	MIGUEL EDUARDO	FLOREZ CRUZ	69,41
176	34347	1102799508	NELSON JAVIER	ALVAREZ CHAVEZ	69,4
176	34280	26288486	ANA MARIA	MEJIA HERNANDEZ	69,4
177	34238	55225950	IVANELLA	VEGA MUÑOZ	69,39
178	34760	41949364	ANGELICA MARIA	TORRES CARDONA	69,38
178	34288	25291248	CAROL ANDREA	MOSTACILLA PAZ	69,38
178	34112	42791558	ADRIANA MARIA	HENAO GIRALDO	69,38
178	34112	1036846575	ISABEL CRISTINA	RUIZ VILLADA	69,38
179	34238	1129536463	WILFRIDO JOSE	LOPEZ POLO	69,35
179	34248	46453909	SIRLEY	JAIMES RONDEROS	69,35
179	34786	23183996	KAREN LUCIA	ELI PAREDES	69,35
180	34823	28993899	NIDIA	OSSA LOAIZA	69,34
180	34288	34569955	MONICA ESPERANZA	TROYANO SANCHEZ	69,34
180	34262	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑAN LÓPEZ	69,34
181	34288	1101687292	ERIKA ANDREA	ARIZA VASQUEZ	69,33
181	34112	21577295	OLGA LUCIA	BEDOYA BETANCUR	69,33
182	34248	74372274	MAURICIO HERNANDO	QUINTERO PINTO	69,32
183	34112	52864663	YINA MARIANA	GOMEZ TORRES	69,31
183	34262	1099202782	JUDY CAROLINA	ARIZA COY	69,31
184	34760	24498509	SIRLENY	ACEVEDO CARVAJAL	69,3
185	34735	59827624	CARMEN ELENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	69,29
186	34248	1052388127	MONICA CRISTINA	TRIANA RODRIGUEZ	69,27
186	34259	46376292	YENNY CAROLINA	RINCON BARRERA	69,27
186	34786	1099960600	MELISSA	MEZA AMELL	69,27
187	34795	14010496	EDGAR ENRIQUE	PARDO LEITON	69,25
188	34760	1094931948	JOHN ALEJANDRO	BOTERO VARGAS	69,24
188	34823	38902677	YHAMILET	GARCIA PALOMINO	69,24
188	34333	42496981	CIELO	TRUJILLO QUIROGA	69,24
189	34735	98378318	JULIO JAVIER	LEYTON PORTILLA	69,23
190	34782	37897531	GREISS NAYARIN	DURAN GOMEZ	69,22
190	34333	1065640693	MARCELA SUSANA	GOMEZ PERTUZ	69,22
191	34795	5824087	FABIAN ANTONIO	ARAQUE CAPERA	69,19
191	34238	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	69,19
191	34112	1042767730	PAOLA ANDREA	GUTIERREZ MARIN	69,19

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
192	34735	13068137	EDWIN ESTEBAN	QUIROZ SANCHEZ	69,17
192	34112	43599594	MONICA PATRICIA	SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
193	34238	56074906	BIRNALICI	OROZCO DIAZ	69,16
193	34112	35893979	LEONY PATRICIA	AREIZA BLANDON	69,16
193	34248	52259820	DERLY	VARGAS ROJAS	69,16
194	34347	1086178440	MAURICIO JOSE	PACHECO ALVAREZ	69,14
195	34745	1090418274	JESUS FABIAN MAURICIO	HERRERA NAVARRO	69,13
196	34702	55158275	CLARA INES	MOTTA MANRIQUE	69,07
197	34735	37084743	KATTY PATRICIA	LUGO VALENCIA	69,04
197	34735	1085246602	SELENE JOHANA	PORTILLA CAICEDO	69,04
197	34760	24580327	LINA MARIA	CELIS ARIAS	69,04
197	34795	94070799	JHONNY ALEXIS	PERDOMO RODRIGUEZ	69,04
197	34112	15339162	GUSTAVO LEON	VILLADA CASTAÑEDA	69,04
197	34112	71600042	NORMAN DE JESUS	CORREA TABORDA	69,04
198	34735	96754707	CLAUDIA ANDREA	MONCAYO PALACIOS	69
198	34288	1085260012	HEIMAN RICARDO	ARCE LOPEZ	69
198	34112	1082874727	JOSE OCTAVIO	DE LA ROSA MOZO	69
199	34112	1094913534	ANGGYE CATHERINE	JIMENEZ FAJARDO	68,98
199	34786	32798535	LUZ DARIS	MEDINA BARRETO	68,98
200	34112	35546897	NATHALI	BERMUDEZ SERNA	68,97
200	34333	49716089	CRISTINA ISABEL	ARDILA PAYARES	68,97
201	34702	1075226283	ADALBERTO	CARRASQUILLA WILCHES	68,96
201	34760	18401424	JORGE ALFONSO	SABOGAL BELTRAN	68,96
201	34786	42155719	VICTORIA EUGENIA	GIRALDO ARIZA	68,96
202	34714	1118820062	MILENE ARLYNE	CASTRILLÓN OCHOA	68,95
203	34248	23764595	HERMINIA	TORRES PEREZ	68,94
204	34347	22564776	DIANA MARLEVIS	CARO GARCIA	68,93
205	34112	25776219	KATHERINE LUCIA	ARTETA POSADA	68,92
205	34822	29884642	DIANA CAROLINA	VELEZ SANTIAGO	68,92
206	34238	1140817708	VICTORIA CAROLINA	ARRIETA RIVERA	68,91
207	34795	93389279	FABIAN GIOVANNI	SANCHEZ TRONCOSO	68,9
207	34795	1110518241	FAUSTA GIOVANNA	DISIDORO VERA	68,9
207	34112	43610758	CATALINA	ÁLVAREZ ARANGO	68,9
207	34259	74814420	WILLMAN	GÓZALEZ	68,9
208	34112	1037575362	GUSTAVO ADOLFO	RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
209	34795	38363574	SANDRA PATRICIA	RAMIREZ OLARTE	68,88
210	34248	46451222	GLORIA MILENA	TOLOSA SOLANO	68,87
211	34795	1110498561	MANUEL JOSE	RINCÓN ROA	68,86
212	34760	41934971	ANDREA	MUNOZ ARANGO	68,84
212	34802	8975203	JHON DAVID	FLOREZ CANO	68,84
212	34727	35282324	NATALIA	OSPINA FRANCO	68,84
213	34735	87067147	HENRRY FERNANDO	GUERRERO MENESES	68,83
213	34238	72271397	BENJAMIN	PADILLA ANGARITA	68,83
214	34262	1049602619	CAMILLO ANDRES	BUITRAGO RODRIGUEZ	68,82
215	34782	37901546	CLAUDIA BIBIANA	RODRIGUEZ NEIRA	68,81
215	34727	1121841707	ANA PAULINA	RINCÓN CÉSPEDES	68,81
216	34745	1090465199	VIVIANA ESPERANZA	MALDONADO ROA	68,8
216	34112	71743190	JOHN FERNANDO	CARDEÑO ZAPATA	68,8
217	34288	27088696	ZIHOMARA ALEXANDRA	CASTILLO GÓMEZ	68,79
217	34112	43439722	MARIA CECILIA	YEPES VELASQUEZ	68,79
218	34714	40942616	NEGIA MAGRET	GÓMEZ SUAREZ	68,78
219	34288	25313158	LEIDY DANYELLY	MENESES BOLANOS	68,78
219	34238	1102815142	SANDRA MARCELA	DIAZ ARIAS	68,77
219	34262	40026726	LYDA FANNY	SOLER RUBIO	68,77
219	34266	9845144	JOHN REVIN	RAMIREZ ARIAS	68,77
220	34802	27094321	MIRIAM NIDIA	JOJOA YAQUENO	68,76
221	34262	37670644	ANA OFELIA	TORRES GAONA	68,72
222	34112	29114984	KAROLL JHANETH	RODRIGUEZ DAZA	68,71
222	34333	39020246	KATIA ELENA	MIER CHAJIN	68,71
223	34112	22239036	ADRIANA MARIA	SALAZAR FERRO	68,7
223	34112	34000115	CATALINA	LLANOS RAMIREZ	68,7
223	34262	1049621653	SANDRA MILENA	BERNAL PINILLA	68,7
224	34262	7170546	ISRAEL FERNANDO	BUITRAGO CAMPOS	68,69
225	34795	52201435	ADRIANA MARCELA	AMEZQUITA RUIZ	68,68
226	34735	1088217165	DEISSY YESSENIA	CARDENAS CASTRO	68,67
227	34795	38144158	MONICA ADRIANA	TRUJILLO SANCHEZ	68,66
228	34714	1103110627	SANDRA VANESA	MARTINEZ ROMERO	68,65
228	34112	32241922	DIANA MARCELA	RESTREPO SILVA	68,65
229	34702	7715963	JESUS ALBEIRO	CORTÉS ARTEAGA	68,62
229	34702	34324103	ADRIANA FERNANDA	RAMIREZ CHAUX	68,62
229	34288	25283479	ANGELICA MARIA	RUIZ MUÑOZ	68,62
229	34112	1128407600	DIANA CAROLINA	MADRID ZULUAGA	68,62

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
230	34768	87452384	HUGO RAMIRO	SANTANDER JIMÉNEZ	68,61
230	34112	71451328	ALDEMAR	MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
231	34760	9735075	RICARDO ANDRES	MARULANDA CUELLAR	68,6
232	34786	1143352863	ANDRÉS FELIPE	DE LA ROSA COLEY	68,59
233	34780	1094896609	DIANA MARCELA	GUTIERREZ AGUIRRE	68,58
233	34238	80064833	LUIS ALEXANDER	RAMOS PARADA	68,58
233	34288	1084253007	NORMA CONSTANZA	GOMEZ BOLAÑOS	68,58
233	34112	8062739	JUAN CAMILO	GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
234	34702	26470745	MARIA MADELEINE	CASTRO VARGAS	68,57
235	34259	46387724	DEISY PAOLA	TOBO GONZALEZ	68,54
236	34760	7558690	WILLIAM	BELTRAN	68,53
237	34782	37898938	ADRIANA	QUINTERO PINTO	68,52
237	34248	46862539	MARTHA CECILIA	ROBLES ACERO	68,52
237	34391	52155423	SANDRA JANNETH	AMAYA NIÑO	68,52
238	34795	38364721	CLARA MILENA	CHACON CASTAÑO	68,51
239	34112	32658446	MARGARITA ROSA	RUIZ CASTRO	68,5
239	34112	1088671769	SILVIA KATERINE	MACIAS LEÓN	68,5
239	34248	46673964	MÓNICA ANDREA	MELO GUEVARA	68,5
239	34262	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	68,5
239	34786	92130591	IVAN JOSE	DIAZ RODRIGUEZ	68,5
240	34735	59828590	PAOLA	DE LOS RÍOS GUTIÉRREZ	68,49
240	34288	34555454	MARGARITA MARIA	DUQUE RODRIGUEZ	68,49
240	34112	25775916	YIRA ALEJANDRA	CASTRILLON BANQUETT	68,49
240	34266	1054987156	DIANA LORENA	RODRIGUEZ AGUIRRE	68,49
241	34745	88198608	HUGO ORLANDO	MOLINA PAEZ	68,48
241	34112	1094902631	LENCY YOJAHIRA	PEREA LOZANO	68,48
241	34333	5172414	HANSEL DANILO	ONATE MONTERO	68,48
242	34702	1003994580	NANDY IMMA IVETH	ACUÑA SEGURA	68,47
242	34735	37082382	MARGOTH CRISTINA	IBARRA CAICEDO	68,47
243	34760	1094909982	ILEANA LISLEY	GUAYDIA SALCEDO	68,46
243	34238	9149140	CARLOS JOSE	ORTEGA GOMEZ	68,46
244	34702	12272357	JESUS ANIBAL	SERRATO PERDOMO	68,45
245	34112	15388231	GABRIEL JAIME	ZULUAGA PATIÑO	68,44
246	34735	36754595	SANDRA MILENA	BURGOS HIDALGO	68,43
246	34112	1110469788	CYNDI YANET	VASQUEZ MALAVERA	68,43
247	34766	1088255911	LAURA LUZ	CEBALLOS HERRERA	68,42
247	34288	1085251354	SANDRA LORENA	MORENO RODRIGUEZ	68,42
247	34112	70783048	JAIRO ALBERTO	LOPEZ HENAO	68,42
248	34238	8511191	JANER JAVIER	AYOLA RAMOS	68,4
248	34288	34330401	JENNIFER PAOLA	SANTILLANA MOSQUERA	68,4
248	34112	42794100	LUZ MARINA	RODRIGUEZ CASTANEDA	68,4
248	34333	55230508	KAREN JOHANNA	TAFUR PEREZ	68,4
249	34745	1094267676	YINETH TATIANA	RICO FUENTES	68,39
250	34112	71318637	CARLOS MARIO	GIRALDO MARIN	68,37
251	34702	1082156921	RONNY FABIAN	TORRES CORTES	68,36
252	34702	52960939	DIANA CARINA DEL PILAR	ORDONEZ LOZADA	68,34
252	34112	43752487	LIDA MARYORI	AGUIRRE MARQUEZ	68,34
253	34238	1140857881	MARGARET STEPHANIE	GÁMEZ WALTEROS	68,33
253	34112	1128423598	JULIANA	TORO RESTREPO	68,33
254	34795	1010173966	LINDA GRACE	MORENO COPETE	68,32
254	34288	1061709197	DIANA CAROLINA	CAJAS DAZA	68,32
254	34112	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE	PINEDA CASTRO	68,32
254	34259	52423906	SANDRA ESPERANZA	BARAHONA PICO	68,32
255	34221	1020431471	JUAN JOSÉ	GONZALEZ OSPINA	68,31
256	34760	1097037216	YULY ALEJANDRA	ZAMBRANO ARIAS	68,29
257	34795	7724843	WILBER GONZALO	NUNEZ ROSERO	68,27
257	34112	43159878	VERONICA MARIA	VALDERRAMA RIVERA	68,27
257	34259	46364186	NANCY JANETH	TORRES LOPEZ	68,27
258	34745	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ	68,26
258	34760	24586171	DIANA FERNANDA	TABARES ABELLO	68,26
258	34288	34538826	MARTHA LUCIA	CORDOBA LOPEZ	68,26
258	34112	58084558	MARELVIS	CARRILLO CANTILLO	68,26
259	34266	1061692702	DAISSY CATHERINE	MEZA ESPINOSA	68,25
260	34347	1128270956	CINDY LORENA	ARENAS GARCIA	68,24
261	34238	1082862779	MARTIN YESID	PEREA BARRIOS	68,22
262	34347	25784681	AURORA	SALAZAR BURGOS	68,18
262	34112	1037604551	NATHALY	GARCIA BUITRAGO	68,18
263	34714	1120739469	JOSE MANUEL	MOSCOTE SOLANO	68,17
264	34766	42058681	MARIA ESPERANZA	DAVILA MARTINEZ	68,15
264	34262	1049602196	RODRIGO JAVIER	GARAVITO VEGA	68,15
265	34760	65634369	MIRYAM CRISTINA	LATORRE ACHURY	68,14
265	34112	70382999	JOSE IVAN	MARTINEZ CARVAJAL	68,14

**RESOLUCIÓN No.**

9117

24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13
267	34112	1090399596	NATALIE DEL VALLE	ANGARITA MARTINEZ	68,12
268	34727	40217694	LENNYS JOHANNA	SANTIAGO PINZON	68,11
269	34735	80241862	FABIAN DARIO	CERÓN INSUASTY	68,1
269	34782	37899458	DAISY JOHANA	ACOSTA ORTIZ	68,1
270	34745	1090397713	MAURICIO ANTONIO	FORTOUL COLMENARES	68,09
271	34262	40047541	CLAUDIA ROCIO	GUERRERO FAGUA	68,08
271	34268	51791362	MELVA	HENAO	68,08
272	34802	79205736	DAVID ERASMO	PARRAGA GALARZA	68,08
272	34248	13958300	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ROA	68,06
273	34112	16367090	ALFONSO MARIA	OSPINA MONTOYA	68,05
273	34112	43522167	LUISA FERNANDA	VELEZ CANO	68,05
274	34786	64868761	ELVIA TERESA	MEDINA CASTILLO	68,04
275	34266	1053765847	LILIANA PATRICIA	CUELLO HERAZO	68,03
276	34745	60261338	LABIBE	OLVEROS ACOSTA	68,02
276	34262	1049820021	LAURA FERNANDA	NEIRA ESPITIA	68,02
277	34262	40042638	MARIA MAYANIN	GOMEZ CHAPARRO	68,01
278	34745	13174202	PABLO	FLÓREZ RAMIREZ	68
278	34795	93410597	JAIRO FASAD	ATEHÓRTUA CANAS	68
278	34727	40380568	LEONOR CRISTINA	CANON URIBE	68
278	34333	72302465	CARLOS ALBERTO	MARTINEZ FERNANDEZ	68
278	34333	1085664809	KAREN LARITZA	GUERRA MARULANDA	68
279	34735	1085251026	EDWIN ALEXANDER	ERAZO MORENO	67,99
279	34262	1049615577	LEIDY CAROLINA	PAIPA QUINTERO	67,99
280	34760	37861400	CARMEN ROSA	IBARRA VELEZ	67,98
280	34238	45579394	MARGARITA CECILIA	DUQUE TEHERAN	67,98
280	34786	64702867	MARICELA ISABEL	FLOREZ PEREZ	67,98
280	34333	77193446	MIREL EDUARDO	FELIZZOLA QUINTERO	67,98
281	34745	1032399601	DANIEL FELIPE	GALVIS GAMBOA	67,97
281	34268	25286507	NURY ALEJANDRA	CABRERA ERAZO	67,97
281	34786	78733869	LUIS FERNANDO	LOZANO PRETEL	67,97
282	34391	1071303270	JOHANACIRLEY	TACHAROJAS	67,96
283	34288	78293486	RICARDO	CERÓN MUÑOZ	67,95
283	34112	39451540	MONICA ALEJANDRA	RIVILLAS GUARIN	67,95
284	34786	1051658751	PATRICIA DEL CARMEN	MARTINEZ GUTIERREZ	67,94
285	34112	71767857	HUGO ALBERTO	VALENCIA DÁVILA	67,93
285	34333	77167296	JOSE FERNANDO	MEDINA SIERRA	67,93
286	34333	49721184	VANESSA	AROCA ARAUJO	67,92
287	34795	28540805	PAULA CAROLINA	BÓNILLA RAMIREZ	67,91
288	34760	61905666	SANDRA NURY	CÁRDENAS AMADO	67,9
288	34288	1075655422	ANDREA CAROLINA	VELANDIA DURAN	67,9
288	34259	46374212	AYDA MILDRED	SUA SILVA	67,9
289	34786	1050064908	LIZZETH PAOLA	MONCADA MONCADA	67,89
290	34786	11003780	GUSTAVO ALONSO	PEREZ DIAZ	67,87
291	34238	1043843110	SANDRA MARCELA	MARÉNCO RODRÍGUEZ	67,86
292	34802	14890727	JORGE ALBERTO	CARMONA CALERO	67,85
292	34238	32727886	VERACRUZ	CAMPOS RÍOS	67,85
292	34262	91254268	MIGUEL ANGEL	MENDIVELSO MORENO	67,85
293	34112	1128418653	VANESSA	TRUJILLO CORREA	67,84
294	34702	1078246172	MARIA ERLI	VASQUEZ QUINTERO	67,83
294	34795	93406345	JESUS RICARDO	NIETO WILCHES	67,83
295	34411	52657154	SANDRA MILENA	BOHÓRQUEZ JARAMILLO	67,82
295	34112	35546061	SAMIRA	CORDOBA MACHADO	67,82
296	34702	1075228007	JUAN CAMILO	MOYA ROJAS	67,81
296	34786	8510801	EDGAR	MARTINEZ GALE	67,81
297	34238	1041592063	YAIR	PINERES	67,8
297	34221	1039458459	DANIELA	NORENA LONDOÑO	67,8
297	34262	7184842	FREDY ALEXANDER	LOPEZ GUERRA	67,8
298	34112	28548975	SANDRA LUCIA	ROJAS GARZON	67,78
299	34745	88253965	JOSE DANIEL	VERA AYALA	67,76
299	34795	28995142	SANDRA CONSTANZA	GUERRERO MIRANDA	67,76
300	34735	1085269123	ANGELA LORENA	BETANCOURTH PANTOJA	67,74
300	34112	1094891946	CATALINA	SANCHEZ	67,74
301	34766	34055917	LEIDY JOHANNA	AGUDELO FORONDA	67,73
301	34786	1103099907	GLEDIS SOFIA	PEREZ DIAZ	67,73
302	34288	43271367	NATALIA	MUNERA NOREÑA	67,72
302	34112	1077440873	NARDA LEONOR	BERARDINELLY CAICEDO	67,72
303	34262	40034547	SANDRA PATRICIA	CORREDOR VANEGAS	67,71
303	34786	92511211	PEDRO ARNULFO	GUERRERO MONTAÑO	67,71
304	34266	1053809331	DENNIS LUCIA	ARIAS LEÓN	67,69

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
305	34262	1049816810	JOHAN SEBASTIAN	HERRERA GALINDO	67,88
306	34112	1039454338	MARIBEL	GRANADA ARIAS	67,67
307	34786	42162249	SUSANA	GÓMEZ ESCOBAR	67,65
307	34288	1061739491	ALEXANDRA	FANDINO CHITO	67,65
307	34786	1067848536	INGRITH PAOLA	CASTILLO LOPEZ	67,65
308	34761	18391261	CARLOS GUILLERMO	TORRES PEREZ	67,63
309	34262	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,62
309	34266	24829816	ADRIANA MARIA	GARCIA GARCIA	67,62
310	34795	1110486433	ANDREA DEL PILAR	MARTINEZ CORREA	67,61
310	34333	1140840453	LEONARDO	ACOSTA MORA	67,61
311	34702	1075229798	KHARENT TATIANA	DIÁZ TRUJILLO	67,6
311	34782	1022333860	ADRIANA KARINA	CORZO MARIN	67,6
312	34766	1088237101	JULIANA ANDREA	TORO ARISTIZABAL	67,59
313	34745	1098691483	INES ROSALIA	BUSTOS AGUDELO	67,57
314	34112	1152194104	DANIELA	RESTREPO VALLEJO	67,56
315	34702	55188934	EDNA ROCIO	CHINCHILLA ARDILA	67,54
315	34745	1090414446	JULIANA ANDREA	RIVERA PADILLA	67,54
315	34333	1065609570	ARELIS TATIANA	PAEZ VILLAZÓN	67,54
316	34702	1018423718	JUAN DAVID	JIMENEZ PENA	67,53
316	34221	32297828	ADRIANA MARCELA	RUIZ PELAEZ	67,53
317	34238	12633686	ALVARO DE JESUS	GRANADOS BOLAÑO	67,52
317	34112	43797200	ELIANA ISABEL	FLOREZ GARCIA	67,52
318	34702	1075217026	MÓNICA TATIANA	MUNOZ ROCHA	67,5
319	34288	4627777	AUGUSTO SANINT	MOLANO DAZA	67,49
320	34760	98394905	WILLIAM EDINSON	LEGARDA ACOSTA	67,47
320	34262	1049605822	SANDRA MARCELA	JIMENEZ QUINTERO	67,47
321	34262	1049617649	CLAUDIA PATRICIA	CASTELLANOS MOLANO	67,46
321	34727	79911932	JHIMI DAIRO	DELGADILLO CIFUENTES	67,46
321	34786	1102808347	OLGA LUCIA	ARRAZOLA SAENZ	67,46
322	34735	36757700	ERIKA JOHANA	MOSQUERA ARTURO	67,42
323	34262	80749506	EDGAR ANDRES	MARTINEZ TRIANA	67,4
323	34786	30669666	YISSET DEL CARMEN	SALGADO HERRERA	67,4
324	34347	50898385	ANIANA ESTER	NEGRETTE HOYOS	67,39
324	34745	60346743	BEYANIRA	RINCÓN FLOREZ	67,39
324	34795	1110453779	LEYDY YOHANA	ROMERO CUELLAR	67,39
325	34795	1110450955	ANA MARIA	DIÁZ RAMIREZ	67,38
326	34786	1102829086	EDDY FARINA	FRANCO HERNANDEZ	67,36
327	34802	94395650	OSCAR EDUARDO	RESTREPO LOZANO	67,35
327	34238	32690254	MARGARITA ROSA	BOLAÑO BORJA	67,35
328	34735	37082297	LILIANA ALEGSANDRA	ALPALA PORTILLO	67,34
328	34112	43524285	SANDRA LILIANA	LEZAMA RAMIREZ	67,34
329	34347	80578569	MARA CRISTINA	LEYVA SANCHEZ	67,33
330	34288	1143926449	YINETH VANESA	MENESES CAJAS	67,32
330	34112	18392195	DUVAN	CARDOZO FERNANDEZ	67,32
331	34727	53065493	DIANA MARCELA	GALVEZ SUAREZ	67,3
332	34795	12135879	CARLOS CESAR	SANCHEZ CUELLAR	67,29
332	34795	93405149	WILMAR EVELIO	MONSALVE CASTRO	67,29
332	34112	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ALVAREZ	67,29
332	34248	91474084	RAMIRO ALONSO	REATTIGA ALVARADO	67,29
332	34786	22867100	TATIANA LUCIA	HERNANDEZ MEDINA	67,29
332	34786	50869517	OLGA CECILIA	VILLALBA MONTIEL	67,29
333	34766	1088266885	DANIELA	RIOS MARTINEZ	67,27
334	34112	1044800593	ERLINDA	IMITOLA JALKH	67,24
334	34786	1102808543	RAFAEL CARMELO	REVOLLO MENDEZ	67,24
335	34112	1152196022	JORGE ELIECER	GAVIRIA GALLEGO	67,22
336	34112	48545588	LUZ STELLA	ACOSTA JARAMILLO	67,21
337	34262	7179678	FERLEY ALEXI	AVENDANO MORENO	67,2
338	34745	5525424	JESUS ANTONIO	MEDINA HERNANDEZ	67,19
338	34248	1075210031	ERIKA YULIETH	DUSSÁN VEGA	67,19
339	34704	83041293	CÉSAR ANDRÉS	TRUJILLO ORTEGA	67,17
339	34262	7185170	JUAN PABLO	BARRETO GONZALEZ	67,17
340	34288	76342935	JOHN EDUAR	NOGUERA URBANO	67,15
340	34262	7177065	JOSE PARMENIO	CHAPARRO BUITRAGO	67,15
341	34288	1061725786	ASTRID JOHANA	DELGADO GARZÓN	67,14
341	34274	79541602	ALEJANDRO	BAHAMON CUENCA	67,14
341	34727	7365712	FRANCISCO JAVIER	ROA MORALES	67,14
342	34702	1075217350	FABIAN	CÓRREA TRUJILLO	67,13
342	34760	41957958	ROSA MARCELA	GALARZA MUÑOZ	67,13
342	34112	1077430267	GISETH IVONNE	MACHADO MENA	67,13
343	34795	1106776752	CLAUDIA MARCELA	VINASCO JARAMILLO	67,12
343	34274	55174635	PIEDAD CONSTANZA	LIZCANO ARDILA	67,12
343	34333	1065570199	KESIA MILENA	MARIN DIAZ	67,12

**RESOLUCIÓN No.**

**9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
344	34766	42137679	ANGELA MARIA	RUBIO MEJIA	67,11
345	34288	43188199	ANGELA YURANY	AUSECHA FLOREZ	67,1
345	34274	1117496636	EDNY JULIETH	TRUJILLO RAMIREZ	67,1
346	34802	31792792	JORLANDY	ARDILABARRETO	67,09
346	34333	79954309	ALBERTO CARLOS	SAURITH FERNANDEZ	67,09
347	34735	1085247546	JESUS FERNANDO	BELTRAN CHAVES	67,07
348	34112	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
349	34239	72151684	JUAN CARLOS	GARCIA SOSA	67,05
350	34760	91351573	HERNAN	CALDERON FLOREZ	67,04
351	34795	65770152	FLOR MARINA	GUTIERREZ MENDEZ	67,03
351	34266	1056300230	BIBIANA MARIA	SERNA GONZALEZ	67,03
352	34823	1112622074	ANGELA MARIA	DAVILA RAMIREZ	67,02
352	34786	1063079759	CLAUDIA PATRICIA	SIERRA MUÑOZ	67,02
353	34238	22589391	VENUS	SALAZAR VELANDIA	67,01
354	34702	1075246647	ANA MARIA	VARGAS BERMEJO	67
355	34702	7732055	GUSTAVO ANDRES	GARZON BAHAMON	66,99
356	34766	79592118	ALVARO HELI	RINCON CADENA	66,98
356	34238	1065123901	NATALIA CONCEPCION	CORREA OSPINO	66,98
356	34288	37843917	SHERLLY JEISI	OLIVEROS DURAN	66,98
357	34702	1019024849	JOSE FERNEY	LIZ OME	66,94
358	34288	52971701	SHIRLEY Yohana	ACOSTA GONZALEZ	66,93
358	34262	24176095	OMAIRA CECILIA	CAYCEDO GUIO	66,93
359	34262	1026252257	JULY MARCELA	GARAVITO BADILLO	66,92
360	34702	36306103	MARITZA	CAMPOS GONZALEZ	66,91
361	34745	1090374331	LILIANA CAROLINA	FOSSI BECERRA	66,9
361	34238	32782579	MARIA LUISA	RIVERA MORA	66,9
362	34288	34331786	DIANA MARCELA	HURTADO DEVIA	66,87
362	34274	7185338	CESAR LEONARDO	LINARES ORTIZ	66,87
363	34112	1140815232	NASTASSIA ANNY	ARCON RODRIGUEZ	66,86
364	34760	14398908	CARLOS ORLANDO	CORTES ISAZA	66,84
365	34786	72007194	MARLON ENRIQUE	ALTAMAR CODINA	66,83
366	34262	1049610206	GINA LISSETTE	LOPEZ JIMENEZ	66,81
366	34786	1052075248	LUZ ELENA	SIERRA MARTELO	66,81
367	34735	59312784	BIVIANA DEL CARMEN	PANTOJA PAZ	66,79
367	34288	1116237856	CRISTIAN CAMILO	SOTO PIEDRAHITA	66,79
367	34112	43605821	GLADIS ASTRID	CHAVARRIA ZAPATA	66,79
368	34333	85153075	ANDRES EDUARDO	AGUILAR CARO	66,78
369	34795	65831465	MARIA ANGELICA	CAMPOS HERRERA	66,77
369	34238	8647084	ALBERTO JOSE	BARRENECHE DONADO	66,77
369	34786	1102830168	KATHERINE PAOLA	CASTILLA RUIZ	66,77
369	34786	1129516343	ELIETH JOHANA	MARTINEZ SOTTER	66,77
370	34112	15525390	JOHN HENRY	ELORZA ESCOBAR	66,76
370	34112	42681035	ROSALBA	JIMENEZ VILLA	66,76
370	34727	1123085028	DIANA MARCELA	PEDRAZA ORTIZ	66,76
371	34735	76304776	ALEX OSWALDO	JARAMILLO VILLARREAL	66,75
372	34288	29812742	LUZ ADRIANA	MEJIA ROBAYO	66,74
373	34714	1122810977	LUIS DARIO	BOLIVAR CARRILLO	66,72
373	34333	1098641453	SINDY PAOLA	FILIZZOLA MURGAS	66,72
374	34760	24586418	ANGÉLICA MARIA	ZULUAGA VILLARRAGA	66,71
375	34714	1098668520	LINA MARCELA	PALMEZANO DIAZ	66,7
376	34702	1075251089	CLAUDIA VANESSA	RENGIFO ZUNIGA	66,69
376	34288	1061687016	ISABEL CRISTINA	BENITEZ SANTIAGO	66,69
376	34112	8028082	ADRIAN ALBERTO	GARCIA TORRES	66,69
377	34288	1086548684	ESTEBAN JAVIER	PALACIOS LEON	66,68
378	34786	73240758	CRISTIAN RAOMIR	MENESES URZOLA	66,68
379	34782	1098662405	JUAN CARLOS	GONZALEZ ORTIZ	66,62
379	34112	1087996221	JAVIER MAURICIO	PAZ HINESTROZA	66,62
380	34411	1074926444	EDWIN GILBERTO	MURILLO VARGAS	66,61
380	34112	39213688	SANDRA MILENA	CARDONA MORALES	66,61
381	34745	60292697	MARITZA	CARRILLO GARCIA	66,6
381	34112	43113560	IDALBA ELENA	RUIZ GALLEGO	66,6
382	34766	1088287926	LUISA FERNANDA	LOPEZ JARAMILLO	66,59
382	34112	43045380	ANGELA MARIA	MEDINA ARCILA	66,59
383	34782	1100960765	LISSETH CAMILA	MENDEZ BARAJAS	66,58
383	34333	1065570040	DIANA MARCELA	MARTINEZ CASTAÑEDA	66,58
384	34238	1140821740	LAURA VANESSA	ESCORCIA LOZADA	66,56
384	34288	34331962	MARIA CECILIA	LOPEZ DORADO	66,56
385	34702	55176708	ADRIANA	RODRIGUEZ BOCANEGRA	66,55
386	34760	4377493	PAULO CESAR	RODRIGUEZ OSPINA	66,54
386	34768	41952404	DIANA MARCELA	GUZMAN HERNANDEZ	66,54
387	34745	52410944	NELLY JOHANA	MARTINEZ SANTAMARIA	66,52
387	34745	1090445664	MARIA FERNANDA	QUINTERO TORRADO	66,52

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
388	34796	92559557	MARIO ALFONSO	CONTRERAS HERAZO	66,51
389	34274	40094106	MARLY JOHANA	PEREZ JOVEN	66,5
390	34347	26203109	KATTY LORENA	SOLANO RAMIREZ	66,49
390	34266	30283264	YOLANDA	GARCIA GÓMEZ	66,49
391	34112	4993962	MARIO JOSE	LOZANO MADRID	66,48
391	34262	1056954375	GINA PAOLA	ZAMUDIO MONTAÑA	66,48
392	34702	1075246152	CRISTIAN FERNANDO	MURILLO LOSADA	66,47
393	34702	1015401676	ADRIANA PATRICIA	SIERRA ESPINEL	66,43
393	34795	1082924017	ALVARO MAURICIO	AFRICANO ORTIGOZA	66,43
393	34288	1061693280	YULY MARLEN	TORRES RIASCÓS	66,43
394	34112	1128404932	ANA MILENA	POSADA GARCIA	66,41
394	34266	16110879	ELKIN JAIRO	TORO OSPINA	66,41
395	34760	1098308344	LUIS ALEJANDRO	ESTRADA RAMIREZ	66,39
396	34727	1123084713	ANGELA ANDREA	HOYÓS SALAZAR	66,38
397	34782	1100959403	JENNY ALEXANDRA	CARRILLO BECERRA	66,36
398	34782	6759084	GUSTAVO DE JESUS	BURBANÓ GALAN	66,35
399	34768	42151740	YULY ANDREA	GOMEZ DUQUE	66,34
399	34288	34315497	EIMY LICETH	ORDÓÑEZ CASTILLO	66,34
400	34262	1049618429	IVAN MAURICIO	PUERTOGONZALEZ	66,33
400	34266	30237206	CAROLINA	VALENCIA CARDONA	66,33
401	34112	1017136570	DAVID ESTEBAN	BAYER ARISTIZABAL	66,32
402	34795	1110524293	INGRID VANESSA	GUZMAN YARA	66,31
402	34112	70325593	SERGIO ANDRES	MEJIA HENAO	66,31
402	34112	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA	PIEDRAHITA CARDONA	66,31
403	34112	1037598817	JUAN DAVID	VILLEGAS DAVID	66,29
403	34786	64697578	KATY MILENA	TUIRAN ROMERO	66,29
404	34266	1053769413	DIANA PATRICIA	MORALES BOTERO	66,28
405	34760	799869278	JULIO CESAR	CHAPARRO RODRIGUEZ	66,27
405	34288	4619347	JAIME LAURIDO	GOMEZ	66,27
406	34745	88216804	JOSE VIANNEY	BOTELLO VELANDIA	66,22
407	34262	46670812	ERIKA LISETH	RAMIREZ VELANDIA	66,2
408	34735	1085283483	DAVID EDUARDO	PALACIOS URBANO	66,19
408	34112	96543639	HERNAN DARIO	RESTREPO LONDOÑO	66,19
409	34735	37067393	MAGDA VIVIANA	ROBLES MINO	66,18
409	34795	79718636	DIEGO FERNANDO	CAMARGO URIBE	66,18
410	34702	26428589	SANDRA	LEVA CUELLAR	66,17
411	34238	1143326852	RUTH PATRICIA	BOSSIO RODRIGUEZ	66,15
411	34288	1061694175	EDWARD FERNANDO	MESA MUNÓZ	66,15
412	34333	1065596437	DAILI MAYOLIS	JIMENEZ VALENZUELA	66,14
413	34274	17690818	JUAN CARLOS	MORA QUIÑONES	66,13
414	34745	30050015	CARMEN ALCIRA	DIAZ RAMIREZ	66,11
414	34760	7546157	JOSE HUGO	GONZALEZ BETANCUR	66,11
415	34702	1083889916	JENNY PAOLA	OLARTE GÓMEZ	66,09
415	34333	1085577583	CLAUDIA PATRICIA	MAESTRE JARABA	66,09
416	34735	98382169	GONZALO ARIEL	PANTOJA MALLAMA	66,08
416	34238	1140843975	KARINA PAOLA	MADACHI ALTAMAR	66,08
416	34288	1117492321	PAOLA ANDREA	ECHEVERRY GAVIRIA	66,08
417	34782	91079770	EDGAR ARMANDO	BARRIOS RINCON	66,07
417	34333	22800920	ROSELYS	MERCADO PEREZ	66,07
418	34372	79731543	CARLOS ARTURO	HERNANDEZ VARGAS	66,06
419	34262	7179106	DIEGO ANDRES	SUAREZ QUEVEDO	66,05
419	34333	1087712438	DAVID FELIPE	ARIZA PEREZ	66,05
420	34262	46467916	JULY PAOLA	RAMIREZ MÓJICA	66,03
421	34745	5468534	MIGUEL ORLANDO	MARTINEZ AYCARDI	66,02
422	34347	1069480465	CINDY LORRAINE	MARTINEZ ALMANZA	66
422	34112	43252374	MARIELENA	ARENAS SIERRA	66
423	34702	52903947	LUCILA LORENA	OSORIO PERDOMO	65,98
423	34112	43280380	MARIBEL	MONTOYA VELEZ	65,98
423	34333	12644620	MIGUEL ANGEL	URIBE BECERRA	65,98
424	34766	42060205	MARINA	CAICEDÓ CASTRO	65,97
425	34745	37250612	LUZ MERCEDES	JAUREGUI OCHOA	65,95
425	34760	71760735	CARLOS ANDRES	ARROYAVE GIRALDO	65,95
426	34795	1109381438	CRISTIAN CAMILO	ROJAS MASMELAS	65,94
426	34238	1143130739	CLAUDIA MILENA	VEGA MORENO	65,94
427	34238	1140824786	MARIA CAROLINA	CASTAÑEDA	65,93
427	34254	4281499	MARCO ALDO	VANEGAS AVILA	65,93
428	34262	1118538634	CLARA NATHALIE	MENDOZA JIMENEZ	65,92
429	34702	1075249975	ELIANA CAMILA	RODRIGUEZ RIVERA	65,91
429	34112	44000861	YESSENIA	PALACIOS BARAHONA	65,91
430	34735	37085482	SANDRA EMILSE	ARCOS DIAZ	65,9
431	34745	88256836	JORGE ALEXANDER	CHÁVEZ CARRILLO	65,89
431	34766	9873387	LEONEL EMIR	QUINTO GÓMEZ	65,89



**RESOLUCIÓN No.**

**9117**

**24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
432	34735	1061700434	ANGELA PATRICIA	ARMERO MUÑOZ	65,88
433	34288	25292225	CAROL JOHANNA	ORTEGA SANCHEZ	65,82
434	34727	1121849096	JOHANA LUCIA	RUEDA OLMOS	65,8
435	34236	35143442	CATRINA LUCIA	MENDOZA LOPEZ	65,75
436	34333	1067813270	MARIA JOSE	DAZA MORON	65,7
437	34745	1090381883	JHAYDY MILEYBY	RODRIGUEZ PARRA	65,67
438	34822	1061887495	MARYELI	BAHOS ORTEGA	65,65
439	34238	1045678698	ANGELICA MARIA	GALVIS IZAQUITA	65,62
440	34288	1085272468	MONICA ROSALBA	BURBANO ROMO	65,61
441	34802	31641169	MARCELA	RESTREPO LOZANO	65,59
442	34704	7728885	CAMILO ANDRES	GONZALEZ CORREA	65,57
443	34702	11449426	DIDIERTH ALEXANDER	GONGORA PERILLA	65,56
443	34802	29285271	MARIA ELENA	FRANCO VASQUEZ	65,56
444	34786	1102803729	MARGARITA SOFIA	GUERRA DIAZ	65,48
445	34112	8058014	FRANCISCO JAVIER	ANAYA LOPEZ	65,47
446	34745	86288812	GUILLERMO ALFONSO	SABBAGH PEREZ	65,46
446	34766	9861584	DAVID FERNANDO	DUQUE MARQUEZ	65,46
446	34248	60264852	YANETH MARCELA	SUAREZ SANTOS	65,46
447	34702	26458889	HERMINIA	ALVARADO SERRATO	65,44
447	34288	1085261553	CARMEN ELENA	FLOREZ SUAREZ	65,44
448	34112	21831549	GLORIA ELENA	TORRES ZAPATA	65,41
449	34333	1065585526	GRACE ELENA	RONCALLO DIAZ	65,39
450	34766	30230950	LINA MARCELA	LONDOÑO OSORIO	65,38
450	34112	30291796	YOLANDA INES	LOPEZ ACEVEDO	65,38
451	34266	4414296	FABIO	NARANJO CARDONA	65,35
452	34735	98386002	HAROLD NELSON	CAMACHO CERON	65,34
453	34727	40434607	LEIDY JOHANNA	NARANJO ESTUPINAN	65,33
454	34795	1110512834	YENNY MARCELA	SANCHEZ LOZANO	65,31
455	34795	93402258	HECTOR MAURICIO	VALDERRAMA SALVADOR	65,27
455	34795	1110487415	MAIRA ALEXANDRA	OSPINA FIERRO	65,27
455	34786	1102838834	VERENA LUCIA	HERRERA REVOLLO	65,27
456	34262	1014250194	CRISTIAN GABRIEL	CARDENAS ANZOLA	65,25
456	34786	98655011	RUBEN DARIO	OSORIO MARTINEZ	65,25
457	34704	36304871	LINA MARIA	ORTIZ LONDOÑO	65,23
457	34238	17952065	JORGE ARTURO	ARCINIEGAS MOLINA	65,23
458	34238	22549541	IRINA ISABEL	RINCONES FERNANDEZ	65,18
458	34288	1061734050	CARLOS	MARIO	65,18
459	34735	1085898607	MARITZA ALEJANDRA	TORO VALLEJO	65,17
460	34333	7572337	GALO ALFONSO	MARQUEZ ARGUMEDO	65,16
461	34735	59834735	YASHIR	JURADO RODRIGUEZ	65,13
461	34795	1110521498	ANDREA LORENA	CARVAJAL LOZADA	65,13
462	34112	43653296	DIANA MARCELA	CHARRIS GARZON	65,1
462	34282	7182871	EDGAR GIOVANI	AMARILLO GOMEZ	65,1
463	34760	9738256	GONZALO ANDRES	BETANCOURT MANTILLA	65,09
464	34802	1130819067	SOLEMY ALEXANDRA	IBARRA ORDOÑEZ	65,07
465	34745	1090381229	ELIANA MARINA	CARVAJAL VILLAMIZAR	65,06
466	34112	79426054	ELI RENE	PERUGACHE MENESES	65,03
466	34786	64576274	AURA PATRICIA	FLOREZ CARMONA	65,03
467	34266	1053790766	MÓNICA	GÓMEZ GÓMEZ	65,02
468	34238	55308730	MARIA JACINTA	SANZ SANCHEZ	65
469	34760	25272590	GLORIA LUCILA	FIGUEROA NARVAEZ	64,97
469	34288	34325805	NATHALI YOHANA	IMBACHI PALACIOS	64,97
470	34760	1034901803	NATHALIE	GALLEGO ARTURO	64,92
471	34112	22005880	ZULY ANGELA	RAMÍREZ AGUDELO	64,91
472	34112	1042061359	RICARDO	QUINTANA PÉREZ	64,9
473	34786	64704892	PAOLA PATRICIA	PATERNINA DE LA OSSA	64,86
474	34266	22517184	KAREN	GÓMEZ RUIZ	64,84
475	34702	36303648	DIANA PAOLA	MENDOZA ALARCON	64,83
476	34702	1075246736	MAYRA ALEJANDRA	MEDINA PERDOMO	64,82
476	34282	7164998	JOSE RODOLFO	VELASCO BURGOS	64,82
477	34727	1105782205	CLAUDIA ALEJANDRA	CASTRO HEREDIA	64,75
478	34333	19774205	JOSE GREGORIO	HERRERA FONTALVO	64,71
479	34735	1018412870	CARLOS FERNANDO	ACOSTA TORRES	64,69
480	34112	15324235	HECTOR DE JESUS	ARBELAEZ GOMEZ	64,68
481	34347	8870487	GIAN CARLO	PESCI VERGARA	64,63
482	34266	1053787659	OLGA MARCELA	PEÑA CUERVO	64,59
483	34333	1026258504	LEISY	MONDRAGON RUBIANO	64,56
484	34795	38212507	MARIA FERNANDA	SUSUNAGA LUNA	64,55
485	34702	33750131	MARIA FERNANDA	BARREIRO GARRIDO	64,52
485	34745	88214908	JUAN OSWALDO	LEON ORTIZ	64,52
486	34795	65787467	ROCIO DEL PILAR	HERNANDEZ CÁRDENES	64,44
487	34702	40770622	FRANCY	ROSETO NUÑEZ	64,42

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
488	34760	86786224	LINA FERNANDA	LOPEZ SALAZAR	64,26
489	34333	1065568441	YARA CECILIA	OROZCO MEZA	64,06
490	34362	79466055	LUIS HERNANDO	GUZMÁN SUAREZ	64,05
491	34745	1090405942	JENNIFER PAOLA	PINEDA MEZA	64,03
492	34760	1094882937	MARIA ANDREA	BOTERO MORENO	63,93
493	34112	71637713	ELKIN ALBERTO	AGUDELO AGUIRRE	63,82
494	34112	43189911	SONIA LILIANA	GIRALDO YEPES	63,81
495	34786	70422113	JULIAN ESTEBAN	URIBE PARRA	63,64
496	34802	29535950	MARTHA CECILIA	SOGAMOSO CARDONA	63,33
497	34735	37002294	JANETH DEL CARMEN	VILLOTA ENRIQUEZ	63,23
497	34760	41931191	SANDRA MILENA	BAÑOL VARGAS	63,23
498	34112	71708536	LUIS ALFONSO	MONSALVE PEREZ	62,83
499	34347	30568539	FARIDYS MARGOTH	PACHECO RIVERA	62,36
500	34735	27080814	SANDRA SOLEDAD	PARRA ERASO	61,7
501	34822	1113636351	CRHSTIAN LEONARDO	CASTRO LONDONO	61,55
502	34760	60390579	PAULA ANDREA	SALAS MARTINEZ	60,68
503	34786	1102803149	JEXIKA DEL CARMEN	MARTINEZ BARRETO	60,45
504	34786	1128522486	TANIA DE JESUS	PAYARES HERAZO	60,37
505	34112	63555828	YENNY YAZMIN	ORTIZ BARRERA	60,35
506	34274	1080362765	ELIANA SOFIA	CASTRO ARTUNDUAGA	60,2
507	34735	36756636	ALICIA MILENA	PEREZ BENAVIDES	59,6
508	34238	72286345	ALEXANDER JOSE	CASTILLO VIZCAINO	59,52
509	34112	43798424	MARIA LUCERO	VERGARA MARIN	59,49
510	34238	32835127	SHYRLY	PUGLIESE JIMENEZ	59,48
511	34266	1063766356	CAMILO ANTONIO	DUQUE VALENCIA	58,87
512	34766	25706679	EDITH	GUEVARA JARAMILLO	58,79
513	34735	30729229	ZENAIDA	ZAMBRANO NACAZA	58,27
513	34333	1065575160	EDWIN HERNANDO	MEDINA CUESTA	58,27
514	34112	43975346	MÓNICA JANETH	ARIAS ZEA	58,25
515	34333	49718424	DIVINA LUZ	TEJEDA MIRANDA	58,16
516	34262	7185493	GIOVANNI ALCIDES	MONGUI MERCHANT	58,15
517	34735	27279758	CRISTINA	DELGADO ORDÓÑEZ	58,06
518	34262	79472542	CARLOS ALBERTO	ULLOA CALVO	58,01
519	34786	9020200	ERIC JOSE	MARTINEZ VIÑAS	57,99
520	34760	1097389134	DIEGO FERNANDO	TORRES ZULUAGA	57,6
521	34112	71331639	RODRIGO DE JESÚS	GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
522	34347	35144546	ADRIANA SOFÍA	ALVAREZ CASTILLO	57,56
523	34822	27287687	MARTHA LUCIA	SOLARTE ARAUJO	57,51
524	34254	23561915	FLOR DEL CARMEN	MORA MUÑOZ	57,32
525	34786	30333258	ENAMARGARITA	RUBIOCUELLAR	57,27
526	34727	61859559	LILIANA FERNANDA TERESA	MORENO RIVEROS	57,21
527	34112	98478959	HENRY ALBERTO	SALINAS TIRADO	57,17
528	34745	1091803444	SIRLEY JULIANA	AGUELO IBÁÑEZ	57,13
529	34112	70505286	DARÍO DE JESUS	ZAPATA ALZATE	57,1
530	34735	59314787	YENNI MARIA ALEXANDRA	ROMO TORRES	57,05
531	34238	22736926	NATALIA	MOLINARES LOPEZ	57,03
531	34238	1118835177	MAROLIT LICETH	MEJIA BUILES	57,03
531	34288	34316689	MARIA XIMENA	GUZMÁN LOPEZ	57,03
532	34735	13072608	MARIO ANDRÉS	LÓPEZ BENAVIDES	57
533	34760	7563655	YOHN FREDY	HURTADO RAMIREZ	56,99
533	34238	1048281760	MARTHA LUCIA	FABREGAS ARAUJO	56,99
533	34112	43473380	CINDY	ALVAREZ PEREZ	56,99
534	34288	67067426	CARLOS ALBERTO	FLÓREZ GOMAJOA	56,86
535	34112	1037579591	LAURA CECILIA	ALZATE HERNANDEZ	56,83
536	34735	87070117	CARLOS IVAN	ROSETO RODRIGUEZ	56,81
537	34760	33818716	ANGELICA	RAMIREZ BELTRAN	56,43
538	34112	43838222	BIBIANA ALEXANDRA	MARIN CARDENAS	56,42
539	34786	93406419	JOHN ALEXANDER	PINZÓN ORTIZ	56,32
540	34112	91217821	GONZALO	GARCIA BAUTISTA	56,21
541	34112	71765422	JOSÉ DARLÚ	MURIEL CEBALLOS	56,15
542	34112	65632941	MARZIA JULIETH	BARBOSA GÓMEZ	55,96
542	34262	7179092	GERMAN DARÍO	GARCIA AVENDANO	55,96
543	34347	1067881484	GREISY JUDITH	RICARDO FLOREZ	55,85
544	34745	1098633466	HUGO ARIEL	LEÓN GÓMEZ	55,73
544	34266	30235314	JOHANA	YEPES YEPES	55,73
544	34822	1113628722	CARLOS ALBERTO	ARIAS CONTRERAS	55,73
545	34347	50933916	ERLYS ENER	PEREZ PASTRANA	55,71
546	34112	43470296	ADRIANA MARIA	GÓMEZ TAMAYO	55,68
547	34112	1152198006	CARLOS DANIEL	FLOREZ MARTINEZ	55,66
548	34786	64573322	ROSA LILA	SANTOS GÓMEZ	55,54
549	34786	1082214132	EDUAR IGNACIO	SUAREZ PERDOMO	55,5
550	34288	1061702499	ANA MARIA	ARIAS PIZO	55,49

**RESOLUCIÓN No.**

**9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
551	34727	1091659190	LUISA FERNANDA	AMAYA RIVERA	55,48
552	34727	40410066	ANGELA MAYERLY	ARCILA CASTILLO	55,45
553	34702	1075229303	EDNA ROCÍO	BUENDÍA RAMÍREZ	55,44
554	34745	5457461	ALVARO ANDRES	DAZA PARADA	55,41
554	34786	1102806041	CARLOS ANDRÉS	BELTRAN AGAMEZ	55,41
555	34248	1049629795	MANUEL FERNANDO	ALBARRACIN CORREA	55,31
556	34727	86070918	CARLOS HERNAN	BECERRA CUESTA	55,3
557	34112	1117506658	KAREN JULIETTE	CABRERA RICO	55,19
558	34112	35896249	AIZA ESTHER	PICHOTT BUTRON	55,16
559	34347	1143342176	ANGELICA MARIA	OCHOA DIAZ	55,12
559	34274	40610472	YUDDY LORENA	AMEZQUITA GALINDO	55,12
560	34262	1049612318	ELKIN	BAYONA HERNANDEZ	55,1
561	34274	17690805	JUAN CARLOS	MORENO PEREZ	55,08
562	34745	52618350	ERIKA LILIANA	SUAREZ PELAEZ	55,06
563	34112	8357307	HERNANDO	TAMAYO ALVAREZ	55,04
564	34735	1085916340	MARCELA PATRICIA	MUÑOZ FREYRE	55,01
564	34238	3860463	JAIRO GABRIEL	VÉLEZ HERNANDEZ	55,01
565	34760	29820953	LILIANA	GOMEZ CUARTAS	55
566	34238	73376358	LIZARDO ALBERTO	TORRES HENRIQUEZ	54,89
567	34735	1085255434	LEIDY CAROLINA	TORRES MEDICIS	54,84
568	34795	28947806	ELIANA ROSA	BÓTERO LONDONO	54,83
569	34288	37085592	NORA XIMENA	BUESAQUILLO BOTINA	54,82
570	34735	87304078	DARIO FERNANDO	ERASO JIMENEZ	54,79
570	34266	41937685	ISABEL CRISTINA	MORENO ROA	54,79
571	34288	10307188	MANUEL ALEJANDRO	IRAGORRI VELASCO	54,78
572	34352	1023661798	OSCAR ANDREY	AVENDANO GONZÁLEZ	54,77
573	34112	1152446875	CAROLINA	SALDARRIAGA	54,72
574	34333	19710289	WLADIMIR SENEGOYD	PINO SANJUR	54,68
575	34262	1049621517	DIANA STHEFANY	REINA CUFÍÑO	54,6
576	34262	40041809	CLAUDIA JAZMIN	PINZON BAYONA	54,54
577	34262	7184088	CAMILO ANDRES	RUIZ PERILLA	54,52
578	34735	1085896973	JORGE ANDRES	FREYRE BERNAL	54,51
579	34288	79740420	JOSE CLEMENTE	GAMBOA MORENO	54,5
580	34112	3482472	ANDRES FELIPE	RESTREPO LOPEZ	54,49
581	34735	12747012	JAIR HERNAN	DIAZ SOLARTE	54,48
582	34112	43920242	JENNY	FLOREZ BERMUDEZ	54,45
583	34288	76307288	ALVARO	FIGUEROA SACANAMBOY	54,44
584	34766	24548317	MARIA LUZ DARY	SANCHEZ GOMEZ	54,39
585	34795	6229264	DUVAN ANDRES	VALENCIA MANCHEGO	54,38
586	34796	33193984	NUBIA DE JESUS	CARO ARRIOLA	54,31
587	34288	10290559	PAULO CESAR	SANDOVAL FLOREZ	54,21
587	34727	1121877635	JUAN JOSÉ	DUQUE MONTES	54,21
588	34112	1039683222	ALEJANDRA	RUBIO ARIAS	54,2
589	34347	78075332	EDUARDO JOSÉ	RAMOS LOPEZ	54,18
590	34802	1114451725	YUDY MARCELA	CONCHA VASQUEZ	54,17
590	34288	76322713	NELSON ENRIQUE	BASTIDAS SALAMANCA	54,17
591	34238	32834329	MARIA CRISTINA	COBA MONSALVO	54,13
592	34735	1085256927	RUBÉN ALEXANDER	ARCOS JARAMILLO	54,07
593	34238	55307719	AMALIA	RONDON BOHORQUEZ	53,92
594	34112	1017135263	KARINA ROSA	SALAZAR MACEA	53,83
595	34782	37901214	YOLANDA	BOHORQUEZ	53,81
596	34795	79947271	JOSE LUIS	PAZ HERNANDEZ	53,78
596	34238	45514511	JASMIN	ACOSTA JAIMES	53,78
597	34735	59828928	GINA VALERIA	MUÑOZ RODRIGUEZ	53,73
598	34288	70878498	ALCIBIADES	ANDRADE NARVAEZ	53,72
599	34248	7217819	RAMIRO GONZALO	GONZÁLEZ BECERRA	53,71
599	34262	1049614638	LAURA NATALIA	CORREDOR BERNAL	53,71
600	34112	1094265232	YESID HERNANDO	DUQUE MCGOLLÓN	53,69
601	34333	32866330	LUZ CEYI	GARCIA ROMANY	53,67
602	34782	13953685	LUIS ALBERTO	DIAZ BADILLO	53,64
603	34112	8182027	MAURICIO	LÓPERA LÓPERA	53,47
603	34266	1053786409	JUAN SEBASTIÁN	GIRALDO FRANCO	53,47
604	34112	43915150	JOHANA MARCELA	ARRUBLA MONTOYA	53,39
605	34760	9736466	JORGE MARIO	BOLIVAR TOVAR	53,34
606	34745	1117513801	DIANA CECILIA	VALDERRAMA PINTO	53,31
607	34795	55177430	ANGELA ALEXIS	GUTIERREZ VARGAS	53,3
608	34112	37844942	ANDRY YESENIA	FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
609	34282	74320886	CARLOS ALIRIO	NIÑO FUENTES	53,19
610	34735	53121993	STEPHANIE JOAN	RODRIGUEZ LOPEZ	53,18
611	34288	76317565	WILLIAMS ANDRES	PABÓN LOPEZ	53,17
612	34702	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUANARITA	53,11
613	34760	4924100	JHON MARLIO	GUTIERREZ CASTAÑEDA	53,09

**RESOLUCIÓN No. 9117 2 4 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Posición	Número Empleo SIMO	Documento	Elegible Nombres	Elegible Apellidos	Elegible Puntaje
614	34248	48384514	SANDRA MILENA	CRISTANCHO GRANADOS	53,08
615	34238	55312704	MELISSA MERCEDES	MARTINEZ MALDONADO	53,06
616	34112	35870837	ENY	ORTEGA TAPIAS	53,03
617	34760	41963741	LEYDI IVONNE	BOCANEGRA DIAZ	53,02
618	34238	1140830521	RANDY	TATIS GONZALEZ	53
619	34112	43584102	YAMILE STELLA	GIRALDO GIRALDO	52,98
620	34288	1061722933	MARIA ALEJANDRA	RENGIFO RINCÓN	52,96
621	34782	91390189	HUGO	RANGEL BUENO	52,82
622	34735	5207811	GERMAN ANDRÉS	ARTEAGA SALAZAR	52,81
623	34702	36314750	LUCY MIRIANA	NÚÑEZ BENAVIDES	52,77
624	34112	1017166747	JHONY ALEXANDER	ESPINAL ACEVEDO	52,75
625	34288	1061699095	DIANA CAROLINA	PEREZ DIAZ	52,67
626	34262	79696916	FRANCISCO ALBERTO	FAJARDO BOHORQUEZ	52,62
627	34795	1110493780	ANDREA CAROLINA	MARROQUIN HERNANDEZ	52,59
628	34795	26430523	CAROLINA	OLAYA HORTA	52,54
628	34727	1121879162	ANDREA JULIANA	BLANCO VERA	52,54
629	34333	77024693	JAVIER RODOLFO	BOLAÑO BAUTE	52,48
630	34262	33369342	LIA MARITZA	ALVAREZ GUTIERREZ	52,44
631	34112	1125979849	SANDRA MILENA	OSORIO AGUDELO	52,21
631	34248	1057579550	ANGELA MERCEDES	CARDENAS AMAYA	52,21
632	34262	24050477	ZULMA XIMENA	VARGAS SALAMANCA	52,18
633	34288	1061724925	LAURA DANIELA	PITO BURBANO	51,93
634	34735	1085257545	KATYA JACQUELINE	CASTRO ENRIQUEZ	51,81
635	34112	98394385	ARNULFO JAVIER	ROSETO ESPINOSA	51,78
636	34347	28096502	IVONNE HELENA	MENDOZA MERCADO	51,69
637	34238	1143231211	JORGE ENRIQUE	PRIETO GOENAGA	51,6
638	34274	40782818	DIGNA LUZ	HURTADO ALVAREZ	51,53
639	34112	32240096	VIVIANA ANDREA	VILLA CALLEJAS	51,48
640	34274	1083871892	JHORLY KATIUXKA	ARISTIZABAL VALBUENA	51,47
641	34259	74081270	OCTAVIO FERNANDO	LOPEZ PEREZ	51,42
642	34259	46377131	ROSMERY	MORALES ACEVEDO	51,3
643	34347	1089474522	ROSANA	GONZALEZ PARDO	51,29
644	34238	1104865824	MARIO ANDRES	TOSCANO BRID	50,96
645	34745	13256296	OMAR RAUL	CARDENAS CORZO	50,95
646	34112	1152436085	SANDRA CATALINA	JIMENEZ PELAEZ	50,83
647	34288	10305899	PABLO CESAR	MARTINEZ MOPAN	50,76

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202112110000139841 del 29 de julio de 2021 y radicado en la CNSC con No. 20213201413062 del 26 de agosto de 2021, reportó a la CNSC, las novedades de los nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de solicitar el uso de lista de elegibles.

Que la CNSC mediante oficio No. 20211021367791 del 15 de octubre de 2021, radicado en el ICBF con No. 202112220000301662 del 22 de octubre de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro) para la provisión de seis (6) vacantes en el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Que identificadós los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58.** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 114 y 115.

## RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que el proceso de desempate se realizó el día 02 de noviembre de 2021, cuando se obtuvo por parte de la CNSC la información de los resultados de las pruebas de selección el cual es el ítem de desempate No. 6.

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en período de prueba es el siguiente:

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICION POSTERIOR AL PORCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
1	114	162	52541966	DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ
2	114	163	1121866383	LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
3	114	164	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO
4	114	165	7165466	JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ
5	115	166	55177775	MARÍA JIMENA FIERRO CORTES
6	115	167	1077840874	LORCY ORMELA CUESTA OSSA

Que teniendo en cuenta que el ICBF debe descargar los soportes que se encuentran en el aplicativo SIMO de los elegibles autorizados por la CNSC, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba; mediante correos electrónicos del 28 y 29 de octubre de 2021 la entidad solicitó a la CNSC la habilitación de dicho aplicativo, obteniendo respuesta de la misma el día 02 de noviembre de 2021.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 11 de noviembre de 2021 con un alcance de fecha 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: **“Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)”** citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ATLANTICO	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPÉS	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
CAUCA	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC
DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	ATLÁNTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	NO CONTESTO			BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	NO CONTESTO			CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	NO CONTESTO			CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARÍA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
LORCY ORMELA CUESTA OSSA	NO CONTESTO			VALLE	TULUA	C.Z. TULUA

Que en la presente resolución se efectuará el nombramiento en período de prueba del elegible que ocupa la posición No. 162, que corresponde a **DERLY ESPERANZA FUENTES HERNANDEZ** a quien se le asignó la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA**

RESOLUCIÓN No. 9117 2 4 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Atlántico – C.Z. Hipódromo (Ref. 25008).

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico en calidad de pre pensionada.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."*

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de***

RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**sanciones disciplinarias, la calificación Insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

***Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos"***

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.**(...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:



## RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*"(...) ARTICULO 10º. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8º del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...)"*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>2</sup> ha señalado que:

*"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en período de prueba.

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en período de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, y para continuar con el cumplimiento de la orden judicial la servidora nombrada en provisionalidad debe ser trasladada hasta tanto se cumplan las condiciones del fallo de tutela proferido o no exista margen de maniobra.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en período de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en el municipio de Soledad de la **Regional Atlántico** a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
52.541.966	DÉRLY ESPERANZA FUENTES HERNANDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 25008)	DERECHO	C.Z. HIPODROMO	\$ 5.082.586

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

RESOLUCIÓN No.

9117 24 NOV 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Trasladar en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico a la señora Margarita Salas así:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DE DEPENDENCIA REGIONAL / C.Z.	A DEPENDENCIA REGIONAL / C.Z.
22.673.872	MARGARITA ASTRID SALAS FONTALVO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	ATLANTICO - C.Z. HIPODROMO (Ref. 25008)	ATLANTICO - C.Z. SUR OCCIDENTE (Ref. 15038)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha de efectividad del traslado de la servidora nombrada provisionalmente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La servidora pública objeto de la reubicación que trata el presente artículo, debe hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados en el Centro Zonal en donde se encuentra, informando el estado de estos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución, y a la vez solicitar la valoración del desempeño laboral correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La servidora pública deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución en la dependencia donde se reubica, cuando se trate del mismo municipio. En caso de que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto, la servidora contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La posesión en período de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**RESOLUCIÓN No. 9117 24 NOV 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

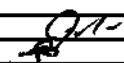


**ARTÍCULO CUARTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 24 NOV 2021

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Contratista GRyC	

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202212100000077871

Bogotá, 2022-03-31

Señores  
**ABOGADOS Y ASOCIADOS EN PRO DEL MAGISTERIO**  
[Abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

Señora  
**LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA**  
[linamarcecaste16@hotmail.co](mailto:linamarcecaste16@hotmail.co)

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición\_ Consulta y solicitud de nombramiento en virtud de la convocatoria 433 de 2016 - ICBF

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su petición enviada mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, de manera atenta se procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados:

**Pregunta:**

*"...1. Me reporten la totalidad de vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, que no se encuentren reportadas dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021, las cuales NO estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:*

- a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.*
- b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).*
- c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO o CARGO EQUIVALENTES, con relación a la OPEC 34347 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.*

**Respuesta:**

En la siguiente tabla se registran las vacantes que surgieron con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES	ESTADO PROVISION			TOTAL CARGOS REG. CARGOS
						VACANTE	ENCARGO	PROVISIONAL	
ANTIOQUIA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1			1
	C.Z. NORORIENTAL				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO		1	1	2
					REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1	1	1	3
	C.Z. ROSALES				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
C.Z. SUR ORIENTE	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO					1	1		
TOTAL CARGOS REG. ANTIOQUIA						3	2	3	8
ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1			1
	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA		1	1	2
TOTAL CARGOS REG. ATLANTICO						1	1	1	3
BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE			2	2
	C.Z. BOSA				NUEVA VACANTE			1	1
	C.Z. ENGATIVA				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
	C.Z. FONTIBON				NUEVA VACANTE			1	1
	C.Z. KENNEDY				NUEVA VACANTE			1	1
	C.Z. PUENTE ARANDA				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			2	2
	C.Z. RAFAEL URIBE				NUEVA VACANTE			1	1
	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - OREER				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR				NUEVA VACANTE			1	1
TOTAL CARGOS REG. BOGOTA						6	2	14	22
CALDAS	C.Z. DEL CAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE		1	1	1
	C.Z. MANIZALES 2				NUEVA VACANTE	1		1	2
	C.Z. SUR ORIENTE				NUEVA VACANTE		1	1	1
TOTAL CARGOS REG. CALDAS						1	1	2	4
CASANARE	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE	1		2	1
TOTAL CARGOS REG. CASANARE						1		2	1
CAUCA	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE	1		2	1
TOTAL CARGOS REG. CAUCA						1		2	3
CORDOBA	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			1	1
	C.Z. MONTERIA 1				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA			1	1
TOTAL CARGOS REG. CORDOBA								2	2
CUNDINAMARCA	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE	1			1
	C.Z. UBATE				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
	C.Z. ZIPAQUIRA				NUEVA VACANTE			1	1
	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
TOTAL CARGOS REG. CUNDINAMARCA						3		1	4

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES	ESTADO PROVISION			TOTAL CARGOS REG. CARGOS
						VACANTE	ENCARGO	PROVISIONAL	
HUILA	C.Z. NEIVA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE			1	1
	C.Z. PITALITO				NUEVA VACANTE			1	1
<b>TOTAL CARGOS REG. HUILA</b>								2	2
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. LA GUAJIRA</b>						1			1
MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
	C.Z. SANTA MARTA SUR				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. MAGDALENA</b>						2			2
META	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. META</b>						1			1
NARIÑO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			1	1
	C.Z. PASTO 2				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. NARIÑO</b>						1		1	2
NORTE SANTANDER	C.Z. CUCUTA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
	C.Z. CUCUTA 3				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			1	1
<b>TOTAL CARGOS REG. NORTE SANTANDER</b>						1		1	2
PUTUMAYO	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. PUTUMAYO</b>						1			1
QUINDIO	C.Z. ARMENIA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
	C.Z. ARMENIA SUR				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			1	1
	C.Z. CALARCA				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL -			1	1
<b>TOTAL CARGOS REG. QUINDIO</b>								2	3
SANTANDER	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA		1		1
	C.Z. LA FLORESTA				REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	1			1
	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO				REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. SANTANDER</b>						2	1		3
TOLIMA	C.Z. GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NUEVA VACANTE	1			1
	C.Z. JORDAN				NUEVA VACANTE	1			1
					REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. TOLIMA</b>						3			3
VALLE	C.Z. BUGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			1	1
	C.Z. CARTAGO				NUEVA VACANTE	1			1
	C.Z. CENTRO				NUEVA VACANTE			2	2
					REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			2	2
	C.Z. PALMIRA				NUEVA VACANTE			2	2
					REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			1	1
	C.Z. RESTAURAR				NUEVA VACANTE	1		1	2
					REPORTADA EN APLICACION CRITERIO UNIFICADO			2	2
C.Z. SUR	NUEVA VACANTE			2	2				
C.Z. SURIORIENTAL	NUEVA VACANTE			1	1				
<b>TOTAL CARGOS REG. VALLE</b>						2		14	16
VICHADA	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	REPORTADA EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL	1			1
<b>TOTAL CARGOS REG. VICHADA</b>						1			1
<b>TOTAL CARGOS - DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17</b>						32	7	45	84

Para la OPEC 34347 con lista de elegibles No. 20182230073585 de 2018 fueron ofertadas siete (7) vacantes las cuales se relacionan a continuación:

OPEC	REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes ofertadas para la OPEC 34347, fueron provistas con las personas que en orden de mérito conformaban la lista de elegibles y cuya posición iba del No. 1 al 13, así:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	34347	35144462	JESSICA ORTEGA SARMIENTO	1	7	10459	17/08/2018	2/01/2019	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
2	34347	1067861364	DIANA CAROLINA ASCANIO CASSAB	2	7	10460	17/08/2018	1/10/2018	Renuncia generada con posterioridad a la vigencia de la lista
3	34347	25785796	NATHALY LACOUTURE SUAREZ	3	7	10461	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
4	34347	1067877095	JUAN PABLO GUERRA SUÁREZ	4	7	10462	17/08/2018	6/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
5	34347	1073814322	IMELBA INES SIERRA RAMOS	5	7	10463	17/08/2018		Nombramiento Derogado
6	34347	73238753	FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO	6	7	10722	17/08/2018	15/11/2018	Renunció al empleo
7	34347	30664208	CLARENA MARIA VELASCO BURGOS	7	7	10464	17/08/2018	13/09/2018	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
8	34347	26028723	AMPARO ISABEL RIVERA FLOREZ	8	7	1775	11/03/2019		Nombramiento Derogado
9	34347	78079770	ALVARO ALFONSO CHICA HOYOS	9	7	2089	20/03/2019		Nombramiento Derogado
10	34347	71679713	YUL JORGE ARANGO MUÑOZ	10	7	4039	21/05/2019		Nombramiento Derogado
11	34347	78734696	ABEL DE JESÚS OJEDA VILADIEGO	10	7	6459	31/07/2019	6/11/2019	Renunció al empleo
12	34347	25800822	SARA EMPERATRIZ BERRIO DEL TORO	11	7	6594	6/08/2019	7/10/2019	Renunció al empleo
13	34347	1128049706	ROSA MARÍA LOPEZ BEDOYA	12	7	1278	18/02/2020	11/03/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera



NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
14	34347	22506338	TRINIDAD MARIA LOZANO DURAN	13	7	1277	18/02/2020	10/03/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34347 aplicando los criterios de "**mismo empleo**" en la OPEC 34347 a la CNSC para proveer las tres (3) vacantes identificadas:

OPEC CONVOCATORIA 433	PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	MONTERIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	MONTERIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34347	CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	MONTERIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del **Criterio Unificado**, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34347, **cuyas posiciones iban del No. 14 al 16.**

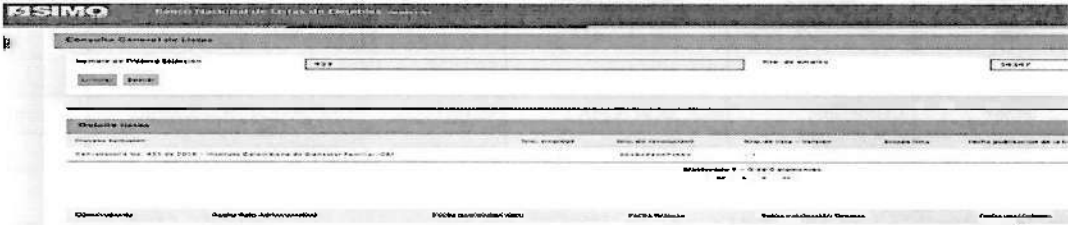
NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
15	34347	34946039	DENIA ELENA OTERO TOUS	14	7	3658	1/06/2020	10/09/2020	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera
16	34347	1128270850	LUMIS JOHANNA ARENAS GARCIA	15	7	3657	1/06/2020	10/07/2020	Renuncio al empleo
17	34347	26201337	ANGELICA GREIZ ANGEL GRANDETH	16	7	4058	8/07/2020	1/02/2021	Actualmente cuenta con Derechos de Carrera

En relación con la novedad presentada por la renuncia de la señora Lumis Johanna Arenas Garcia, fue comunicada a la CNSC con el fin de solicitar el uso de listas de elegibles para la OPEC 34347, sin embargo, dicha comisión manifestó mediante radicado CNSC 20211020621641 de 04 de mayo de 2021 que:

*"(...) Por otro lado, se informa que **NO es posible autorizar** el uso de listas para proveer las siguientes vacantes de manera definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, toda vez que las mismas perdieron vigencia, por consiguiente:*

*Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34347 denominado Defensor de Familia, código 2125 grado 17 en razón a la aceptación de renuncia posterior al período de prueba de la señora LUMIS JOHANNA ARENAS GARCIA. Se evidenció que la Resolución Nro. 20182230073585 del 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, perdió vigencia el día 30 de julio de 2020. (...)*

Los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC **por uso directo de lista de elegibles** y en **aplicación del Criterio Unificado** para la OPEC 34347 se realizaron con los elegibles de las **posiciones No. 1 al 16**, así mismo, se evidencia que una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE publicado en la página de la CNSC (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>), se evidencia que la lista de elegibles para la OPEC 34347, estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020



Código OPEC	Grado	Ubicación	Fecha de vigencia	Fecha de publicación de la lista
2125	17	DEFENSOR DE FAMILIA	30/07/2020	18/07/2018

#### **Pregunta:**

**2. Respecto de las 124 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la planta global del ICBF, que, Si fueran reportadas para el cumplimiento dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021, se me describa lo siguiente:**

- Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.**
- Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).**
- Total de vacantes que no fueron aceptadas, no cumplieron con requisitos mínimos, que fueron objeto de exclusión y demás circunstancias que dejen dicha vacante sin proveer por personal de carrera administrativa de los elegibles de la Resolución CNSC 715 de 2021.**

#### **Respuesta:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en cumplimiento del fallo de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual fue presentado por las accionantes YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, el ICBF reportó a la CNSC, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17. En cumplimiento de dicha orden judicial, la CNSC expidió la lista de elegibles unificada Resolución 0715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes reportadas, las cuales se encuentran registradas en los considerandos de dicha resolución:

<sup>1</sup> En el oficio mencionado refiere que el Acto Administrativo cobró firmeza el 31 de julio de 2018

Nº	OPC NÚOVA EN BIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
1	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
2	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
3	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
4	N134963	AMAZONAS	LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
5	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
6	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
7	N134963	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
8	N134963	ANTIOQUIA	URRAGO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
9	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
10	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
11	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
12	N134963	ARAUCA	ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Nº	OPC NÚOVA EN BIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
13	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
14	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
15	N134963	ARAUCA	SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
16	N134963	ATLANTICO	SOLEDAD	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
17	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
18	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
19	N134963	BOLIVAR	SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
20	N134963	BOLIVAR	TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
21	N134963	BOYACA	GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Nº	OPC NÚOVA EN BIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
22	N134963	CALDAS	SALAMBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
23	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
24	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
25	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
26	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
27	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
28	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
29	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPODO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
30	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPODO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Nº	OPC NÚOVA EN BIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
31	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
32	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
33	N134963	CAUCA	GUAPI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
35	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
36	N134963	CESAR	CHRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
37	N134963	CESAR	CHRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
38	N134963	CESAR	CHRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
39	N134963	CESAR	CHRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
40	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
41	N134963	CHOCO	TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
42	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
43	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
44	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
45	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
46	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
47	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
48	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
49	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
50	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
51	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
52	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
53	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
54	N134963	CUNDINAMARCA	SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
59	N134963	HUILA	DARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
60	N134963	HUILA	LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
61	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
63	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
64	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
65	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
66	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
67	N134963	MAGDALENA	CENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
68	N134963	MAGDALENA	CENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
69	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
70	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
71	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
72	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
73	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17



N°	OPEC NUEVA EN SIMO	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	CODIGO	GRADO
74	N134963	META	GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
75	N134963	META	VILLAVICENCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
76	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
77	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
78	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
79	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
80	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
81	N134963	NARIÑO	TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
82	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
83	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
84	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
85	N134963	RISARALDA	LA VIRGENIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
86	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
87	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
88	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
89	N134963	SANTANDER	VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
90	N134963	SUCRE	SUCRE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
91	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
92	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
93	N134963	VALLE	CALI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
94	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
95	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
96	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
97	N134963	VALLE	TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
98	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
99	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
100	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
101	N134963	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
102	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
103	N134963	VALLE	JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
104	N134963	VAUPES	MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
105	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
106	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
107	"NUEVO REPORTE	VALLE	YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
108	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
109	"NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
110	"NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	RIONEGRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
111	"NUEVO REPORTE	ATLANTICO	BARRANQUILLA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
112	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
113	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
114	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
115	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
116	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
117	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
118	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
119	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
120	"NUEVO REPORTE	BOGOTA	BOGOTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
121	"NUEVO REPORTE	CALDAS	MANGUES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
122	"NUEVO REPORTE	NORTE SANTANDER	CUCUTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
123	"NUEVO REPORTE	RISARALDA	PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
124	"NUEVO REPORTE	SANTANDER	FLORIDABLANCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Dado que la OPEC 34347 hizo parte de la lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, y teniendo en cuenta el orden de mérito establecido en dicha resolución se procedió con los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles autorizados en cumplimiento de dicha orden judicial, una vez adelantados las audiencias de escogencia de grupo interno de trabajo o centro zonal, para los cuales se encuentran:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
ORDEN JUDICIAL FALLO TUTELA YORIAN A	30581420	DIANA MARIA JANNA LAVALLE	43	124	1856	13/04/2021	7/07/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
	50907874	DIANA LUCIA CONTRERAS PEÑA	44	124	1858	13/04/2021	12/05/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
	1037582801	MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ	46	124	1859	13/04/2021	7/9/2021	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	91	124	2340	10/05/2021		ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Los nombramientos de los elegibles que integran la Resolución 0715 de 2021 conformada en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal, se han realizado hasta la posición No. 115 (previo proceso de desempate), para la provisión de las 124 vacantes reportadas a la CNSC.

Así las cosas, y una vez consultada la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, se evidencia que la peticionaria se encuentra en la posición 124, sin embargo y teniendo en cuenta que existen empates entre elegibles se refleja que existen 17 elegibles con mejor derecho.

Ahora bien, es de precisar que la lista unificada Resolución 0715 de 2021 expedida por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, solo se debe emplear para la provisión de las 124 vacantes reportadas, según lo manifestado por la CNSC mediante oficio radicado 20212230661741 de fecha 14 de mayo de 2021:

*"(...) la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que "(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se*

*generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.”*

**Pregunta:**

**3. Respecto de las TREINTA Y TRES (33) vacantes ofertadas en la audiencia de escogencia de vacante llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021.**

**a. Se informe si en la actualidad están siendo ocupadas por personal de carrera administrativa, provistas en encargo, provisionalidad, no provistas u otros.**

**b. Se me mencione las razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que hay un número mayor de elegibles que tenemos derecho a elegir una vacante y ser nombrados en período de prueba, y que además, según el acuerdo que reguló la convocatoria 433 ICBF de 2016, el Decreto único reglamentario 1083 de 2018 y La Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004) y lo dicho por los precedentes jurisprudenciales de las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, debió utilizarse esta lista de elegibles para proveerse las vacantas surgidas con posterioridad a la convocatoria, que respondan a mismos empleos o empleos equivalentes.**

**Respuesta:**

En la siguiente tabla se registra el estado de provisión de las treinta y tres (33) vacantes referidas en el escrito que fueron ofertadas en el proceso de audiencia:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL - NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA DEROGADO
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OBSERVACIONES
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SINCELEJO	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PERIODO DE PRUEBA
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

b. Se me mencione las razones de hecho y de derecho por las cuales no fueron provistas mediante la Lista general de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021, en la audiencia de escogencia de vacantes realizada en noviembre de 2021.

**Respuesta:**

**Razones de hecho y de derecho.**

**Sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020 – Lista unificada**

Sobre este particular la CNSC mediante radicado 20212230661741 del 14 de mayo de 2021, en respuesta a la consulta elevada por esta Entidad sobre la vigencia y alcance de la Resolución No. 715 de 2020, advirtió:

(...)

*Es por ello que, en estricto cumplimiento de la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de*

2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que para el cumplimiento de la orden judicial reportó el ICBF.

Por lo anterior, es conveniente referirle que la precitada Lista de Elegibles se conformó y adoptó en los términos dispuestos por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **es decir, teniendo como referente las vacantes existentes a una fecha de corte particular**, esto es, "dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC", es por ello, que el ICBF informó sobre 124 vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y teniendo en cuenta "(...) todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020", se conformó y adoptó la Lista de Elegibles Unificada, con el único objeto de proveer las referidas vacantes.

Así las cosas, **la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia**, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que "(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones **y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

**1.1. Posible prevaricato por acción si la Entidad accede a lo solicitado en la acción que nos convoca:**

En este punto es de vital importancia resaltar que al desbordar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la petición podría implicar la configuración del delito de prevaricato por acción, dado lo siguiente:

**¿Por qué desborda la orden de tutela?**



Como bien lo advierte la CNSC en su respuesta a la consulta efectuada sobre la vigencia de la Resolución No. 715 de 2020, el Tribunal ordenó al ICBF en el artículo cuarto de la sentencia que efectuara el reporte de las **vacantes existentes**, lo que implicó que el mismo se realizó sobre todas las vacantes que existían a 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se expidió el fallo de tutela, y por su parte no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generaran con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial, lo que evidencia que su orden estaba limitada a la provisión de las vacantes que existían a una fecha de corte particular y que las vacantes que se generaran de forma posterior debían ser provistas conforme las normas de carrera administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las vacantes que usted solicita que sean provistas con la lista unificada -Res No. 715 de 2020- se generaron en fecha posterior a la fecha de corte referida, su solicitud desborda la ordenado por el Tribunal, razón por la cual no es viable acceder a los solicitado.

**Pregunta:**

*4. Respecto de mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018, se me informe la situación jurídica de la misma, especificando los movimientos ocurridos dentro de la misma, especificando lo siguiente.*

*a. Que elegibles han sido nombrados en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.*

*b. Que elegibles han sido excluidos en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.*

*c. Que elegibles no aceptaron el nombramiento en virtud de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018.*

**Respuesta:**

Por favor remitirse a la respuesta dada al punto No 1, donde se indica el Estado de la OPEC, en la cual usted participo y en la cual se precisa el estado de las vacantes.

De otra parte y con relación con los trámites administrativos adelantados por el ICBF, comedidamente se informa que las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba fueron comunicados a la CNSC mediante radicados CNSC-20213201039352 de 20 de junio de 2021, CNSC-20213201064582 de 24 de junio de 2021, CNSC-20213201413062 de 26 de agosto de 2021 y 202112110000265261 de 21 de diciembre de 2021, así como las vacantes que a la fecha presentaron dichas novedades, razón por la cual nos encontramos a la espera que la CNSC emita nueva autorización del uso de listas de elegibles para proceder de conformidad.

**Pregunta:**

*5. Se me entregue información respecto del acto de nombramiento de la elegible **HERMINA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ NEGRETE**, quien ocupara la posición No. 20 dentro de la lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018 y la posición 124 dentro de la audiencia de escogencia de vacantes en virtud de la Resolución CNSC 715 de 2021. De igual manera, adjuntar copia del citado acto administrativo.*

**Respuesta:**

Se remite el acto administrativo de abstención del nombramiento en periodo de prueba de la servidora **HERMINA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE**, Resolución 2340 de 10 de mayo de 2021, elegible que fue autorizada por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es de precisar que dentro de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, la elegible ocupaba la posición 91.

**Pregunta:**

*6. Que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones administrativas tendientes para que provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los conceptos de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con el uso de la **RESOLUCIÓN CNSC 715 de 2021**.*

**Respuesta:**

Como se informó anteriormente en la respuesta otorgada al punto No 3, el ICBF realizó la consulta a la CNSC sobre la forma de provisión de las nuevas vacantes definitivas generadas con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, razón por la cual la CNSC mediante oficio radicado 20212230661741 de fecha 14 de mayo de 2021, expresó:

*“(…) y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.”*

**Pregunta:**

*7. De no prosperar la anterior petición que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que se provean las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código*

2125 Grado 17, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, ubicadas en la ciudad de Montería (Córdoba), con el uso de mi lista de elegibles **Resolución CNSC No 20182230073585 DEL 17-07-2018**, donde su artículo primero estableció:

**ARTICULO PRIMERO.** - Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34347, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

20	CC	34084581	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	70 57
21	CC	1087855518	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	70 08

En consecuencia, una vez el ICBF solicite autorización de uso de mi lista de elegibles ante CNSC y que dicha autorización sea concedida, se proceda a expedir mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y posterior posesión al cargo respecto de la aducida vacante.

**Respuesta:**

Una vez verificada la planta de personal, se evidencia que a la fecha existen los siguientes cargos ubicados en la Regional Cordoba para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, dos de ellas fueron provistas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal y una en aplicación del criterio unificado:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	SITUACIÓN CARRERA
CORDOBA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA – CON PRORROGA DE POSESION
CORDOBA	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	APLICACIÓN CRITERIO UNIFICAD
CORDOBA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA – CON PRORROGA DE POSESION

**Pregunta:**

*8. Respecto de los numerales 10, 11, 12 y 14 de la presente petición se me brinde las razones de hecho y de derecho por las cuales ICBF y CNSC han autorizado y realizado nombramientos con listas de elegibles vencidas y listas de elegibles regionales cuando existen vacantes sin proveer dentro de la Resolución CNSC 715 de 2021. ..."*

**Respuesta:**

Se informa que los nombramientos en periodo de prueba realizados en vigencia de las diferentes listas de elegibles generadas como resultado del proceso de Convocatoria 433 de 2016, se realizaron previa autorización de la CNSC, en empleos reportados como vacantes generadas durante las vigencias de las listas de elegibles que cumplieran con todos los

parámetros establecidos en el Criterio Unificado expedido por la CNSC para "mismos empleos".

En este punto es de vital importancia precisar, que los nombramientos efectuados con listas vencidas o en ubicación geográfica diferente a la OPEC ofertada, se ha hecho única y exclusivamente en cumplimiento de fallos de tutela, acciones que han sido adelantadas por los elegibles en contra de la Entidad y la CNSC, decisiones que el ICBF debe acatar debido a su efecto vinculante.

Finalmente, se precisa que en la siguiente tabla se registran las observaciones de cada uno de los nombramientos realizados para los elegibles mencionados en su escrito, en razón que refiere que fueron expedidos dos nombramientos en periodo de prueba:

ELEGIBLE	OPEC	REGIONAL	AUTORIZACION CNSC	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO O	ESTADO NOMBRAMIENTO	OBSERVACIONES
Ángela Sofía Solarte Lucero	Res 0715 de 2021	Vaupés	CNSC-20212230473261 de 26/03/2021	2521 de 18/05/2021	Abstención Nombramiento	De autorización de la lista unificada se realizó en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal.
Ángela Sofía Solarte Lucero	34288	Cauca	CNSC 2021102032835147 de 25/02/2021	35147 de 08/06/2021	Nombramiento Derogado	La autorización del uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 34288 se emitió por la CSNC en aplicación del criterio unificado teniendo en cuenta que la vacante a proveer se generó en vigencia de dicha lista de elegibles.
LUIS HARVEY BENAVIDES ANDRADE	Res. 0715 de 2021	Cauca	CNSC-20212230473261828 de 26/03/2021	261828 de 13/04/2021	Nombramiento Derogado	La autorización de la lista unificada se realizó en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal.
LUIS HARVEY BENAVIDES ANDRADE	34735	Nariño	CNSC 20211020328351 de 25/02/2021	3295 de 11/06/2021	Actualmente el servidor se cuenta con Derechos de Carrera Administrativa	La autorización del uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 34735 se emitió por la CSNC en aplicación del criterio unificado teniendo en cuenta que la vacante a proveer se generó en

ELEGIBLE	OPEC	REGIONAL	AUTORIZACION CNSC	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	ESTADO NOMBRAMIENTO	OBSERVACIONES
						vigencia de dicha lista de elegibles.
NATALIA ADRADA ERAZO	Res. 0715 de 2021	Cauca	CNSC- 20212230473261 de 26/03/2021	5270 de 24/08/2021	Nombramiento Derogado	La autorización de la lista unificada se realizó en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal
MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR	Res. 0715 de 2021	Nariño	CNSC- 20212230473261 de 26/03/2021	5306 de 24/08/2021	Nombramiento Derogado	La autorización de la lista unificada se realizó en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal.
MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR	34288	Cauca	CNSC 20211020328351 DE 25/02/2021	5741 de 6/09/2021	Nombramiento Derogado	La autorización del uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 34288 se emitió por la CSNC en aplicación del criterio unificado teniendo en cuenta que la vacante a proveer se generó en vigencia de dicha lista de elegibles.
Francia Susana Gutiérrez Murcia	Era servidora con derechos de carrera administrativa hasta el 30 de diciembre de 2021	Cauca	La ex servidora Francia Susana Gutierrez se retiró del servicio por pensión el 1 de enero de 2022, sin embargo, debido al cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Penal, dicha vacante fue reportada.  Así las cosas, está vacante se generó con posterioridad al vencimiento de la lista de elegibles para la OPEC 34347 y al cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.			

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Proyectó	Diana Marcela Salazar Guzmán	Analista GRyC	

212 C.C 1.067.855.518



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2.022).

**SENTENCIA No. 21**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-23-33-000-2022-00479-00
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA <a href="mailto:secretarioprivado@yahoo.com">secretarioprivado@yahoo.com</a> YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE <a href="mailto:yapatino@hotmail.com">yapatino@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADOS:</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI <a href="mailto:adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>  INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR <a href="mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	Víctor Adolfo Hernández Díaz.

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala la acción de tutela promovida por los señores **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** y **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE** en contra del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda

#### 2.1.1. Fundamentos fácticos

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF.

Participamos en la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. La lista de elegibles conformada para ubicar la vacante en la ubicación geográfica Pasto y Popayán, fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, el 23 de julio de 2018, cobró firmeza el 31 de julio de 2018 y, perdió vigencia el 30 de julio de 2020.

Las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.201, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.868 instauraron acción de tutela en contra del ICBF y la CNSC.

En primera instancia la acción fue declarada como improcedente.

Dicha decisión fue impugnada y en el trámite de segunda instancia en dentro del radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, ordenó:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

*TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

*QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.”*

Como consecuencia del fallo proferido, la Comisión Nacional del Servicio emitió la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera*



*Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”.*

Dentro de la parte motiva de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y, rectificadora mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de ciento veinticuatro (124) vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF.

A continuación, el ICBF procedió a realizar tres (03) audiencias de selección de vacantes así:

- Del puesto 1º al puesto 91º (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.

- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91º. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.

- Posteriormente el ICBF realizó una tercera audiencia de escogencia de vacantes con base en la Resolución CNSC 715 de 2021, con los seis elegibles ubicados en las posiciones 11 al 115, en fecha 19 de noviembre de 2021.

Lo arbitrario de estos seis nombramientos realizados en fecha 24 de noviembre de 2021, es que a aquellos se les dieron a escoger de entre un total de 33 vacantes a nivel nacional, que son las que se relacionan a continuación, desconociendo que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentamos derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta evidente que ICBF todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad.

A la fecha, hemos solicitado a través de sendas peticiones al ICBF y a la CNSC que nos brinde una respuesta oportuna y de fondo a la petición sobre el uso de la lista de elegibles, conformada por la CNSC a través de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021 y, les hemos solicitado nuestro consecuente nombramiento en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

No obstante, las entidades ICBF y CNSC se han mostrado renuentes a suministrar información, e incluso en el trámite de acción de tutela y, en cumplimiento de órdenes judiciales donde hemos acudido para la protección del derecho de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en carrera administrativa en igualdad de oportunidades, la CNSC y el ICBF acuden a argumentos y conductas mañosas, arbitrarias y groseras, con el fin inducir al juzgador a un engaño y, ese engaño ha conducido a la adopción de decisiones que afectan nuestros derechos fundamentales aludidos .

De acuerdo a la información suministrada el día 31 de diciembre de 2021 por el ICBF el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA en el orden de mérito de la

Resolución 715 de 2021 se encuentra en la posición 131 y hasta el momento el uso de la lista de elegibles se encontraba en la posición 115.

El 3 de enero de 2021, LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA solicitó al ICBF lo siguiente: “Número de nombramientos realizados efectivamente en periodo de prueba Servidores Posesionados a la fecha.”

El ICBF dio respuesta de lo que se deduce que sí del total de 124 vacantes se han posesionado 81, a la fecha existe 43 vacantes para ser provistas en virtud de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en este orden de ideas, sí según el mismo ICBF me encuentro en la posición 131 y existen treinta (30) elegibles con mejor posición meritoria dentro de la lista de elegibles, con el número de vacantes reportadas es posible que se proceda a realizar mi nombramiento. Así las cosas, no me asiste una mera expectativa para ser nombrado sino un derecho adquirido.

El día 10 de febrero de 2022, el ICBF me informó lo siguiente, donde en virtud del criterio unificado emitido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020, se realiza unos nombramientos a elegibles que incluso se encuentran en una posición menos ventajosa que la mía, es el caso de la elegible MARYELI BAHOS ORTEGA, quien ocupa el puesto 438.

El accionante presentó incidente de desacato ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, solicitando el cumplimiento de la orden impartida segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali negó el trámite incidental aduciendo que los accionantes no se encuentran legitimados para actuar dentro del proceso.

### **2.2.2 Pretensiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

#### **Pretensiones Principales.**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos al debido proceso, acceso a la Justicia, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, de los señores LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, iniciar incidente de desacato en contra del Director de Gestión Humana del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA, identificado con cédula de ciudadanía 78.739.015 y del Comisionado JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-C.N.S.C, por el incumplimiento de la orden impartida segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020.

Pretensiones secundarias.

**TERCERO:** ORDENAR al ICBF y a la CNSC que realicen el trámite para establecer la procedencia de nuestros nombramientos en una vacante definitiva del empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17” para la ubicación geográfica Pasto y Popayán, respectivamente para LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA y YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE, en cumplimiento del criterio Unificado emitido por la CNSC el día 22 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** En defecto de lo anterior por no existir vacantes para el cargo, ORDENAR al ICBF y a la CNSC que realicen el trámite para establecer la procedencia de nuestros nombramientos en una vacante definitiva del empleo denominado “Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”, sin importar la ubicación geográfica y, en consecuencia de lo anterior que, se adelante un nueva audiencia de escogencia de vacantes, para que se provean la totalidad de las 124 reportadas para suplir la lista de elegibles conformada con la Resolución 715 de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020.

**QUINTO:** ORDENAR al ICBF y a la CNSC que se determine cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 715 de 2012 y aplicación del criterio unificado emitido por la CNSC el día 22 de septiembre de 2020, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un cronograma que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas.

**SEXTO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F, dé respuesta inmediata, clara, precisa y de fondo a la petición realizada por el suscrito LUIS GUILLEMMRO OLEA GUEVARA, el día 22 de febrero de 2022.

## 2.2. Informe de Tutela

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** presentó informe con fundamento en los siguientes argumentos:

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la CNSC, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co), el 24 de marzo de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, imponiendo cargas al ICBF y la CNSC.

En cumplimiento a la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, *“Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de*

*Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF*”, conformó y adoptó la Lista de Elegibles que refiere el ordinal tercero de la citada sentencia.

En ese sentido, esta Comisión Nacional cumplió la orden teniendo en cuenta lo dispuesto por el juzgador de instancia, esto es, bajo los siguientes términos: “(...) elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes (...)”.

Para llevar a cabo el cumplimiento el cumplimiento de la precitada orden judicial, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC- 20213200622592 del 26 de marzo de 2021, informó a la CNSC de 124 vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para las cuales se conformó y adoptó la Lista de Elegibles que dispuso el juzgador de instancia.

En caso de que el ICBF presente vacantes del referido empleo y no las haya reportado para el cumplimiento de la orden judicial que profirió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, estaría desatando la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la entidad certificó la información para cumplir la orden judicial.

Es decir, la CNSC no actuó de forma caprichosa, sino que siguiendo los parámetros de la orden judicial, solicitó al ICBF la información de las vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, y con base en la información recibida conformó y adoptó la Lista de Elegibles que cita la accionante.

Así las cosas, no hay lugar para que se proceda a conceder el amparo solicitado por la accionante, pues el cumplimiento a la orden judicial se realizó bajo los términos establecidos en la referida sentencia y el nombramiento de la accionante es una situación que no es de competencia de la CNSC, aclarando que el ICBF también realizó lo propio conforme a la orden que impuso Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Es así que, la Lista de Elegibles que conformó y adoptó la CNSC en cumplimiento de la precitada orden judicial, solo tuvo en cuenta a los elegibles que no fueron nombrados y que integraron las listas de elegibles que vencieron el 30 de julio de 2020, parámetros o lineamientos que se cumplieron a cabalidad para expedir la Lista de Elegibles, de ahí que la accionante hace parte de la Lista de Elegibles general que conformó la CNSC y ocupa la posición No. 124, pues la Lista que integra perdió vigencia en dicha fecha.

Así, si el ICBF reportó 124 vacantes y la accionante ocupó la posición 124 en la Lista de Elegibles General que se conformó, y por lo manifestado aún no ha sido nombrada, sin embargo, de conformidad con la orden judicial del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los nombramientos respecto de las vacantes reportadas para el cumplimiento de la referida sentencia, corresponde al ICBF, a saber: “(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación

geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes”.

Lo anterior nos lleva a colegir que la CNSC no tiene ninguna injerencia en cuanto a los nombramientos, por ende, no está legitimada en la causa por pasiva para actuar en la presente acción de tutela.

**- EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** presentó informe con fundamento en los siguientes argumentos:

Se informa que en este Despacho Judicial fue repartida y decidida la acción de tutela radicada 76001-33-33-008-2020-00117-00, instaurada por la señora Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicha acción constitucional fue presentada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, mérito, debido proceso y el acceso a cargos públicos de las accionantes, pretendiendo que se inaplique por inconstitucional el criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 y se ordenara al ICBF verificar en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y solicitara a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702.

Este Despacho judicial profirió sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por las accionantes en razón al carácter subsidiario de la acción constitucional. No obstante, dicha providencia fue impugnada por la parte tutelante, por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia del 17 de septiembre de 2020, donde resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las accionantes y ordenó:

*“(…) TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016 -ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes*

*escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes (...)*”

Ahora bien, el señor Luis Guillermo Olea Guevara presentó incidente de desacato allegado al correo electrónico de este Despacho, donde manifestó que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no habían dado cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalando que *“si bien han realizado el nombramiento de los elegibles hasta el puesto 115, a la fecha de las 124 vacantes ofertadas en virtud del fallo de tutela, existen al menos 43 vacantes que deben ser provistas con la lista de elegibles conformada con la Resolución 715 de 2021, las cuales por el exceso de trámites y, sin procura del tiempo por el ICBF y la CNSC en cada una de las etapas, el nombramiento de los elegibles cada vez es más incierto”*. En ese orden, solicitó que se diera apertura al incidente de desacato y se ordenara a las entidades accionadas que lo convocaran a una nueva audiencia de escogencia de vacantes para el empleo denominado “Defensor de Familia”, Código 2125, Grado 17, sin importar la ubicación geográfica y en consecuencia, se procediera con su nombramiento en una vacante definitiva, así como que se determinara el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 715 de 2021, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional.

Por otro lado, el 16 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Cauca notificó a este Juzgado el auto de la misma fecha, proferido en la acción de tutela radicada 19001-33-33-010-2022-00012-01 instaurada por la señora Yaneth Patricia Patiño Capote en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que lo pretendido por la accionante era el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la acción de tutela radicada 76001-33-33-008- 2020-00117-01, por tanto se remitió el expediente a este Despacho Judicial a fin que se adelantara el respectivo incidente de desacato.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado realizó el estudio de las solicitudes de incidente de desacato formulados por el señor Luis Guillermo Olea Guevara y Yaneth Patricia Patiño Capote, por lo cual el 3 y 25 de marzo de 2022, se notificó los autos interlocutorios No. 129 y 172, respectivamente, mediante los cuales se rechazó por improcedente las solicitudes de incidente de desacato presentadas por el señor Luis Guillermo Olea Guevara y Yaneth Patricia Patiño Capote, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto carecían de legitimación para intervenir en el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela, ya que no intervinieron como parte dentro de la misma.

En ese contexto, las decisiones contenidas en los autos del 3 y 25 de marzo de 2022 proferidas por este Despacho, tuvieron como sustento la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, las órdenes contenidas en las sentencias de tutela tienen efectos inter partes” y solo la Corte Constitucional tiene dentro de sus competencias la facultad de hacer extensivos sus efectos a otros sujetos, mediante “dispositivos amplificadores”.

De esta manera, este Despacho judicial ha realizado el trámite pertinente a las solicitudes de incidentes de desacato presentadas por los accionantes, de modo que no

se han transgredido derechos fundamentales de los actores, pues si bien se rechazaron por improcedentes los respectivos incidentes de desacato, tal decisión fue sustentada en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ante la falta de legitimación para adelantarlos por no haber sido parte en la acción de tutela radicada 76001- 33-33-008-2020-00117-01 y dado que la única autoridad judicial facultada para extender los efectos de un fallo de tutela a quienes no fueron parte de la acción de tutela por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” es la Corte Constitucional, por lo cual excede las competencias y facultades de esta Juzgadora extender dichos efectos a los accionantes, señor Luis Guillermo Olea Guevara y Yaneth Patricia Patiño Capote.

- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** se abstuvo de presentar el informe requerido.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

#### 3.2. Acción de tutela marco general.

La tutela es una acción constitucional de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad.

##### 3.2.1. Legitimación en la causa:

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

En este caso, se acredita que los señores **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** y **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE** instauran la presente acción de tutela, actuando en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentran legitimados para presentar el mecanismo de amparo, además se encuentra probado que en efecto se encuentran en la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

### 3.2.2. Subsidiariedad

Frente al requisito de subsidiariedad<sup>1</sup>, la Sala lo tendrá por superado por no existir recurso idóneo y eficaz que permitiera a la parte actora alegar los reparos planteados vía tutela y procurar la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, dado que para el objeto de la solicitud de amparo (principal – que se ordene el trámite incidental de desacato por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali), los medios de control judiciales ordinarios no resultan procedentes.

### 3.2.3 Inmediatez.

En relación con el requisito de inmediatez<sup>2</sup>, este se satisface, comoquiera que se evidencia que los accionantes han agotado distintos mecanismos en procura de la defensa de sus intereses a partir del momento en que se profirió la sentencia bajo radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01 por parte de esta Corporación el 17 de septiembre de 2020.

## 3.2. Problemas jurídicos.

Le corresponde a la Sala determinar como principal problema jurídico, si resulta procedente ordenarle al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** dar trámite al incidente de desacato presentado por los señores **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** y **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE** con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 dentro de la radicación 76001-33-33-008-2020-00117-01 proferida por esta Corporación (Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otalora).

En caso de ser negativa la solución al problema principal, deberá resolver la Sala el siguiente interrogante *¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de los demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?*

## 3.3. Tesis de la Sala - Cuestión litigiosa principal.

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 6 (numeral 1).

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991. Artículo 6 (numeral 4).



La Sala de decisión sostendrá la tesis unificada de la H. Corte Constitucional que ha considerado que los efectos amplificadores de los fallos de tutela solo pueden ser otorgados por dicha Corporación, razón por la cual la sentencia del 17 de septiembre de 2020 dentro de la radicación 76001-33-33-008-2020-00117-01 M.P. ZORANNY CASTILLO OTALORA (Accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa) solo tiene efectos inter partes.

### 3.4. Efectos de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 dentro de la radicación 76001-33-33-008-2020-00117-01 M.P. ZORANNY CASTILLO OTALORA (Accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa).

La Corte Constitucional con el fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para proteger el derecho a la igualdad, ha admitido extender los efectos de las decisiones en sede de tutela, otorgándole efectos *inter pares* e *inter comunis*, cuando sea estrictamente necesario evitar la repetición de violaciones de los derechos tutelados, pero ha restringido la extensión de efectos de las sentencias de tutela a su intervención como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Al respecto en sentencia T-081/21, la Corte Constitucional indicó:

#### ***“Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos inter pares e inter comunis***

**79.** *En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos inter partes. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos inter comunis y los inter pares.*

**80.** *Los efectos inter comunis son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que “se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.*

*Así entonces, de lo dicho se sigue que la Corte Constitucional está facultada para modular, en la forma inter comunis, los efectos de sus sentencias, siempre que (i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión”.*

**81.** *Por lo demás, los efectos inter pares comparten la misma finalidad con los inter comunis: propiciar un trato igualitario entre quienes acuden a la acción de tutela y*

*quienes, por alguna circunstancia, dejan de hacerlo. La jurisprudencia constitucional ha advertido que este también es un mecanismo amplificador al que se puede acudir “cuando frente a un problema jurídico determinado [la Corte] considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico”.*

*82. En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:*

*“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional” (énfasis propio).*

*(...)*

*98. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por desconocer la jurisprudencia constitucional en torno a la extensión de efectos de los fallos de tutela (T-7.822.101). Adicionalmente, la Sala estima que en esta oportunidad el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca excedió sus facultades como juez constitucional en pleno desconocimiento de la Sentencia de Unificación SU-349 de 2019 al extender los efectos de su fallo de tutela a todas las personas que integraban la lista de elegibles de la accionante. Como ya se anotaba, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la utilización de dispositivos amplificadores de los efectos de los fallos de tutela es una facultad reservada únicamente a la Corte Constitucional. En consecuencia, al haber adoptado una decisión con efectos inter comunis en la sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Tribunal desconoció la jurisprudencia constitucional y excedió sus facultades como juez constitucional, generando con ello irregularidades en la administración de la planta de personal del ICBF.*

*En esta medida, la Sala también llamará su atención frente a este aspecto, con el fin de que, a futuro, tenga en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la facultad para la modulación de los efectos de las sentencias de tutela se encuentra únicamente en cabeza de esta Corte.” (Subrayas de la Sala)*

### 3.5. Resolución de la cuestión litigiosa principal.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020 del expediente radicado No 76001-33-33-008- 2020-00117-01, ordenó:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.*

*TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016- ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

*(...)”*

El fallo citado en precedencia fue proferido por la H. Corte Constitucional el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual no resulta posible imprimir efectos amplificadores a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020 del expediente radicado No 76001-33-33-008- 2020-00117-01.

En este contexto, se considera que por parte del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** no ha existido vulneración de derecho alguno a los accionantes por no dar trámite a sus solicitudes incidentales de desacato, pues como se dejó visto la providencia del 17 de septiembre de 2020 solo tiene efectos inter partes.

### **3.6. Tesis de la Sala - Cuestión litigiosa subsidiaria.**

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

Aunado a ello se evidencia la vulneración de derechos de los accionantes por parte del ICBF, entidad que se abstuvo de rendir el informe solicitado lo que conlleva a tener por ciertos los hechos narrados por los accionantes que indican que los cargos del empleo *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17* no están siendo provistos en orden de mérito y de conformidad con la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la cual se consolidó la lista unificada para proveer las vacantes del empleo *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17*.

### 3.7. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos:

*“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:*

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *“...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”*

Por último, la sentencia T-160 de 20189, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

*“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.*

### **3.8. Resolución del problema jurídico subsidiario.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, consolidó la lista unificada para proveer las vacantes del empleo *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17*, en cumplimiento de la orden de tutela que fue proferida por esta Corporación con ponencia de la Dra. ZORANNY

**CASTILLO OTALORA.** En esa lista unificada la accionante de la presente controversia **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE** ocupó la posición No. 124 con 70,08 puntos y el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** ocupó la posición No. 131 con 70,01 puntos.

Conforme con el escrito de tutela lo **arbitrario** de los nombramientos realizados por el ICBF en fecha 24 de noviembre de 2021, es que a aquellos se les dieron a escoger de entre un total de 33 vacantes a nivel nacional, desconociendo que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentan derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta evidente que la entidad todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con la lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad.

Como respuesta a petición elevada por los accionantes el ICBF mediante oficio del 01 de febrero de 2022, informó respecto al proceso de provisión de los cargos lo siguiente (Archivo 18 expediente digital tutela SAMAI índice 3):

- b. Cuales elegibles aceptaron las regionales previamente escogidas, dentro de las ciento veinticuatro (124) vacantes ofertadas por la Resolución 0715 de 2021

Una vez se adelantó el proceso de audiencia de escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo, el ICBF procedió a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba por cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal, de todos los elegibles autorizados por la CNSC, razón por la cual, y una vez fueron comunicados los actos administrativos, los elegibles nombrados contaban con diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo a dicho nombramiento.

Así las cosas, se informa que se han posesionado setenta y nueve (79) elegibles que integraban la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021.

- d. Cuantos elegibles de la Resolución 0715 de 2021, se han posesionado para los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 de la planta global del ICBF.

Una vez consultada la planta de personal se evidencia que se han posesionado setenta y nueve (79) elegibles que integraban la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021 en los cargos reportados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- e. En el caso de que alguno(s) de los ciento veinticuatro (124) elegibles hubiesen declinado, rechazado, desistido, no se han pronunciado o cualquier otra situación jurídica que permita entrever la no aceptación de nombramiento, su despacho me manifieste cual será el procedimiento a realizar para la asignación de las vacantes sobrantes con los siguientes elegibles que por recomposición de listas pasen a ocupar los puestos de mérito.

Debido a la no aceptación o derogatoria de los nombramientos en periodo de prueba, la CNSC debe emitir nueva autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, informando los elegibles autorizados, con el fin de dar inicio a un nuevo proceso de audiencia de escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo con las vacantes que fueron reportadas en cumplimiento de la orden judicial que se encuentren disponibles, y así expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba correspondiente.

Según informó el ICBF a los accionantes, los concursantes contaban con diez días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento.

Como puede evidenciarse a la fecha de presentación de la presente acción han transcurrido más de dos meses sin que la CNSC haya expedido la autorización para el uso de la lista unificada de elegibles, a pesar de encontrarse vencido el término para la

aceptación de los concursantes que se encuentran en mejor posición que los accionantes, lo anterior de acuerdo con la información suministrada por el ICBF y este a su vez tampoco acreditó haber adelantado las gestiones necesarias para dar celeridad al trámite de provisión de los cargos en propiedad.

Para la Sala es claro que, la pasividad de las accionadas en el trámite de provisión de los empleos de *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17* va en contravía de la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de los accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellos ocupan un lugar en la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual la CNSC consolidó la lista unificada para proveer las vacantes del empleo *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17*, que no han sido nombrados y pueden encontrarse en mejor posición de mérito, razón por la cual se tutelarán los derechos fundamentales de los accionantes, ordenando i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la autorización el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos *inter partes*, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las entidades encartadas.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE** y **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las

vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

**TERCERO:** Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos *inter partes*, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ZORANNY CASTILLO OTALORA  
Magistrada



ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES  
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Magistrado





Al contestar cite este número

Radicado No: 202212110000099021

Bogotá D.C., 2022-05-06

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO

Directora de Administración de Carrera Administrativa

Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7

Ciudad.

**ASUNTO:** Relación estado nombramientos - Cumplimiento Orden Judicial Resolución 0715 de 2021 – Empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 y solicitud autorización uso de la lista unificada de elegibles

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito remitir la relación de los nombramientos en periodo de prueba que han sido expedidos para los elegibles autorizados por la CNSC quienes integran la lista Unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021 emitida en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca para la provisión de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	1118539282	LUZ MILA ACEVEDO GALAN	AMAZONAS	1	ABST-2312	7/05/2021		ABST-2312	7/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1055312801	ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO	SANTANDER	2	1821	13/04/2021	2/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	98400699	EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA	CUNDINAMARCA	3	1822	13/04/2021		4129-21	15/07/2021	
RES. 0715 DE 2021	5622293	CRISTOBAL IGUA BAYONA	SANTANDER	4	1823 2782	13/04/2021	2/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	73215932	CARLOS JOSE NARANJO ARABIA	BOLIVAR	5	ABST-2336	10/05/2021		ABST-2336	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	41963749	CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA	LA GUAJIRA	6	ABST-2519	18/05/2021		ABST-2519	18/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	52917145	LILIANA CLAVIJO AMEZQUITA	BOGOTA	7	1824	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
 Avenida carrera 68 No.64c – 75  
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion de Gestion Humana  
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL  
Clasificado



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	48775873	MARIA ELVIRA SALCEDO CARRILLO	CESAR	8	1825	13/04/2021	1/06/2021	3697-21	26/06/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y SE REALIZÓ PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	79605441	EDGAR GUILLERMO IBARRA OSORIO	NARIÑO	8	ABST-2310	7/05/2021		ABST-2310	7/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	6768745	LUIS FERNANDO HAMON NARANJO	BOGOTA	9	1826	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	4293378	JOSE ALFONSO RODRIGUEZ PLAZAS	ARAUCA	10	1827	13/04/2021		1121	10/02/2022	
RES. 0715 DE 2021	1057185080	LINA MARCELA GARCIA MARTINEZ	ARAUCA	11	2353	10/05/2021		2744-21	26/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	40040078	LEYDY DADIANA MORENO ROJAS	ARAUCA	12	2193	4/05/2021		3854-21	2/07/2021	
RES. 0715 DE 2021	1052398870	DIEGO FERNANDO HERRERA DUITAMA	ARAUCA	13	ABST-2337	10/05/2021		ABST-2337	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	98196146	LUIS HARVEY BENAVIDES ANDRADE	CAUCA	14	1826	13/04/2021		5192-21	20/08/2021	
RES. 0715 DE 2021	37083822	MARIA FERNANDA SALAZAR GENOY	NARIÑO	15	1829	13/04/2021	12/05/2021	4013-21	9/07/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y SE REALIZÓ PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	37898920	ANDREA DEL PILAR NUÑEZ VASQUEZ	NORTE SANTANDER	16	1830	13/04/2021		3238-21	11/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	46377343	SANDRA MILENA BAYONA NIÑO	BOYACA	17	1831	13/04/2021	11/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	59802243	YOHANA ELIZABETH ROSERO VELASCO	NARIÑO	18	1832	13/04/2021		2830-21	26/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	24070033	ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUNA	BOGOTA	19	1833	13/04/2021		2831-21	26/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	40047295	MARILUZ GIL MANCIPE	BOGOTA	20	1834	13/04/2021	10/06/2021			
RES. 0715 DE 2021	1049623086	XIOMARA NATALIA PRIETO CHIRIVI	BOGOTA	21	1835	13/04/2021	5/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	23914442	MARITZA SILVA RANGEL	CUNDINAMARCA	22	1836	13/04/2021	1/07/2021			
RES. 0715 DE 2021	27277754	ROSANA REALPE BUCH	NARIÑO	23	1837	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
										ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	52263577	NUBIA YORLENY MUÑOZ SANCHEZ	META	24	1838	13/04/2021	2/08/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	33366814	YENNY CAROLINA OCHOA SUAREZ	BOGOTA	25	1839	13/04/2021	2/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	23783850	LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS	CUNDINAMARCA	25	1840	13/04/2021		3179-21	9/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	7316758	LUIS ALONSO RAMIREZ BUITRAGO	ANTIOQUIA	26	1841	13/04/2021		9496	3/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	40044537	LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR	CUNDINAMARCA	27	1842	13/04/2021	4/06/2021	9950-21	22/12/2021	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZÓ PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	52364060	ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA	CUNDINAMARCA	28	2352	10/05/2021	4/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	49715773	CARLOTA LICETH COTES DIAZ	CESAR	28	1843	13/04/2021	8/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	33366203	AURA LILIANA ROJAS RODRIGUEZ	BOGOTA	29	1844	13/04/2021	4/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	1052390045	MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO	CUNDINAMARCA	30	1845	13/04/2021		3178-21	9/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	7174580	HAROL BERNARDO LOPEZ RODRIGUEZ	BOGOTA	31	1846	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	27088055	SANDRA JOSEFINA MEDINA SOTO	VALLE	32	1847	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	74370680	PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS	BOGOTA	33	1848	13/04/2021	3/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	37002364	PIEDAD ELIZABETH BRAVO VILLA	CAUCA	34	1849	13/04/2021	3/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	NO SE NOMBRA	35		NO SE NOMBRA		NO SE NOMBRA		NO SE NOMBRA POR QUE SE NOMBRÓ EN APLICACIÓN CRITERIO UNIFICADO
RES. 0715 DE 2021	74188366	CARLOS AUGUSTO PARRA LOZANO	RISARALDA	36	1850	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1052387041	ANA MARIA GONZALEZ MORA	CUNDINAMARCA	37	ABST-2309	7/05/2021		ABST-2309	7/05/2021	



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Gestión Humana  
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL  
Clasificado



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
DE 2021										
RES. 0715 DE 2021	1143117330	JORGE LEONARDO GUARDO MUÑOZ	ATLANTICO	38	1851	13/04/2021	10/05/2021	4837-21	6/08/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	36306868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	HUILA	39	1852	13/04/2021	9/08/2021	1605-22	24/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	91481230	EDUARD VIRNEY TORRES SANTIAGO	VAUPES	40	1853	13/04/2021		3301-21	11/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	52528374	JOHANNA CRISTINA PULIDO ALAYON	CUNDINAMARCA	41	1854	13/04/2021		3175-21	9/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	1032385214	SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN	CAQUETA	42	1855	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	30581420	DIANA MARIA JANNA LAVALLE	CORDOBA	43	1856	13/04/2021	7/07/2021			
RES. 0715 DE 2021	27088121	ALICIA VERÓNICA PAZOS PORTILLO	VALLE	43	1857	13/04/2021	9/08/2021	8973-21	19/11/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	50907874	DIANA LUCIA CONTRERAS PEÑA	ANTIOQUIA	44	1858	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1101682399	MONICA XIMENA GARAVITO PIÑEROS	CUNDINAMARCA	45	ABST-2338	10/05/2021		ABST-2338	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1037582801	MARGARITA ROSA SANCHEZ BENITEZ	ANTIOQUIA	46	1859	13/04/2021	7/09/2021			
RES. 0715 DE 2021	1065633417	DIANA MARCELA PRIETO VALLEJO	CESAR	47	1860	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	24049712	GYOBANA PEÑA	BOGOTA	48	1861	13/04/2021		5028	11/08/2021	
RES. 0715 DE 2021	1062396166	MARGARET LUCIA OSPINA RIVERO	CESAR	49	1862	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1122812269	HERNANDO ANDRES DE JESUS FRAGOZO PELAEZ	ATLANTICO	49	1863	13/04/2021	1/09/2021			
RES. 0715 DE 2021	36951740	MARCELA CHAVES ALAVA	NARIÑO	50	1864	13/04/2021		3176-21	9/08/2021	
RES. 0715 DE 2021	1095907458	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ VEGA	LA GUAJIRA	51	3293	11/08/2021		8767	18/11/2021	
RES. 0715	24098819	NORMA YAMILE VILLAMIZAR	CASANARE	51	1865	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion de Gestion Humana  
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL  
Clasificado



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
DE 2021		MENDIVELSO								USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	40046299	LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ	CALDAS	51	1866	13/04/2021	12/05/2021	9738-21	14/12/2021	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	41918464	MARIA EUGENIA JIMENEZ HOYOS	RISARALDA	52	ABST-2522	18/05/2021		ABST-2522	18/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1082825258	MARTHA MILENA OROZCO ANGULO	ATLANTICO	53	1887	13/04/2021	8/06/2021	5226-21	24/08/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA
RES. 0715 DE 2021	1065618133	WEDAD LEONOR GONZALEZ ALI	ANTIOQUIA	53	1868	13/04/2021	1/09/2021	1553-22	24/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	46454805	OLGA LUCIA GOMEZ CABREJO	CUNDINAMARCA	54	1869	13/04/2021		3177-21	9/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	5340865	FERNANDO MAURICIO IMBACHI BOLAÑOS	VALLE	55	1870	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1094887821	ISABEL CRISTINA LEZAMA VELASQUEZ	RISARALDA	55	1871	13/04/2021		5819-21	8/09/2021	
RES. 0715 DE 2021	9815420	CARLOS ALBERTO LOAIZA TORO	RISARALDA	56	1872	13/04/2021		2832-21	26/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	46672627	MARTHA LUCIA BRICENO SILVA	GUAINIA	57	ABST-2343	10/05/2021		ABST-2343	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1003853745	NATALY TOVAR CRUZ	RISARALDA	58	1873	13/04/2021	1/09/2021			
RES. 0715 DE 2021	1065569285	OLGA LUZ FUENTES MAESTRE	LA GUAJIRA	59	1874	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	79687121	CARLOS ANDRES LONGAS	HUILA	60	1875	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	79203840	EDGAR HELIODORO FONSECA BECERRA	META	60	1876	13/04/2021	1/07/2021	8974-21	19/11/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA
RES. 0715 DE 2021	7187056	CARLOS ANDRES PACHECO GARCIA	ANTIOQUIA	61	2205	5/05/2021	1/07/2021			
RES. 0715 DE 2021	1094941253	MARIA VANESSA ERAÑO MUÑOZ	CALDAS	62	1877	13/04/2021	11/06/2021			
RES. 0715 DE 2021	41956437	ADRIANA MARIA HERNANDEZ CORREDOR	VALLE	62	ABST-2523	18/05/2021		ABST-2523	18/05/2021	
RES. 0715	1049612391	JEFFER ANDRES GONZALEZ	CUNDINAMARCA	63	1878	13/04/2021		3174-21	9/06/2021	

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Linea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
DE 2021		GUERRERO								
RES 0715 DE 2021	79539595	ELDER HERNEY VILLAR CASTRO	VALLE	63	ABST-2524	18/05/2021		ABST-2524	18/05/2021	
RES 0715 DE 2021	74374159	JOSE AGUSTIN GRISMALDO GONZALEZ	CASANARE	64	1879	13/04/2021	1/09/2021			
RES. 0715 DE 2021	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	LA GUAJIRA	64	1880	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	ANTIOQUIA	65	1881	13/04/2021	10/05/2021	3794-21	2/07/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	CHOCO	66	1882	13/04/2021		3797-21	2/07/2021	
RES 0715 DE 2021	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	CHOCO	67	ABST-2526	18/05/2021		ABST-2526	18/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	CALDAS	68	1883	13/04/2021		3711-21	28/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	49715052	KETTY YOHANNA BARRAZA GONZALEZ	MAGDALENA	68	1884	13/04/2021	2/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	37897019	YANETH BENITEZ VASQUEZ	AMAZONAS	69	1885	13/04/2021	2/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	1124012785	MARIACELA MEJIA ONATE	LA GUAJIRA	69	1886	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	30728116	ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA	VALLE	70	1887	13/04/2021	3/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	22511662	AURA ELENA PEÑA ROCHA	ATLANTICO	71	1888	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	36377656	MARIA DEICY TRUJILLO GUZMAN	CAQUETA	72	1889	13/04/2021		2386-21	12/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	32897440	MARGARITA SULAY WALTEROS NAVARRO	ATLANTICO	73	1890	13/04/2021	9/06/2021			
RES. 0715 DE 2021	1103101530	NATALY MILENA GARCIA RODRIGUEZ	MAGDALENA	73	2162	30/04/2021	2/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1094907356	SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO	VALLE	74	1891	13/04/2021	1/09/2021	0871-22	4/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715	1102796252	KELLY LUCIA MARTINEZ VELEZ	SUCRÉ	74	1892	13/04/2021		6471	23/09/2021	



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion de Gestion Humana  
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL  
Clasificado



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
DE 2021										
RES. 0715 DE 2021	52561688	DIANA FABIOLA GRANADOS ABAUNZA	META	74	1893	13/04/2021	10/06/2021			
RES. 0715 DE 2021	1026261496	CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON	CASANARE	74	1894	13/04/2021	9/07/2021			
RES. 0715 DE 2021	41900684	LUZ ESTRELLA MORENO CORTE	VALLE	74	ABST-2520	18/05/2021		ABST-2520	18/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	49724195	CAROLINA ROBLES CUELLO	MAGDALENA	74	1895	13/04/2021	2/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1121658046	SEBASTIAN SOLANO RUIZ	GUAVIARE	75	1896	13/04/2021	1/08/2021			
RES. 0715 DE 2021	43997054	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	ANTIOQUIA	75	1897	13/04/2021		3605-21	24/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	77191657	ORLANDO JOSÉ HENRÍQUEZ CELEDÓN	MAGDALENA	76	1898	13/04/2021	2/08/2021	6687-21, 7076-21	7/10/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA
RES. 0715 DE 2021	1017131210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	ANTIOQUIA	76	2088	30/04/2021		4131-21	15/07/2021	
RES. 0715 DE 2021	1053608437	CATALINA GALEANO SUÁREZ	GUAINIA	77	ABST-2342	10/05/2021		ABST-2342	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	64689186	LILIANA MERCEDES GÓMEZ BÉNITEZ	CAUCA	77	ABST-2311	7/05/2021		ABST-2311	7/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	11409659	EDGAR FREDY ROLDAN TORRES	GUAVIARE	77	1899	13/04/2021	1/10/2021			
RES. 0715 DE 2021	33377856	MARIA FERNANDA BERNAL CASTRO	BOGOTA	78	1900	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	56086143	MILADIS CHIUQUINQUIRA GIOVANNETTY ROBLES	BOLIVAR	78	1901	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	39463592	MARIA ANGELA VEGA MAYA	MAGDALENA	79	1902	13/04/2021		4571-21	2/08/2021	
RES. 0715 DE 2021	40045817	PAULA LISETTE ORTEGA GARZON	CUNDINAMARCA	80	5269	24/08/2021	2/11/2021			
RES. 0715 DE 2021	84083805	JORGE ADOLFO ROMERO SOLORZANO	LA GUAJIRA	81	1903	13/04/2021	10/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1065608277	SARA ANDREA DURAN MONTERO	MAGDALENA	82	1904	13/04/2021	8/06/2021			
RES. 0715 DE 2021	86063645	ROGER ALEXANDER ACERO ROJAS	BOGOTA	83	1905	13/04/2021		2331-21	10/05/2021	

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	1052395921	WILMER RODRIGO DAZA GONZALEZ	VAUPES	83	1906	13/04/2021		3305-21	11/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	59818916	CLAUDIA EMID ORDONEZ DAZA	CAUCA	84	1907	13/04/2021		3183-21	9/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	42272641	ANGELY MARIA DIAZ QUIROZ	AMAZONAS	84	1908	13/04/2021		2833-21	26/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	VALLE	85	1909	13/04/2021		3303-21	11/06/2021	
RES. 0715 DE 2021	40039285	IVON GISSELLA GALLARDO AMAYA	NARIÑO	85	1910	13/04/2021	1/06/2021	0238-22	19/01/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	55172837	PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR	CAQUETA	86	1911	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1085267989	ANGELA SOFIA SOLARTE LUCERO	VAUPES	86	ABST-2521	18/05/2021		ABST-2521	18/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1075237636	ALESSANDRA GUZMAN	CAQUETA	87	1912	13/04/2021	1/06/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	52451359	JOHANNA DELGADO PEÑA	CALDAS	88	1913	13/04/2021	1/06/2021	3231-21	10/06/2021	NO FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	ANTIOQUIA	88	1914	13/04/2021		4130-21	15/07/2021	
RES. 0715 DE 2021	72224219	GUSTAVO ADOLFO DIAZ CADENA	VAUPES	89	1915	13/04/2021		2634-21	26/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	SAN ANDRES	90	ABST-2341	10/05/2021		ABST-2341	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	CALDAS	90	1916	13/04/2021	12/05/2021			SE REALIZO PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1085244222	TANIA GALLEG0 MONTENEGRO	SAN ANDRES	91	ABST-2339	10/05/2021		ABST-2339	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	34984581	HERMINIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ NEGRETE	SAN ANDRES	91	ABST-2340	10/05/2021		ABST-2340	10/05/2021	
RES. 0715 DE 2021	1121827473	YINA MABEL RODRIGUEZ ESCOBAR	RISARALDA	92	5278	24/08/2021	2/11/2021			
RES.	73212522	ELKIN ORLANDO	CUNDINAMARCA	93	5287	24/08/2021		6861	5/10/2021	





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion de Gestion Humana  
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL  
Clasificado



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
0715 DE 2021		BOSSA MONTERO								
RES. 0715 DE 2021	7733080	JUAN CARLOS GARZON ROA	CUNDINAMARCA	94	5285	24/08/2021		1346-22	16/02/2022	
RES. 0715 DE 2021	52428420	JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS	RISARALDA	95	5279	24/08/2021	2/11/2021			
RES. 0715 DE 2021	37444149	JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON	ARAUCA	96	5286	24/08/2021	4/01/2022			
RES. 0715 DE 2021	40333477	LEYDI JULIANA RIASCOS CAÑON	CALDAS	96	5297	24/08/2021	28/10/2021			
RES. 0715 DE 2021	40034805	WENDY SABALLETH CAJIGAS	CUNDINAMARCA	97	5298	24/08/2021		9656	9/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	18008099	MARK ANTONY BARKER LIVINGSTON	CUNDINAMARCA	98	5286	24/08/2021		6413-21	22/09/2021	
RES. 0715 DE 2021	22492866	ÁNGELA MARÍA TOVAR ANDRADE	ARAUCA	98	5307	24/08/2021		5820	8/09/2021	
RES. 0715 DE 2021	17326836	WALTER HUMBERTO DIAZ BELTRÁN	CALDAS	99	5296	24/08/2021		6456	23/09/2021	
RES. 0715 DE 2021	52699430	GLORIA MATILDE GONZÁLEZ RAMÍREZ	VALLE	100	5265	24/08/2021	2/11/2021			
RES. 0715 DE 2021	43466792	GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL	ANTIOQUIA	100	5294	24/08/2021				PENDIENTE POSESION POR TUTELA
RES. 0715 DE 2021	70517399	JORGE LARA ARRIETA	ANTIOQUIA	101	5277	24/08/2021		9579	7/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	60450448	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA	NORTE SANTANDER	102	5299	24/08/2021	1/10/2021			
RES. 0715 DE 2021	23498004	NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA	ARAUCA	103	5308	24/08/2021		8694	11/11/2021	
RES. 0715 DE 2021	38212236	MAYRA ALEJANDRA BLANCO RODRIGUEZ	BOGOTA	103	5284	24/08/2021		10174-21	31/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	30576785	CLAUDIA MARÍA SALAZAR MACEA	ANTIOQUIA	103	5293	24/08/2021		2273	28/03/2022	
RES. 0715 DE 2021	34325499	MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR	NARIÑO	104	5306	24/08/2021		7082	7/10/2021	
RES. 0715 DE 2021	45590432	POLICARPA INÉS CARDOZA MARTÍNEZ	ANTIOQUIA	104	5274	24/08/2021		2142	10/03/2022	
RES. 0715 DE 2021	32297440	JENNY ALEXANDRA GIL AGUILAR	AMAZONAS	105	5288	24/08/2021		7078	7/10/2021	
RES. 0715 DE 2021	66962301	ÁNGELA MARÍA CIFUENTES RENGIFO	VALLE	105	5281	24/08/2021		6469-21	23/09/2021	

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Direccion de Gestion Humana  
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL  
Clasificado



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	92640488	XAVIER ANDRÉS MEDINA MARTÍNEZ	LA GUAJIRA	106	5275	24/08/2021		8769	16/11/2021	
RES. 0715 DE 2021	1017180318	MARÍA CECILIA OSPINA GÓMEZ	CHOCO	108	5282	24/08/2021		10136-21	30/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	1090379498	MIGUEL ÁNGEL CELIS RODRÍGUEZ	VALLE	107	5300	24/08/2021		8770-21	16/11/2021	
RES. 0715 DE 2021	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN CALDERÓN RODRÍGUEZ	CAQUETA	107	5295	24/08/2021		5966	9/09/2021	
RES. 0715 DE 2021	35263453	JENNY ANDREA GUTIERREZ ÁLVAREZ	AMAZONAS	108	5290	24/08/2021		7080	7/10/2021	
RES. 0715 DE 2021	1037588168	JUAN PABLO MARTÍNEZ ROBLEDO	CAUCA	109	5267	24/08/2021		6043	15/09/2021	
RES. 0715 DE 2021	92540802	ALVARO MONTES SEVILLA	CESAR	109	5276	24/08/2021	2/11/2021			
RES. 0715 DE 2021	46466827	DIANA CAROLINA NÚÑEZ PRECIADO	BOGOTA	109	5283	24/08/2021	1/12/2021			
RES. 0715 DE 2021	93449231	ROBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ	CUNDINAMARCA	110	5273	24/08/2021	7/10/2021			
RES. 0715 DE 2021	77090095	MAYNER ANDRÉS JOIRO DÍAZ	CUNDINAMARCA	110	5272	24/08/2021	4/10/2021			
RES. 0715 DE 2021	1094249192	DILSON DAVID GONZÁLEZ ANTOLÍNEZ	CUNDINAMARCA	111	5280	24/08/2021		9741	14/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	98714727	HERNAN DARIO BETANCUR LÓPEZ	NARIÑO	112	5291	24/08/2021		7081	7/10/2021	
RES. 0715 DE 2021	25277826	NATALIA ADRADA ERAZO	CAUCA	112	5270	24/08/2021		8768	16/11/2021	
RES. 0715 DE 2021	1100955149	ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA	AMAZONAS	112	5289	24/08/2021		7079	7/10/2021	
RES. 0715 DE 2021	38363556	DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA	BOLIVAR	113	5309	24/08/2021		9274	30/11/2021	
RES. 0715 DE 2021	12747409	ALEX IVÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ	NARIÑO	113	5292	24/08/2021		8692	11/11/2021	
RES. 0715 DE 2021	77095886	BENJAMIN JOSÉ BONILLA HERRERA	CUNDINAMARCA	113	5271	24/08/2021	7/10/2021			
RES. 0715 DE 2021	52541966	DERLY ESPERANZA FUENTES HERNÁNDEZ	ATLANTICO	114	9117	24/11/2021				
RES. 0715 DE 2021	1121866383	LUISA ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	BOGOTA	114	9118	24/11/2021		1107	10/02/2022	

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	POSICION	RES. DE NOMB	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	DEROGATORIAS RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	CHOCO	114	9119	24/11/2021		9786	15/12/2021	
RES. 0715 DE 2021	7165466	JOSE LUIS INFANTE JIMÉNEZ	CUNDINAMARCA	114	9120	24/11/2021		1923	4/03/2022	
RES. 0715 DE 2021	55177775	MARIA JIMENA FIERRO CORTES	CUNDINAMARCA	115	9121	24/11/2021	1/02/2022			
RES. 0715 DE 2021	1077840874	LORCY ORMELA CUESTA OSSA	VALLE	115	9122	24/11/2021		9947	22/12/2021	

Tabla 1. Relación de Nombramientos en periodo de prueba

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la CNSC mediante oficio radicado 20212230661741 de fecha 14 de mayo de 2021, en donde expresó:

*"(...) la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que"(...) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito", es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial."*

Por lo anterior, a la fecha de esta comunicación se encuentran pendientes de provisión efectiva las siguientes vacantes debido que las mismas han presentado novedades en los nombramientos realizados:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	NOVEDAD PRESENTADA
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	NOVEDAD PRESENTADA
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RENUNCIÓ AL EMPLEO SIN CULMINAR PERIODO DE PRUEBA
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO



REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	NOVEDAD PRESENTADA
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NOMBRAMIENTO DEROGADO

Tabla 2. Reporte de vacantes para uso de lista

Mediante radicados 202112110000265261 de 21 de diciembre de 2021 y CNSC-2022RE048581 de 18 de marzo de 2022, fueron remitidas las novedades presentadas a los nombramientos realizados en periodo de prueba, así mismo, se remite la relación de las vacantes que a la fecha presentan novedades, con el fin de solicitar la autorización para el uso de la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, dado que las mismas continúan sin provisión efectiva.

De igual forma, los siguientes elegibles quienes fueron nombrados y posesionados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, renunciaron a los empleos una vez finalizaron su periodo de prueba:

OPEC	CECULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	RES. NOMB.	FECHA RES NOMB.	POSESION	RENUNCIAS	FECHA RENUNCIAS	OBSERVACION
RES. 0715 DE 2021	1065618133	WEDAD LEONOR GONZALEZ ALI	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	1868	13/04/2021	1/09/2021	1553	24/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	40046289	LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	1866	13/04/2021	12/05/2021	9738	14/12/2021	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZÓ PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	40044537	LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	1842	13/04/2021	4/06/2021	9950	22/12/2021	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO - SE REALIZÓ PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	36308868	ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	1852	13/04/2021	9/08/2021	1605	24/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO
RES. 0715 DE 2021	40039285	IVON GISSELLA GALLARDO AMAYA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	1910	13/04/2021	1/06/2021	0238	19/01/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO -

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede Dirección General  
 Avenida carrera 68 No.64c – 75  
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
 01 8000 91 8080

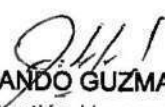
OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	RES. NOMB.	FECHA RES NOMB.	POSESION	RENUNCIAS	FECHA RENUNCIAS	OBSERVACION
											SE REALIZÓ PAGO POR USO DE LISTAS DE ELEGIBLES
RES. 0715 DE 2021	1094907356	SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO	VALLE	TULUA	C.Z TULUA	1891	13/04/2021	1/09/2021	0871	4/02/2022	FINALIZO PERIODO DE PRUEBA Y RENUNCIO

Tabla 3. Reporte de renunciaciones posteriores a finalización de periodo de prueba

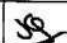
Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente se solicita informar la forma de provisión de los cargos que se generaron con ocasión de estas renunciaciones. Es de precisar que los cargos registrados en la tabla 3 no se relacionan en el reporte de vacantes para uso de lista (Tabla 2) debido que estas novedades son posteriores a la finalización de periodo de prueba.

Quedamos atentos a la respuesta que se emita para la provisión de las vacantes que presentan novedades en sus nombramientos, de los datos de contacto del (los) elegible (s) autorizado (s) y la habilitación del aplicativo SIMO para la impresión de los soportes correspondientes.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

Anexo: Resoluciones de Nombramientos en periodo de prueba, derogatorias y/o renunciaciones, actas de posesión

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Proyectó	Leydi Johana Guerrero Carreño	Contratista GRyC	

RESOLUCIÓN No.

3188

09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC - 20182230072735, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF realizó los nombramientos en período de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria 433 de 2016.

Que posteriormente se expidió la Ley 1960 de 2019, que en su artículo 6º señala:

*"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, considerará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31º. (...) 4 Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

RESOLUCIÓN No.

0188

09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**"ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

*"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

**"Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (negrilla de texto)



RESOLUCIÓN No.

0188

09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones.*

Que de conformidad con el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Entidad validó las vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplieran los criterios de "mismos empleos" (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes); reportó las vacantes y solicitó la autorización del uso de listas de elegibles.

Que paralelamente la Entidad continuó reportando las vacantes que se generaban para uso directo o por criterio unificado.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la lista conformada para la OPEC 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Consulta General de Listas					
Número de Periodo Selección	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Fecha Reporte	Fecha de Validación	Fecha de Vigencia
433	17 jul 2016	30 jul 2018	30 jul 2018	1 ago 2019	30 jul 2020

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual fallo en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo; el cual fue impugnado por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de

RESOLUCIÓN No. 5188 09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)"*

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, con oficio No. 2021121100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021, remite por cuarta vez las vacantes para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicita: "(...) Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial,

RESOLUCIÓN No.

5188 09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba  
en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."*

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remitió el oficio No. 202112100000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado en el ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 DE 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcelá Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF" y resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...)"

Que los elegibles que ocupan las posiciones No. 124 y 131 en la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, interpusieron acción de tutela para la cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GÜEVARA.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la

RESOLUCIÓN No. 0188 09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 20221211000099021 del 06 de mayo de 2022 y radicado en la CNSC con No. 2022RE079810 el 11 de mayo de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, las novedades presentadas y la relación de las vacantes que cumplen con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en atención a la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que el ICBF mediante oficios No. CNSC-2022RE081676 del 13 de mayo de 2022, CNSC-2022RE090260 del 24 de mayo de 2022 y CNSC-2022RE090763 del 24 de mayo de 2022, reitero el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como el reporte de las vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para atender acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsisten por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta la autorización del uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, el ICBF remitió oficio No. 202212110000116311 de 26 de mayo de 2022 con radicado CNSC-2022RE095770 del 31 de mayo de 2022, realizando un alcance a dicha autorización en relación con el uso de la lista para la elegible quien ocupa la posición 115.

Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58** del acuerdo 2016100001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de las posiciones 117, 123, 124, 125, 127, 131, 133, 135, 136, 140, 141 y 142.

Que el proceso de desempate se realizó el día 27 de mayo de 2022, cuando se obtuvo por parte de la CNSC la información de los resultados de las pruebas de selección el cual es el ítem de desempate No. 6.

RESOLUCIÓN No. 3189 09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en periodo de prueba es el siguiente:

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
1	115	168	46381737	MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO
2	116	169	74375016	ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA
3	117	170	1079605405	ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA
4	117	171	12190601	RUBEN DARIO TORO VALLEJO
5	119	172	38142397	DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
6	120	173	1130631467	LINA ANDREA BRAND SOTO
7	121	174	7723524	JESUS ANDRES GARZÓN ROA
8	122	175	39460867	TANIA MARINA BAQUERO SUAREZ
9	123	176	1049618281	DIANA PATRICIA NARANJO CAMACHO
10	123	177	69055928	GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
11	124	178	1067855518	LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA
12	124	179	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO
13	124	180	34566671	YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE
14	124	181	1086755033	RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA
15	125	182	37530595	YAHIEL CHAPARRO RONDON
16	125	183	28669750	ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN
17	126	184	25278319	ADRIANA XIMENA CASTILLO CHICANGANA
18	127	185	1065608677	ANDREA DEL PILAR BARÓN VILLALBA
19	127	186	10307465	JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO
20	128	187	30737852	CEREDIA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES
21	130	188	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO
22	131	189	38212286	LEIDY JOHANA NIETO LOZANO
23	131	190	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO
24	131	191	1098605690	SILVIA CAROLINA GALVIS CONTRERAS
25	131	192	87217264	LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA
26	132	193	14398468	JUAN CARLOS PALACIO DELGADO
27	133	194	1085281734	NATALIA AGUIRRE JARAMILLO

RESOLUCIÓN No. 7382

09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

No.	POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CÉDULA	ELEGIBLE
28	133	195	1110498518	GLORIA NATHALY VIÑA VARÓN
29	133	196	1098673890	LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO
30	134	197	1085259533	LYDA ALEJANDRA BASTIDAS ROSERO
31	135	198	10307605	PABLO CESAR VALENCIA CERON
32	135	199	74081133	FABIAN LEONARDO PEREZ AGUIRRE
33	136	200	25282254	CLAUDIA LILIANA TORO CHALA
34	136	201	87065398	JHON JAIRO CHAMORRO ERAZO
35	136	202	12998754	KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
36	137	203	71719423	MAURICIO CANO GUTIERREZ
37	139	204	84101854	EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES
38	140	205	40049912	LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ
39	140	206	34562158	SÁNDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ
40	141	207	41961355	YENNIFER MANTILLA GONZALEZ
41	141	208	1051658258	ALFREDO MORALES BASANTA
42	141	209	72017880	JULIO ALBERTO ALTAMAR LLANOS
43	141	210	1037603196	DANIÉLA POSADA ACOSTA
44	142	211	49766299	ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ
45	142	212	32876681	MARGARITA ISABEL SERPA PEREZ

Que para la validación de requisitos mínimos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, mediante correo electrónico el 26 de mayo de 2022 la entidad solicitó a la CNSC la habilitación del aplicativo, obteniendo respuesta el día 27 de mayo de 2022.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 1 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: **"Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)"** citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

RESOLUCIÓN No.


0128

09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones.

REGIONAL	MÚNICPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0199

09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
MAYRA YOLANDA PERALTA CHAPARRO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
ROLMAN GERARDO CHINOME ALBA	NO CONTESTO			VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA	HUILA (UBICACIÓN NO OFERTADA EN LA PRESENTE AUDIENCIA)			CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
RUBEN DARIO TORO VALLEJO	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
LINA ANDREA BRAND SOTO	NO CONTESTO			VAUPES	MITU	C.Z. MITU
JESUS ANDRES GARZON ROA	NO CONTESTO			ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
TANIA MARINA BAQUERO SUAREZ	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
DIANA PATRICIA NARANJO CAMACHO	NO ACEPTA			SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO	NO CONTESTO			ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA



RESOLUCIÓN No.

0188


09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

NOMBRE	GTI 6 CZ ESCOGIDO			GTI 6 CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO			NO CONTESTO	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA			NO CONTESTO	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA
YAHIEL CHAPARRO RONDON	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
ADRIANA XIMENA CASTILLO CHICANGANA			NO CONTESTO	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
ANDREA DEL PILAR BARON VILLALBA			NO CONTESTO	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI
JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
CEREDIA LILIANA GONZALEZ BENAVIDES	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO
LEIDY JOHANA NIETO LOZANO			NO CONTESTO	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO			NO CONTESTO	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
SILVIA CAROLINA GALVIS CONTRERAS			NO CONTESTO	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
JUAN CARLOS PALACIO DELGADO			NO CONTESTO	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
NATALIA AGUIRRE JARAMILLO			NO CONTESTO	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
GLORIA NATHALY VIÑA VARON	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
LIDA ESPERANZA DUARTE CAMACHO	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR
LYDA ALEJANDRA BASTIDAS ROSERO			NO CONTESTO	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
PABLO CESAR VALENCIA CERON	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO
FABIAN LEONARDO PEREZ AGUIRRE	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
CLAUDIA LILIANA TORO CHALA	VALLE	YUMBO	C.Z. YUMBO	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICEFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8060

**RESOLUCIÓN No. 0198 09 JUN 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
JHON JAIRO CHAMORRO ERAZO	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA
KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
MAURICIO CANO GUTIERREZ	NO CONTESTO			GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES	NO CONTESTO			VAÚPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
LADY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ	NO CONTESTO			SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
YENNIFER MANTILLA GONZALEZ	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
ALFREDO MORALES BASANTA	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
JULIO ALBERTO ALTAMAR LLANOS	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
DANIELA POSADA AGOSTA	NO CONTESTO			SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
MARGARITA ISABEL SERPA PEREZ	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH

Que en la presente resolución se efectuará el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 133, que corresponde a **GLORIA NATHALY VIÑA VARON** a quien se le asignó la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Cundinamarca – C.Z Soacha.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad,*

RESOLUCIÓN No. 2188 09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se

RESOLUCIÓN No.

0258

09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa." (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

RESOLUCIÓN No.

0188

09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*(...) ARTICULO 10°. Cobró por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes (...).*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>2</sup> ha señalado que:

*"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

*Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al fallo de tutela con el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**RESOLUCIÓN No.**

0139

09 JUN 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que por lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Soacha de la Regional Cundinamarca a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
1.110.498.518	GLORIA NATHALY VINA VARON	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 14859)	DERECHO	C.Z. SOACHA	\$5.451.582

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	51.565.579	GUIOMAR LIA RAMOS GASCA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 14859)	CUNDINAMARCA - C.Z SOACHA

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el

RESOLUCIÓN No.

0188

09 JUN 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

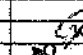
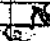


**ARTÍCULO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

09 JUN 2022

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Contratista GRyC	
Proyectó	Dayana Ocasiones Mahecha	Analista GRyC	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Ana Margoth Chamorro Benavides

**SENTENCIA N° 26**

Santiago de Cali, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022).

Radicado:	76001-23-33-000-2022-00554-00
Acción:	Tutela
Demandante:	Laura María Rojas Londoño <a href="mailto:Larojas12@gmail.com">Larojas12@gmail.com</a>
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a>  Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a>  Juzgado Octavo Administrativo de Cali <a href="mailto:Adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Instancia:	Primera
Tema:	Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se emite sentencia de primera instancia en la acción de tutela incoada por Laura María Rojas Londoño, quien invoca los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Juzgado Octavo Administrativo de Cali.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

La parte actora describió como **hechos relevantes**:

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Participó en la Convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, Código OPEC No. 34735 cargo a desempeñarse en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. La lista de elegibles conformada para ubicar la vacante en la ubicación geográfica Medellín- Antioquia, fue publicada mediante resolución CNSC No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en la cual ocupo el puesto No. 109.



104	CC	1017142480	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	32225506	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	10774344	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	1042706899	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02

Si bien no ocupó una aposición que le permitiera ocupar un puesto de carrera, conservó su expectativa de obtener una vacante a futuro debido a las novedades que se presentan en los concursos y a que la lista tenía vigencia de 2 años.

Durante la vigencia de la lista fueron nombrados en periodo de prueba los elegibles que ocuparon hasta la posición 103.

La CNSC expidió la ley 1960 de 2019 “por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, en su numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 quedó así:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

La Corte Constitucional en sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 determinó que la ley tiene aplicación retrospectiva.

Conforme lo anterior, si bien la lista de elegibles perdió vigencia el 30 de julio de 2020, el ICBF continuó realizando nombramientos en orden de mérito haciendo uso de la lista, siendo el último nombramiento el del elegible con la posición 108.

Se encuentra nombrada en provisionalidad como comisaria de familia de Sonsón – Antioquia, por lo cual tuvo información informal de que existen en la actualidad 3 vacantes del cargo defensor de familia, que desconoce si corresponden a 3 de las 5 vacantes ofertadas a las últimas personas nombradas en la lista de elegibles, pero que no sobra decir que corresponde al mismo empleo OPEC 34112 a la cual se presentó y que por recomposición automática se encuentra en la siguiente posición en el orden de mérito, por lo que se debe efectuar su nombramiento en periodo de prueba, en garantía de su derecho a la igualdad, al estar en una situación idéntica a los demás elegibles de la lista.

Adicionó, que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, participes de la misma convocatoria 433 de 2016 instauraron acción de tutela en contra del ICBF y la CNSC.

En primera instancia la acción fue declarada como improcedente.

Dicha decisión fue impugnada y en el trámite de segunda instancia en dentro del radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, ordenó:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO:** INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.”

Como consecuencia del fallo proferido, la Comisión Nacional del Servicio emitió la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

Dentro de la parte motiva de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021, se observa que el ICBF, mediante radicado de salida No. CNSC -20212230461621 de 24 de marzo de 2021 y, rectificada mediante radicado de entrada No. CNSC 20213200622592 de 26 de marzo de 2021, informó a CNSC la existencia de 124 vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de ICBF y conformó la lista de elegibles, donde quedó en el puesto 130:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

(...)

130	34112	1128394336	LAURA MARIA	ROJAS LONDOÑO	70,02
-----	-------	------------	-------------	---------------	-------

A continuación, el ICBF procedió a realizar tres (03) audiencias de selección de vacantes así:

- Del puesto 1º al puesto 91º (Teniendo en cuenta que se presentaron números empates en puntaje). Audiencia realizada en abril de 2021.
- Ante la no aceptación de cuarenta y ocho (48) vacantes, se realizó una nueva audiencia, ofertando las vacantes en mención en favor de aquellos elegibles con

puesto de mérito posterior a aquel que ocupó el puesto 91 al 113. Audiencia que fue realizada en agosto de 2021.

- Posteriormente el ICBF realizó una tercera audiencia de escogencia de vacantes con base en la Resolución CNSC 715 de 2021, con los seis elegibles ubicados en las posiciones 114 al 115, en fecha 19 de noviembre de 2021.

Lo arbitrario de estos seis nombramientos realizados el 24 de noviembre de 2021, es que a aquellos se les dieron a escoger de entre un total de 33 vacantes a nivel nacional, que son las que se relacionan a continuación, desconociendo que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles, más aún, cuando resulta evidente que ICBF todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con esta lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad.

A la fecha, ha solicitado a través de sendas peticiones al ICBF y a la CNSC que se le brinde una respuesta oportuna y de fondo a la petición sobre el uso de la lista de elegibles, conformada por la CNSC a través de la Resolución No 0715 de 26 de marzo de 2021 y, les ha solicitado su consecuente nombramiento en el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

No obstante, las entidades ICBF y CNSC se han mostrado renuentes a suministrar información, e incluso en el trámite de acción de tutela y, en cumplimiento de órdenes judiciales donde ha acudido para la protección del derecho de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos en carrera administrativa en igualdad de oportunidades, la CNSC y el ICBF acuden a argumentos y conductas mañosas, arbitrarias y groseras, con el fin inducir al juzgador a un engaño y, ese engaño ha conducido a la adopción de decisiones que afectan nuestros derechos fundamentales aludidos .

Otros elegibles presentaron incidente de desacato ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, solicitando el cumplimiento de la orden impartida segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, empero, el Juzgado negó el trámite incidental aduciendo que los accionantes no se encuentran legitimados para actuar dentro del proceso.

Invoca los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en carrera administrativa y solicitó:

Pretensiones principales:

**Pretensiones principales:**

1°. Se tutele mi derecho fundamental de petición, que fue vulnerado por la CNSC y el ICBF al no haber dado respuesta a la petición que elevé ante las entidades en fecha 04 de marzo de 2022, de la cual se anexan los respectivos radicados, y consecuentemente, se ordene a la entidad dar la respuesta oportuna, completa y de fondo, como establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2°. Que se tutelen mis derechos fundamentales **a la igualdad**, al trabajo y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, y como consecuencia, se ordene a ICBF solicitar el uso de mi lista regional de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072535 del 17-07-2018, para que en aplicación del Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 que se refiere a mismos empleos y con base en la Circular Externa 001 de 2020, se me provea una de las vacantes definitivas existentes en la Regional Antioquia de ICBF, Centro Zonal Nororiental u otra con ubicación geográfica en Medellín y se me nombre en periodo de prueba, por todo lo expuesto en la parte inicial de la presente acción frente a los demás elegibles que mi igual condición jurídica lograron ser nombrados.

**Pretensiones subsidiarias:**

1°. En caso de no acceder al amparo solicitado en la pretensión segunda de las pretensiones principales, solicito que se tutelen mis derechos fundamentales **a la igualdad**, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos de carrera administrativa a través del mérito, y como consecuencia, se ordene al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que dé apertura al trámite incidental de desacato en aras de que se ejecute en su plenitud el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020, para que se provean la totalidad de las 124 vacantes inicialmente ofertadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021.

2°. Que se ordene al ICBF y CNSC, que con base en las novedades presentadas sobre las 124 vacantes ofertadas para proveerse con la Resolución CNSC 715 de 2021 y la movilidad de esta lista general de elegibles, que realicen acciones conjuntas encaminadas a que se realice una nueva audiencia virtual de escogencia de vacantes, teniendo en cuenta que existen vacantes que aún están sin proveer y que existimos elegibles con derechos de carrera sobre ellas que obtuvimos a través del mérito.

3°. Se ordene a ICBF y CNSC, que con base en la aplicación de lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y lo dicho sobre su aplicación retrospectiva en la Sentencia T-340 de 2020, respecto a las vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del ICBF correspondientes al empleo denominado Defensor de Familia, código 2025, grado 17, realicen todas las acciones administrativas conjuntas tendientes para que las mismas sean provistas haciendo uso de la lista general o unificada de elegibles, Resolución CNSC 715 de 2021.

**2. Informe de los accionados.**

**El Juzgado Octavo Administrativo de Cali** informó que fue repartida y decidida la acción de tutela radicada 76001-33-33-008-2020-00117-00, instaurada por la señora Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que dicha acción constitucional fue presentada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad, mérito, debido proceso y el acceso a cargos públicos de las accionantes, pretendiendo que se inaplique por inconstitucional el criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 y se ordenara al ICBF verificar en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, código 2125, grado 17 y solicitara a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702.

Que profirió sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela en razón al carácter subsidiario de la acción constitucional. No obstante, dicha providencia fue impugnada por la parte tutelante, por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia del 17 de septiembre de 2020, donde resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las accionantes.

Que posterior a ello se han presentado diversas solicitudes de nulidad e incidentes de desacato los cuales han sido rechazados por improcedentes por el juzgado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto carecían de legitimación para intervenir en el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela, ya que no intervinieron como parte dentro de la misma.

Agregó, que ha tramitado las solicitudes de incidentes de desacato presentadas, de modo que no ha transgredido derechos fundamentales, pues si bien se rechazaron por improcedentes los respectivos incidentes de desacato, tal decisión fue sustentada

en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ante la falta de legitimación para adelantarlos por no haber sido parte en la acción de tutela radicada 76001- 33-33-008-2020-00117-01 y dado que la única autoridad judicial facultada para extender los efectos de un fallo de tutela a quienes no fueron parte de la acción de tutela por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” es la Corte Constitucional.

### El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar alegó:

Las vacantes que presentaron novedades en los nombramientos en periodo de prueba fueron reportadas a la CNSC para que dicha entidad autorizara el uso de la lista unificada de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 2021 y así expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en las ubicaciones asignadas, realizando así la provisión de estas con los elegibles que autorizara la CNSC.

Por lo anterior, mediante radicado CNSC 2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF 202212220000193572 de 26 de mayo de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitió autorización del uso de la lista de elegibles adoptada con Resolución No. 0715 de 2021, para adelantar el proceso de nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial, con los elegibles de las posiciones **115 a la 142**. Actualmente nos encontramos adelantando el proceso de audiencia de escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo con los elegibles autorizados, **entre quienes se encuentra la accionante**.

En la siguiente tabla se registra el estado actual de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela presentada por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa:

ESTADO PROVISIÓN	TOTAL CARGOS
Encargo - Vacante Ofertada en Audiencia - mayo 2022	4
Finalizo Periodo de Prueba y Renuncio	6
Nombramiento en Periodo de Prueba	2
Periodo de Prueba	3
Provisional - Titular Renunció al Empleo en Periodo de Prueba	3
Provisional - Vacante Ofertada en Audiencia - mayo 2022	32
Servidor con Derechos de Carrera Administrativa	63
Vacante - Renunció al Empleo en Periodo de Prueba	2
Vacante Ofertada en Audiencia - mayo 2022	9
<b>TOTAL CARGOS REPORTADOS CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL</b>	<b>124</b>

Se precisa que respecto de las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se han generado por concepto de renunciaciones, retiros por pensión y que no hacen parte de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se debe adelantar el proceso de encargos establecido en el lineamiento “*Proceso de Encargo ICBF*” con el fin de realizar la provisión temporal de las mismas. Dicho proceso de encargos se adelantará teniendo en cuenta el lineamiento y lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2126 de 2021.

Teniendo en cuenta que con ocasión a la autorización de uso de lista adoptada mediante Resolución No. 0715 de 2021, emitida por la CNSC a través de radicado CNSC-2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, el ICBF se encuentra adelantando los trámites administrativos para proceder con el nombramiento en período de prueba de los elegibles autorizados, **entre quienes se encuentra la accionante LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO**, se solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la tutela.

#### 1. Trámite de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 35 del 24 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela. Una vez notificada el ICBF y el Juzgado Octavo Administrativo de Cali rindieron informe.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Problema jurídico.

¿Resulta procedente ordenar al Juzgado Octavo Administrativo de Cali tramite el incidente de desacato presentado por los miembros de la lista de elegibles con fundamento en lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 dentro de la radicación 76001-33-33-008-2020-00117-01?

En caso negativo, ¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de la demandante por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?

### 2. Tesis de la Sala.

En la primera cuestión se dará aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en revisión del fallo que se dictó en el expediente con radicación 76001-33-33-008-2020-00117-0, conforme al cual solo tuvo efectos inter partes.

Frente al segundo interrogante, la Sala encuentra probada la vulneración de los derechos de la actora por parte del ICBF, lo anterior, si bien dicha entidad indicó que estaba gestionando las acciones tendientes al nombramiento en orden de mérito de los elegibles, entre estos la actora, en cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación, lo cierto es que ello aun no se ha materializado, por lo que no es procedente declarar la configuración del fenómeno jurídico del hecho superado y se impone amparar los derechos fundamentales de la accionante. Además, el nombramiento en encargo no releva de cumplir la obligación de realizar nombramientos en propiedad en todos los cargos vacantes definitivamente.

Se llega a esta conclusión con base en el siguiente argumento:

### 3. Acción de tutela – Marco general.

La tutela es una acción constitucional de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

1. Que se esté ante la *vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental* por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
2. Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

### 4. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional <sup>1</sup> ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos:

*“...i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>2</sup>; ii) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados (...) y iv) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...”.*  
(Subrayado fuera del texto original).

### **3. Efectos de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 dentro de la radicación 76001-33-33-008-2020-00117-01 M.P. ZORANNY CASTILLO OTALORA (Accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa).**

La Corte Constitucional con el fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para proteger el derecho a la igualdad, ha admitido extender los efectos de las decisiones en sede de tutela, otorgándole efectos *inter pares e inter comunis*, cuando sea estrictamente necesario evitar la repetición de violaciones de los derechos tutelados, pero ha restringido la extensión de efectos de las sentencias de tutela a su intervención como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Al respecto en sentencia T-081/21, la Corte Constitucional indicó:

#### **“Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos inter pares e inter comunis**

**79.** En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos inter partes. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos inter comunis y los inter pares.

**80.** Los efectos inter comunis son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que “se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el

<sup>1</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>2</sup> Sobre el tema se pueden consultar las siguientes sentencias: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

Así entonces, de lo dicho se sigue que la Corte Constitucional está facultada para modular, en la forma inter comunis, los efectos de sus sentencias, siempre que “(i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión”.

**81.** Por lo demás, los efectos inter pares comparten la misma finalidad con los inter comunis: propiciar un trato igualitario entre quienes acuden a la acción de tutela y quienes, por alguna circunstancia, dejan de hacerlo. La jurisprudencia constitucional ha advertido que este también es un mecanismo amplificador al que se puede acudir “cuando frente a un problema jurídico determinado [la Corte] considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico”.

**82.** En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:

“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. **El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional**” (énfasis propio).

(...)

**98. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por desconocer la jurisprudencia constitucional en torno a la extensión de efectos de los fallos de tutela (T-7.822.101).** Adicionalmente, la Sala estima que en esta oportunidad el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca excedió sus facultades como juez constitucional en pleno desconocimiento de la Sentencia de Unificación SU-349 de 2019 al extender los efectos de su fallo de tutela a todas las personas que integraban la lista de elegibles de la accionante. Como



ya se anotaba, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la utilización de dispositivos amplificadores de los efectos de los fallos de tutela es una facultad reservada únicamente a la Corte Constitucional. En consecuencia, al haber adoptado una decisión con efectos inter comunis en la sentencia del 18 de noviembre de 2019, el Tribunal desconoció la jurisprudencia constitucional y excedió sus facultades como juez constitucional, generando con ello irregularidades en la administración de la planta de personal del ICBF.

**En esta medida, la Sala también llamará su atención frente a este aspecto, con el fin de que, a futuro, tenga en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la facultad para la modulación de los efectos de las sentencias de tutela se encuentra únicamente en cabeza de esta Corte.” (Subrayas de la Sala)**

#### 4. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>*

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos:

*“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:*

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el*

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

*correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que *“... si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”*

Por último, la sentencia T-160 de 2018, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

*“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.*

## 5. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, la Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

Ahora, respecto al primer problema jurídico, es perentorio decir que el Juzgado Octavo Administrativo de Cali no vulneró los derechos fundamentales de los actores al abstenerse de tramitar las solicitudes de incidente de desacato porque la Corte Constitucional, en sede de revisión declaró que el fallo tuvo efectos inter partes.

Finalmente, está probado que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, consolidó la lista unificada para proveer las vacantes del empleo *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17*, en cumplimiento de la orden de tutela que fue proferida por esta Corporación con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo Otalora. En esa lista unificada la accionante de la presente controversia ocupó la posición No. 130.

Conforme con el escrito de tutela lo arbitrario de los nombramientos realizados por el ICBF en fecha 24 de noviembre de 2021, es que a aquellos se les dieron a escoger de entre un total de 33 vacantes a nivel nacional, desconociendo que la Resolución CNSC 715 de 2021 cuenta con un número mucho mayor de elegibles que también ostentan derecho a ser nombrados en período de prueba, más aún, cuando resulta evidente que la entidad todavía contaba con al menos 27 vacantes que fueron reportadas para ser provistas con la lista general de elegibles, pero que siguen sin ser provistas por la entidad.

El ICBF en el informe de tutela indicó que la CNSC emitió autorización el **25 de mayo de 2022** para el uso de la lista de elegibles adoptada mediante resolución 0715 de 2021, por lo que está realizando las gestiones para el nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial de esta Corporación, con los elegibles 115 a 142 dentro de los cuales se encuentra la actora.

Teniendo en cuenta las novedades presentadas, la CNSC emitió autorización de uso de la lista de elegible adoptada mediante Resolución No. 0715 de 2021, a través de radicado CNSC-2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en el ICBF bajo el consecutivo No. 202212220000193572 de 26 de mayo de 2022, **para adelantar el proceso de nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de la orden judicial, con los elegibles de las posiciones 115 a la 142.** Actualmente el ICBF se encuentra adelantando el proceso de audiencia de escogencia de Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo con los elegibles autorizados.

De acuerdo con lo señalado, el ICBF se encuentra adelantando los trámites administrativos **para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles autorizados por la CNSC, entre quienes se encuentra la accionante en la posición No. 130**, por lo que no hay lugar a que se profiera decisión por parte del Juez en sede de tutela en el sentido de ordenar nombramiento alguno:

Conforme lo anterior, se supondría la existencia de un hecho superado, empero, dado que el cumplimiento del fallo judicial y por ende del nombramiento en periodo de prueba no se ha materializado, se impone amparar los derechos fundamentales de la actora, para que las entidades accionadas realicen el trámite de provisión de los empleos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, garantizando el acceso a cargos de carrera en reconocimiento de la meritocracia.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de la accionante porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ella ocupan un lugar en la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual la CNSC consolidó la lista unificada para proveer las vacantes del

empleo *Defensor de Familia Código 2125, Grado 17*, que no han sido nombrados y pueden encontrarse en mejor posición de mérito, razón por la cual se tutelarán los derechos fundamentales de la actora, ordenando i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos *inter partes*, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las entidades encartadas.

Finalmente, se advierte al ICBF que el nombramiento en encargo no lo releva de cumplir la obligación de realizar nombramientos en propiedad en todos los cargos vacantes definitivamente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de la señora Lina María Rojas Londoño.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF, dado que la CNSC ya autorizó el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, proceder dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, a publicar la lista, para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), en todos los cargos que tengan el mismo perfil de la convocatoria, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes; se advierte al ICBF que el nombramiento o provisión por encargo no lo releva de su obligación de nombramiento en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente.

**TERCERO:** Para efectos del cumplimiento del presente fallo de tutela se resalta que la decisión tiene efectos *inter partes*, a pesar de que la orden deba ser dictada de forma genérica, esto es, aludiendo a la lista unificada de forma general, para facilitar su cumplimiento por las autoridades encartadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia por el medio más expedito, conforme al Artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**QUINTO: Si la presente decisión no es impugnada, por Secretaría se remitirán por correo electrónico a la Corte Constitucional las piezas que se requieren para la eventual revisión.**

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19 y suscrita electrónicamente en la plataforma

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/> en donde se puede corroborar su autenticidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada




**VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado



**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

cmj

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)</b>

Acción	Tutela.	
Demandante	Jesús Andrés Garzón Roa	
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
Derechos invocados	Igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito.	
Radicación	41 001 33 33 003 2022 000299 01	Rad. Interna:
Asunto	SENTENCIA	No. S-148
Acta de Sala N°.	055	De la fecha.

## 1. OBJETO.

1. Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que decidió declarar improcedente la presente acción de tutela.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA. (expediente samai)

2. El señor Jesús Andrés Garzón Roa expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No 2016000001376 del 5 de septiembre del 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, el cual se desarrolló a través de la Convocatoria No. 433 del 2016, donde se inscribió para uno de los dieciséis cargos para Defensor de Familia en la Ciudad de Neiva.

3. Advierte que una vez aprobó las etapas de convocatoria, la CNSC publicó a través de la Resolución No. 20182230072735 del 17 de julio del 2018, la lista de elegibles ocupando el puesto 35; y que posteriormente conforme la ley 1960 del 2019 *“Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”* la CNSC en sala plena expidió el criterio unificado de la lista de elegibles, omitiendo el ICBF dar cumplimiento a dichas normativas, pese a la creación de las 328 vacantes para Defensor de Familia y el surgimiento de vacantes definitivas adicionales para este empleo.

4. Afirma que como consecuencia de lo anterior, dos participantes de la convocatoria presentaron acción de tutela en contra de la CNSC, y del ICBF, cuya pretensión era que se aplicara la lista de elegibles para las

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:	

vacantes que no estuviesen cubiertas con personal de carrera administrativa, por lo que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 17 de septiembre del 2020, ordenó al ICBF informar las vacantes existentes y la CNSC debería elaborar una lista de elegibles unificada, lo cual se llevó a cabo mediante resolución CNSC No. 715 del 26 de marzo del 2021, dando un número de 124 vacantes, ocupando el accionante el puesto No. 121.


5. Expone que, el inconveniente de la lista de elegibles que forman parte de la resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2021, es que tanto CNSC como ICBF no han realizado las actuaciones administrativas tendientes a la provisión de todas las vacantes denominadas defensor de familia Código 2125 Grado 17, ya que se evidencian omisiones a partir de la realización de la tercera audiencia de selección de vacantes.

6. Señala que en cumplimiento de los fallos de tutela instaurados por diversos elegibles pertenecientes a la resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2022, el viernes 27 de mayo de 2022, el ICBF mediante correo electrónico le solicitó señalará la elección de cada uno de los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia, para ser nombrados en periodo de prueba, a más tardar el martes 31 de junio de 2022, concediendo solo este día para poder elegir las vacantes de preferencia desconocido lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo 166 de 2020 y artículo 9º de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018.

7. Indica que, dado a que no tuvo la oportunidad de contestar al correo electrónico enviado por el ICBF por el término tan corto que otorgaron para dar respuesta al mismo, el jueves 23 de junio de 2022, la entidad le notificó la comunicación y el acto de nombramiento resolución No. 3167 del 09 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones”* asignándole la siguiente plaza:

NOMBRE	GTI 6 CZ ESCOGIDO			GTI 6 CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
JESUS ANDRES GARZON ROA		NO CONTESTO		ARAUCA	SARAVENA	C Z SARAVENA

8. Expone que son evidentes, las inconsistencias respecto a la oferta de vacantes, merced a que la CNSC solamente autorizó a ICBF la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes, pese a que la planta global del ICBF contaba con un número superior y que, sin justificación alguna se omitieron ofertar vacantes que fuesen más accesibles para los elegibles, teniendo en cuenta sus sitios de residencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:


9. Informa que, las accionadas vulneran sus derechos fundamentales por las irregularidades presentadas durante los trámites de ejecución de los tres fallos de tutela proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por parte de la CNSC y el ICBF, por cuanto las entidades accionadas de manera injustificada pretenden limitar la oferta y escogencia de vacantes denominadas defensor de familia código 2125 Grado 17 pertenecientes a la planta global de personal del ICBF no cubiertas con personal de carrera administrativa y obligando a los elegibles pertenecientes a la resolución No. 0715 de 26 de marzo de 2022 que dentro de un número inferior de vacantes existentes, elijan la vacante a la cual, en teoría desean acceder, concediendo términos inferiores a los establecidos en el ordenamiento jurídico, para que posteriormente se vean obligados a aceptar un nombramiento en un sitio lejano y desconocido, sin tener en cuenta el lugar de residencia del elegible.

10. Advierte que se le genera un perjuicio irremediable por cuanto la totalidad de vacantes existentes en la planta global del ICBF, eventualmente serán autorizadas para ser provistas con los elegibles de la resolución CNSC 715 de 2021 que tienen una posición de mérito posterior a la suya, o lo que es lo mismo, provistas con un elegible que tiene menor derecho que el suyo a ocupar la misma, dado el orden de mérito de la lista general de elegibles, pues existen vacantes definitivas con anterioridad a la expedición de su nombramiento en período de prueba, pues fueron dadas a conocer por ICBF desde noviembre de 2021, y las mismas, dadas las órdenes emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, debieron ser ofertadas en su totalidad a través de audiencia pública de selección de vacantes, donde se le permita a cada elegibles, tener 03 días para hacer dicha selección.

11. Solicita se declare nula la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizada por ICBF el día 01 de junio de 2022, se proceda a repetir la misma, con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas denominadas DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF, que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa; y que en consecuencia se modifique el contenido de su nombramiento en periodo de prueba de la resolución No. 3167 del 9 de junio de 2022, con el fin de que conste en la parte motiva de dicho acto administrativo la realización de la audiencia virtual pretendida y su real elección de vacantes si ello fuera posible, teniendo como base las normas establecidas para la realización de este tipo de audiencias.

12. Solicita como medida provisional que se ordene la suspensión provisional de la notificación, firmeza y ejecución del acto administrativo



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

de nombramiento, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.

### **3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA. (expediente samai).**

13. Mediante providencia del 24 de junio de 2022 el Juzgado admite la acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila; y niega la medida provisional.

14. Con auto del 28 de junio de 2022, el juzgado decide vincular a todos los integrantes que conforman la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo del 2021, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la Convocatoria 433 del 2016, Nivel Profesional. Cargo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la Planta de Personal del ICBF.

### **4. RESPUESTAS.**

#### **4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil. (expediente samai).**

15. El asesor jurídico de la entidad señala que, el señor Jesús Andrés Garzón Roa concursó para el empleo de nivel profesional, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, quien, una vez finalizadas las etapas del proceso de selección, ocupó la posición No. 35 con 70,15 puntos en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC- 20182230072735 del 17 de julio de 2018 la cual cobró firmeza el 31 de julio de 2018 y perdió vigencia el 30 de julio de 2020.

16. Señala que, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, conformó y adoptó la Lista de elegibles, donde el accionante ocupó la posición No. 121 con 70,15 puntos.

17. Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela por cuanto no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, esto es, declarar la nulidad de una audiencia de escogencia de vacante que no realizó y nombrarla en periodo de prueba en la vacante del empleo de nivel profesional, denominado defensor de familia, Código 2125, Grado 17 con una ubicación geográfica que sea de su interés y no la asignada por el ICBF, pues es el empleador el llamado a resolver las solicitudes del accionante, teniendo en cuenta que el nominador tiene la competencia para realizar nombramientos y

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

posiciones de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

18. Afirma que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativos como lo es la resolución de nombramiento expedida por el ICBF, o la audiencia de escogencia de vacante, o cualquier acto administrativo, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

19. Por las razones expuestas solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.


#### **4.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila. (expediente samai)**

20. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que, verificada la lista de elegibles No. 20182230072735 de 2018 (lista vencida) correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 34702 con ubicación geográfica en la ciudad de Neiva - Huila, el accionante Jesús Andrés Garzón Roa se encontraba en la posición 35 en estricto orden de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso una vez culminadas todas las etapas de selección de 74 elegibles

21. Expone que el 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* y que para dar cumplimiento a lo previsto en el referido criterio unificado se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC No. 34702

22. Indica que para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se expidió la lista de elegibles unificada mediante la Resolución No. 715 de 2021; además que se han venido realizado los trámites para la provisión de las 124 vacantes reportadas.

23. Informa que mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, el ICBF requirió al accionante para elegir de cada uno de los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia y se le advirtió que se asignaría el Centro Zonal conforme a las opciones

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

expresadas por los elegibles dando prelación al orden de mérito asignado en la lista de elegibles; además que la fecha límite para manifestar la elección de su preferencia vencía el 31 de mayo (no indica el año), para así dar cumplimiento a la orden judicial de adelantar este proceso dentro de los dos (2) días siguientes a la autorización de uso de listas de la CNSC la cual fue recibida por la entidad el día 26 de mayo de 2022.

24. Sostiene que el accionante guardó silencio frente al requerimiento en el término conferido, dando respuesta extemporánea casi 6 días después de la recepción del requerimiento el día lunes 6 de junio de 2022, razón por la cual no fue tenida en cuenta y acorde con el resultado de la audiencia del 01 de junio de 2022, correspondió la vacante con ubicación en la Regional Arauca, Municipio Saravena, Centro Zonal Saravena y mediante Resolución No. 3167 del 09 de junio de 2022, se realizó el nombramiento en período de prueba.

25. Advierte que en la audiencia de escogencia de ubicación realizada el 01 de junio de 2022, se ofrecieron las ubicaciones correspondientes a las 45 vacantes respecto de las cuales la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles unificada, vacantes generadas por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en período de prueba por parte de los elegibles, por lo que no le asiste razón al accionante al afirmar que se está limitando la oferta y escogencia de vacantes; por lo que considera que no deben ser acogidas las pretensiones de la tutela referidas a dejar sin efectos la audiencia, ni modificar la resolución de nombramiento en período de prueba.


#### **4.3. Terceros interesados (expediente samai)**

26. No se pronunciaron.

#### **5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (expediente samai)**

27. El Juzgado señala que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido enfático en señalar que la acción de tutela procede frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, estableciendo que cuando la lista de elegibles está en firme, se crean situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejar tales actos sin efectos jurídicos, ya que

<sup>1</sup> El juzgado cita las sentencias de la Sección Quinta Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01, Sentencia del 4 de febrero de 2016. CP Alberto Yepes Barreiro. Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta, Radicación número: 19001-23-31-000-2011- 00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

se podrían afectar derechos subjetivos; por lo que el interesado debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

28. Advierte que la misma jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, por regla general la acción de tutela es improcedente *“...para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”*<sup>2</sup>

29. Manifiesta que la Corte Constitucional en su fallo T- 049 de 2019 señaló que: *“los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia”*


30. Sostiene que, como en este evento se ha demostrado que dentro de la Convocatoria No. 433 del 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en la planta de personal del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, para el cargo por el cual optó el accionante - Defensor de Familia (Opec No. 34702), se encuentra con lista de elegibles vigente adoptada mediante la Resolución No. 715 del 2021, al tenor de lo determinado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la presente acción se tornaría improcedente, máxime cuando el accionante dejó vencer en silencio el término concedido para optar por las plazas vacantes; por lo que decide declarar improcedente la acción de tutela.

## **6. IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA.**

31. Luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado señala que han instituido que la acción de tutela se torna procedente como mecanismo principal de defensa constitucional, aun cuando se trate de un asunto relacionado con los concursos de méritos y a pesar de que existan listas de elegibles ya vigentes, pues existen múltiples eventos que pueden ocasionar la vulneración de derechos fundamentales que requieren de medidas urgentes en defensa de los mismos, algo que no puede garantizar el acudir a un extenso proceso en la jurisdicción administrativa y que hace que acudir a esta vía ordinaria se torne ineficaz.

32. Advierte que, existió una múltiple vulneración por parte de ICBF y la CNSC de derechos fundamentales: por una parte, por no haber sido autorizada la provisión de las 56 vacantes que el ICBF había reportado el 06 de mayo de 2022 a la CNSC sino solamente 45, bajo una argumentación que desatiende los postulados de constitucionalidad de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

las actuaciones administrativas de las entidades públicas; y por otra parte, porque ICBF y la CNSC no atendieron el debido proceso administrativo, al no haber otorgado los términos que por ley se les debieron haber dado a los elegibles para la elección de vacantes en orden de interés previamente a la realización de la audiencia de escogencia de vacantes realizada el 01 de junio de 2022.

33. Considera que con lo anterior se presentó una nulidad de la audiencia realizada el 01 de junio de 2022, por no haberse respetado el debido proceso administrativo y por no haberse ofertado la totalidad de las vacantes que el ICBF había reportado el 06 de mayo de 2022, algo que terminó perjudicando sus derechos fundamentales y por lo cual, dicha audiencia debe ser repetida atendiendo y solucionando los defectos en aras de resarcir la vulneración de los derechos fundamentales y evitar que se siga generando la misma o que se vayan a producir perjuicios irremediables.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

### **7.1. Competencia.**

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es Competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela instaurada por el señor Jesús Andrés Garzón Roa.

### **7.2. Asunto jurídico a resolver.**

35. Corresponde determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando o amenazan vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, del señor Jesús Andrés Garzón Roa: a) por llevar a cabo el 1 de junio de 2022 la audiencia virtual de elección de vacantes sin tener en cuenta la totalidad de las vacantes definitivas para el cargo de Defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF; y b) por no haber otorgado los términos que por ley le debieron haber dado para la elección de vacantes, antes de la realización de la señalada audiencia de escogencia de vacantes.

36. Previamente se estudiará la regla general de subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

### 7.3. Del fondo del asunto.

#### 7.3.1. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles.

37. La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que en principio la acción de tutela procede respecto de controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos cuando el proceso de selección se encuentra en curso.

38. Así mismo que cuando la lista de elegibles en un concurso de mérito se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de tal suerte que la tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos ya que se estarían viendo afectados derechos subjetivos, por lo que se debe demandar ese acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>

39. En consecuencia la Corte ha indicado que *“los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia”*.

40. Es así como la misma Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que *“por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia”*.

41. No obstante lo anterior la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela: *“I) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial; II) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”*.

<sup>3</sup> Sentencia T-049 de 2019.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez

<sup>5</sup> Sentencia T- 340 de 2020

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

42. Sobre esta última regla en el marco del concurso de méritos la Corte Constitucional, en sentencia T- 059 de 2019 señaló que:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

43. Por su parte el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha indicado que *“En los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.”*

44. En igual sentido indica la citada jurisprudencia que la tutela es improcedente, porque en estos casos existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta; C.P. Milton Chaves García; demandante: Aldemar López Araujo; demandado: Consejo Seccional de la Judicatura del Huila; rad. 41001233300020220007501 de fecha 16 de junio de 2022

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

45. En el presente caso la Sala advierte que si bien mediante resolución 0715 del 26 de marzo de 2021<sup>7</sup> se conformó la lista de elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, el accionante, en principio contaría con otro mecanismo de defensa judicial; pero, también lo es que el señor Jesús Andrés Garzón Roa no cuestiona este acto administrativo, sino las decisiones tomadas en la audiencia realizada el 01 de junio de 2022, en la cual le fue asignada la vacante con ubicación en la regional Arauca Municipio Saravena; nombramiento en periodo de prueba realizado mediante resolución No. 3167 del 9 de junio de 2022; por cuanto considera que allí, no se tuvo en cuenta la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF. Aunado a que se desconocieron los términos previstos en la ley para llevar a cabo la audiencia para la selección de vacantes.

46. Conforme lo anterior, el Tribunal considera pertinente estudiar el fondo del asunto por tratarse de una presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor respecto de actuaciones que informa la parte actora, fueron realizadas por las accionadas a la hora de ofertar las vacantes para proveer dichos cargos.

### **7.3.2. El debido proceso como fundamento del sistema de carrera administrativa.**

47. El sistema de carrera es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, por cuanto garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando valoraciones subjetivas acompañadas de clientelismo, nepotismo o el amiguismo utilizado al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

48. En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup> se ha establecido que el sistema de carrera administrativa se convierte en una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, ya que la selección de personal para el servicio público debe *“(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.”*

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”

<sup>8</sup> Sentencia T- 180 de 2015



	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

49. Conforme lo establece el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la Corte<sup>9</sup> ha establecido las siguientes reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público: *“(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.*

50. A su vez, la misma Corte señaló las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, indicando que la elección del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de *(i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.*<sup>10</sup>

### 7.3.3. Del Fondo del asunto.

51. De las pruebas aportadas al expediente y de lo manifestado por las partes se advierte que, el señor Jesús Andrés Garzón Roa participó en la convocatoria No. 433 de 2016 ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos del ICBF, aplicando para el cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17.

52. Mediante el decreto 1479 de 2017 el Gobierno Nacional creó empleos en la planta de personal del ICBF, dentro de los que se encuentra el Defensor de familia, código 2125, para un total de 328 empleos.

53. Expone el accionante que mediante resolución No 20182230072735 del 17 de julio de 2018, se establece que, ocupó el puesto 35.


54. Mediante el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1960 de 2019<sup>11</sup> se estableció que, *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”* (subrayado fuera de texto).

55. Señalan las partes que, como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió el criterio unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

*“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*


*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

56. Unos aspirantes de la convocatoria 433 de 2016, instauraron acción de tutela con el fin que el ICBF dieran cumplimiento artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, y se usaran las listas de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas denominadas Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha **17 de septiembre de 2020**, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos público de las accionantes y ordenó:

*“**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes”.* (subrayado fuera de texto)

57. En cumplimiento a la orden dada en el citado fallo, el ICBF reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y la CNSC mediante la Resolución No. 715 de 2021<sup>12</sup>, profirió la lista de elegibles unificada, en la misma resolución se establece que, relacionando los

<sup>12</sup> “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

aspirantes que deben integrar la aludida lista unificada, el señor Jesús Andrés Garzón Roa queda en el puesto 121.


58. Las partes indican que, con el fin de acatar el fallo de tutela el ICBF realizó tres audiencias virtuales para escogencia de vacantes, y que los elegibles de las posiciones 124 y 131 de la lista unificada resolución 0715 de 2021, promovieron acción de tutela, por lo que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia del **26 de abril de 2022** tuteló los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó:

***“SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes....”*** (subrayado fuera de texto).

59. El ICBF informa que teniendo en cuenta las novedades que se presentaron con los nombramientos en período de prueba, así como la sentencia de tutela citada, a través del oficio No. 202212110000099021 del 06 de mayo de 2022, el ICBF solicitó a la CNSC autorización para hacer uso de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 0715 de 2021, para efectos de lo cual se reportaron **45 vacantes** sin proveer generadas por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en período de prueba por parte de los elegibles.

60. En igual sentido señala que en el citado oficio se informó a la CNSC que respecto de **5 vacantes** los elegibles aceptaron el nombramiento, se posesionaron y renunciaron al empleo antes de finalizar el período de prueba; y que **6 elegibles** que fueron nombrados y posesionados en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por uso de la Lista de Elegibles Unificada Resolución No. 0715 de 2021, renunciaron a los empleos una vez finalizado el periodo de prueba, razón por la cual, respecto de dichas vacantes no se solicitaría autorización para uso de la lista.

61. Así mismo, el ICBF indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado CNSC-2022RS042308 de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en el ICBF bajo el consecutivo No. 202212220000193572 de 26 de mayo de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista de elegibles para adelantar la provisión de las 45 vacantes que subsisten por la no

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 15 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:	

aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en período de prueba, con los elegibles de las posiciones 115 a la 142.

62. Según lo indica el ICBF, una vez se consolidaron los resultados del proceso de desempate, el ICBF adelantó la audiencia virtual por correo electrónico a los elegibles autorizados por la CNSC para que establecieran las ubicaciones de su preferencia, teniendo en cuenta las **45 vacantes** objeto de provisión.

63. Las partes coinciden en señalar que, el 27 de mayo de 2022 mediante correo electrónico el ICBF requirió al accionante para que eligiera de cada uno de los Centros Zonales disponibles en estricto orden de preferencia, indicándole que la fecha límite de respuesta era para el 31 de junio de 2022; y que posteriormente en fecha del 31 de mayo de 2022, mediante correo electrónico le informa que rectifica la fecha límite para dar respuesta a la audiencia, por un error de digitación y que la fecha límite de respuesta es *“el día de hoy 31 de mayo de 2022 antes de las 4 de la tarde”*.

64. Dado que el accionante respondió en fecha posterior a la indicada por el ICBF está mediante resolución No. 3167 del 9 de junio de 2022 realizó el nombramiento en período de prueba así:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
JESUS ANDRES GARZON ROA	NO CONTESTO			ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA

65. Frente al primer problema jurídico, referente a que, en la audiencia virtual de elección de vacantes, la accionada desconoció la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF, esta Corporación advierte que esta entidad trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, pues si bien, reportó **45 vacantes**, no lo hizo respecto de 11 vacantes, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas para el cargo, al cual aspira en accionante.

66. En efecto, según lo informado por la misma entidad accionada al indicar de 5 vacantes que los elegibles aceptaron el nombramiento, se posesionaron y renunciaron al empleo antes de finalizar el período de prueba, sin especificar el número de las personas que renunciaron y así reportarlos para que, tales vacantes sean ofertadas conforme lo regula la resolución No. 0715 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 16 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

67. Tampoco se comparte el argumento del ICBF para negarse a reportar los 6 elegibles a los que la misma entidad hace alusión, que fueron nombrados y posesionados, pero que renunciaron a los empleos una vez finalizado el periodo de prueba, porque según la accionada, la resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la provisión de las 124 vacantes reportadas, la cual se concreta con el nombramiento en periodo de prueba, la aceptación y posesión del elegible en el empleo, y no respecto de los que renunciaron en fecha posterior al periodo de prueba; pues con este criterio, desconoce el sistema de carrera administrativa, el cual propende por la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos, independiente del fallo de tutela que motivó tal resolución.

68. Es que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles.

69. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la C.P., en cuanto a que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, es deber del ICBF reportar la totalidad de los cargos vacantes para que estos sean ocupados por quienes se encuentren en la lista de elegibles, y no como lo pretende la accionada, efectuar encargos y nombramientos en provisionalidad en tanto se surte el respectivo proceso de selección, teniendo a la mano la lista de elegibles.

70. En relación con el segundo problema jurídico, frente a la omisión del ICBF de haber otorgado los términos de ley para la elección de vacantes, esta Sala evidencia que, el ICBF también trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto el viernes 27 de mayo de 2022 le fue notificada la elección de vacantes otorgándole un plazo hasta el martes 31 de mayo de 2022 a las 4:00 p.m, para que informará cada uno de los Centros zonales disponibles en estricto orden de preferencia para ser nombrados en periodo de prueba; desconociendo que, el único día hábil era el mismo martes 31 de mayo, ya que el lunes 30 fue festivo, aunado a que omitió dar aplicación a lo establecido en el literal d) del artículo 9, de la resolución No. 7382 de 2018<sup>13</sup>, el cual establece que *“El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha del correo. Si no responde dentro del término establecido se le asignará el centro zonal o el grupo interno de trabajo más cercano al lugar donde prestó la prueba...”* (subrayado fuera de texto).

<sup>13</sup> “Por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación”

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 17 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:


71. Ahora bien, el ICBF manifiesta que tuvo como fecha de vencimiento para la elección de los centros zonales hasta el 31 de mayo de 2022 en cumplimiento a la orden judicial de adelantar este proceso dentro de los dos (2) días siguientes a la autorización del uso de listas de la CNSC, argumento que no es de recibo por esta Corporación ya que no puede desconocer la garantía de los derechos fundamentales del accionante so pretexto de acatar la orden dada con la tutela, pues precisamente lo que buscan esos fallos, era proteger el debido proceso de los accionantes, y los que conforman la lista de elegibles de la resolución 0715 de 2021, criterio del cual se aleja el ICBF al no concederle al accionante los términos establecidos en la citada resolución para que este pudiera manifestar los centros zonales de su preferencia.

72. De lo expuesto, es evidente que el ICBF vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, al omitir reportar la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, y en consecuencia privarlo de la posibilidad de elegir entre más vacantes; y al no conceder el término establecido en la citada resolución para poder elegir los centros zonales de su preferencia.

73. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, y se tutelarán los derechos fundamentales del accionante y ordenará al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

74. Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

75. Como no se tiene establecido que otro participante en similares circunstancias del actor fue preferido en detrimento de los derechos del actor, no se protegerá el derecho a la igualdad.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 18 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
	Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:

## 8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA:

**REVOCAR** la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.

**TERCERO: Denegar** la protección del derecho a la igualdad.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 19 de 19
	Acción	: Tutela	
	Demandante	: Jesús Andrés Garzón Roa	
	Demandado	: Comisión Nacional del Servicio Civil y Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-	
Radicación	: 41 001 33 33 003 2022 00299 01	Rad. Interna:	

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

### Notifíquese y cúmplase

#### Los Magistrados

Firmado electrónicamente en samai

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**RAMIRO APONTE PINO**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Ausente con permiso



abogados10diez@hotmail.com <abogados10diez@hotmail.com>; jesusomar31@hotmail.com <jesusomar31@hotmail.com>; paogutierrez21@gmail.com <paogutierrez21@gmail.com>; estebanquiroz13@hotmail.com <estebanquiroz13@hotmail.com>; Monica Patricia Salazar Piedrahita <Monica.SalazarP@icbf.gov.co>; leony0404@hotmail.com <leony0404@hotmail.com>; dvarguitass@hotmail.com <dvarguitass@hotmail.com>; birnalici@hotmail.com <birnalici@hotmail.com>; mauropachecoa@gmail.com <mauropachecoa@gmail.com>; maufab\_25@hotmail.com <maufab\_25@hotmail.com>; claritamotta@gmail.com <claritamotta@gmail.com>; tavillada77@hotmail.com <tavillada77@hotmail.com>; linamacelis@hotmail.com <linamacelis@hotmail.com>; lugojuridica@yahoo.es <lugojuridica@yahoo.es>; norman.correa@icbf.gov.co <norman.correa@icbf.gov.co>; jhonnyp81@hotmail.com <jhonnyp81@hotmail.com>; selenoportillac@hotmail.com <selenoportillac@hotmail.com>; klau.moncayo@gmail.com <klau.moncayo@gmail.com>; joseoctavio\_delarosa@hotmail.com <joseoctavio\_delarosa@hotmail.com>; heimanarce@yahoo.es <heimanarce@yahoo.es>; Luz Daris Medina Barreto <Luz.MedinaB@icbf.gov.co>; anglejf\_999@hotmail.com <anglejf\_999@hotmail.com>; nathalybermudez22@hotmail.com <nathalybermudez22@hotmail.com>; crisardila@hotmail.com <crisardila@hotmail.com>; ponchosabogal@hotmail.com <ponchosabogal@hotmail.com>; victoriagiraldoa@gmail.com <victoriagiraldoa@gmail.com>; adcawil\_19@hotmail.com <adcawil\_19@hotmail.com>; mileca8a@hotmail.com <mileca8a@hotmail.com>; hermi-torres@hotmail.com <hermi-torres@hotmail.com>; 04dianacarocar@gmail.com <04dianacarocar@gmail.com>; katika19\_@hotmail.com <katika19\_@hotmail.com>; vicky5108@hotmail.com <vicky5108@hotmail.com>; cata.alvarez@hotmail.es <cata.alvarez@hotmail.es>; willmangonzalez@gmail.com <willmangonzalez@gmail.com>; fsanchezt72@hotmail.com <fsanchezt72@hotmail.com>; lawyerdisidoro@gmail.com <lawyerdisidoro@gmail.com>; tavo1088@hotmail.com <tavo1088@hotmail.com>; sandrapatricia1104@hotmail.com <sandrapatricia1104@hotmail.com>; mileto106@hotmail.com <mileto106@hotmail.com>; mj.rinconroa@hotmail.com <mj.rinconroa@hotmail.com>; nataliaospinafranco.nof@gmail.com <nataliaospinafranco.nof@gmail.com>; ama0426@hotmail.com <ama0426@hotmail.com>; benjaminpadillaangarita@hotmail.com <benjaminpadillaangarita@hotmail.com>; fernandoguerrerom@hotmail.com <fernandoguerrerom@hotmail.com>; andresrod10@gmail.com <andresrod10@gmail.com>; personeriaparamo@yahoo.es <personeriaparamo@yahoo.es>; paurinconc@gmail.com <paurinconc@gmail.com>; natalia.ospina@icbf.gov.co <natalia.ospina@icbf.gov.co>

**Subject:** AUDIENCIA VIRTUAL CONVOCATORIA 433 EN CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

Apreciados elegibles:

Reciba un cordial saludo.

De conformidad con la autorización emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio No 2022RS095525 con fecha 2 de septiembre de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No 202212220000318972 del 05 de septiembre de 2022, a través de la cual se autoriza al ICBF el uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, conformada para el empleo **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17** y en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se tienen disponibles las siguientes ubicaciones distribuidas así:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	RIQUEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	BARANOA	C.Z. BARANOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	SABANALARGA	C.Z. SABANALARGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. REVIVIR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIQAUIRA	C.Z. ZIQAUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	CHINCHINA	C.Z. DEL CAFE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	POPAYAN	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	ZIQAUIRA	C.Z. ZIQAUIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	GIRON	C.Z. ANTONIA SANTOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. GALAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
TOLIMA	IBAGUE	C.Z. JORDAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	ROLDANILLO	C.Z. ROLDANILLO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	ROLDANILLO	C.Z. ROLDANILLO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTÁ	BOGOTÁ	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Se solicita manifestar al correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co) la elección de cada una de las dependencias disponibles *en estricto orden de preferencia* y que fueron antes descritas, a más tardar el **jueves 08 de septiembre de 2022 (6:00 pm)**.

Se precisa que en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la presente audiencia tendrá un término de tres (3) días hábiles, lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la

misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación que dispone:

... "d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correo" ...

Por lo anterior, se establece que la hora y fecha de inicio de la presente audiencia es el **lunes 05 de septiembre de 2022 siendo las 6:00 pm** y que la misma finaliza el **jueves 08 de septiembre de 2022 a las 6:00 pm**.

De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), se le asignará en estricto orden de mérito la dependencia disponible.

En caso de presentarse empates se aplicarán los criterios de desempate consagrados en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF" que corresponden en orden, a los siguientes:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos de carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

Por último, se precisa que en caso de elegir como ubicación geográfica el Departamento de San Andrés, deberá acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento, en concordancia con el artículo 310 de la Constitución Política y con el Decreto 2762 de 1991, las disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E y, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, el Servidor Público que ejerza sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tenga relación directa con el público, deberá hablar los idiomas castellano e inglés.

Por lo anterior si su escogencia es en este Departamento, debe remitir al correo antes mencionado, los documentos que acrediten el cumplimiento de estos requisitos.

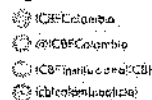
Cordialmente,



John Fernando Guzman Uparela  
Director Técnico  
Dirección de Gestión Humana  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cra. 68 No 64 C. 75

Tel.: 4977630 Ext: 100320

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido y los datos e información de contacto.

De acuerdo con la ley, esta información puede y se genera a partir de la información del mensaje o sus anexos. A no ser que exista una autorización explícita por escrito. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE DEFENSA FAMILIAR - ICBF or interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify our server. In any case, refrain from disclosing it, reproducing or using it, also warns that the options contained in this user guide or its descriptions do not necessarily correspond to the institutional application of INSTITUTO COLOMBIANO DE DEFENSA FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to treat this information as confidential and not to disclose it to third parties. If you are not the recipient, we request you to delete this message and its attachments. If you have any questions or need further information, please contact our technical assistance at the number [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).



RESOLUCIÓN No. 4196

- 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC – 20182230072735, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

RESOLUCIÓN No. 4196

- 1 SEP 2022

Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó los nombramientos en periodo de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria 433 de 2016.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la lista conformada para la OPEC 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Consulta General de Listas					
Nombre de Proceso Selección		Número de Empleo			
	433		34702		
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha Tutela	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento
CUNFORMA 01	17 jul 2016	23 jul 2016	31 jul 2016	1 ago 2016	30 jul 2020

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual fallo en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo, el cual fue impugnado por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes



RESOLUCIÓN No. 4196

- 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

*existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)"*

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad

RESOLUCIÓN No. 4196 - 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

*y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)*

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía por notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió por cuarta vez las vacantes para el cumplimiento del fallo de tutela con oficio No. 202112100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicitó: "(...) Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial, respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remitió el oficio No. 202112100000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 de 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF" y resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del

RESOLUCIÓN No. **4196**

**- 1 SEP 2022**

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

*Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...)*

Que los elegibles que ocupan las posiciones No. 124 y 131 en la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, interpusieron acción de tutela para la cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

**"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores **YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE** y **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 20221211000099021 del 06 de mayo de 2022 y radicado en la CNSC con No. 2022RE079810 el 11 de mayo de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, las novedades presentadas y la relación de las vacantes que cumplen con lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en atención a la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que el ICBF mediante oficios No. CNSC-2022RE081676 del 13 de mayo de 2022, CNSC-2022RE090260 del 24 de mayo de 2022 y CNSC-2022RE090763 del 24 de mayo de 2022, reiteró el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como el reporte de las vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a

RESOLUCIÓN No.

4196

- 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para atender acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir, únicamente las vacantes reportadas dentro de la acción constitucional de las señoras *Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa*.

Que dentro de la autorización expedida por la CNSC para el cumplimiento de la tutela de Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote se encuentra incluido el elegible **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA** a quien se le asignó en la audiencia de escogencia de plaza realizada el 01 de junio de 2022, la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Arauca – CZ Saravena, teniendo en cuenta que no seleccionó cargo dentro del término establecido.

Que el elegible **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA** fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. 3167 del 09 de junio de 2022 en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Arauca – CZ Saravena.

Que el señor **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA** interpuso acción de tutela solicitando el amparo de derechos fundamentales, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y declarada improcedente en fallo de primera instancia.

Que en sede de segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante fallo del 10 de agosto de 2022 resolvió revocar la decisión del a quo en los siguientes términos:

*“REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:*

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes

RESOLUCIÓN No. 4196

- 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

*que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.*

*Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante"*

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>2</sup> ha señalado que:

*"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

*Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas." (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que en cumplimiento al fallo de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó con oficio de radicado interno No. 202212110000190701 las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 con cualquier ubicación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**- 1 SEP 2022**

**RESOLUCIÓN No.**

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No 202212220000302662 del 24 de agosto de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, conformada para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Que en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, se realizó el día 25 de agosto de 2022 la audiencia virtual para escogencia del centro zonal o grupo interno de trabajo con el elegible **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA**, quien manifestó su elección vía correo electrónico a las 2:04 pm del mismo día, de la siguiente manera:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
JESUS ANDRES GARZON ROA	HUILA	C.Z. NEIVA 1	NEIVA	HUILA	C.Z. NEIVA 1	NEIVA

Que conforme al resultado de la audiencia de escogencia de plaza se efectuará el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición No. 121, que corresponde a **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA** en la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Huila – CZ Neiva 1.

Que el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra provisto mediante nombramiento provisional por la servidora pública **MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES**, cuyo nombramiento se efectuó en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, dentro de la acción de tutela No.2020-0193, en el que se dispuso:

*"SEGUNDO.- Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el termino máximo de diez (10) día, reintegre a la accionante a un cargo de salario y condiciones similares y equivalentes, respetando su especialidad; o que en su defecto, la nombre en provisionalidad en la primera vacante que se encuentre disponible y que cumpla con las características de equivalencia mencionadas.*

**RESOLUCIÓN No. 4196**

**- 1 SEP 2022**

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

*Dicho reintegro operará hasta tanto COLPENSIONES reconozca la pensión de jubilación de la accionante y la incluya en nómina de pensionados. La orden de protección permanecerá vigente hasta que la señora Maria Emperatriz Peralta cumpla con los requisitos para el reconocimiento de pensión (...)"*

Que mediante Resolución Número SUB 195701 del 25 de julio de 2022, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ a la servidora pública MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.492.443, titular del cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, asignado a la Regional ICBF Huila – CZ Neiva 1.

Que el artículo 2.2.5.4.2. del Decreto 1083 de 2015 dispone en relación con el traslado:

**ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta.** *Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

*También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

*Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.*

*Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.*

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.*

*El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.*

**ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado.** *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.*

*El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.*

Que con el fin de garantizar la estabilidad laboral reforzada y la no solución de continuidad entre la desvinculación de la planta de personal y la inclusión en nómina de pensionados, se procederá a trasladar a la servidora pública MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES a

RESOLUCIÓN No.

4196

21 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

la vacante definitiva del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Huila – CZ Garzón.

Que con el fin de proceder con el nuevo nombramiento en periodo de prueba de **JESÚS ANDRÉS GARZÓN**, en el empleo escogido por este en la audiencia del 25 de agosto de 2022, esto es, el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en Neiva, se hace necesario dejar sin efectos la Resolución No. 3167 del 09 de Junio de 2022 por medio de la cual se había efectuado, de forma previa al fallo de tutela que nos ocupa, el nombramiento de **JESÚS ANDRÉS GARZÓN** en el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Arauca – CZ Saravena.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*“(…) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (…)*”.

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles emitida mediante el memorando No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022 la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que por lo anteriormente expuesto.



RESOLUCIÓN No. 4196

1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dejar sin efectos la Resolución No. 3167 del 09 de junio de 2022 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Trasladar a la servidora pública MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES identificada con la C.C 23.492.443 así:

TIPO	CÉDULA	APELLIDOS y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA ORIGEN	REGIONAL Y DEPENDENCIA DESTINO
NOMB. PROVISIONAL	23.492.443	MARCELA EMPERATRIZ PERALTA TORRES	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17	REGIONAL HUILA C.Z. NEIVA 1 (Ref. 25467)	REGIONAL HUILA C.Z. GARZON (Ref. 26723)

**PARAGRAFO.** - La fecha de efectividad del traslado ordenada en el artículo precedente, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO–** Nombrar en periodo de prueba a JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, identificado con la C.C. 7.723.524 en el siguiente empleo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
7.723.524	JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 25467)	DERECHO	REGIONAL HUILA C.Z. NEIVA 1	\$5.451.582

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

RESOLUCIÓN No. 4196

- 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

RESOLUCIÓN No. 4196 - 1 SEP 2022

*Por medio de la cual se deja sin efectos un nombramiento en periodo de prueba, se efectúa un traslado y se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón Roa.*

**ARTÍCULO QUINTO.-** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

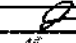
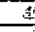
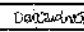
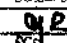


**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar a la Dirección de Gestión Humana remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

- 1 SEP 2022

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO  
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Ivón Torres Caballero	Abogada contratista DGH	
Revisó	Diana Carolina Gutierrez	Abogada contratista DGH	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Contratista GRyC	
Proyectó	Dayana Ocasiones	Analista GRyC	



RESOLUCIÓN No. 4240

- 5 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC – 20182230072735, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó los nombramientos en período de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria 433 de 2016.

<sup>1</sup> ARTICULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**RESOLUCIÓN No. 4340 - 5 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que posteriormente se expidió la Ley 1960 de 2019, que en su artículo 6º señala:

*"(...) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

*"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

*"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el período de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*

RESOLUCIÓN No. 4240

- 5 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

3. **Quando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.** *(negrilla de texto)*

Que de conformidad con el criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Entidad validó las vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplieran los criterios de "mismos empleos" (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes); reportó las vacantes y solicitó la autorización del uso de listas de elegibles.

Que paralelamente la Entidad continuó reportando las vacantes que se generaban para uso directo o por criterio unificado.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la lista conformada para la OPEC 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Consulta General de Listas					
Nombre de Proceso Selección	433	Nro. de empleo	34702		
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha firmeza	Fecha publicación firmeza	Fecha vencimiento
CONFORMA LE	17 jul. 2018	23 jul. 2018	11 jul. 2018	1 ago. 2018	30 jul. 2020

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual fallo en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo, el cual fue impugnado por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 4240 - 5 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)"

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF se tenía notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, con oficio No. 202112100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021, remite por cuarta vez las vacantes para el cumplimiento del fallo de tutela.



**RESOLUCIÓN No.**

4240

**- 5 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicita: "(...) *Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial, respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca.*"

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remitió el oficio No. 20211210000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado en el ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 DE 2021 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"* y resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...)"*

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 202212110000075481 del 07 de abril de 2022 y radicados en la CNSC con No. 2022RE062319, 2022RE062320 y 2022RE062340 del 14 de abril de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021 y las novedades presentadas

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS087928 del 22 de agosto de 2022, radicado en el ICBF con No. 202212220000305132 del 25 de agosto de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de nueve (9) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

**RESOLUCIÓN No. 4240**

**- 5 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58.** del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: "...Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...", para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles de la posición 144

Que el proceso de desempate se realizó el día 30 de agosto de 2022, cuando se obtuvo por parte de la CNSC la información de los resultados de las pruebas de selección el cual es el ítem de desempate No. 6.

Que como resultado de los procesos de desempate, el orden de los elegibles que deben ser nombrados en periodo de prueba es el siguiente:

No	POSICION	POSICION POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	CEDULA	ELEGIBLE
1	143	213	36932815	ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO
2	144	214	1103097685	AURA MARIA CORRALES RIVERA
3	144	215	65774951	ANA LUCÍA ARCE GODOY
4	144	216	10114005	HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA
5	145	217	25194764	MARY GLADIS CARDONA HOYOS
6	146	218	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS
7	147	219	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA
8	148	220	40045470	NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO
9	149	221	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ

Que para la validación de requisitos mínimos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2022 la entidad solicitó a la CNSC la habilitación del aplicativo, obteniendo respuesta el día 25 de agosto de 2022.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: "**Audiencia Virtual por correo electrónico:** Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)" citó a los elegibles, para que establecieran entre las siguientes ubicaciones, la de su preferencia:

**RESOLUCIÓN No. 4240**

**- 5 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

**RESOLUCIÓN No.**

4240

- 5 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Que de la audiencia de escogencia de plaza el resultado es:

NOMBRE	GTI ó CZ ESCOGIDO			GTI ó CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA A OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
ESTELA PATRICIA BRAVO GUERRERO	NO CONTESTÓ			VALLE	C.Z CENTRO	CALI
ANA LUCIA ARCE GODOY	NO CONTESTÓ			CUNDINAMARCA	C.Z FACATATIVA	FACATATIVA
AURA MARIA CORRALES RIVERA	ATLANTICO	C.Z SUR OCCIDENTE	BARRANQUILLA	ATLANTICO	C.Z SUR OCCIDENTE	BARRANQUILLA
CAROLINA ARIAS RIVAS	CUNDINAMARCA	C.Z GIRARDOT	GIRARDOT	CUNDINAMARCA	C.Z GIRARDOT	GIRARDOT
PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z NORORIENTAL	MEDELLIN
NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO	NO CONTESTÓ			BOGOTÁ	C.Z SAN CRISTOBAL SUR	BOGOTÁ
YENNI PAOLA ESTRADA PEREZ	NO CONTESTÓ			ANTIOQUIA	C.Z NOROCCIDENTAL	MEDELLIN
HERNAN ANTONIO TREJOS GRANADA	FALLECIDO			FALLECIDO		
MARY GLADIS CARDONA HOYOS	NOMBRADA POR CRITERIO UNIFICADO			NOMBRADA POR CRITERIO UNIFICADO		

RESOLUCIÓN No. 4240

- 5 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

Que en la presente resolución se efectuará el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición No. 148, que corresponde a **NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO** a quien se le asignó la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Bogotá - C.Z. San Cristóbal Sur.

Que a la fecha, el empleo a nombrar se encuentra en vacancia definitiva.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...).*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>2</sup> ha señalado que:

*"Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 2240

- 5 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

*Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al fallo de tutela con el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Que por lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Bogotá D.C. de la **Regional ICBF BOGOTA** a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
40.045.470	NIDIA YOMAR MALAVER CUERVO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (Ref. 25016)	DERECHO	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	\$5.451.582

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**RESOLUCIÓN No. 4240**

**- 5 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público -SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO TERCERO.-** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE - 5 SEP 2022**  
 Dada en Bogotá D.C. a los

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
 Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Upareña	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Control de legalidad	Ivon Andrea Torres Caballerb	Abogada Dirección de Gestión Humana	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Contralista GRyC	
Proyectó	Bianca Estela Tello Pérez	Grupo Registro y Control	

15867





RESOLUCIÓN No. 4338

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que dentro de los empleos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 se encuentra el de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con diferente ubicación geográfica y diferente número de OPEC.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles por cada una de las OPEC.

Que dentro de las listas de elegibles que se conformaron para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** está la de la OPEC No. 34702 con Resolución No. CNSC – 20182230072735, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF*".

Que una vez emitida la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072735 de 2018, para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

**RESOLUCIÓN No.**

**4338**

**- 6 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

17, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF realizó los nombramientos en período de prueba en las vacantes que fueron reportadas en la Convocatoria 433 de 2016.

Que la mencionada lista de elegibles tenía vigencia de dos (2) años de conformidad con lo definido en la normatividad vigente, según la información reportada en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la lista conformada para la OPEC 34702 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Consulta General de Listas					
Número de Proceso Selección		Número de Empleo			
433		34702			
Observaciones	Fecha Acto Administrativo	Fecha publicación Acto	Fecha fincaza	Fecha publicación fincaza	Fecha vencimiento
CONVOCATORIA LF	17 jul 2016	22 jul 2016	31 jul 2018	1 ago 2018	30 jul 2020

Que las elegibles que ocupaban la posición No. 24 y 25 en la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 34702, interpusieron acción de tutela la cual fallo en primera instancia el día 10 de agosto de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declaró improcedente la solicitud de amparo, el cual fue impugnado por las accionantes.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en

RESOLUCIÓN No.

4338

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

*estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...)"*

Que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, tuvo conocimiento del fallo de tutela de segunda instancia el día 09 de diciembre de 2020.

Que en cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF consolidó las vacantes y las remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 202012110000338811 de fecha 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC con No. 20203201349762 de fecha 16 de diciembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con oficio No. 202012110000345771 de fecha 24 de diciembre de 2020 radicado con No. 20203201377252 de la misma fecha en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, reiteró la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20202230965551 del 29 de diciembre de 2020 manifestó a la Entidad "(...) una vez se notifique la decisión que se alude en su solicitud, se desplegarán las actividades necesarias para cumplir la orden judicial (...)"

Que el 07 de enero de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reitera con oficio No. 202112110000001071 del 07 de enero de 2021 con radicado de la CNSC No. 20213200024542 del 12 de enero de 2021, la información para el cumplimiento del fallo de tutela.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 2 de marzo de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 055 decidió "**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de nulidad y aclaración de sentencia presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

Que teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio No. 055 señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No.

4333

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

– ICBF se tenía por notificado del fallo judicial por conducta concluyente y negó la solicitud de nulidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió por cuarta vez las vacantes para el cumplimiento del fallo de tutela con oficio No. 202112100000034291 de fecha 04 de marzo de 2021, radicado en la CNSC con No. 20213200488082 el 04 de marzo de 2021.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20212230461621 del 24 de marzo de 2021 solicitó: *"(...) Por lo anterior y para efectos de poder cumplir la referida disposición judicial, respetuosamente solicito su apoyo para que con carácter PRIORITARIO y URGENTE, remita en los términos de la referida providencia, la relación de vacantes definitivas del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, para conformar la Lista de Elegibles que ordena el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca."*

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, remitió el oficio No. 202112100000048751 de fecha 25 de marzo de 2021 radicado en la misma fecha en la CNSC con No. 20213200616292.

Que teniendo en cuenta el requerimiento de la CNSC se validaron cada una de las vacantes reportadas en el punto uno del oficio y se remitió nuevamente la información en las condiciones requeridas con oficio No. 202112110000049681 radicado ICBF de fecha 26 de marzo de 2021, radicado en la misma fecha en la CNSC con radicado No. 20213200622592.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 20212230473261 de fecha 26 de marzo de 2021 remitió la Resolución No. 0715 de 2021 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF"* y resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 17 de septiembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, notificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), el 24 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así (...)"*

Que los elegibles que ocupan las posiciones No. 124 y 131 en la Lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, interpusieron acción de tutela para la cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió:

RESOLUCIÓN No.

4338

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

**"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa de los señores YANETH PATRICIA PATIÑO CAPOTE y LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA.

**SEGUNDO: ORDENAR** i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Que el ICBF mediante comunicación con oficio No. 20221211000099021 del 06 de mayo de 2022 y radicado en la CNSC con No. 2022RE079810 el 11 de mayo de 2022, reportó a la CNSC, el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con los elegibles autorizados por la CNSC que integran la Lista Unificada de Elegibles – Resolución 0715 de 2021, las novedades presentadas y la relación de las vacantes que cumplen con lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en atención a la acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que el ICBF mediante oficios No. CNSC-2022RE081676 del 13 de mayo de 2022, CNSC-2022RE090260 del 24 de mayo de 2022 y CNSC-2022RE090763 del 24 de mayo de 2022, reiteró el estado de nombramientos realizados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, así como el reporte de las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para atender acción de tutela instaurada por Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote.

Que la CNSC mediante oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, radicado en el ICBF con No. 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022, autorizó el uso de la lista de elegibles (con cobro) para la provisión de cuarenta y cinco (45) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es decir, únicamente las vacantes

RESOLUCIÓN No.

4333

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

reportadas dentro de la acción constitucional de las señoras *Yoriana Astrid Peña Parra* y *Ángela Marcela Rivera Espinosa*.

Que dentro de la autorización expedida por la CNSC para el cumplimiento de la tutela de Luis Guillermo Olea y Yaneth Patricia Patiño Capote se encuentra incluido el elegible **JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA** quien interpuso acción de tutela solicitando el amparo de derechos fundamentales, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y declarada improcedente en fallo de primera instancia.

Que en sede de segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante fallo del 10 de agosto de 2022 resolvió revocar la decisión del a quo en los siguientes términos:

*“REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:*

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor *Jesús Andrés Garzón Roa*, conforme la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.

*Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante *Jesús Andrés Garzón Roa*, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante”*

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>2</sup> ha señalado que:

*“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

**RESOLUCIÓN No.**

**4338**

**- 6 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

*ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.*

*Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que en cumplimiento al fallo de tutela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -- ICBF reportó con oficio de radicado interno No. 202212110000190701 las vacantes del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 con cualquier ubicación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con oficio No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022, radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con No 202212220000302662 del 24 de agosto de 2022, autorizó al ICBF el uso de la lista unificada de elegibles Resolución 0715 de 2021, conformada para el empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** en cumplimiento de la orden Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Que identificados los elegibles autorizados por la CNSC que conforman la lista unificada se evidenció que existen empates, razón por la cual se hizo necesario dirimir estos, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 58**, del acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual señala: “... Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate...”, para lo cual se remitió correo electrónico a cada uno de los elegibles que se encontraban en empate.

Que adelantado el proceso de desempate el orden de provisión es el siguiente:

POSICION	POSICIÓN POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	NOMBRES	APELLIDOS
151	223	ANGELICA MARIA	LOPESIERRA LOPEZ
152	224	ANDREA LORENA	DULCEY RINCON

4338

- 6 SEP 2022

**RESOLUCIÓN No.**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

POSICION	POSICIÓN POSTERIOR AL PROCESO DE DESEMPATE	NOMBRES	APELLIDOS
152	225	MONICA ANDREA	ROMO LOPEZ
153	226	EDUARDO	GARCIA LIZCANO
154	227	MARCELINO	REYES GALVEZ
154	228	OMAR RAFAEL	MENDOZA SANDOVAL
155	230	MARIA DEL ROCIO	SALCEDO RODRIGUEZ
156	231	LAURY LISBETH	PAEZ PARADA
157	232	JOHANA CAROLINA	REYES QUINTERO
157	233	ANGELA FERNANDA	CUERVO VALENCIA
158	234	ANA JAEI	LOPEZ VALENCIA
158	235	MARIA PAULA	BARRERA MÉNDEZ
159	236	JENNY	ROJAS MENDEZ

Que el ICBF el día 05 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, específicamente lo previsto en el artículo octavo que consagra: "**Audiencia Virtual por correo electrónico: Es la que se desarrolla a partir de comunicación entablada vía correo electrónico entre el Director Regional o Director de Gestión Humana y el elegible, por una sola vez, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de los Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajos ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación (...)**" siendo el resultado de la audiencia el siguiente:

NOMBRE	GTI O CZ ESCOGIDO			GTI O CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
ANGELICA MARIA LOPESIERRA LOPEZ	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA
ANDREA LORENA DULCEY RINCON	MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTAMARTA	MAGDALENA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	SANTAMARTA
MONICA ANDREA ROMO LOPEZ	NO CONTESTÓ			NARIÑO	C.Z. PASTO	PASTO
EDUARDO GARCIA LIZCANO	NO CONTESTÓ			HUILA	C.Z. PITALITO	PITALITO
MARCELINO REYES GALVEZ	VALLE	C.Z. TULUA	TULUA	VALLE	C.Z. TULUA	TULUA
OMAR RAFAEL MENDOZA SANDOVAL	NO CONTESTÓ			ATLANTICO	C.Z. HIPODROMO	SOLEDAD
MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ	HUILA	C.Z. GARZON	GARZON	HUILA	C.Z. GARZON	GARZON
LAURY LISBETH PAEZ PARADA	NO CONTESTÓ			NORTE DE SANTANDER	C.Z. CUCUTA 1	CUCUTA
JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO	NO CONTESTÓ			BOYACA	C.Z. SOGAMOSO	SOGAMOSO



RESOLUCIÓN No.

4338

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

NOMBRE	GTI O CZ ESCOGIDO			GTI O CZ ASIGNADO		
	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO	REGIONAL	DEPENDENCIA OPEC	MUNICIPIO
ANGELA FERNANDA CUERVO VALENCIA	NO CONTESTÓ			BUCARAMANGA	C.Z LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	SANTANDER
ANA JAEL LOPEZ VALENCIA	CAUCA	C.Z POPAYAN	POPAYAN	CAUCA	C.Z POPAYAN	POPAYAN
MARIA PAULA BARRERA MÉNDEZ	NO CONTESTÓ			TOLIMA	C.Z GALAN	IBAGUE
JENNY ROJAS MENDEZ	NO CONTESTÓ			QUINDIO	C.Z ARMENIA SUR	ARMENIA

Que conforme al resultado de la audiencia de escogencia de plaza se efectuará el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición No.236, que corresponde a JENNY ROJAS MÉNDEZ en la vacante del empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Quindío – CZ Armenia Sur.

Que el empleo a proveer a través de esta resolución se encuentra vacante definitivo.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles emitida mediante el memorando No. 2022RS088644 de fecha 23 de agosto de 2022 la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP - dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

RESOLUCIÓN No.

4338

- 6 SEP 2022

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

Que por lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Armenia de la **Regional ICBF QUINDÍO** a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
41.960.214	JENNY ROJAS MÉNDEZ	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (13300)	DERECHO	C Z ARMENIA SUR	\$5.451.582

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**RESOLUCIÓN No. 4338**

**- 6 SEP 2022**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de una orden judicial y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO TERCERO.** - En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

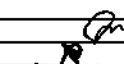
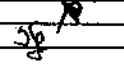
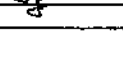

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**- 6 SEP 2022**

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	John Fernando Guzmán Uparela	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Leydi Johana Guerrero	Contratista GRyC	
Proyectó	Mérida Leticia Cuervo Roa	Analista GRyC	





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación:** 41001 33 33 002 2022 00426 00  
**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Accionante:** ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C.  
1.079.605.405.  
**Accionado:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC –  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
ICBF  
**Tema:** *Debido proceso / Concurso de méritos / Obligación  
de ofertar todas las vacantes existentes / Se vulnera  
el debido proceso de los aspirantes y de quienes  
habiendo optado, no han tomado posesión del cargo,  
pues no fueron enterados de todas las vacantes  
existentes.*  
**Asunto:** Sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. 1.079.605.405**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad.

**1.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA**

Sostiene que por medio del acuerdo No. 2016000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para la provisión de los empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF – convocatoria No. 433 de 2016, a la cual menciona haberse inscrito para la vacante denominada Código OPEC No. 34702 denominado DEFENSOR DE FAMILIA código 2125, grado 17 con ubicación geográfica Neiva Huila, ubicándose en el puesto No. 34 de la mencionada convocatoria, luego de surtidas las etapas de inscripción, verificación y aplicación de pruebas.

Menciona que participantes de la convocatoria referida, presentaron acción de tutela contra las aquí accionadas con el fin de que las mismas cumplieran lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, en el sentido de aplicar la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas para el cargo código 2125 grado 17, existentes en la planta de personal del ICBF que no estuviesen cubiertas por el personal de carrera administrativa, en la cual el Tribunal Administrativo del Valle del (C), en fallo de segunda instancia, acoge las pretensiones de la acción y ordena al ICBF informar a la CNSC las vacantes existentes en el código en mención, para que se elaborara la lista de elegibles unificada en orden de mérito de las personas que no estuvieren nombradas, debiendo

remitirla al ICBF para que se publicara y de esta manera los aspirantes escogieran sus sedes (ubicación geográfica) y proceder a realizar los respectivos nombramientos de acuerdo a su posicionamiento en la lista de elegibles.

Que en cumplimiento al referido fallo, la CNSC expide la lista de elegibles – resolución CNSC715 del 26 de marzo de 2021, de forma tal que el ICBF realiza tres (03) audiencias virtuales para la provisión de vacantes en las fechas abril 2021, para los elegibles posicionados del puesto 1 a 91 para escogencia de 124 vacantes; – agosto 2021 – con los elegibles del puesto 91 a 113 para provisión de 48 vacantes y en noviembre 2021 con los elegibles del puesto 114 a 115 para la escogencia de 33 vacantes, la cual finalizó sin provisión de las mismas.

Resalta que al haber ocupado el puesto 117, solicita a las accionadas se realizara nueva audiencia pública de escogencia de plazas, incluyendo la ubicada en el Municipio de Garzón (H), mencionando que el día 25 de mayo de 2022 recibió correo en donde se le informa de la audiencia virtual de escogencia de plazas de la convocatoria 433 del ICBF y que en efecto debería proceder a la escogencia de la plaza, so pena de adjudicar su ubicación al azar, por lo que aduce haber escogido la plaza del municipio de Garzón (H) en primer lugar, *pese a no estar ofertada* y como segunda opción la ubicada en Puerto Rico Caquetá.

Sostiene que el 16 de junio de 2022 es notificada de la Resolución de nombramiento No. 3163 de fecha 09 de junio de 2022, en *periodo de prueba* en el Centro Zonal Pto. Rico Caquetá, aclarando que en caso de estar disponible la vacante en el Municipio de Garzón H, posiblemente su nombramiento se había producido allí, circunstancia por la cual aduce haber presentado acción de tutela conocida por el Juzgado 8 Administrativo de Cali y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se le niega el amparo constitucional; motivo por el cual manifiesta que ante la necesidad de acceder al empleo, optó por aceptar el nombramiento efectuado a su favor, solicitando prórroga para su posesión, la cual le fue concedida hasta el 03 de octubre de 2022.

Comenta que el 05 de septiembre de 2022, el ICBF en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022, emitido en la acción constitucional interpuesta por JESUS ANDRES GARZON ROA con radicado No. 410013333003202200299, cita nuevamente a los elegibles ocupantes de su misma lista y **con menor puntuación** a la audiencia de escogencia de plazas, en donde se les oferta diferentes vacantes a las cuales no tuvo la posibilidad de acceder, encontrándose allí la del Municipio de Garzón (H); argumentando que el fallo emitido obedeció a una acción cuyos hechos y pretensiones tiene similitud a sus circunstancias fácticas, cercenándose en su sentir por parte de las accionadas, la posibilidad de hacer parte de dicha audiencia con el fin de escoger la plaza que no fue ofertada para la fecha en la cual se surtió la audiencia pública en donde escogió la plaza que terminó con su nombramiento.

Considera, por lo tanto, que tiene pleno derecho a intervenir en dicha audiencia al no encontrarse aún posesionada, reiterando que el hecho de aceptar el nombramiento no es impedimento para tener la posibilidad de marcar nuevamente una

nueva opción de sede, máxime cuando la misma no fue ofertada por falta de diligencia tanto de la CNSC como del ICBF.

Bajo los anteriores argumentos, solicita como medida provisional, se suspenda provisionalmente la resolución No. 3163 de fecha 09 de junio de 2022, a través de la cual se realiza su nombramiento en periodo de prueba en el Centro Zonal Pto. Rico Caquetá, como también la **suspensión provisional** de las audiencias virtuales de escogencia de plazas, incluyendo los actos administrativos de nombramiento de los elegibles que fueron convocados, en cumplimiento del fallo del 05 de septiembre de 2022, el ICBF en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022 emitido en el expediente radicado No. 410013333003202200299.

Como pretensiones, solicita su inclusión en la audiencia virtual de escogencia de vacantes realizadas por el ICBF del 05 de septiembre de 2022, en donde **se incluyan las mismas vacantes** ofrecidas al señor JESUS ANDRES GARZON ROA, con fundamento en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Huila; disponiendo de igual forma, la modificación del periodo de prueba establecido en su resolución de nombramiento No. 3163 del 09 de junio de 2022, a fin de que conste en la parte motiva de dicho acto, la realización de la audiencia virtual pretendida y la elección de vacantes.

## 2.- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Recibida la acción por parte de este despacho judicial, mediante auto fechado el siete 07 de septiembre de 2022 (Archivo No. 008. Expediente Digital), se admitió la presente acción constitucional contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, ordenando correr traslado a las accionada para que se pronunciaran respecto a los hechos objeto de tutela, pretensiones, pruebas que pretendieran hacer valer, rindieran informe sobre los antecedentes del asunto, se ordenó certificar el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en el escrito de tutela, y su superior jerárquico.

De igual manera, se dispuso la vinculación y notificación de los demás integrantes de la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 0715 de 2016, para lo cual se ordenó a las accionadas la **publicación de aviso** en sus páginas web en donde se informara a los interesados que si a bien lo tenían, podían intervenir en el trámite de la acción. Finalmente se ordenó notificar a la señora **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA** por el medio más expedito y tener como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela; procediendo a su notificación como se observa en el archivo No. 009 del expediente digital.

**2.1.- CONTESTACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.** (Archivo No. 014 Exp. Digital).

Establece que por medio de Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 se convocó a concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF – convocatoria No. 433 de 2016, ocupando la accionante la posición No. 34 con 70.20 puntos en la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC-20182230072735 para proveer las vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34702 denominado defensor de familia código 2125, grado 17 del sistema de carrera administrativa del ICBF, la cual cobró firmeza el 01 de agosto de 2018 y perdió vigencia el 30 de julio de 2020, sin embargo, pone de presente que el Tribunal Administrativo del Valle del (C) en sentencia de tutela ordenó:

“(…)..

**CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Que en cumplimiento a la orden impuesta, se profiere la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 conformando y adoptando la lista de elegibles, en donde la accionante ocupa la posición No. 117 con 70.20 puntos, sin embargo, su puntaje no alcanzó para proveer una de las 124 vacantes reportadas en virtud al fallo aludido, debido a que había elegibles en condición de empate, poniendo de presente que con el reporte de movilidad en la lista conformada con la resolución No. 715 de 2021, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para proveer (45) vacantes con oficio No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, (09) vacantes a través del radicado 2022RS087928 del 22 de agosto de 2022.

Posteriormente, con radicado No. 2022RS088644 del 23 de agosto de 2022 se dio alcance al oficio 2022RS042308 confirmando la autorización de (45) vacantes pero modificando algunos elegibles, teniendo en cuenta lo autorizado con radicado 2022RS087928 y autorizando las (11) vacantes generadas por movilidad; seguidamente el ICBF solicita autorización del uso de la lista de elegibles para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela instaurada por JESUS ANDRES GARZON ROA, por lo que se autorizó el uso de la lista para la provisión de (110) vacantes nuevas en el empleo denominado Defensor de Familia, código 2125 – grado 17, observando de esta manera que la CNSC ha autorizado el uso de la lista de elegibles hasta la elegible Viviana Esperanza Maldonado Roa ubicada en la posición 216.

Manifiesta de igual forma que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la CNSC en lo que respecta a la pretensión requerida por la actora, debido a que es el nominador el competente para realizar nombramientos y posesiones conforme lo señalado en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, ocurriendo lo mismo en lo relacionado con la escogencia de vacantes, siendo ello competencia de la entidad para la cual se adelantó el proceso conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del (C)



en el fallo de tutela antes referenciado, dado que tanto las audiencias para escogencia de vacantes y nombramientos lo efectúa el ICBF, desconociendo la CNSC los requisitos que fundamentaron la citación a la escogencia de plazas y la razón por la cual no se incluyó la plaza del Municipio de Garzón (H), recalcando que la CNSC interviene en el desarrollo del proceso de selección hasta la expedición de la lista de elegibles, pero en ningún momento realiza nombramientos, citando al respecto lo establecido en los artículos 125 y 130 C.N. – artículos 29 y 30 de la ley 909 de 2004.

Expone, finalmente, que no se cumple con el principio de subsidiariedad en la presente acción, dado que la misma no es la idónea jurídicamente para controvertir actos administrativos, al existir otros mecanismos para resolver lo aquí cuestionado, sumado a que no demuestra la existencia del perjuicio irremediable, dado que la actora no demuestra la urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, debiendo entonces controvertir los actos reclamados ante la jurisdicción administrativa.

## **2.2.- CONTESTACION INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. (Archivo No. 018 Exp. Digital).**

Frente al particular, refiere que por medio de la Resolución No. 20182230072735 de 2018 se profiere la lista de elegibles para el empleo Defensor de Familia código 2125 grado 17 ofertado en la convocatoria No. 433 de 2016 bajo la OPEC 34702 con ubicación geográfica en la ciudad de Neiva – Huila, ocupando la accionante la posición 34 en orden de mérito, siendo ofertadas y provistas (16) vacantes conforme se observa en los recuadros del folio 6 – Archivo No. 018, previo cumplimiento del criterio unificado, solicitando a la CNSC el uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, aplicando el concepto de “*mismo empleo*” para la OPEC No. 34702.

Que, en aplicación a lo establecido en el criterio unificado expedido por la CNSC, se solicitó el uso de las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34702 aplicando los criterios de “*mismo empleo*” para proveer una (01) vacante, autorizando la CNSC los elegibles para ser nombrados en el periodo de prueba teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento realizado, encontrándose en la posición No. 24 como describe en los recuadros del folio 8 – Archivo No. 018 Exp. Digital, de modo que los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC, se realizaron mientras la lista de elegibles estuvo vigente, hasta el 30 de julio de 2020 y hasta la posición 24, debido a que existían (10) elegibles con mejor derecho a la accionante quien ocupaba la posición No. 34.

Que con posterioridad y de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del (C) dentro de la acción de tutela No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, el ICBF reportó a la CNSC 124 vacantes definitivas del empleo de defensor de familia código 2125 grado 17, expidiendo ésta la lista de elegibles unificada con resolución No. 715 de 2021, advirtiendo que dicha lista se encontraba sujeta a la provisión de las 124 vacantes reportadas, las cuales se provisionaron en los meses de abril y mayo de 2021 con nombramientos de los elegibles hasta la posición 91 debido a que se presentaron 26 empates; con radicado No. CNSC-20213201039352 del, 20 de junio de 2021 el ICBF reportó 17 vacantes relacionadas con derogatorias, renunciaciones y abstenciones,

reportándose 21 novedades más con radicado CNSC-20213201064582, autorizando la CNSC con radicado 202112220000146252 del 09 de agosto de 2021 el uso de la lista de elegibles para las 38 vacantes, las cuales se ocuparon con los elegibles de la posición 92 a 113.

Debido a las derogatorias, renunciaciones, abstenciones, con radicado CNSC 20213201413062 del 26 de agosto de 2021, el ICBF remitió 8 novedades, procediendo la CNSC con oficio 202112220000301662 del 22 de octubre de 2021 a emitir una tercera autorización para la provisión de (6) vacantes con los elegibles que ocuparon posiciones 114 y dos elegibles de la posición 115, por lo que previo desempate se efectúa el nombramiento de los mismos; menciona así mismo que con radicado 202112110000265261 del 21 de diciembre de 2021 y CNSC-2022RE048581 del 18 de marzo de 2022, el ICBF remite novedades con ocasión a los nombramientos realizados en periodo de prueba y con radicado CNSC2022RE079810 del 11 de mayo de 2022, se remite relación del estado de los nombramientos efectuados con fundamento en la lista unificada – resolución No. 0715 de 2021.

Que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, se reiteró la información a la CNSC referente a las vacantes que a la fecha no tenían una provisión efectiva, emitiendo dicha entidad autorización con radicado 202212220000193572 para la utilización de la lista de elegibles unificada para la provisión de (45) vacantes que cumplieran lo establecido en dicha orden judicial, generadas producto **de la no aceptación, declinación o rechazo de nombramiento en periodo de prueba;** las cuales se tramitaron con los elegibles de las posiciones 115 a 142, entre quienes se encontraba la aquí accionante en la posición No. 117; poniendo de presente que la vacante correspondiente a la Regional Huila – Municipio de Garzón (H), no tenía la connotación debido a que inicialmente la elegible ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA ubicada en la posición 39 de la lista unificada Resolución 0715 de 2021, se nombró en periodo de prueba a través del acto No. 1852 del 13/04/2021, superando dicho periodo **y renunciando al empleo a partir del 28 de febrero 2022**, motivo por el cual **la vacante no cumplía estrictamente** con lo dispuesto en el fallo del Tribunal Administrativo del Valle.

Hecha la aclaración, menciona que con el consecutivo No. 202212220000193572 del 26/05/2022 la CNSC autoriza el uso de la lista y se adelantan los nombramientos de los elegibles de las posiciones 115 a 142, adelantando la audiencia pública para escogencia de sede en cumplimiento a la Resolución No. 7382 de 2018 emitida dentro de la convocatoria 433 de 2016, adelantando la misma, comunicando por medio de correo electrónico del 27 de mayo de 2022 a la actora para que eligiera las vacantes de su preferencia, dando prelación al orden de mérito asignado en la lista de elegibles, escogiendo la accionante las vacantes:

Teniendo en cuenta que en la comunicación no se restringe o limita las sedes por las que se puede optar, me permito enlistar en orden de preferencia, las que son de mi interés:

REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PREFERENCIA
HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	1ª
CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z PUERTO RICO	2ª
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	C.Z DOSQUEBRADAS	3ª

Por lo anterior, se evidencia que la primera opción de sede escogida por la actora corresponde al Municipio de Garzón (H) que no se encontraba dentro de las ofertadas, por lo que se le asigna en audiencia del 01 de junio de 2022 la vacante de la Regional Caquetá – Municipio de Puerto Rico, la cual se realizó en orden de mérito, procediendo a su nombramiento por medio de la Resolución No. 3163 del 09 de junio de 2022, la cual se comunicó el 16 del mismo mes y año, aceptando la interesada el nombramiento el 30 de junio de 2022, debiendo posesionarse a más tardar el 03 de octubre de 2022 en atención a la prórroga concedida.

Con relación al fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la acción de tutela interpuesta por el elegible JESUS ANDRES GARZON ROA, menciona que la CNSC con oficio 2022RS088644 del 23 de agosto de 2022 autoriza el uso de la lista de elegibles, procediendo el ICBF a realizar el proceso de audiencia virtual de escogencia de vacante para el citado, quien manifestó como ubicación preferencial el Municipio de Neiva, simultáneamente la CNSC con radicado 2022RS087928 del 22 de agosto de 2022 autoriza el uso de la lista con los elegibles de las posiciones 143 a 150, para lo que se adelantó el proceso de audiencia virtual de escogencia con las vacantes del reporte de las 124 que a la fecha no tenía provisión efectiva; paralelamente señala que en continuidad al cumplimiento del fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila y con fundamento en el oficio 2022RS088644 del 23/08/2022 a través del cual la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles, el ICBF adelanta audiencia de escogencia de sede para las posiciones 151 a 159, por lo que la elegible de la posición No. 155 MARIA DEL ROCIO SALCEDO RODRIGUEZ, **le correspondió la vacante ubicada en Garzón Huila** conforme a la escogencia realizada en la audiencia del 05 de septiembre de 2022, procediendo a su nombramiento en dicha vacante por medio de la resolución No. 4332 del 06 de septiembre de 2022.

Finalmente menciona que con oficio 2022RS095525 del 02 de septiembre de 2022, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer la vacante en cumplimiento al fallo emitido en la acción de tutela interpuesta por JESUS ANDRES GARZON ROA, enviando el ICBF el 05 de septiembre de 2022 correo electrónico a los elegibles de las posiciones 160 a 212 para la escogencia de sede; dejando sentado que las actuaciones enunciadas se han dado en virtud del cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, el cual a juicio del ICBF extendió el uso de la lista de elegibles unificada en la Resolución No. 0715 de 2021, la cual tenía como finalidad proveer únicamente las 124 vacantes reportadas en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Valle dentro de la acción radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, de modo que **no hay lugar a la inclusión de la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA**, en la audiencia de escogencia de sede que actualmente se desarrolla, toda vez que para su caso se expidió la resolución de nombramiento en el mes de junio de 2022, conforme las circunstancias existentes en ese momento, es decir en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle en la acción de tutela referenciada, solicitando bajo dichos argumentos se declare la improcedencia de la acción al no cumplir con los requisitos de subsidiariedad y trascendencia iusfundamental.

### 3.- CONSIDERACIONES:

### 3.1.- Problema jurídico.

En primer lugar, se analizará i) la procedencia de la presente acción de tutela y ii) si las actuaciones surtidas por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos de ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, al no haber sido incluida en la audiencia pública de escogencia de vacantes existente en la planta de personal del ICBF para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, realizada el 05 de septiembre de 2022.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, dirá el despacho que ha sido clara la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, al definir la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos, exponiendo en sentencia T-340 de 2020:

“(…)

*desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>1</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En el caso que nos ocupa, se observa en primer lugar que si bien la CNSC en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del (C), **adopta la lista unificada de elegibles** por medio de la Resolución No. 0715 de 2017 para el empleo denominado Defensor de Familia – Código 2125 – Grado 17 de la planta de personal del ICBF y con fundamento en éste se nombra en periodo de prueba a la accionante en la Regional Caquetá – Municipio de Puerto Rico por medio de la Resolución No. 3163 del 09 de junio de 2022, producto de la escogencia de vacantes que previamente le fueron ofertadas en audiencia virtual del 27 de mayo de 2022, lo cierto es que la **inconformidad de la accionante radica precisamente en la publicación de las vacantes ofertadas para dicho momento**, al no estar allí incluida la existente en el Municipio de Garzón (H), la cual fue ofertada con posterioridad en la audiencia fechada el 05 de septiembre de 2022 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Huila dentro de la acción distinguida con el radicado No. 41001333300320220029900 interpuesta por el señor Jesús Andrés Garzón Roa, **pese a que efectivamente se encontraba vacante para esa fecha**, negando la posibilidad de hacer parte de dicha audiencia de escogencia de vacantes a la señora ANYELA PAOLA, aun cuando ésta, pese a estar nombrada, no se encuentra posesionada en el cargo, debido a que la prórroga para dicho acto le fue otorgada hasta el 03 de octubre de 2022<sup>2</sup>, sumado a que **se encuentra con mejor puntaje dentro de la lista de elegibles con relación al señor Garzón Roa.**

Conforme lo anterior, para el despacho existen las condiciones jurisprudenciales para proceder al estudio del caso concreto, a fin de establecer la vulneración aparente que se denota en el trámite de publicación, escogencia y ubicación de las vacantes existentes para el empleo denominado Defensor de Familia – Código 2125 – Grado 17 de la planta de personal del ICBF.

Frente al derecho fundamental al debido proceso en el trámite de los concursos de méritos para acceso a la carrera administrativa, se ha sostenido jurisprudencialmente que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse por los postulados del debido proceso, lo cual implica “ *el respeto de las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*” . Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron<sup>3</sup>, siendo respaldada dicha posición en el artículo 40 constitucional, en la medida en que promueve la conformación, el ejercicio y control del poder político, materializando de esta manera la democracia participativa.

### **3.2.- Caso concreto.**

Previo al análisis de la situación en particular, dirá el despacho que le asiste total legitimación en la causa por pasiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil para acudir en calidad de accionada a las presentes diligencias, como quiera que por mandato

<sup>2</sup> Folio No. 15 – Archivo No. 018 Exp. Digital.

<sup>3</sup> Sentencia T-182/2021

constitucional – Artículo 125 – 130 C.P y por disposición legal ley 909 de 2004, tiene bajo su responsabilidad la administración y vigilancia de las carreras administrativas, como garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, siendo de igual forma participe activa de la convocatoria No. 433 de 2016; argumentos suficientes para reiterar que le asiste total legitimación para referirse y responder llegado el caso, por las acciones u omisiones en el trámite de la convocatoria aludida.

De lo enunciado por la accionante en su escrito de demanda y demás pronunciamientos allegados en el trámite procesal, sumado a lo expuesto por las accionadas en el traslado de la acción que nos ocupa, podemos tener por acreditado que la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, participó en la convocatoria No. 433 de 2016 ofertada por la CNSC para la provisión de los cargos del ICBF, resultando aprobada para optar por el cargo defensor de familia – código 2125 – grado 17, procediendo la CNSC a la conformación de la lista de elegibles por medio de la resolución 20182230072735 de 2018 ocupando en la misma la posición No. 34.

Sin embargo, se extrae que algunos participantes e integrantes de la lista de elegibles interponen acción de tutela con el fin de que se cumpliera por parte de las aquí accionadas, con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 y en efecto se utilizara la lista de elegibles para la provisión de las vacantes de dicho empleo, concretamente, accediendo en segunda instancia a las pretensiones el Tribunal Administrativo del Valle en fallo de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual se indicó:

*"CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes." Subrayado fuera de texto.*

Que producto de la orden judicial emitida, el ICBF reporta nuevamente a la CNSC **124 vacantes** para proveer en el cargo particular, procediendo la CNSC a la expedición de la resolución No. 715 de 2021<sup>4</sup> a través de la cual se profiere la lista de elegibles de manera unificada, ubicándose la actora en el puesto No. 117, de forma tal que el ICBF realiza tres (03) audiencias virtuales para la provisión de vacantes en las fechas abril 2021 para los elegibles posicionados del puesto 1 a 91 a 113 para escogencia de 124 vacantes – agosto 2021 – con los elegibles del puesto 91 a 113 para provisión de 48 vacantes y en noviembre 2021 con los elegibles del puesto 114 a 115 para la escogencia de 33 vacantes, motivo por el cual la accionante ubicada en la casilla 117, solicita a las accionadas se realizara **nueva audiencia pública** de escogencia de plazas **incluyendo la ubicada en el Municipio de Garzón (H)**<sup>5</sup>, evidenciándose que nuevamente elegibles de la lista interponen nueva acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió en segunda instancia al Tribunal Administrativo del Valle – Rad No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, ordenándose con fallo del 26 de abril de 2022:

<sup>4</sup> Folios 76 a 116 Archivo No. 014 Exp. Digital.

<sup>5</sup> Folio No. 83 Archivo No. 002 Exp. Digital.

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00426 00  
Clase de Proceso: Acción de tutela  
ACCIONANTE: ANYELA CARDOZO  
ACCIONADO: CNSC - ICBF.

*SEGUNDO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica **teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a emitir autorización de uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, informando los elegibles autorizados la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista con la autorización de la CNSC el ICBF procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.*

En efecto, el ICBF para dar cumplimiento a lo dispuesto a lo resuelto en dicha sentencia y en razón a las novedades presentadas con los nombramientos realizados hasta la fecha, remite oficio reiterativo - radicado CNSC-2022RE090763 de fecha 24 de mayo de 2022 a la CNSC, la información de las vacantes que no tenían provisión a la fecha, autorizando ésta con oficio 202212220000193572 del 26 de mayo de 2022 el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 0715 de 2021 para la provisión de (45) que cumplieran con lo establecido en la sentencia citada, es decir, generadas por la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba**, advirtiendo el ICBF que la CNSC, con radicado 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022 autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer las (45) vacantes que subsistían por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba, con los elegibles de las posiciones 115 a 142, entre quienes se encontraba la accionante en la posición **No. 117**.

Para tal efecto, procedió el ICBF al adelantamiento de la audiencia virtual de elección de vacante, remitiendo el 27 de mayo de 2022 correo electrónico a la accionante para tal fin, con el listado de las vacantes<sup>6</sup>, dentro de las cuales **NO** se observa la vacante del Municipio de Garzón (H), argumentando al respecto el ICBF en su escrito de contestación que la razón por la cual no fue ofertada la plaza de dicho municipio, obedeció a que la misma no había quedado vacante producto de la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba**, debido a que dicha vacante se había surtido inicialmente con la elegible ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA ubicada en la posición 39 y quien una vez superado el periodo de prueba **renunció** a la misma a partir del 28 de febrero de 2022; argumentos por los cuales la vacante no se ofertó en la audiencia del 27 de mayo de 2022.

Sobre dicho aspecto, inicialmente, considera el despacho que **el argumento utilizado por el ICBF para dejar de publicar la plaza vacante en el Municipio de Garzón (H), no es válido y bajo toda óptica, resulta violatorio a la garantía constitucional del debido proceso** tanto de la accionante como de los integrantes de la lista de elegibles de las posiciones 115 a 142 para los que autorizó la CNSC el uso de la lista de elegibles con radicado No. 2022RS042308 del 25 de mayo de 2022, en razón a que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle (C) en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, es claro en establecer en su resolutivo segundo, que debería el ICBF remitir a la CNSC informe respecto a las **vacantes existentes para dicha fecha** en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, **teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**.

<sup>6</sup> Folios 13 – 14 Archivo No. 018 Exp. Digital.

Es claro, entonces, que el Tribunal Administrativo del Valle no estaba limitando la oferta de vacantes a las *no aceptadas, declinadas o rechazadas*, como convenientemente lo entendió el ICBF, sino que por el contrario lo que quiso significar la Corporación, es que adicional a las plazas vacantes a la fecha, se incluyeran las que también estuvieren vacantes por las razones antes aludidas.

En esa medida, es claro que, desde ese momento, el ICBF irrogó una afectación al debido proceso en el trámite de escogencia de la sede para la accionante y los demás elegibles tenidos en cuenta para la audiencia del 27 de mayo de 2022.

Ahora bien, ponen de presente las partes que, surtida la audiencia del 27 de mayo de 2022, la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA en su opción de sede escoge en primer lugar la Regional Huila – Municipio de Garzón, aun cuando no estaba ofertada y en segundo lugar – la Regional Caquetá Municipio de Puerto Rico, procediendo el ICBF a su nombramiento en la Regional Caquetá – Municipio de Puerto Rico por medio de la Resolución No 3163 del 09 de junio de 2022, cargo en el cual le ha sido otorgada *prórroga* para su posesión hasta el 03 de octubre de 2022; así mismo, en el trámite de escogencia de sede, nombramientos y posesión de los elegibles, el Tribunal Administrativo del Huila, en fallo de tutela de segunda instancia proferido en la acción de tutela interpuesta por JESUS ANDRES GARZON ROA dispuso:

***SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.***

*Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En cumplimiento al citado fallo, la CNSC autoriza el uso de la lista unificada y el ICBF realizó el proceso de audiencia virtual de escogencia de grupo interno de trabajo o centro zonal de las vacantes existentes al señor Jesús Alberto Garzón Roa, quien optó por la ubicación de la vacante de la Regional Neiva; sobre este punto concretamente, se observa que la accionante, al allegar memorial recorriendo los argumentos del ICBF en la contestación de la demanda emitida, acompaña copia de la Resolución No. 4196 de fecha 01 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, en la cual el ICBF menciona que en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, previa autorización de la CNSC para la utilización de la lista de elegibles Resolución 715/2021, realiza el 25 de agosto de 2022 audiencia virtual para escogencia del centro zonal por parte del señor GARZON ROA, quien elige la vacante de la ciudad de Neiva, empleo que se encontraba provisto en *provisionalidad* por MARCELA EMPERATRIZ PERALTA, a la cual le fue reconocida

<sup>7</sup> Folios 15 a 27 Archivo No. 019 Exp. Digital.



pensión de vejez por parte de COLPENSIONES por medio de la resolución SUB 195701 del 25 de julio de 2022, de manera tal que el ICBF apoyado en lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2 – 2.2.5.4.3 del decreto 1083 de 2015, procede a través del acto en mención, **al traslado de la señora MARCELA EMPERATRIZ PERALTA** de la Regional Huila Centro Zonal Neiva 1 – defensor de familia código 2125 grado 17 (Ref. 25467) al Centro Zonal garzón (H) – defensor de familia código 2125 grado 17 (Ref. 26723) y en efecto nombra en el Centro Zonal Neiva al señor Jesús Andrés garzón Roa<sup>8</sup>.

Ahora bien, en la contestación de la demanda emitida por el ICBF se extrae que la CNSC con oficio 2022RS0088644 del 23 de agosto de 2022 autoriza al ICBF el uso de la lista de elegibles de las posiciones 143 a 150, para los cuales se adelantó el proceso de audiencia virtual de escogencia de vacante, adelantando la audiencia virtual para las posiciones 151 a 159, correspondiendo la vacante ubicada en Garzón (H), a la elegible de la posición No. 155 ( María del Rocío Salcedo Rodríguez), trámite que se desarrolló en la audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, procediendo el ICBF a la expedición de la Resolución No. 4332 del 06 de septiembre de 2022, mediante la cual nombra a la señora SALCEDO en el empleo de defensor de familia – código 2125 grado 17 - (Ref.26723) en periodo de prueba y ascenso en el Municipio de Garzón – Regional Huila<sup>10</sup>.

Evidenciadas las diligencias adelantadas por el ICBF en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, advierte el despacho que dicha institución **ha cometido una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental del debido proceso** tanto de la aquí accionante, como de los demás elegibles que integran la lista, partiendo de que efectuó el trámite de audiencia pública para el señor GARZON ROA de forma **cerrada**, es decir, el trámite de audiencia se dio únicamente para que el citado escogiera la vacante de su preferencia, **aun cuando el fallo del tribunal es claro y concreto en manifestar que debería la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles unificada e informara los elegibles autorizados**, con el fin de que el ICBF realizara la audiencia pública dentro de la cual debería *incluirse* al señor Jesús Andrés Garzón Roa.

Aspecto que fue interpretado de manera errónea por el ICBF, quien procedió a la citación únicamente del señor GARZON ROA, de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, es decir, violentó en la totalidad del trámite el debido proceso que reviste la actuación administrativa, al suponer contra toda lógica que estaba dando cumplimiento de manera efectiva al fallo referido, **pasando por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieran optar por las vacantes ofertadas**, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados, incluidos quienes aun estando nombrados, no estuvieren posesionados, pero sí interesados en optar por las vacantes que no les fueron dadas a conocer, tal y como lo establece el decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” – artículo 2.2.6.22:

<sup>8</sup> Folio 25 Archivo No. 019 Exp. Digital.

<sup>9</sup> Acta Audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022 Folios 45 a 50 Archivo No. 018 Exp. Digital.

<sup>10</sup> Resolución No. 4332 del 15/09/2022 – folios 25 a 35 Archivo No. 018 Exp. Digital.

**ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.**

En efecto, el ICBF no ha tenido en cuenta dicha norma y ha retirado y/o impedido que quienes ya optaron, pero están interesados en optar por las vacantes que no les fueron ofertadas en su oportunidad, puedan tener acceso a las audiencias públicas de oferta de vacantes, interpretando erróneamente que por el solo nombramiento se entienden excluidos de la lista, siendo clara la norma traída a colación en establecer que el retiro se da por la confluencia del nombramiento y toma de posesión, es decir, si no se ha surtido la posesión como ocurre en el caso concreto de la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, tiene pleno derecho como integrante de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 715 de 2021, de hacer parte de las audiencias de oferta de vacantes y escoger la sede que a bien tenga, máxime cuando esas vacantes -se repite- **no le fueron dadas a conocer** para el momento en que se realizó la audiencia pública de escogencia de sedes.

Así, la escogencia de sede se decide meritoriamente de acuerdo a su **ubicación en la lista**, debiendo incluirse las vacantes existentes a la fecha de citación a la audiencia pública de escogencia de sede, **indistintamente de las razones por las cuales el cargo ha quedado vacante**, asegurándose de cumplir con el sistema de carrera administrativa, el cual se fundamenta en la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos en uso de la lista de elegibles, en plena aplicabilidad al artículo 125 del C.P.

Recapitulando, ha quedado demostrada fáctica y jurídicamente la actuación desacertada del ICBF en el trámite dado al uso y aplicación de la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 715/2022 para la provisión de las vacantes del empleo defensor de familia – código 2125 – grado 17 dentro de la convocatoria No. 433/2016, la cual ha dado origen a la interposición de diversas acciones de tutela en procura de la garantía al debido proceso de los elegibles integrantes de la misma, dando lugar en casos como el tratado por el Tribunal Administrativo del Huila en la acción radicado No. 41001333300320220029-01 interpuesta por el señor Jesús Andrés Garzón Roa, al amparo constitucional fundamentado en la omisión del ICBF en la oferta de la totalidad de las vacantes existentes a la hora de realizar las audiencias públicas de escogencia de sedes, en el cual se indicó en su parte considerativa puntualmente:

**“65. Frente al primer problema jurídico, referente a que, en la audiencia virtual de elección de vacantes, la accionada desconoció la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF, esta Corporación advierte que esta entidad trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, pues si bien, reportó 45 vacantes, no lo hizo respecto de 11 vacantes, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas para el cargo, al cual aspira en accionante.**

**66. En efecto, según lo informado por la misma entidad accionada al indicar de 5 vacantes que los elegibles aceptaron el nombramiento, se posesionaron y renunciaron al empleo antes de finalizar el período de prueba, sin especificar el número de las personas que renunciaron y así reportarlos para que, tales vacantes sean ofertadas conforme lo regula la resolución No. 0715 de 2021.**

**67. Tampoco se comparte el argumento del ICBF para negarse a reportar los 6 elegibles a los que la misma entidad hace alusión, que fueron nombrados y posesionados, pero que renunciaron a los empleos una vez finalizado el periodo de prueba, porque según la accionada, la resolución No. 0715 de 2021, está condicionada a la provisión de las 124 vacantes reportadas, la cual se concreta con el nombramiento en periodo de prueba, la aceptación y posesión del elegible en el empleo, y no respecto de los que renunciaron en fecha posterior al periodo de prueba; pues con este criterio, desconoce el sistema de carrera administrativa, el cual propende por la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos, independiente del fallo de tutela que motivó tal resolución.**

**68. Es que más allá del cumplimiento estricto de un fallo de tutela, se trata del acatamiento del mandato constitucional del acceso a los cargos públicos por mérito y como se han presentado vacantes definitivas, las mismas deben ser provistas bajo ese criterio ante la existencia de lista de elegibles.”.**

Sobre dicho punto, concretamente la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA fundamenta el amparo solicitado en que, al negarse la posibilidad de escoger la vacante del Municipio de Garzón (H) para el mes de mayo de 2022, pese a que para esa fecha efectivamente se encontraba vacante desde el mes de febrero de 2022 (por renuncia de su titular), se le cercenó por parte del ICBF su derecho al debido proceso. A lo anterior se suma el hecho de que no fue llamada a la audiencia virtual de escogencia de sede centro zonal celebrada el 05 de septiembre de 2022<sup>11</sup>, en la cual se incluyó la vacante del Municipio de Garzón, aun cuando **no ha sido excluida de la lista de aspirantes** por no estar posesionada en la sede que debió escoger en mayo (Puerto Rico – Caquetá)<sup>12</sup>, y **pese a que se encuentra en mejor posición que el señor Jesús Andrés Garzón Roa.**

Siendo congruente con lo indicado, resulta igualmente aplicable el criterio tenido en cuenta en la acción de tutela conocida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva bajo el radicado No. 41001-33-33-003-202200440-00 al momento de sustentarse la concesión de la medida cautelar solicitada, respecto a las mismas circunstancias fácticas y jurídicas a las aquí expuestas por la accionante, a través de la cual se indicó:

**“De acuerdo con los documentos allegados al escrito de amparo, encuentra el Despacho que efectivamente la accionante se inscribió para el cargo de Defensor de Familia dentro de la Convocatoria No. 433 del 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer de manera definitiva vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

(....)

**Sin embargo, la audiencia de escogencia de la accionante se llevó a cabo el 31 de mayo del 2022, momento en el cual escogió dos opciones de sede: Dosquebradas (Risaralda) y como segunda opción para el Municipio de Salamina (Caldas), nombrándose en periodo de prueba para ésta última en el cargo de Defensora de Familia mediante Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, notificada el 22 de junio del mismo año, para cuya posesión se autorizó por parte del ICBF prórroga hasta el 8 de noviembre del 2022, según comunicación visible a folio 84 de la tutela.**

**Así mismo, se encuentra que con ocasión a la tutela interpuesta por el señor Jesús Andrés Garzón Roa, la cual correspondió por reparto a este Despacho y que fue concedida en**

<sup>11</sup> Folios 45 a 50 – Archivo No. 018 Exp. Digital

<sup>12</sup> Folio 15 – Archivo No. 018 Exp. Digital

*segunda instancia, mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 de agosto del 2022, se revocó lo decidido y en su lugar se resolvió lo siguiente:*

(..)

*En cumplimiento de la decisión citada, el ICBF a través del Director de Gestión Humana mediante oficio del 17 de agosto del 2017 (f. 26 de la tutela), remitió la relación de todas las vacantes disponibles a nivel nacional para el cargo de Defensor de Familia, en total 121.*

*En consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial en comento, la CNSC llevó a cabo el día 5 de septiembre del presente año la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes contenida en la Resolución No. 7382 del 20 de junio del 2018, donde no se tuvo en cuenta a la accionante, pese a tener una mejor posición en la lista de elegibles que el señor Garzón Roa, conforme se desprende de la Resolución No. 715 del 2021 emitida por la CNSC.*

*Aclarando que la accionante no ha tomado posesión de cargo en el cual fue nombrada en periodo de prueba.*

*Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se ha vulnerado el debido proceso de la accionante, pues no se le tuvo en cuenta al momento de la realización de la audiencia virtual de escogencia de sedes llevada a cabo el 5 de septiembre del año en curso, situación que además comporta una amenaza a su derecho fundamental al debido proceso, ya que al momento de optar por la sede, no tuvo la oportunidad de conocer la totalidad de las vacantes existentes, como si la han tenido quienes han recurrido a la acción de tutela.*

*Lo anterior para significar que quienes han recurrido a la acción de tutela, tendrán más opciones para la escogencia de vacantes, lo que supone una desmejora frente a quienes, estando en una mejor posición, no tuvieron la oportunidad de conocer y optar por todas las vacantes existentes.*

*Cabe anotar que esta situación sólo resulta predicable respecto de quienes no han tomado posesión del cargo, pues no se ha consolidado una situación jurídica particular.*

*Todo lo anterior, torna procedente la medida de suspensión provisional de los efectos de la audiencia virtual referida, hasta que se defina de fondo el presente asunto.*

Bajo este tópico y en garantía al debido proceso tanto de la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA como de los demás elegibles que hacen parte de la lista unificada definida con la Resolución No. 715/2021, se **concederá** el amparo deprecado en el sentido de **ordenar; i) dejar sin efectos** jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma; **ii) ordenar** al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado17 **en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.**

Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término, **autorice** el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para

que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos **de acuerdo a la posición meritoria** en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.

Finalmente, se indica que no hay lugar a ordenar la modificación de la Resolución No. 3163 del 09 de junio del 2022, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA en la Regional Caquetá, Municipio de Puerto Rico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora **ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA C.C. No.1.079.605.405.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – DEJAR** sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

**TERCERO. - ORDENAR** al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados, y a la accionante ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00426 00  
Clase de Proceso: Acción de tutela  
ACCIONANTE: ANYELA CARDOZO  
ACCIONADO: CNSC - ICBF.

equivocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora CARDOZO CABRERA y de los demás elegibles.

**CUARTO. - DENEGAR** la solicitud relacionada con la modificación de la Resolución No. 3163 del 09 de junio del 2022, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA en la Regional Caquetá, Municipio de Puerto Rico.

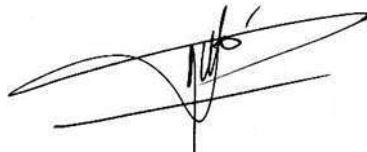
**QUINTO. - COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**SEPTIMO. - ARCHIVAR** las diligencias, una vez recibidas de la Alta Corporación de cierre Constitucional sin que sea escogida en Revisión, previa anotación en el SAMAI.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez (E),



**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva, Huila, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	Tutela
<b>Accionante:</b>	Deyssi Rocío Moica Mancilla
<b>Accionadas:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Derechos invocados:</b>	Igualdad / debido proceso / acceso a cargos públicos
<b>Tema:</b>	<i>Concurso de méritos / Provisión de cargos / Obligación de publicar todas las vacantes Existentes.</i>
<b>Radicación:</b>	41001 33 33 003 <b>2022 00440</b> 00

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Acción de tutela presentada por la señora **Deyssi Rocío Moica Mancilla** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

### **2. ANTECEDENTES**

Refiere la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No 2016000001376 del 5 de septiembre del 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, el cual se desarrolló a través de la Convocatoria No. 433 del 2016, donde se inscribió para una de las 27 vacantes ofertadas para Defensor de Familia en la Ciudad de Ibagué.

Una vez transcurrieron todas las etapas del proceso, la CNSC publicó a través de la Resolución No. 20182230072735 del 17 de julio del 2018, la lista de elegibles ocupando el puesto 41.

Que en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Valle, de fecha 17 de septiembre del 2020, la CNSC expidió la *lista de elegibles unificada* mediante la Resolución No. 715 del 26 de marzo del 2021, ocupando el puesto 119, realizando el ICBF para el efecto 3 audiencias virtuales de escogencia de vacantes en los meses de abril, agosto y noviembre de 2021.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Resaltó que el día 27 de mayo de 2022, recibió un correo electrónico donde se le informaba sobre la realización de la audiencia virtual para la escogencia de plaza, debiendo contestar hasta máximo el 31 de junio del 2022; de lo contrario se le adjudicaría una plaza al azar.

Como la fecha no correspondía a una del calendario, ya que el mes de junio tenía sólo 30 días, solicitó aclaración al respecto, recibiendo respuesta del ICBF donde le informaban que el plazo máximo era el 31 de mayo del 2022; por tal razón, en esa fecha escogió como primera opción Dosquebradas (Risaralda) y como segunda el Municipio de Salamina (Caldas).

Que el día 22 de junio del 2022, fue notificada de la Resolución No. 3165 del 9 de junio, por la cual fue nombrada en periodo de prueba en el Centro Zonal de Salamina (Caldas) para el cargo de Defensora de Familia; sin embargo, con el fin de conocer la totalidad de las vacantes *presentó derecho de petición* el cual nunca fue resuelto, razón por la cual solicitó dos prórrogas para la posesión, la última de las cuales vencerá el día 8 de noviembre del año en curso.

Así mismo, manifestó que con ocasión al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Huila en segunda instancia, de fecha 10 de agosto del 2022, accionante: Jesús Andrés Garzón Roa, el 17 de agosto el ICBF **reportó** a la CNSC la **totalidad** de las vacantes para el cargo de Defensor de Familia, llevándose a cabo la audiencia virtual de escogencia el día 5 de septiembre, donde **se citó a los elegibles con un menor puntaje en la lista** para realizar la escogencia con la totalidad de las vacantes, **las cuales no tuvo la oportunidad de conocer** en la audiencia virtual del 27 de mayo del 2022, llevada a cabo en cumplimiento del Tribunal Administrativo del Valle.

Por lo anterior, acude a la presente acción, ya que considera que si bien el fallo de tutela del Tribunal del Huila tenía efectos interpartes, no se le podía desconocer el derecho de los demás elegibles con mejor posición de conocer todas las vacantes para dicho cargo.

### **3. PRETENSIONES**

Por lo anterior, la parte actora solicitó lo siguiente:

1. Que se ordene realizar audiencia virtual de escogencia de vacantes y se me oferté las 121 vacantes informadas por el ICBF en oficio 2022-08-17 radicado NO. 202212110000190701 entre ellas las del Tolima, o se ordene repetir dicha audiencia con mi inclusión y sobre las mismas 121 vacantes existentes, teniendo como referente el amparo constitucional efectuado por el Tribunal Administrativo del Huila respecto del señor JESUS ANDRES GARZON ROA, quien cuenta con similar situación fáctica que la mía, salvo que me encuentre en mejor posición de ubicación en el registro de elegibles unificado en la resolución 715 de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene modificar el contenido de la Resolución de nombramiento 3165 del 09 de junio de 2022 con el fin de que conste en su parte motiva la realización de la audiencia virtual pretendida y mi real elección de vacante, teniendo como base las normas establecidas para la realización de este tipo de audiencias.





## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Así mismo, solicitó la adopción de una medida provisional en los siguientes términos:

*"Teniendo en cuenta, que se convocó a audiencia virtual de escogencia de plazas el día 05 de septiembre del 2022, se ofertó las ubicaciones geográficas al señor JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA y luego del resultado de las mencionadas audiencias, el ICBF procederá a expedir los actos de nombramiento en periodo de prueba, lo cual acarrearía un perjuicio irremediable en mi contra, pues quedaría excluida de dichas audiencias virtuales, vulnerándose el debido proceso, derecho a la igualdad con los demás elegibles y garantía del mérito, solicito que se ordene la suspensión provisional de la audiencia virtual de escogencia de plazas, hasta tanto se resuelve la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.*

*Igualmente, solicito la suspensión provisional de los términos concedidos para mi posesión conforme al nombramiento en periodo de prueba efectuado por medio de Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario, aunado a que mi fecha límite de posesión quedó programada para el próximo 08 de noviembre del año en curso".*

Mediante auto admisorio de fecha 8 de septiembre del 2022 se **decretó** la **medida provisional** de la siguiente manera:

*"Quinto: Conceder la medida provisional solicitada en relación a la suspensión de los efectos de la audiencia virtual de escogencia de plazas llevada a cabo el 5 de septiembre del 2022, y las que se hayan realizado posteriormente, en cumplimiento a la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila el 10 agosto del 2022.*

*Sexto: Negar la medida provisional de suspensión de la Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, conforme a los considerandos expuestos".*

#### **4. VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS**

Cabe anotar que en el mismo auto admisorio, se ordenó **"Vincular** al presente trámite a todas aquellas personas que hicieron parte de la audiencia virtual llevada a cabo el 5 de septiembre del 2022, y las que se hayan realizado de manera posterior para dar cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 10 de agosto del 2022, para lo cual la CNSC deberá publicar un aviso durante el término de 24 horas en su página web, en donde además se deberá establecer que todas aquellas personas que pertenecen a la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia dentro de la Convocatoria No. 433 del 2016, se podrán hacer parte del presente trámite, donde podrán remitir sus escritos, con las pruebas que deseen hacer valer, si a bien lo tienen, al correo electrónico del Despacho: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co".



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Merced a lo anterior, fueron recibidos diferentes escritos de interesados en coadyuvar la pretensión incoada, como se indicará más adelante.

### **5. CONTESTACIÓN A LA PRESENTE ACCIÓN**

#### **5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil**

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se allegó escrito de contestación vía correo electrónico, solicitando la desvinculación de dicha Entidad, o en su defecto negar el amparo solicitado, toda vez que no es la entidad llamada a cumplir las pretensiones invocadas.

Informó que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38142397, concursó con el ID 31909990, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34795, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, quien una vez finalizadas las etapas del proceso de selección ocupó la posición No. 41 con 70,18 puntos en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. CNSC- 20182230073855 del 18 de julio de 2018, la cual cobró firmeza el 01 de agosto de 2018 y perdió vigencia el 30 de julio de 2020.

Resaltó que, en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 17 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 conformó y adoptó la Lista de Elegibles que refiere el ordinal tercero de la citada sentencia, donde la accionante ocupó la posición No.119 con 70,18 puntos.

En cuanto a la audiencia de escogencia de vacantes, manifestó que la competencia para realizar estas diligencias se encuentra en cabeza de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de selección, es decir, el ICBF. Dicha facultad quedó determinada en la precitada sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **5.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Por medio de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción por no cumplir los requisitos de inmediatez, trascendencia iusfundamental, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

Precisó que en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, se publicó la lista de elegibles en la que se encuentra la actora. La misma se conformó para proveer (23) vacantes y la accionante ocupó la posición número (41), razón por la cual no fue factible su nombramiento, resaltando que la lista de elegibles de que trata la 20182230072545 del 2018, OPEC 34248, estuvo vigente hasta el pasado 30 de julio de 2020 (hace más de 2 años), razón por la cual la lista en la que se encuentra la actora ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y el presente trámite es extemporáneo.

Posteriormente, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, para lo cual el ICBF realizó el siguiente trámite: verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y posteriormente, se realizó la solicitud a la CNSC del uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016, que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC No. 34795 aplicando el concepto de *“mismo empleo”* para dicha OPEC y proveer seis (6) vacantes identificadas para la ciudad de Ibagué.

Determinó que para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34795, cuyas posiciones abarcaron del No. 26 al 32.

Es decir, los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC por uso directo de la lista de elegibles y/o en aplicación del Criterio Unificado para la OPEC 34795 se realizaron hasta la posición 32, es decir que existían ocho (08) elegibles con mejor derecho a la accionante quien ocupaba la posición No. 41 cuando la lista de elegibles se encontraba vigente, la cual venció el 30 de julio del 2020.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Respecto al fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aseveró que los siguientes elegibles que hacían parte de la lista de elegibles OPEC 34795, hoy en día conforman la lista de elegibles unificada con la Resolución 0715 de 2021 emitida por la CNSC, los cuales fueron nombrados en periodo de prueba de acuerdo con las ubicaciones asignadas una vez surtido el proceso de audiencia de escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo, así:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
ORDEN JUDICIAL FALLO TUTELA YORIANA	52699430	GLORIA MATILDE GONZÁLEZ RAMIREZ	VALLE	5265	24/08/2021	2/11/2021	Actualmente cuenta con derechos de carrera
	38212236	MAYRA ALEJANDRA BLANÇO RODRÍGUEZ	BOGOTA	5284	24/08/2021		Nombramiento derogado
	1108931700	GIOVANNI ESTEBAN CALDERÓN RODRÍGUEZ	CAQUETA	5295	24/08/2021		Nombramiento derogado
	93449231	ROBERTO SALAZAR FERNÁNDEZ	CUNDINAMARCA	5273	24/08/2021	7/10/2021	Actualmente cuenta con derechos de carrera
	38363556	DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA	BOLIVAR	5309	24/08/2021		Nombramiento derogado
	38142397	DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA	CALDAS	3165	9/06/2022		Con prórroga de posesión - -Proceso suspendido por Tutela
ORDEN JUDICIAL FALLO TUTELA YORIANA	1110449457	GUILLERMO ENRIQUE ARELLANO CASTILLO	ANTIOQUIA	3172	9/06/2022		Nombramiento derogado
	28869750	ROSALBA PAOLA MORALES MARROQUIN	VALLE	3176	9/06/2022		Con prórroga de posesión - -Proceso suspendido por Tutela
	38212285	LEIDY JOHANA NIETO LOZANO	VAUPES	3182	9/06/2022		Nombramiento derogado

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
	14398468	JUAN CARLOS PALACIO DELGADO	VAUPES	3186	9/06/2022	1/09/2022	Servidor en periodo de prueba
	1110498518	GLORIA NATHALY VIÑA VARON	CUNDINAMARCA	3188	9/06/2022	1/08/2022	Servidor en periodo de prueba
	65774951	ANA LUCÍA ARCE GODOY	CUNDINAMARCA	4237	5/09/2022		Términos de aceptación de nombramiento - Proceso suspendido por Tutela
	38211817	CAROLINA ARIAS RIVAS	CUNDINAMARCA	4238	5/09/2022		Términos de aceptación de nombramiento - Proceso suspendido por Tutela

Frente al cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en acción de tutela de JESUS GARZON ROA, aseveró que la siguiente elegible que hacía parte de la lista de elegibles OPEC 34795, quien conforma la lista de elegibles unificada con la Resolución 0715 de 2021 emitida por la CNSC, fue nombrada en periodo de prueba de acuerdo con la ubicación asignada una vez surtido el proceso de audiencia de escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo, así:



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
ORDEN JUDICIAL FALLO TUTELA JESUS	1109491250	MARÍA PAULA BARRERA MÉNDEZ	TOLIMA	4337	6/09/2022		Términos de aceptación de nombramiento - Proceso suspendido por Tutela

Finalmente, informó que las vacantes existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ubicadas en la Regional Tolima se encuentran actualmente reportadas en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en acción de tutela presentada por Jesús Garzón.

### 5.3. Terceros interesados

#### 5.3.1. Luis Guillermo Olea Guevara

Refirió que participó en la Convocatoria 433 de 2016 para el cargo de Defensor de Familia en la Ciudad de Pasto, ocupando el puesto No. 131 en la Lista de Elegibles Unificada adoptada a través de la Resolución № 0715 de 26 de marzo de 2021.

Que con ocasión a que el ICBF y la CNSC **se mostraron renuentes a suministrar información**, interpuso una acción de tutela la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 26 de abril del 2022, con ocasión de la cual el Director de Gestión Humana del ICBF informó a la CNSC la existencia de 56 vacantes, sin embargo, la CNSC sólo autorizó 45 vacantes.

Señaló que el ICBF, el día 27 de mayo del 2022, lo convocó a una audiencia de escogencia de sede, audiencia en la cual **no se ofertó la totalidad de las vacantes**, por lo que debió escoger sede respecto de la ubicación geográfica ofertada, siendo nombrado finalmente a través de la Resolución No. 3185 del 9 de junio del 2022 como Defensor de Familia del Centro Zonal del Municipio de Barbacoas – Nariño, cargo en el cual no se ha posesionado, solicitando *prórroga* para el efecto, la cual se le concedió hasta el 3 de octubre hogaño.

De esta manera, coadyuva las pretensiones de la accionante, en atención a que considera que a la fecha existe la certeza que en la ciudad de Pasto hay 3 vacantes para el cargo de Defensor de Familia, ubicación geográfica para la cual se inscribió inicialmente.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

### **5.3.2. Lina Marcela Castellanos Peña**

Solicitó se acceda a las pretensiones solicitadas por la accionante al verificarse la vulneración de sus derechos fundamentales, resaltando que los efectos de las órdenes que se han de impartir sean extendidos a su caso particular bajo el derecho fundamental a la igualdad, al compartir diversas situaciones fácticas y jurídicas que posibilitan que el fallo de tutela pueda proteger sus derechos fundamentales particulares, los cuales considera han venido siendo vulnerados con las recientes decisiones de fallos de tutela que se han dado, **especialmente** con el fallo de segunda instancia del elegible JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, *“no como tal por cómo fue configurado el fallo y las órdenes dadas, sino como consecuencia de las actuaciones administrativas que las entidades accionadas han desplegado para el cumplimiento de los mismos”*.

Afirmó que como elegible inscrita en la lista unificada de elegibles Resolución CNSC 715 de 2021, ha sufrido innumerables trabas administrativas para lograr su nombramiento en período de prueba, con ocasión de la renuencia de las entidades accionadas de dar cumplimiento a las normas que rigen la carrera administrativa, especialmente la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, pues **solamente estaban realizando nombramientos como consecuencia de fallos de tutela, poniendo en situación de ventaja a los elegibles quienes impulsaron acciones de tutela** y consiguieron fallos beneficiosos para sus intereses personales, **y dejando en desventaja a elegibles a quienes no les ha prosperado acciones constitucionales o que no impulsaron las mismas, a quienes no les han ofertado en su totalidad las vacantes**, situación que los ha llevado a elegir entre un número limitado de vacantes.

Que en cumplimiento el fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el ICBF reportó que existían 56 vacantes que sobraban de las 124 vacantes originales, no obstante, al realizar la cuarta audiencia de escogencia el 01 de junio de 2022, el ICBF y la CNSC volvieron a vulnerar los derechos fundamentales, al haber autorizado solamente 45 en dicha audiencia, cortándoles la posibilidad de elegir entre la totalidad de esas 56 vacantes reportadas para escoger la vacante que más se ajustara sus intereses.

Como consecuencia de dicha audiencia, mediante Resolución ICBF 3171 del 09 de junio de 2022 fue nombrada en período de prueba en la vacante ubicada en el Municipio de Caucasia, correspondiente al Centro Zonal Bajo Cauca de la Regional Antioquia del ICBF, donde si bien logró el nombramiento en período de prueba, se dio en un lugar distante de donde



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

convive con su núcleo familiar, lo cual acarrea una clara vulneración de sus derechos fundamentales relacionados con la integridad y unidad familiar, no tanto por el hecho que se le nombre en esta vacante, sino porque **debió elegir dicha vacante cuando habían muchísimas más en la planta global de ICBF** dentro de las que habían vacantes ubicadas en Montería y/o en la Regional Córdoba de ICBF, que hubiese convenido a sus intereses particulares.

Posteriormente, allegó escrito de complementación al presentado inicialmente, manifestando que, al estar actualmente nombrada en periodo de prueba, con prórroga para la posesión hasta el 1 de noviembre del 2022, resaltando que entre el 5 y 6 de septiembre del año en curso **se han realizado nombramientos en cumplimiento del fallo de tutela del señor Jesús Andrés Garzón Roa, los cuales se hicieron “pasando por encima de la medida provisional ordenada por este Juzgado”**.

### **5.3.3. Sandra Ximena Sarzosa Narváez**

De igual manera, solicitó sea tenida en cuenta en la decisión que se adopte dentro de la presente acción, informando que en su momento se inscribió dentro de la Convocatoria No. 433 del 2016 para el cargo de Defensor de Familia del ICBF en la ciudad de Popayán (Cauca), ocupando el puesto 49 en la lista de elegibles.

Posteriormente, con ocasión al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca donde se unificó la lista de elegibles, ocupó el puesto 140, escogiendo en la audiencia virtual llevada a cabo el 31 de mayo del 2022 la vacante para el Municipio del Bordo – Patía (Cauca); sin embargo, fue nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución No. 3199 del 9 de junio del 2022 para el Municipio de Barbacoas – Centro Zonal Sur ubicado en el Departamento de Nariño, aceptando el mismo, otorgándose como plazo máximo por parte del ICBF el día 3 de octubre del 2022 para su posesión.

Resaltó que en cumplimiento de un fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Huila, el ICBF el día 5 de septiembre del 2022 citó a los elegibles que se encuentran con un puntaje menor que el suyo, según la lista de elegibles unificada de la Resolución No. 715 del 26 de marzo de 2021, donde se les ofreció 120 nuevas vacantes las cuales no tuvo la posibilidad de conocer ni elegir, pues éstas no fueron ofertadas en la audiencia virtual donde participó, viéndose obligada a presentar una acción de tutela el día 6



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

de septiembre pasado, con medida provisional de suspensión de la audiencia virtual mencionada, la cual fue negada en su admisión por el Juzgado 8 Administrativo de Popayán, por lo cual decidió desistir de la acción presentada.

### **5.3.4. Natalia Aguirre Jaramillo**

Solicitó conceder la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, debiéndosele hacer extensivos los efectos de la decisión con la oferta de todas las vacantes para el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

Refirió que, con ocasión al fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al unificarse la lista de elegibles ocupó el puesto 133, ofertándose 45 vacantes en distintos centros zonales del país, postulándose para la ciudad de Pasto donde tiene su residencia y arraigo familiar, siendo finalmente nombrada en periodo de prueba mediante la Resolución No. 3187 del 9 de junio del 2022 para la ciudad de Leticia (Amazonas), la cual no pudo aceptar.

Señaló que, respecto al fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, **se pudo evidenciar que efectivamente habían más de 100 vacantes para el cargo de Defensor de Familia** y no 45, las cuales fueron ofertadas en audiencia llevada a cabo entre el 5 y 8 de septiembre del 2022, vacantes que no conoció al momento de participar en la audiencia respectiva, situación que considera le ha vulnerado sus derechos fundamentales.

### **5.3.5. Anyela Paola Cardozo Cabrera**

Coadyuvó las pretensiones de la accionante, solicitando se ordene al ICBF y a la CNSC que cite a todos los elegibles con derecho a participar en las audiencias de escogencia de todas las vacantes definitivas para el empleo denominado "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en cualquier ubicación geográfica, teniendo en cuenta las 120 vacantes existentes y en especial la ubicación geográfica Neiva, Garzón y Pitalito-Huila, como las vacantes que existían por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba y se culmine con el trámite de posesión y nombramiento.





## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Resaltó que a través de la Resolución No. 4196 del 1 de septiembre del 2022 **el ICBF nombró en periodo de prueba al señor Jesús Andrés Garzón Roa, en el Centro Zonal Neiva, observándose que fue llamado de manera individual** a escoger dentro de 120 vacantes definitivas, vulnerándose los derechos fundamentales, sin respetar el estricto orden de mérito.

### **6. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 14 de septiembre del 2022 este Despacho ordenó requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que informara si dentro de la Convocatoria No. 433 del 2016 el señor JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA ya había tomado posesión como Defensor de Familia en la Ciudad de Neiva, y qué ocurrió con la persona que estaba ocupando dicho cargo.

Si bien el ICBF no allegó respuesta dentro del término estipulado para ello, se encontró dentro de los documentos allegados por la señora Anyela Paola Cardozo Cabrera la Resolución No. 4196 del 1 de septiembre del 2022 mediante la cual el ICBF nombró en periodo de prueba en el cargo de Defensor de Familia del CZ Neiva 1 al señor Jesús Andrés Garzón Roa, ordenando a su vez el traslado de la señora Marcela Emperatriz Peralta Torres, como Defensora de Familia, del CZ Neiva 1 al CZ Garzón (Huila).

### **7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

#### **7.1. El problema jurídico**

En primer lugar, se analizará si la presente acción es procedente. En caso afirmativo, se deberá determinar si las acciones adelantadas por las entidades demandadas para dar cumplimiento a los fallos de tutela emitidos por los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca y del Huila, han vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso de la accionantes y coadyuvantes, así como de los demás aspirantes al cargo de Defensor de Familia.

#### **7.2. Marco normativo y jurisprudencial**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política para que



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Respecto al **derecho a la igualdad**, la Corte Constitucional ha determinado que tiene dimensiones diferentes a saber<sup>1</sup>:

*“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.*

Frente al derecho al **debido proceso**, en Sentencia C-163 del 2019, la Corte Constitucional manifestó que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”.*

Para el derecho de **acceso a cargos públicos**, la misma Corporación en Sentencia T-257 del 2012, expuso lo siguiente:

*“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-178 del 2014



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria".

### **7.3. Caso concreto**

#### **7.3.1. Análisis sobre la procedencia de la presente acción de tutela para resolver controversias suscitadas en desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles**

En esta materia, el Despacho acoge la tesis sobre la procedencia de la presente acción de tutela expuesta por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de segunda instancia de fecha 10 de agosto del 2022, bajo radicado 2022-00299- 01, que determinó en un caso análogo lo siguiente:

*"45. En el presente caso la Sala advierte que si bien mediante resolución 0715 del 26 de marzo de 20217 se conformó la lista de elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, el accionante, en principio contaría con otro mecanismo de defensa judicial; pero, también lo es que el señor Jesús Andrés Garzón Roa no cuestiona este acto administrativo, sino las decisiones tomadas en la audiencia realizada el 01 de junio de 2022, en la cual le fue asignada la vacante con ubicación en la regional Arauca Municipio Saravena; nombramiento en periodo de prueba realizado mediante resolución No. 3167 del 9 de junio de 2022; por cuanto considera que allí, no se tuvo en cuenta la totalidad de vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17 existentes en la planta global de personal del ICBF. Aunado a que se desconocieron los términos previstos en la ley para llevar a cabo la audiencia para la selección de vacantes.*

*46. Conforme lo anterior, el Tribunal considera pertinente estudiar el fondo del asunto por tratarse de una presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor respecto de actuaciones que informa la parte actora, fueron realizadas por las accionadas a la hora de ofertar las vacantes para proveer dichos cargos".*

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup> que la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que en principio la acción de tutela procede respecto de controversias originadas en concursos de méritos para la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-049 de 2019.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

provisión de empleos públicos cuando el proceso de selección se encuentra en curso.

De igual forma, cuando la lista de elegibles en un concurso de mérito se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de tal suerte que la tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos ya que se estarían viendo afectados derechos subjetivos, por lo que se debe demandar ese acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>

Por lo tanto, la Corte ha indicado que *“los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia”*.

Así mismo, la misma Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que:

*“Por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia”*.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela:

I) cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial;

II) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

Frente a esta última regla, en el marco del concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T- 059 de 2019 determinó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 340 de 2020



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado<sup>4</sup> que:

*“En los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.”*

### **7.3.2. El fondo del asunto**

Del cardumen probatorio que reposa en el expediente, se encuentra acreditado que la señora Deyssi Rocío Moica Mancilla participó en la Convocatoria No. 433 de 2016 para proveer los cargos del ICBF, aplicando para el cargo denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, ocupando inicialmente el puesto 41 dentro de la lista de elegibles del 17 de julio de 2018.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, providencia del 16 de junio del 2022, radicado: rad. 41001233300020220007501.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Refiere que en el trámite del concurso, las participantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa interpusieron una acción de tutela con el fin que el ICBF diera cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y se usaran las listas de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas denominadas Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por lo que el **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca** mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha **17 de septiembre de 2020**, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos público de las accionantes, ordenando lo siguiente:

**“CUARTO: ORDENAR** i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECs, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes”.

En cumplimiento de la orden emitida en el citado fallo, el ICBF **reportó** a la Comisión Nacional del Servicio Civil **124 vacantes definitivas** del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, y la CNSC mediante la Resolución No. 715 de 202112, expidió la lista de elegibles unificada, ubicando la accionante en el puesto 119.

Cabe anotar que el ICBF realizó varias audiencias virtuales para la escogencia de vacantes, la cual, respecto de la accionante, se adelantó el día 31 de mayo del 2022, momento para el cual le fueron ofertadas **45 vacantes**, escogiendo como primera opción la ubicada en el Municipio de Dosquebradas (Risaralda) y como segunda opción el Municipio de Salamina (Caldas), nombrada en esta última sede en periodo de prueba a través de la Resolución No. 3165 del 9 de junio del 2022, concediéndosele prórroga para su posesión hasta el 8 de noviembre del año en curso.

Así mismo, refirió la accionante que el participante Jesús Andrés Garzón Roa, **quien ocupó una posición posterior a la de ella en la lista de elegibles unificada**, presentó una acción de tutela, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en primera instancia, la cual fue declarada improcedente mediante fallo de fecha 6 de julio del 2022; sin embargo, como fue impugnada, el **Tribunal Administrativo del Huila**, en fallo de fecha 10 de agosto hogaño decidió lo siguiente:



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*“REVOCAR la sentencia fecha 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero administrativo de Neiva, en su lugar:*

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Jesús Andrés Garzón Roa, conforme la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al ICBF que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica teniendo en cuenta las 11 vacantes que no reportó a la CNSC, como las vacantes que existan por cualquier razón, esto es por no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento, o por renuncia en fecha posterior al periodo de prueba.*

*Cumplido lo anterior, la CNSC dentro del mismo término emitirá autorización de uso de la lista unificada de elegibles resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, lista que será remitida al ICBF en el término de dos (2) días hábiles, para que proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, para que el accionante Jesús Andrés Garzón Roa, manifieste el orden de preferencia de los centros zonales a los que desea aplicar, realizando este procedimiento conforme lo establece la resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, o las normas que regulen la materia, procedimiento que debe culminar con el nombramiento del accionante”.*

En cumplimiento de la mentada decisión, se encuentra que mediante Oficio del 17 de agosto del 2022<sup>5</sup> el ICBF informó a la CNSC sobre **121 vacantes** existentes en dicha Entidad a nivel nacional para el cargo de Defensor de Familia, por lo cual la CNSC mediante oficio de fecha 23 de agosto **autorizó** al ICBF el uso de la lista unificada de elegibles Resolución No. 715 del 2021, realizándose por parte del ICBF la audiencia virtual al señor Garzón Roa para escogencia del cargo el día 25 de agosto del 2022, en la cual escogió la vacante del Centro Zonal Neiva 1, procediéndose a su nombramiento a través de la Resolución No. 4196 del 1 de septiembre del 2022.

Así mismo, informó el ICBF en su escrito de contestación que paralelamente, y dando continuidad al cumplimiento de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, adelantó la audiencia de escogencia respecto a las posiciones 151 a 159. Posteriormente, el 5 de septiembre del 2022, se envió correo electrónico a los elegibles 160 a 212 para que realizaran la escogencia de sede, según su preferencia, a más tardar hasta el 8 de septiembre del presente año.

Ahora bien, el Despacho encuentra que el ICBF, al momento de cumplir la decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Huila respecto del señor Jesús Andrés Garzón Roa, realizó audiencia virtual de elección de vacantes para el cargo de defensor de familia Código 2125 Grado 17, existentes en la planta global de personal del ICBF, pero convocando únicamente al señor

---

<sup>5</sup> Visible a folio 26 del escrito de tutela



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Garzón Roa. Lo anterior, comportó una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso de la accionante, como de los demás elegibles que integran la lista, quienes al momento de optar por la vacante en la respectiva audiencia virtual, no tuvieron acceso a la totalidad de vacantes con las que en realidad contaba la Entidad, cercenándole la posibilidad de elegir la plaza con la oferta de todas las vacantes definitivas existentes.

Es decir, **ha cometido una serie de errores administrativos que sin lugar a dudas genera de manera directa una transgresión palpable al derecho fundamental mencionado**, partiendo que efectuó el trámite de audiencia pública para el señor GARZON ROA de forma **cerrada**, es decir, el trámite de audiencia se dio únicamente para que el citado escogiera la vacante de su preferencia, **aun cuando el fallo del tribunal es claro y concreto en manifestar que debería la CNSC autorizar el uso de la lista de elegibles unificada e informara los elegibles autorizados**, con el fin de que el ICBF realizara la audiencia pública dentro de la cual debería *incluirse* al señor Jesús Andrés Garzón Roa.

Esta orden fue interpretada de manera errónea por el ICBF, pues procedió a la citación **únicamente** del señor GARZON ROA de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, es decir, violentó en la totalidad del trámite el debido proceso que reviste la actuación administrativa, pues bajo el pretexto de dar cumplimiento al fallo, pasó por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieran optar por las vacantes ofertadas, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados, incluidos quienes aun estando nombrados, no estuvieren posesionados, pero sí interesados en optar por las nuevas vacantes.

Este Despacho considera que el argumento utilizado por el ICBF para dejar de publicar algunas vacantes, no es válido y bajo toda óptica resulta violatorio a la garantía constitucional del debido proceso, tanto de la accionante como de los demás integrantes de la lista de elegibles, en razón a que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo del Valle (C), sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela radicado No. 76001-23-33-000-2022-00479-00, es claro en establecer en su resolutivo segundo, que el ICBF deberá remitir a la CNSC informe respecto a las vacantes existentes para dicha fecha en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, *teniendo en cuenta las vacantes que subsistan por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento*.





## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Conforme a lo anterior, es claro que el Tribunal no limitaba ni refería estrictamente que la publicación de las vacantes fueren las que ostentaran dicha connotación, como erróneamente lo interpreta el ICBF, sino que por el contrario, lo que quiso significar la Corporación, es que **adicional a las plazas vacantes a la fecha se incluyeran también las que estuvieren vacantes** como consecuencia de la **no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento**, motivo por el cual advierte el Despacho que desde dicha ocasión se irrogó una afectación al debido proceso en el trámite de escogencia de la sede para la accionante y los demás elegibles tenidos en cuenta para la audiencia del 27 de mayo de 2022.

Por lo tanto, es claro que el ICBF no dio cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, pues procedió a la citación únicamente del señor GARZON ROA, de modo que éste escogiera la vacante de su preferencia, actuación que violentó el debido proceso que reviste la actuación administrativa, al suponer contra toda lógica que estaba dando cumplimiento de manera efectiva al fallo referido, **pasando por alto que debía citar o brindar la posibilidad de que la totalidad de elegibles pudieran optar por las vacantes ofertadas**, asegurándose de ofrecer las vacantes existentes en su integridad para todos los interesados, **incluidos quienes aun estando nombrados, no estuvieren posesionados, pero sí interesados en optar por las vacantes que no les fueron dadas a conocer en su oportunidad**, tal y como se desprende de lo establecido por el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” – artículo 2.2.6.22, en cuando indica que sólo la toma de posesión dará lugar a la exclusión de la lista de elegibles:

*“ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento”.*

En efecto, el ICBF no ha tenido en cuenta dicha norma y ha retirado y/o impedido que quienes ya optaron, pero están interesados en optar por las vacantes que no les fueron ofertadas en su oportunidad, puedan tener acceso a las audiencias públicas de oferta de vacantes, interpretando erróneamente que por el solo nombramiento se entienden excluidos de la lista, siendo clara la norma traída a colación en establecer que el retiro se da por la confluencia del nombramiento y toma de posesión, es decir, si no se ha surtido la posesión como ocurre en el caso concreto de la accionante, tiene pleno derecho como integrante de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 715 de 2021, de hacer parte de las audiencias de oferta de vacantes y escoger la sede que a bien tenga, máxime cuando esas



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

vacantes -se repite- **no le fueron dadas a conocer** para el momento en que se realizó la audiencia pública de escogencia de sedes.

Así, la escogencia de sede se decide meritoriamente de acuerdo a su **ubicación en la lista**, debiendo incluirse las vacantes existentes a la fecha de citación a la audiencia pública de escogencia de sede, **indistintamente de las razones por las cuales el cargo ha quedado vacante**, asegurándose de cumplir con el sistema de carrera administrativa, el cual se fundamenta en la ocupación a través de la meritocracia de los cargos públicos en uso de la lista de elegibles, en aplicación del artículo 125 del C.P.

Adicionalmente, es evidente que el ICBF no sólo vulneró los derechos fundamentales mencionados a la accionante, **sino también de aquellos que coadyuvaron la presente acción, razón por la cual el amparo deberá extenderse a ellos.**

**No se amparará el derecho a quienes, encontrándose en la misma situación de la accionante (que hubieren optado, pero no hayan tomado posesión de cargo), no coadyuvaron la presente demanda**, pues debe entenderse que, aunque no les dieron a conocer todas las vacantes existentes, están conformes con la opción que eligieron.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y se ordenará al ICBF: **i) dejar sin efectos** jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma; **ii) ordenar** al ICBF que en el término de **(48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 **en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.**

Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término, **autorice** el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 **informando los elegibles autorizados**, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe **incluir los elegibles autorizados, esto es, los que no han escogido ninguna vacante a la fecha** y adicionalmente a la accionante **DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA** y los coadyuvantes **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**CARDOZO CABRERA**, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos **de acuerdo a la posición meritória** en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la accionante y de los demás elegibles.

Finalmente, se indica que no hay lugar a ordenar la modificación de la Resolución No. 3165 del 09 de junio del 2022, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, en el Centro Zonal de Salamina (Caldas)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA, con funciones constitucionales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA, identificada con C.C. No. 38.142.397 de Ibagué – Tolima.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos jurídicos la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes llevada a cabo por el ICBF el 05 de septiembre de 2022 y por tanto los actos administrativos proferidos en virtud de la misma.

**TERCERO: ORDENAR** al ICBF que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, efectúe un listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales se encuentran pendientes de su provisión, inclusive por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, se **ordenará** a la CNSC en igual término autorice el uso de la lista unificada de elegibles – Resolución No. 0715 del 21 de marzo de 2021 informando los elegibles autorizados, remitiéndola en el término de (02) días al ICBF para que ésta proceda de manera inmediata a realizar la audiencia pública, en la cual debe incluir los elegibles autorizados (esto es, quienes no hayan escogido sede), a la accionante **DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA** y los coadyuvantes **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, LINA MARCELA CASTELLANOS PEÑA, SANDRA XIMENA SARZOSA NARVAEZ, NATALIA**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**AGUIRRE JARAMILLO y ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA**, de modo que puedan aplicar para los centros zonales en el orden de su preferencia, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, efectuándose la designación de sedes y por tanto los nombramientos de acuerdo a la posición meritatoria en que se ubican en la lista de elegibles, de manera que no haya lugar a equívocos y se garantice de esta forma el debido proceso de la señora MOICA MANCILLA y de los demás elegibles.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud relacionada con la modificación de la Resolución No. 3165 del 09 de junio del 2022, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la señora DEISSY ROCÍO MOICA MANCILLA en el Centro Zonal de Salamina (Caldas).

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes mediante correo electrónico para lo cual se deberá adjuntar copia íntegra del expediente electrónico para brindar garantías a los justiciables en el ejercicio de la impugnación.

**SÉPTIMO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente por vía electrónica a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO: ADVERTIR** que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31). En caso de presentar impugnación la misma deberá ser remitida al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

4420451



<b>Datos de la oficina de registro:</b>																			
Clase de oficina:		Registraduría <input type="checkbox"/>		Notaría <input type="checkbox"/>		Consulado <input checked="" type="checkbox"/>		Corregimiento <input type="checkbox"/>		Insp. de Policía <input type="checkbox"/>		Código		T		1		F	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía																			
COLOMBIA TOLIMA CAJAMARCA																			
<b>Datos del matrimonio</b>																			
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio																			
COLOMBIA TOLIMA CAJAMARCA																			
Fecha de celebración						Clase de matrimonio													
Año		2015		Mes		D I C		Día		22		Civil		X		Religioso		--	
Documento que acredita el matrimonio:																			
Tipo de documento				Número				Notaría, juzgado, parroquia, otra											
Acta religiosa		--		Escritura de protocolización		X		E.P. No. 402		Notaría Unica de Cajamarca		22 - Dic - 2015		Tolima.-					
<b>Datos del contrayente</b>																			
Apellidos y nombres completos																			
VALENCIA AGUDELO CAMILO ERNESTO																			
Documento de identificación (Clase y número)																			
C.C. No. 1.110.467.321																			
<b>Datos de la contrayente</b>																			
Apellidos y nombres completos																			
VIÑA VARON GLORIA NATHALY																			
Documento de identificación (Clase y número)																			
C.C. No. 1.110.498.518																			
<b>Datos del denunciante</b>																			
Apellidos y nombres completos																			
VALENCIA AGUDELO CAMILO ERNESTO																			
Documento de identificación (Clase y número)																			
C.C. No. 1.110.467.321																			
Firma																			
Nombre y firma del denunciante (autorizado)																			
Fecha de inscripción				Nombre y firma del denunciante (autorizado)															
Año		2015		Mes		D I C		Día		22		JORGE EMILIO SUAREZ VELAZCO NOTARIO UNICO TOLIMA							
<b>CAPITULACIONES MATRIMONIALES</b>																			
Lugar otorgamiento de la escritura			No. Notaría		No. Escritura		Fecha de otorgamiento de la escritura												
							Año		Mes		Día								
<b>HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO</b>																			
Nombres y apellidos completos						Identificación (Clase y número)			Indicativo serial de nacimiento										
<div style="border: 2px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CAJAMARCA, TOLIMA</b></p> <p>Da fé de que la presente fotocopia corresponde al original que reposa en los archivos de esta oficina.</p> <p><b>CRONOLOGIAS</b> 18 FEB 2015</p> <p><b>JORGE EMILIO SUAREZ VELAZCO</b> NOTARIO UNICO</p> </div>																			
Tipo de providencia		No. Escritura o Sentencia		Notaría o juzgado															
<b>ESPACIO PARA NOTAS</b>																			
Enmendado 402 sí vale.-																			



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1201465533 **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial 52459022



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 0 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código E N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE

**Datos del inscrito**

Primer Apellido VALENCIA Segundo Apellido VIÑA

Nombre(s) JERÓNIMO

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes ABR Día 06 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POS

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO HACIDO VIVO

Número certificación de nacido vivo 11261506-6

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos VIÑA VARON GLORIA NATHALY

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1.110.498.518 DE IBAGUE

Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos VALENCIA AGUDELO CAMILO ERNESTO

Documento de identificación (Clase y número) CC No. 1.110.467.321 DE IBAGUE

Nacionalidad COLOMBIANA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos VIÑA VARON GLORIA NATHALY

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.110.498.518 DE IBAGUE

Firma Gloria Nathaly Viña Varon

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes ABR Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

RECONOCIMIENTO PATERNO INSCRITO EN EL LIBRO DE VARIOS FOLIOS 75 TOMO 10

**EL NOTARIO 8° DE IBAGUE**

EXPIDE LA PRESENTE FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. SE EXPIDE VALIDA PARA: PAZIENTEJO

este Registro tiene Validez para Todos los Efectos sin tener en cuenta la Fecha de su Expedición Art. 21 Ley 962 / 2005



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo  
Serial

58326011

NUIP **1201475245**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Correimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						E M H

**COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE**

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
<b>VALENCIA</b>	<b>VIÑA</b>		
Nombre(s)			
<b>LORENZO</b>			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año <b>2020</b> Mes <b>11</b> Día <b>06</b>	<b>MASCULINO</b>	<b>O</b>	<b>POS</b>
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			

**COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
<b>CERTIFICADO NACIDO VIVO</b>	<b>15773465-5</b>

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

**VIÑA VARON GLORIA NATHALY**

Documento de identificación (Clase y número)

**CC No. 1110498518 DE IBAGUE**

Nacionalidad

**COLOMBIANA**

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, indicar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

**VALENCIA AGUDELO CAMILO ERNERTO**

Documento de identificación (Clase y número)

**CC No. 1110467321 DE IBAGUE**

Nacionalidad

**COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

**VALENCIA AGUDELO CAMILO ERNERTO**

Firma

**CC 1110467321 DE IBAGUE**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año **2020** Mes **JUL** Día **16**

Nombre y firma del viajero que autoriza

**ESPERANZA RODRIGUEZ AGOSTA**

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NO SE REALIZÓ TOMA DE LAS HUELLAS PLANTARES, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR 037 DE FECHA 27/03/2020 DE LA RNEC Y SNR

**EL NOTARIO 8º DE IBAGUE**

Este Registro tiene Validez para todos los Efectos sin tener en cuenta la Fecha de su Expedición.  
Art. 21 Ley 962 / 2005

EXPIDE LA PRESENTE FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA SE EXPIDE VALIDA PARA: PARENTESCO

**01 JUN 2021**



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Un colegio para la felicidad que guía tu proyecto de vida

Resolución 170300329 del 17 de febrero de 2022  
de la Secretaría de Educación Municipal  
Código Dane: 473001012997  
NIT 900.491.780-7

**GAF-CE-002 CONS-0099-22**

### **CERTIFICADO DE ESTUDIO**

El suscrito Rector y la Secretaría Académica de la Corporación Paideia School de la ciudad de Ibagué, con jornada de estudio única, calendario A, género mixto y naturaleza privada.

Certifica que la niña **JERONIMO VALENCIA VIÑA** identificado con Documento de Identidad número 1201465533; con Matricula No. 00242 y folio No. 0 172 -22; Se encuentra matriculada en el **Grado Quinto de primaria** en el año Lectivo 2022.

Se expide a solicitud del interesado, a los treinta (30) días del mes de agosto del año 2022.

Cordial saludo,



**Pbro. MIGUEL ALEXIS SAAVEDRA ARIAS**  
Rector - Representante Legal

Km. 2 nueva vía al Totumo

317 382 4404

paideia\_school\_ibague

608 515 5967 / 316 445 6556

fb.com/paideiaschool.co

www.paideiaschool.edu.co





ACCIÓN DE TUTELA	2022-00226
Accionante: <b>LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA</b>	Accionadas: ▪ <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>  ▪ <b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.</b>

**SECRETARIA.-** Pasto, 7 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la acción constitucional de la referencia. Sírvase proveer.

**MARÍA CAROLINA PÉREZ GUERRERO**  
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

▪ LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** formula acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa y derecho a la familia

Revisada la acción constitucional se encuentra que reúne los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión y al decreto de algunas pruebas necesarias para su resolución.

▪ LA MEDIDA PROVISIONAL.-

Conjuntamente con el amparo se suplica la adopción de una **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en que se ordene:

- La suspensión provisional del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N).
- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF y los nombramientos y posesión para dichos cargos, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez de Tutela: "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho*



*o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Para ese efecto deben evaluarse las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días<sup>1</sup>.

Del estudio del *sub examine* se advierte que la medida provisional debe abrirse paso.

Obsérvese que, las pretensiones del amparo procuran que se ordene al ICBF y a la CNSC citar al tutelante **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** a las audiencias de escogencia de todas las vacantes definitivas existentes para proveer el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Ahora, el Accionante ha dado a conocer que la mencionada audiencia de selección o escogencia de sede se abrió a partir del día lunes 5 de septiembre y tiene previsto cerrarse el 8 de septiembre a las 6 de la tarde, y que a ella no fue convocado.

Se precisa que en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la presente audiencia tendrá un término de tres (3) días hábiles, lo anterior en concordancia con lo establecido en literal d del artículo noveno de la Resolución 7382 del 20 de julio de 2018, por la cual se reglamenta la realización de audiencias públicas, para escogencia del Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo, dentro de la misma ubicación geográfica municipal en desarrollo de la Convocatoria 433 de 2016 y se hace una delegación, que dispone:

... “d) El elegible debe manifestar su escogencia en un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del correo” ...

Por lo anterior, se establece que la hora y fecha de inicio de la presente audiencia es el lunes **05 de septiembre de 2022** siendo las **6:00 pm** y que la misma finaliza el **jueves 08 de septiembre de 2022 a las 6:00 pm**.

De no recibir respuesta oportuna a la presente audiencia dentro del término señalado al correo electrónico [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co), se le asignará en estricto orden de mérito la dependencia disponible.

Por tanto, se hace necesaria la protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran amenazados y vulnerados para evitar un perjuicio irremediable, dado que los términos están corriendo y próximamente se vencerán.

Corre igual suerte la suspensión de la fecha de posesión del señor **OLEA GUEVARA**, la cual está fijada para el 3 de octubre hogaño, data en la que si bien ya se emitiría fallo por esta primera instancia, queda la posibilidad de una impugnación que no alcanzaría a resolverse en ese plazo, lo que podría afectar los derechos fundamentales que se busca sean protegidos.

▪ VINCULADOS.-

Siendo que uno de los derechos que se suplica sean amparados es el de la familia del Actor, núcleo familiar del que hace parte un menor de edad, es de imperiosa

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Auto No. 049 del 23 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.



necesidad vincular al presente trámite al Ministerio Público, a través de la Procuraduría delegada para asuntos de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

También de lo narrado emerge que debe vincularse a la acción de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF. Para su notificación se requerirá la colaboración de las entidades Accionadas, quienes allegaran prueba de ello.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA** formula acción de tutela en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

2.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF.

3.- **VINCULAR** al presente trámite de tutela a la Procuraduría delegada para asuntos de Familia, Infancia, Adolescencia y Mujeres, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

La notificación a los aspirantes se realizará por las entidades Accionadas, tal como se ha determinado para las publicaciones del concurso en el marco de la convocatoria en referencia, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Hecha la notificación se allegará al Juzgado las respectivas constancias.

4.- **SOLICITAR** a las **ENTIDADES ACCIONADAS** y **VINCULADAS** que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos y pretensiones del amparo, alleguen y pidan las pruebas que pretende hacer valer en su defensa. **REMÍTASE** copia del resguardo y anexos al buzón para notificaciones judiciales.

Las contestaciones se remitirán al correo electrónico de este Despacho: [j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

- La suspensión del término para tomar posesión del nombramiento efectuado por el ICBF a través de la Resolución 3185 del 9 de junio de 2022, en el cargo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicación geográfica Barbacoas (N), por parte del señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, identificado con c.c. No. 87.217.264.
- La suspensión de las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que celebre el ICBF que según se informa terminan el 8 de septiembre de este año, y los nombramientos y posesión para el cargo denominado Defensor



de Familia, Código 2125, Grado 17, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso hasta que culmine el trámite de segunda instancia, si aquel se interpone.

6.- **TENER** como prueba los documentos adjuntos a la acción constitucional.

7.- **DECRETAR** la práctica de visita socio familiar al lugar donde reside el señor **LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA**, diligencia que será cumplida por la Trabajadora Social del Juzgado, de forma virtual.

8.- **NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a la entidad accionada, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RITA JIMENA PAZOS BARRERA**  
**Juez Cuarta de Familia de Pasto**

- Cualquier solicitud que se requiera formular respecto de este proceso, por favor hacerla a través del correo electrónico [j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co), citando siempre **CLASE Y NÚMERO DE PROCESO** en el asunto de su mensaje de datos.
- Para información adicional, favor comunicarse con la Oficial Mayor al abonado celular No. 3117985783.